

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIO 1993 REFORMADO



EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA POR LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y SU DEFICIENTE CONTROL POR EL RECURSO DE CASACION. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO PENAL RELACIONADA A LOS AÑOS 2009 Y 2008

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTA:

ALDO MARTIN PONCE RIVERA

Lic. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA
DOCENTE DIRECTOR

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2011.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADEMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. NELSON BOANERGES LOPEZ CARRILLO
FISCAL GENERAL INTERINO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DR. JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS CREADOR DE TODO CUANTO EXISTE:

Quien nos ha insuflado el soplo de vida que anima nuestro espíritu y nos ha proporcionado el discernimiento necesario para contemplar la belleza y majestuosidad de su creación.

A MI DOCENTE DIRECTOR, LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ
BARAHONA:

Por la paciencia y comprensión que me brindó a lo largo de todo este proceso de elaboración de esta investigación y por la sabia y atinada dirección prodigada en la misma.

A MI QUERIDA ALMA MATER Y SU PLANTILLA DE DOCENTES:

Por haberme formado en sus aulas el hábito de investigación y estudio; y por moldearme el carácter de ser crítico de la realidad social y política que nos circunda.

A LAS INSTITUCIONES ESTATALES SIGUIENTES:

Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la Republica, por la valiosa colaboración brindada en el suministro de información y la diligente actitud mostrada por sus funcionarios en el desarrollo de esta investigación

DEDICATORIAS

A LA MEMORIA DE MI PADRE JOSE MARTÍN PONCE HERNANDEZ:

Quien siempre inculcó en mi persona el hábito de la reflexión racional en torno a la vida del ser humano y su ambiente socio cultural.

A MI ABNEGADA MADRE ERCILIA RIVERA:

Por el apoyo moral que me brindó a lo largo de mis estudios.

A MÍ QUERIDA Y APRECIADA ESPOSA ADA DEL CARMEN DE PONCE:

Por haber soportado con estoicismo las noches de desvelo a las que la obligué con mis tareas de estudio y por brindarme el aliento necesario para no desfallecer en este esfuerzo.

INDICE

INTRODUCCION..... i

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento, enunciado y delimitación del problema	
1.1.1 Planteamiento del problema.....	1
1.1.2. Enunciado del problema.....	5
1.1.3. Delimitación espacial, temporal y teórico-conceptual de la investigación	5
1.2. Justificación de la investigación y fijación de objetivos	
1.2.1. Justificación de la investigación	8
1.2.2. Objetivos	
1.2.2.1. Objetivo general	10
1.2.2.2. Objetivos específicos.....	10
1.3. Marco de referencia teórico-conceptual y doctrinario jurídico del problema	
1.3.1. Marco Teórico-Conceptual	
1.3.1.1. Los medios de impugnación en general	11
1.3.1.2. El recurso de casación	14
1.3.1.3. El sistema de valoración de las pruebas por las reglas de la sana critica	15
1.3.2. Marco Doctrinario Jurídico	
1.3.2.1. La Constitución de la República de El Salvador	17
1.3.2.2. Los tratados internacionales de protección a los derechos humanos.....	20
1.3.2.3. El Código Procesal Penal de 1998.....	21
1.4. Sistema de hipótesis y operacionalización	
1.4.1. Enunciado de Hipótesis	
1.4.1.1. Hipótesis Generales.....	22
1.4.1.2. Hipótesis Específicas.....	22
1.4.2. Operacionalización de las hipótesis	23
1.4.3. Definición de términos básicos.....	25
1.5. Base metodológica de la investigación	
1.5.1. Población, Muestra y definición de unidades de análisis	
1.5.1.1. Población.....	29
1.5.1.2. Muestra	29
1.5.1.3. Unidades de Análisis	29
1.5.2. Nivel y Tipo de Investigación	29
1.5.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos a utilizar	

1.5.3.1. Técnicas e Instrumentos.....	31
1.5.3.2. Instrumentos.....	31
1.5.4. Procedimientos de ejecución.....	31
<u>CAPITULO 2</u>	
EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL	
2.1. Breve reseña histórica	
2.1.1. Antecedentes históricos en el continente europeo.....	33
2.1.2. Antecedentes históricos en El Salvador.....	36
2.2. Fundamentos doctrinarios del recurso de casación.....	39
2.3. Finalidad de este recurso	40
2.4. Objeto de control del recurso de casación.....	41
2.5. Regulación del recurso de casación en el Código Procesal Penal de 1998.....	42
2.6. Regulación del recurso de casación en el Nuevo Código Procesal Penal.....	47
<u>CAPÍTULO 3</u>	
LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA	
3.1. La sentencia definitiva y su debida motivación	
3.1.1. La sentencia definitiva y su estructura.....	54
3.1.2. Concepto e importancia de la motivación.....	58
3.1.3. Orígenes de la obligación de motivar las sentencias.....	59
3.1.4. La dinámica de la motivación	60
3.1.5. Ámbito y alcance del control de la motivación	61
3.1.6. El control indirecto del Indubio pro Reo	63
3.2. Las reglas del sistema de la sana crítica	
3.2.1. Los sistemas para la valoración de las pruebas.....	64
3.2.2. Concepto del sistema de la Sana Crítica	65
3.2.3. Las reglas del sistema de valoración de la sana crítica.....	67
<u>CAPITULO 4</u>	
LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
4.1. Los motivos para interponer el recurso de casación en el Código Procesal Penal derogado de 1998 y en el Código Procesal Penal vigente desde 2011.....	71
4.2. Análisis de sentencias pronunciadas por la sala de lo penal relativas al control de las reglas de la sana crítica	74
4.2.1. Análisis de la muestra de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal Año 2008.....	75

4.2.2. Análisis de la muestra de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal Año 2009.....	97
---	----

CAPITULO 5

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Presentación de los resultados.....	127
5.2. Interpretación de los resultados	
5.2.1. En relación a las hipótesis	
5.2.1.1. Interpretación con relación a la hipótesis general	152
5.2.1.2. Interpretación con relación a las hipótesis específicas....	153
5.2.2. En relación a los objetivos	
5.2.2.1. Interpretación con relación al objetivo general	154
5.2.2.2. Interpretación con relación a los objetivos específicos....	154

CAPITULO 6

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones	
6.1.1. Conclusiones generales	156
6.1.2. Conclusiones específicas	159
6.2 Recomendaciones	
6.2.1. Recomendaciones específicas	172

BIBLIOGRAFIA	177
--------------------	-----

ANEXOS

INTRODUCCION

El ámbito del derecho penal es un área que ha adquirido mucha dinámica en el país, el cambio suscitado en el modelo que va de un proceso escrito e inquisitorio a uno oral y acusatorio; así como las incesantes reformas a las que se ha sometido nuestra justicia penal, hace que el estudio del mismo sea un poco intricado, en algunas ocasiones oscuro, pero en la mayoría de los casos muy complejo, puesto que el estudioso del mismo se enfrenta con la obligación de conocer no solo las posturas doctrinarias que inspiran la legislación penal, sino también los complejos factores de política criminal, los intereses de los diferentes grupos de presión, el momento coyuntural que se vive, etc.

El culminar con una carrera académica implica siempre en este medio, la realización de un trabajo de investigación que muestre la aplicación de los conocimientos adquiridos en la misma y al mismo tiempo una exploración de la realidad socio cultural circundante con el objeto de proporcionar una explicación de la misma y señalar posibles soluciones a los diferentes problemas identificados en el desarrollo de ese estudio. Inspirados en ese propósito se dio inicio a la presente investigación cuyo objeto de estudio se ha centrado en uno de los medios de impugnación con los que cuenta nuestro actual proceso penal, el cual es el recurso de casación. Dicho medio de impugnación ha sido objeto de muchos análisis, ensayos críticos, ensayos explicativos, estudios apologéticos, etc., por parte de los sectores doctrinarios extranjeros; sin embargo, en el ámbito jurídico-cultural salvadoreño muy poco se ha escrito al respecto, como si la materia de los medios de impugnación no fuese un capítulo de suma importancia en el derecho penal, ese precisamente fue el estímulo por el cual se ha emprendido la realización de esta investigación.

Para cumplir con ese objetivo se diseñó este estudio que se desenvuelve en seis capítulos que abarcaran las posiciones doctrinarias del recurso de casación, la definición de la posición hipotética adoptada, y una exploración de la realidad práctica en relación al recurso de casación en el foro judicial salvadoreño. El primer capítulo contiene el diseño metodológico de la investigación, el planteamiento del problema y el establecimiento de las hipótesis en relación al mismo. El segundo capítulo incluye una breve exposición del desarrollo histórico del recurso de casación penal en Europa y en El Salvador, así como una sucinta exposición de sus fundamentos doctrinarios y su regulación en la legislación penal salvadoreña. El tercer capítulo está dedicado a la exposición de las bases teóricas de la sentencia definitiva como el acto procesal con el cual culmina el proceso penal en primera instancia; así como también, se explican las reglas del sistema de valoración de la prueba por la sana crítica. El cuarto capítulo, expone los motivos para interponer el recurso de casación, y un estudio de la jurisprudencia de la sala de lo penal, en su rol de tribunal de casación, referente a los años 2008 y 2009. El quinto capítulo, resume y expone los resultados de la investigación de campo, presentando las respuestas proporcionadas por fiscales, defensores públicos y defensores particulares en relación al diseño y operación del recurso de casación en el ámbito judicial salvadoreño. Finalmente el capítulo sexto, recoge las conclusiones y recomendaciones, a las que por natural consecuencia, conducen los resultados obtenidos en el capítulo quinto y el estudio doctrinario plasmado en el capítulo tercero y los análisis críticos del capítulo cuarto.

Se espera que con este humilde trabajo se hayan dejado algunos lineamientos para futuras investigaciones de las que seguramente otros estudiantes realizarán con mayor acierto y profundidad científica; pero sobre todo, se espera haber contribuido con un grano de arena al creciente acervo jurídico de nuestro país, El Salvador.

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento, enunciado y delimitación del problema

1.1.1. Planteamiento del problema

Toda sociedad aspira a estadios superiores de convivencia, sean éstos en el orden político, jurídico o económico. En este sentido, siempre se ha dicho que uno de los pilares de una auténtica democracia, es un sistema de justicia pronta y efectiva, pero a la vez respetuoso de los derechos fundamentales y las garantías de los ciudadanos.

El sistema de justicia penal, ha sido y es uno de los sectores en los que más se han hecho esfuerzos para el logro de ese fin; por esa razón en nuestro país, la materia penal siempre fue una de las áreas del derecho con más dinámica que las restantes ramas de la enciclopedia jurídica.

En un estado constitucional de derecho, el respeto por las garantías y derechos fundamentales desempeña un rol muy importante para asegurar la existencia efectiva del mismo; sin embargo, en el orden penal, tal obligación debe equilibrarse con la eficacia en la investigación del delito, que como es sabido, constituye uno de los deberes del mismo para tutelar los derechos de los ciudadanos y cumplir con el fin de lograr la seguridad para el conglomerado social.

En El Salvador, los procesos de evolución de la legislación penal, han sido impulsados más por la presión de factores socio políticos que por un ejercicio reflexivo sobre las instituciones penales y procesal penales en vigencia¹. Los estudios hechos por la comisión revisora de la legislación

¹ *“Esta situación de la justicia penal no responde a un mal funcionamiento de los últimos años. Sin duda, el aumento de la complejidad social ha acentuado mucho sus males estructurales, y las nuevas visiones y demandas han generado un clima de crisis, pero los problemas que presenta la justicia penal no son nuevos, sino que hunden sus raíces en la forma del Estado Colonial”*. PNUD. Revista justicia y sociedad, hacia un mejor servicio público. No.1. Año 1998, Enero-Junio, pp.8

salvadoreña (CORELESAL), pusieron de manifiesto los gravísimos defectos, errores y falencias de los que adolecía nuestra legislación penal y procesal penal.

La puesta en vigor, desde abril de mil novecientos noventa y ocho, de un nuevo proceso penal que destierra el proceso penal de corte inquisitivo para institucionalizar otro de tendencia acusatorio-adversativo²; ha logrado que permee en nuestra cultura jurídica un incipiente respeto y confianza hacia la legalidad y el orden institucional, vital para la construcción de una sociedad democrática.

El diseño de este nuevo proceso penal contempla, entre otros aspectos, la asignación de un rol de investigación al ente fiscal junto a la policía; el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del primero; la obligatoriedad de la promoción de la acción penal; salidas alternas que pueden plantearse en la solución del conflicto jurídico penal antes de la vista pública; la asignación del control de las fases de investigación inicial e instrucción formal a jueces unipersonales distintos al tribunal colegiado que conocerá y decidirá la causa en juicio plenario.

Se reconoce al imputado como sujeto procesal y no como objeto del mismo, así como también a la víctima, regulando en este último caso sus derechos dentro del proceso penal. Se han adoptado como principios rectores de este nuevo proceso, la contradicción, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración

En otras, palabras se ha hecho un esfuerzo por superar el modelo inquisitorial que por tradición ha estado en la cultura jurídica de todos los operadores de nuestro sistema de justicia. No obstante estos radicales cambios, aun perduran resabios del antiguo sistema, especialmente en la

² *Existen opiniones en contra que califican el sistema procesal penal nuestro como sistema mixto con orientación acusatoria.* Vid Quiñónez Vargas, Héctor. Algunas observaciones al proceso penal salvadoreño. Revista Justicia de Paz. No.14, año V-Vol. IV, Diciembre 2002

fase de instrucción, razones por las cuales han existido críticas y propuestas para superar a su vez este proceso penal mixto³.

En lo que toca a los medios de impugnación externamos algunas palabras breves referentes a los recursos que han sido conservados y que han experimentado cambios sustanciales. Comenzando con el recurso de apelación previsto en la anterior legislación como una segunda instancia en contra de las sentencias definitivas del juez a quo, fue totalmente modificado. En el proceso penal adoptado, las apelaciones contra la sentencia definitiva ya no existen.

Con respecto al recurso de casación, sus cambios van desde las sentencias contra las cuales se interponía este recurso, pasando por los motivos habilitantes del recurso hasta la sustanciación de éste. Actualmente se ha simplificado su trámite, ya no se distingue entre motivos de fondo y de forma para interponer el recurso y procede contra sentencias y autos interlocutorios definitivos de primera instancia.

Por último el recurso de revisión, se ve modificado en relación al anterior por los motivos fundantes del mismo, la tramitación y efectos del mismo resultan semejantes.

Este diseño procesal, así previsto, despertó expectativas de un aumento en la efectividad del combate a la criminalidad, especialmente a la delincuencia organizada, función que el proceso instituido en 1973 no podía cumplir⁴. Igualmente, creó la expectativa que fuese respetuoso de las

³ *Partiendo de que la Constitución de la República preceptúa un diseño de Proceso Penal Acusatorio Adversativo a semejanza del modelo anglosajón; se ha propuesto la eliminación de la etapa de instrucción en el procedimiento común, implementar la disponibilidad de la acción penal, eliminar el control judicial, definir el concepto de la función del fiscal de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, una reforma integral al sistema probatorio del sistema penal, afectando con esto la actividad investigativa y la actividad probatoria . Sandoval R., Rommell Ismael. La necesaria transformación del sistema procesal penal salvadoreño: del sistema mixto al acusatorio adversativo. Revista Justicia de Paz, No.14. Corte Suprema de Justicia. Año V. Vol. IV. Diciembre 2002.*

⁴ *“Esta crisis generalizada se manifiesta, en primer lugar, como una crisis de eficiencia. (...) En muy poco tiempo se ha tomado conciencia de que la justicia penal no cumple sus funciones más básicas, aun en términos de*

garantías constitucionales y procesales que el anterior proceso no consideraba.

A once años de la vigencia de dicho proceso penal, se impone hoy una revisión sobre el logro de los fines propios del mismo, es decir, los fines de eficacia⁵ y los fines de garantía para lo cual fue concebido. El primero, muy difícil de evaluar, ya que la percepción de la población, es que hay un aumento significativo de la criminalidad⁶ y que el sistema de justicia penal es ineficaz⁷.

En relación al segundo, que es hacia donde se enfoca este estudio, podemos decir que es el que está revestido con más posibilidades de ser medido y analizado, puesto que uno de los fines del recurso de casación, es precisamente lograr la estricta observancia de la ley⁸.

La jurisprudencia relacionada al respecto resulta ser muy abundante y proporciona una base muy sólida para la realización de estudios y análisis tendientes a verificar si la arbitrariedad judicial de la que adolecía y probablemente adolece nuestro sistema de justicia penal, fue efectivamente expulsada de nuestra práctica forense.

eficiencia (...) Esta ineficiencia se acrecienta día a día por el aumento de la conflictividad compleja propia de la vida urbana, por la tecnificación de las organizaciones dedicadas permanentemente a actividades ilícitas, por la presión demográfica, etc. ”. PNUD.Ob.Cit. Pág.5

⁵ “Dentro del moderno Estado de derecho democrático de base constitucional, donde el poder se encuentra limitado por su misma regulación y legitimado por el respeto de derechos fundamentales, la finalidad del ordenamiento punitivo no puede ser otra que la protección de derechos humanos y de bienes jurídicos imprescindibles para la coexistencia”. Vázquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Rubinzal Culzoni-Editores. Pág.106

⁶ Esta percepción es alimentada por los medios masivos de comunicación que constantemente magnifican los hechos delictivos y llevan un conteo, que difiere en mucho de las cifras que manejan las instituciones encargadas de recopilar las estadísticas oficiales.

⁷ Es oportuno recalcar aquí que como resultado de las condenas penales, la población de los diferentes centros penitenciarios de la república excede la capacidad para lo cual el centro de reclusión fue construido, en otras palabras, el sistema penitenciario está próximo a colapsar, a consecuencia de la población condenada y en detención provisional.

⁸ “Niceto Alcalá Zamora y Castillo afirma que, en opinión de los grandes procesalistas italianos Chiovenda y Calamandrei, el principal propósito de la institución que estudiamos, es mantener la exacta observancia de la ley”. Fernández, Julio Fausto. Casación Penal. Publicaciones del Ministerio de Justicia. 1977. Pág.4

1.1.2. Enunciado del problema

El sistema procesal penal del que nos ocupamos en esta investigación, vino a constituir un desarrollo de las garantías y derechos fundamentales consagrados por nuestra constitución a favor del inculpado, rodeándolo de tales garantías y derechos de los que había carecido por largo tiempo, pero también reconoció a la víctima como sujeto procesal y desarrolló sus derechos.

Como parte de esas garantías procesales para el imputado, el referido proceso penal, estableció la obligatoriedad para el tribunal sentenciador de motivar o fundamentar las sentencias y autos interlocutorios que dictara, como un medio de poder controlar a posteriori por un tribunal superior, la legalidad de la decisión tomada.

Dicho tribunal es, de ordinario, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tribunal máximo a quien el legislador le encargó el control, en casación, de la legalidad de las resoluciones pronunciadas por los tribunales de sentencia. La referida sala ha producido, desde entonces, una abundante jurisprudencia a través de la cual nos proponemos realizar el presente estudio, mismo que podemos enunciar de la siguiente manera:

¿Constituye la jurisprudencia casacional de la sala de lo penal, un medio realmente efectivo para el control de la motivación de la sentencia en relación al empleo del sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba por los tribunales de sentencia? ¿La jurisprudencia desarrollada hasta la fecha es representativa de ese control?

1.1.3. Delimitación teórico-conceptual, espacial y temporal de la investigación

Las sentencias definitivas de los tribunales sentenciadores, son controladas en el sistema procesal penal de 1998, únicamente por vía de casación. Esto implica que el tribunal a quo, debe motivar con suficiente

precisión las decisiones que pronuncia sean éstas absolutorias o condenatorias.

El legislador secundario ha establecido dicha obligación por imperativo constitucional, pues la motivación de una sentencia sólo tiene explicación dentro del concepto de tutela judicial efectiva, y es la expresión de la sumisión del juez al ordenamiento jurídico según palabras de un tratadista español⁹.

Dentro de esta motivación de la sentencia están comprendidos los motivos de hecho y de derecho, mismos que al exteriorizarse en la sentencia muestran el desenvolvimiento del proceso de razonamiento que el juzgador tomó para adoptar la decisión que dicta. Los hechos que se tienen por acreditados en el proceso surgen de la valoración que él hace de la prueba vertida durante la audiencia pública, esta apreciación se lleva a cabo, por mandato de ley, mediante el sistema de la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica adoptadas por el legislador, como sistema más compatible con el carácter garantista del proceso penal de 1998, no significa valoración arbitraria sino que respeta dichas reglas de valoración¹⁰.

Estas reglas en su aplicación por parte del juzgador son controladas, como ya dijimos, por el recurso de casación bajo el concepto de insuficiente

⁹ “(...) la fundamentación ha de alcanzar la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta solo se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada (...) y ha de tenerse en cuenta que sólo a través de ella puede garantizarse la sumisión del juez al ordenamiento jurídico, pues la exteriorización de la fundamentación permite conocer si se ha respetado o no esa insoslayable vinculación que es garantía del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional” Duro Ventura, Cesáreo. Código Procesal Penal Comentado (Proyecto de asistencia técnica a los juzgados de instrucción y tribunales de sentencia). Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2001. Tomo I. Pág.483-484

¹⁰ “Sin embargo, en un Estado de derecho y en el que el proceso penal responde a un sistema de garantías (Art.12 Cn), cuando hoy se defiende la valoración de la prueba conforme a la sana crítica o a las reglas del criterio humano, lo que se está propiciando es la valoración de la prueba realizada por el juez, no por reglas legales apriorísticas, sino expresándose siempre en la sentencia la relación existente entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha desprendido la convicción judicial”. Marco Cos, José Manuel. Código Procesal Penal Comentado (Proyecto de asistencia técnica a los juzgados de instrucción y tribunales de sentencia). Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2001. Tomo II. Pág.531

fundamentación de la sentencia. Existen críticas respecto a este objeto de control por parte del recurso de casación, pues hay quienes afirman que el tribunal que conoce del recurso puede entrar a conocer la valoración de la prueba que fue objeto de inmediación por el tribunal *a quo*¹¹.

Este sistema de valoración de la prueba consagrado en nuestra legislación procesal penal, está sujeto a ciertas reglas para su aplicación, de entre ellas están: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología. En relación a esto, nuestro código procesal penal es muy parco y no se extiende en relación a este tópico, que de haberlo hecho quizás hubiese sido muy beneficioso.

Para la realización de esta investigación, hemos tomado como objeto de esta investigación la jurisprudencia emanada de la sala de lo penal de la corte suprema de justicia, específicamente las sentencias definitivas, por las cuales se ha controlado resoluciones de carácter definitivo de los tribunales sentenciadores que comportan el vicio de insuficiencia de fundamentación por inobservancia de las reglas de la sana crítica.

Como este estudio está referido al proceso penal que estuvo en vigencia desde abril de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve¹², se vuelve necesario señalar el límite temporal de este estudio, pues un revisión exhaustiva de la jurisprudencia propuesta escapa a nuestra capacidad y tiempo para su realización. Es por eso que nuestra investigación abarcará la jurisprudencia de casación penal de los años dos mil ocho y dos mil nueve.

¹¹ *“Es importante tener en cuenta que la configuración legal de este vicio de insuficiencia de motivación y, sobre todo, la subsunción en el mismo de la vulneración de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba aproxima en buena medida el recurso de casación a los de carácter ordinario, por cuanto puede el tribunal de casación entrar a revisar la valoración que de la prueba practicada a su presencia hizo el de instancia, y censurar la misma”*. *Ibíd.* Tomo II. Pág.590

¹² A la fecha de realización del presente trabajo se encuentra aprobado un nuevo código procesal penal, cuya vigencia prevista para el uno de enero de dos mil diez, fue postergada hasta el día uno de octubre del mismo año, el cual a su vez se aplazó para el día uno de enero de dos mil once.

1.2. Justificación de la investigación y fijación de objetivos

1.2.1 Justificación de la investigación

El Estado tiene, por mandato constitucional, el deber de garantizar a sus ciudadanos el goce de una serie de derechos individuales, que en nuestra carta magna, se encuentran plasmados en el Título segundo, capítulo primero, sección primera, artículo dos; sin embargo, nuestra ley fundamental no consagra el concepto de “derecho a la tutela judicial efectiva”, tal como los tratadistas españoles dicen que está consagrado en el artículo veinticuatro de la vigente constitución de su país.

No obstante tal omisión, se puede decir, que si hacemos un esfuerzo de integración de nuestras normas constitucionales, llegaremos a una aproximación de dicho concepto. El artículo once, catorce, y ciento setenta y dos, nos permiten inferirlo así.

Este derecho se desenvuelve en un concepto muy amplio, según la jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional español, abarca tres aspectos: primero, derecho a la justicia que incluye el derecho de audiencia y el derecho a obtener una decisión fundada; segundo, derecho a un proceso debido en cuanto a proceso regulado por ley, con garantías; y tercero, derecho a la ejecución debiéndose cumplir lo declarado por el órgano jurisdiccional.

En El Salvador, como en todo otro país de nuestro continente, el sistema de justicia penal opera de tal manera que su rasgo característico es la oficialidad y la oficiosidad, y puede decirse, que aunque hayan víctimas y ofendidos por la comisión de delitos y faltas; el estado es el titular del derecho de penar y no las víctimas u ofendidos, independientemente, que se les reconozca como sujetos procesales en los procedimientos judiciales.

Por lo tanto, ¿cómo es posible que tal derecho a la tutela judicial efectiva, se vea concretizado, en lo relativo a las víctimas y ofendidos, si

tales sujetos no tienen la titularidad de la acción penal, salvo en contados casos que el legislador ha determinado?

En lo que respecta al imputado, el asunto es más comprensible, dado que el legislador ha diseñado el proceso penal de tal manera que a aquél se le garantice una serie de derechos fundamentales y la operación de una serie de mecanismos constitucionales que limiten el poder punitivo del estado en favor del encausado.

El acceso a la justicia penal, se concretiza de una manera más palpable, cuando el legislador establece los diversos remedios para impugnar las decisiones judiciales. Es en esta etapa de impugnación de los procesos penales que tanto víctimas, ofendidos, imputados o hasta el mismo ministerio público, ven satisfechos ese derecho de acceso a una justicia efectiva.

Por lo tanto, la existencia de los diversos medios impugnativos, está justificada por ese anhelo del legislador de garantizar una justicia plena a los ciudadanos. No obstante lo dicho, no podemos inferir que con un buen diseño de justicia hayamos alcanzado una justicia plena.

Las decisiones o fallos judiciales, como todo acto humano, están sujetas a aciertos y desaciertos. Las decisiones en materia penal no escapan a esa característica de falibilidad humana, dado la naturaleza misma de los fallos que limitan derechos fundamentales, la atención que debemos poner respecto a las mismas es mucho mayor.

En El Salvador, poco o nada se ha escrito en lo relativo al diseño de los recursos en materia penal, su efectividad; el contenido de diversos fallos judiciales que resuelven los recursos interpuestos, la doctrina legal que pueda o no haberse establecido, etc. Resulta, pues novedoso, que se haga un estudio muy particular sobre las decisiones que adopta la sala de lo penal de la corte suprema de justicia, cuando dicha sala conoce en grado de casación.

Las decisiones de este tribunal no pueden dejar de ser controversiales, pues dependiendo del punto de vista adoptado, así resultan ser aprobadas o desaprobadas. Esta controversialidad deriva de ese equilibrio que, supuestamente, debe guardar todo juzgador en materia penal, entre el fin de eficacia judicial que tutela la seguridad del conglomerado social y las víctimas; y el respeto de los derechos fundamentales del imputado.

Debido a esta ausencia o casi nula investigación, respecto a los fallos en materia de casación penal, es que hemos emprendido la labor de estudiar, de manera crítica, la jurisprudencia que al respecto ha establecido en nuestro país la honorable sala de lo penal de la corte suprema de justicia.

1.2.2 Objetivos

1.2.2.1 Objetivo general

- ❖ Presentar un estudio técnico-jurídico sobre el control, por medio del recurso de casación penal, de la valoración de la prueba por el sistema de la sana crítica realizada por los tribunales de sentencia.

1.2.2.2 Objetivos específicos

- Diagnosticar la efectividad con que la sala de lo penal realiza el control jurisdiccional sobre los fallos definitivos de los tribunales de sentencia en lo relativo a la insuficiencia de fundamentación de los mismos.
- Evaluar si el diseño del recurso de casación consignado en el proceso penal instituido desde 1998, es adecuado para llenar el cometido que le corresponde por su naturaleza de recurso extraordinario.
- Estudiar las sentencias definitivas de la sala de lo penal, específicamente, aquellas que resuelven recursos de casación por insuficiencia de la

fundamentación en lo relativo a la aplicación de las reglas de la sana crítica.

- Establecer si es conveniente una definición legal y una fijación de las reglas de la sana crítica por el ordenamiento procesal penal.
- Señalar posibles deficiencias en el diseño del recurso de casación establecido en el proceso penal de 1998.
- Proponer recomendaciones para mejorar el diseño del recurso de casación.

1.3. Marco de referencia teórico conceptual y doctrinario jurídico del problema

1.3.1. Marco Teórico-Conceptual

1.3.1.1 Los medios de impugnación en general

Los medios de impugnación, instituciones muy reconocidas hoy en el derecho procesal, tienen su origen en el antiguo derecho romano¹³. Se sabe que roma transitó por dos estadios históricos bien definidos, el primero fue la república y el segundo el imperio.

Durante la primera etapa, el primer medio que se conoció fue el derecho de provocación o derecho de alzarse contra la decisión de los magistrados ante los comicios, luego al final de esta etapa los recursos de que disponían las partes eran: a) *in integrum restitutio*, b) *la revocatio in duplum*, c) *la appellatio*.

“La primera figura determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil que afectaban a uno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando hubiere sido víctima de dolo,

¹³ “Los medios de impugnación tienen su origen en el derecho romano, específicamente en la etapa del Imperio”. Florián, Eugenio. *Elementos de derecho procesal penal.*, Trad. Prieto Castro, L. Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, Pág.419

intimidación, de un error justificable o se descubriese un testimonio falso en que se hubiere apoyado la resolución

La segunda, se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

La tercera y última, tuvo su origen en la ley julia judicial del emperador augusto que autorizaba apelar primero ante el prefecto y de éste ante el emperador y preservaba el derecho de todo magistrado, bajo la república, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas o reemplazándolas por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo, es decir, que impedía la ejecución de la sentencia impugnada”¹⁴.

El tratadista italiano Eugenio Florián hace la cita del derecho a impugnar la sentencia dada por el iudex, mediante la siguiente máxima en latín: *“iudex postea quam semen sententiam dixit, postea iudex esse desinit; et hoc iure utimur, ut iudex, quidemel vel pluris, vel minoris comdemnavit, amplius corrigere sententiam suma no possit; semen enim malo seu bene officio functus est (Dig.42., 455) “¹⁵*

El derecho canónico, que fue institucionalizado en la iglesia católica romana, continuó con esas instituciones del derecho romano. El derecho germánico por su parte no conoció los recursos en el sentido romano-canónico.” *Modernamente se afirma que el sistema de recursos tiene su*

¹⁴ Castaneda, Fausto. *El Alcance Extensivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Sentenciado en el Proceso Penal del Distrito Federal*. Pág.2.

Dirección electrónica: <http://www.monografias.com/trabajos41/apelacion-sentenciado/apelacion-sentenciado2.shtml>

¹⁵ Florián, Eugenio. ob.cit., Pág.421

antecedente inmediato en el còde d'instruction criminelle de la època napoleònica".¹⁶

Es preciso hacer la aclaración que en el estado actual de desarrollo doctrinario, los medios de impugnación no solo comprenden los recursos judiciales, sino también cualquier otro medio de defensa aducido durante el proceso como las excepciones y las nulidades.

Los tratadistas han establecido que la razón de ser o existir de los medios de impugnación en los diversos procesos es la posibilidad de error que el ser humano encierra dentro de sí en sus decisiones o actos¹⁷; es decir, que la falibilidad humana que está presente en otros ámbitos de la vida, puede perfectamente hacer su aparición en los actos y decisiones procesales, muy al margen de que quien impulsa el proceso o toma las decisiones sea una persona muy versada en derecho.

Otros refuerzan el fundamento de la existencia de los medios impugnación, en este caso en el ámbito penal, asegurando que no es únicamente la falibilidad humana el motivo de su existencia, *"sino que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales nace de la garantía del equilibrio que debe guardarse entre la presunción de inocencia del imputado y el derecho de acusar del ministerio público y de su obligación de probar dicha acusación"*.¹⁸

Modernamente los medios de impugnación se debaten en un equilibrio entre los dos extremos siguientes: *"la certeza o firmeza de las sentencias que*

¹⁶ *Ibíd.* Pág.421

¹⁷ *"(...) la impugnación de la sentencia, basa su existencia en la falibilidad de los hombres, regla a la cual no escapan los Jueces, a pesar de su preparación, quienes pueden ser susceptibles de incurrir en errores al dictar sus resoluciones y sentencias en los juicios y diligencias que las partes promueven ante ellos"*. Padilla y Velasco, René. *Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño, Tomo II*. Editorial Jurídica Salvadoreña. Pág.4

¹⁸ Instituto de la defensa penal pública-Guatemala. *Medios de impugnación*. Programa de formación del defensor público. Pág. 8

*componen el conflicto social en aras de la seguridad jurídica, y por el otro, la necesidad de justicia para enmendar las resoluciones judiciales”.*¹⁹

Sobre estas bases de origen romano-canónicas y las surgidas en la revolución francesa, las diversas legislaciones procesales del mundo adoptaron sistemas de impugnación de las resoluciones judiciales. Algunos adoptaron sistemas más o menos extensos en número; otros por el contrario, instituyeron un menor número de ellos dependiendo de la cultura jurídica de cada uno.

En nuestro país la legislación procesal penal, adoptó recursos tales como el de mutación o revocatoria, consulta, apelación, casación y revisión. En nuestro ordenamiento procesal vigente sobreviven el de revocatoria, apelación, casación y revisión.

1.3.1.2 El recurso de casación

Los tratadistas concuerdan en que el recurso de casación como instituto procesal moderno tiene su origen en la agitada época de la revolución francesa; sin embargo, sus antecedentes históricos no son precisos, pues hay expositores del derecho que los encuentran en el derecho romano, otros en el derecho español o bien en el derecho germánico.²⁰

Atendiendo al origen etimológico de la palabra casación, podemos decir que ella deriva de la palabra francesa *cassation* la cual deriva a su vez de *casser* que significa anular, romper o quebrantar. El origen de la palabra en francés debe buscarse en la palabra latina *casare* cuyo significado es abrogar o derogar.

¹⁹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial B de F. 4ª. Edición. Montevideo-Uruguay, Pág.284

²⁰ “(.) Esto último no sólo porque unos autores los buscan en el derecho romano, otros en el español y no falta quienes los encuentren en el derecho germánico, sino también porque ciertos investigadores reparan más en determinado aspecto de la institución, en tanto que otros dan mayor importancia a un rasgo distinto”. Fausto Fernández, Julio. *Casación Penal*. Publicaciones del ministerio de justicia. San Salvador. 1977. Pág.17

Durante la revolución francesa, la casación fue concebida como un mecanismo de control político sobre las decisiones de los tribunales, es decir, desempeñaba el papel de asegurar que los fallos de todos los tribunales se ajustaran de manera estricta a la ley. A esta función se le llamó nomofiláctica.

Las finalidades que ahora se le atribuyen a este medio impugnativo, fueron perfilándose poco a poco con el correr del tiempo, así también el objeto de su control fue desarrollándose paulatinamente.

Modernamente se le asignan a este instituto procesal las finalidades siguientes: a) aplicación correcta de la ley por los diferentes tribunales y b) unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano fijando la jurisprudencia. La doctrina reconoce dos motivos por los cuales el recurso de casación puede ser interpuesto, estos son a) los que afectan el fondo del asunto o errores *in iudicando* y b) los vicios de la actividad procesal o errores *in procedendo*.

1.3.1.3. El sistema de valoración de las pruebas por las reglas de la sana crítica.

Es necesario, para abordar este tema, que mencionemos los sistemas reconocidos actualmente para la apreciación de las pruebas judiciales, a fin de situarlo en su contexto histórico-dogmático.

Para que un Tribunal Sentenciador se encuentre en la posición de dictar una sentencia definitiva - condenatoria o absolutoria-, debió haberse llevado a cabo, dentro de ese proceso de primera instancia, todo un desfile del elenco probatorio y luego apreciar las pruebas producidas dentro del proceso; es decir, debe realizar un juicio de valor sobre las mismas para determinar qué eficacia poseen. Determinar qué eficacia tienen las pruebas en el proceso y qué sistema seguir, constituyen los puntos principales que se incluyen en los sistemas de valoración de las pruebas.

Los diversos expositores del derecho procesal reconocen la existencia de dos sistemas fundamentales, a) el de las pruebas tasadas o tarifa legal, y

b) el de la sana crítica. Existe un tercer sistema, el de la íntima convicción o libre convicción, en el que la doctrina no se ha puesto de acuerdo si debe identificarse con el segundo ya mencionado o considerarlo autónomo.

El sistema de las pruebas legales se caracteriza porque la ley define el grado de eficacia que cada medio probatorio va a tener; el juez, por consecuencia, no tiene libertad de apreciación y ante determinada prueba, deberá atribuirle el valor o eficacia que está señalado en la ley.

El origen histórico de este sistema se sitúa en el derecho germánico antiguo y tuvo un gran predominio durante la edad media y la edad moderna, en su diseño se formularon principios muy rígidos. Ejemplo típico es nuestro recién derogado código de procedimientos civiles de 1880, que se basaba en este sistema.

En el sistema de la sana crítica o sana lógica, el juez goza de una libertad relativa para apreciar el valor o eficacia de las pruebas producidas. Esta valoración la debe realizar siguiendo las reglas de la lógica y los dictados de la experiencia, el buen sentido y entendimiento humano.

Cuando se adopta este sistema, la ley generalmente exige al juez que éste exteriorice en su fallo las razones por las cuales concedió determinado valor a unas pruebas y les restó eficacia a otras.

Las diferencias entre los dos sistemas, que hemos ya apuntado, pueden ser establecidas de la siguiente manera: En el primero la apreciación de la prueba la realiza el legislador al emitir la ley; el juez, por lo tanto, no tiene libertad para realizar dicha valoración. En el segundo la apreciación la hace el juez, con libertad relativizada, pues tiene los límites que ya apuntamos.

En el sistema de la íntima convicción o libre convicción, la libertad que el juez tiene para valorar las pruebas es absoluta. La ley no le exige que manifieste, en su fallo, los motivos por los cuales concedió valor a un medio

probatorio y se los negó a otros. La decisión, por lo tanto, es pronunciada siguiendo los dictados de la conciencia del juez o tribunal.

1.3.2. Marco doctrinario-jurídico.

1.3.2.1. La Constitución de la República de El Salvador.

La constitución vigente, a pesar que fue sustancialmente mejorada en relación a la de 1962, no consigna, explícitamente, ninguna disposición referente al derecho de recurrir de los fallos judiciales adversos. No obstante tal omisión, creemos necesario buscar una justificación constitucional a la existencia de los recursos en nuestra legislación secundaria, esa búsqueda nos conduce a la doctrina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 2 inciso primero de nuestra constitución establece: “*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos*”. Esta disposición *in fine*, suministra la clave para poder encontrar la explicación de la existencia de los medios de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

En efecto, la sala de lo constitucional sentó jurisprudencia en lo referente a este mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales consignados en la carta magna, conceptualizándolo como un derecho fundamental de todo ciudadano para gozar de la protección jurisdiccional o no jurisdiccional²¹.

Esta protección se desenvuelve en ambas vías, a) protección en la conservación de los derechos fundamentales y b) protección en la defensa de los mismos. Por la primera entiende la sala que el legislador constituyente

²¹ Sentencia de la Sala de lo Constitucional del 25-V-1999. Amparo 167-97, Considerando II, 1.

se refiere a unos mecanismos y acciones (jurisdiccional o administrativo) para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o en última instancia extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona²² .

Por la segunda forma, la sala entiende la creación de mecanismos idóneos, entre los cuales está el proceso jurisdiccional, para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica o la posibilidad de reaccionar ante decisiones estatales que implican regulación de derechos o modificación de situaciones jurídicas constituidas a favor de las personas. Esta defensa o reacción puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional²³.

En palabras del mismo Tribunal Supremo, transcribimos lo siguiente: *“La vertiente jurisdiccional del derecho a protección, según el tribunal, se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Ahora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica*

²² Sentencia de la Sala de lo Constitucional del 3-XII-2002.Inc.14-99, Considerando V) 1.

²³ *Ibíd.*

de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia”²⁴

Ahora este proceso al cual hace alusión la sala de lo constitucional es ni más ni menos que el “*Due Process at Law*” o “*debido proceso legal*” al que tantas veces se ha referido la doctrina anglo americana. Sin embargo, nuestro tribunal supremo constitucional observa que referirse al debido proceso legal constituye una imprecisión lingüística, y que exegéticamente es más apropiado hablar de “*proceso constitucionalmente configurado*”²⁵

Este proceso constitucionalmente configurado o –debido proceso- para utilizar la expresión que emplea la doctrina, es aquel que reúne como requisitos de su diseño legislativo las siguientes garantías: a) vigencia efectiva del principio de legalidad en todos sus órdenes, b) juicio previo, c) independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional, c) irretroactividad de las leyes penales, salvo en caso que sea favorable al imputado, d) prohibición del doble juzgamiento, e) presunción de inocencia, f) deslinde de la función de juzgar de la de acusar, g) garantía de la defensa técnica, h) garantía de la defensa material, i) derecho a recurrir de las decisiones judiciales desfavorables.

Encuadrado en lo anterior, podemos decir que efectivamente la existencia de los medios de impugnación en la legislación procesal penal encuentra asidero en la constitución por vía de su interpretación.

²⁴ Sentencia de la Sala de lo Constitucional del 25-V-1999. Amparo 167-97, Considerando II, 1

²⁵ Sentencia de la Sala de lo Constitucional del 26-VI-2000. Amparo 642-99, Considerando V

1.3.2.2. Los tratados internacionales de protección a los derechos humanos.

Según el artículo 144 inciso primero, de la constitución vigente “los tratados internacionales celebrados con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la república al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución”.

Con la anterior cita de la disposición constitucional pertinente, justificamos la mención en este trabajo de los siguientes instrumentos internacionales: a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien debe hacerse todo un esfuerzo de interpretación para llegar a la conclusión que nuestra constitución incluye de manera implícita el “debido proceso” para arribar posteriormente a que el derecho a recurrir puede considerarse parte integrante de ese concepto; resulta totalmente todo lo contrario cuando nos avocamos a los instrumentos internacionales²⁶.

En éstos la afirmación del derecho a recurrir quedó establecido de manera explícita, pues el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 21 de septiembre de 1967 y ratificado el 23 de noviembre de 1979, establece en su artículo 14, numeral 5: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya*

²⁶ El derecho a recurrir un fallo adverso ante un tribunal superior, imparcial e independiente es una de las garantías mínimas que conforman el debido proceso legal: “La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”. (“Herrera Ulloa”; Párrafo 158). Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.). Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dirección Electrónica: <http://www.adc-sidh.org/la-corte-detalle.php?idsec=1&idsub0=12&idsub1=114&idsub2=203&item=232>

impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 30 de marzo de 1995, establece lo siguiente en su “*artículo 8 Garantías judiciales: 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

En las obras de los tratadistas argentinos del derecho procesal penal, hay acuerdo que lo que se establece en ambos instrumentos es un recurso que pueda hacer una revisión tanto de las cuestiones fácticas como de las de derecho, es decir, están prescribiendo otra instancia para la revisión del fallo²⁷.

Para ser más exactos estos instrumentos están prescribiendo un enjuiciamiento penal que considere el recurso de apelación, pues sólo en éste puede volver a examinarse las cuestiones fácticas y de derecho. Cosa que no sucede con el recurso de casación, pues como ya sabemos, éste tiene la finalidad de hacer una revisión de las cuestiones de derecho y deja por fuera el examen de las cuestiones de hecho.

1.3.2.3. El código procesal penal de 1998

El código procesal penal en vigencia desde abril de 1998²⁸, que vino a derogar el vigente desde 1974, retomó algunos medios impugnatorios del

²⁷ “En general se coincide en que el alcance del derecho al recurso acordado por la normativa supranacional equivale a la garantía de la doble instancia”.Cafferata Nores, José I. *Proceso penal y derechos humanos*. CELS Centro de estudios legales y sociales. Editores del puerto S.R.L. año 2000. Argentina. Pág.165

²⁸ Nota aclaratoria: a la fecha de la preparación de esta investigación, el instrumento legal que se comenta, fue derogado por el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Legislativo 733, de fecha 22 de Octubre de 2008,

código anterior, pero desechó otros. Este código simplificar el sistema de recursos, pues redujo considerablemente la variedad del anterior. Actualmente tenemos los siguientes: a) recurso de revocatoria, b) recurso de apelación, c) recurso de casación y c) recurso de revisión.

Los dos primeros son calificados por los tratadistas de derecho procesal como recursos ordinarios, en atención a que no contemplan restricciones severas para su deducción e interposición. Los dos segundos son calificados de extraordinarios, por los requisitos taxativamente establecidos en la ley para deducirlos e interponerlos.

Cabe hacer la aclaración que ese diseño procesal penal, puesto en vigor en 1998, ha descartado el recurso de apelación, como una segunda instancia para revisar los fallos definitivos dictados por los tribunales de sentencia. En este caso el único medio de impugnación habilitado para controlar dichas resoluciones es el recurso de casación.

Por lo tanto, ese proceso penal establece la imposibilidad de revisar las cuestiones fácticas en una segunda instancia, lo que resulta muy provechoso desde el punto de vista de los fines de eficacia de la justicia penal; pero no satisface la exigencia de garantía que ya comentamos en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

1.4. Sistema de hipótesis y operacionalización

1.4.1. Enunciado de Hipótesis

1.4.1.1. Hipótesis General

- El diseño inadecuado del recurso de casación, en el procesal penal instituido desde 1998, impide que este instituto alcance los objetivos para los cuales fue creado, volviendo infructuoso el control de la motivación de las

publicado en el Diario Oficial No.20, Tomo 382 de fecha 30 de Enero de 2009, cuya vigencia se ha prorrogado para el 1 de Enero de 2011. Respecto al cual el presente estudio se limita a realizar un análisis comparativo para resaltar las innovaciones que con relación al sistema de recursos ha implementado el legislador secundario en el citado instrumento legal de 2008.

sentencias definitivas en la valoración de las pruebas por el sistema de la sana crítica.

1.4.1.2. Hipótesis Específicas

- El derecho a recurrir del fallo adverso ante un tribunal de segunda instancia establecido en los instrumentos internacionales no se garantiza ni se satisface con el recurso de casación por no constituir éste una segunda instancia.
- La falta de una segunda instancia que controle las cuestiones de hecho y derecho en las sentencias definitivas de primera instancia, tiene una incidencia negativa en la efectividad del recurso de casación penal.
- La falta de doctrina legal establecida por la sala de lo penal vuelve ineficiente el recurso de casación penal.

1.4.2 Operacionalización de las hipótesis

Hipótesis Variables	y	Unidades de Análisis	Preguntas (Entrevista/Encuesta)
<p>Hipótesis General</p> <p>V.I. = Diseño inadecuado del recurso de casación penal</p> <p>V.D. = Impedimento para el control de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia definitiva</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sentencias definitivas de casación penal. ➤ Jueces ➤ Fiscales ➤ Defensores públicos y particulares 	<p>1. ¿Considera que el diseño de juicio oral y público de única instancia actual, favorece que el recurso de casación logre su cometido? Si _____ No _____</p> <p>2. ¿La jurisprudencia de casación penal desarrollada hasta este momento, expone claramente el control de las reglas de la sana crítica? Si _____</p>

		No _____
--	--	----------

Hipótesis y Variables	Unidades de Análisis	Preguntas (Entrevista/Encuesta)
<p>Hipótesis específica No.1</p> <p>V.I. = Recurso de casación no constituye segunda instancia.</p> <p>V.D. = El derecho a recurrir del fallo adverso ante un tribunal de segunda instancia consagrado en los instrumentos internacionales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jueces ➤ Fiscales ➤ Defensores públicos y particulares 	<p>1. ¿Considera usted que la implementación del recurso de apelación como una segunda instancia para la revisión de la sentencia definitiva, violaría la prohibición de doble juzgamiento establecida en la constitución de la república?</p> <p>Si _____</p> <p>No _____</p> <p>2. ¿Considera usted que con el recurso de casación se satisface la exigencia de los instrumentos internacionales que establecen el derecho a recurrir del fallo adverso ante un tribunal superior?</p> <p>Si _____</p> <p>No _____</p>
<p>Hipótesis específica No.2</p> <p>V.I. = La inexistencia de segunda instancia para controlar las cuestiones de hecho y derecho de las sentencias definitivas de primera instancia</p> <p>V.D. = Incidencia negativa en la eficacia del recurso de</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jueces ➤ Fiscales ➤ Defensores públicos y particulares 	<p>1. Si la segunda instancia realiza un nuevo examen sobre las cuestiones de hecho y de derecho, ¿sería más efectivo para el tribunal de casación controlar las cuestiones de derecho en la sentencia de segunda instancia?</p> <p>Si _____</p> <p>No _____</p>

casación.		
<p>Hipótesis específica No.3</p> <p>V.I. = Falta de doctrina legal establecida por la sala de lo penal.</p> <p>V.D. = Vuelve ineficiente el recurso de casación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jueces ➤ Fiscales ➤ Defensores públicos y particulares 	<p>1. ¿Considera usted que el establecimiento de doctrina legal por el recurso de casación riñe con el principio de legalidad?</p> <p>Si _____</p> <p>No _____</p> <p>2. ¿Considera usted que volvería más eficiente el control casacional, si el legislador hubiera previsto la creación de doctrina legal por el tribunal de casación?</p> <p>Si _____</p> <p>No _____</p>

1.4.3. Definición de términos básicos

Sentencias definitivas:

*“Conceptualmente, ella es el acto cumbre del proceso, en el que se analiza la reconstrucción histórica del hecho y la actuación del imputado al que se le carga su producción y concluyendo en su perfil, se lo enfrenta al derecho de fondo en función de adecuación”.*²⁹

Sentencias interlocutorias:

“La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significan decisión intermedia, según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.

²⁹Moras Mom, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 6ª Edición. Lexis Nexis-Abeledo Perrot. Pág.353

Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria, a saber: la pura y simple, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, y la interlocutoria con fuerza de definitiva. La primera es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio. La interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar. Por ejemplo la que declara la nulidad de actuaciones. Las últimas son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc., y son definitivas respecto del artículo que resuelven”³⁰ .

Recursos:

“El Recurso es un instituto jurídico-procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que se le deje sin efecto en todo o en parte, esto es que se le revoque o se la reforme”.³¹

Recurso de casación:

“(.)Cabe definir la casación como el recurso encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de esos actos decisorios”.³²

³⁰ Pallarés, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Editorial Porrúa. Vigésimo séptima edición. México. 2003. Pág.729

³¹ Moras Mom, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 6ª Edición. Lexis Nexis-Abeledo Perrot. Pág.367

³² Palacio, Lino Enrique. *Los recursos en el Proceso Penal*. Abeledo Perrot .Pág.73

Recurso de casación por infracción de ley:

*“Denominación de los recursos de casación fundados en la transgresión o incorrecta interpretación de ley o doctrina legal”.*³³

Recurso de casación por quebrantamiento de forma:

Es el medio impugnatorio que se fundamenta en lo que la doctrina denomina vicios de actividad de la sentencia, para cuya interposición es requisito indispensable que el impetrante haya reclamado la subsanación en la instancia correspondiente.

Recurso de casación doble:

Es el medio impugnatorio en el cual se interpone tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de las formas procesales, debiendo en tal caso tramitarse por el tribunal ad quem, el recurso por quebrantamiento de las formas procesales y, luego, si se desestima éste; entrar a conocer sobre el primero.

Recurso de casación en interés de la ley:

*“En esta modalidad la casación cumple de modo principal el objetivo de mantener la unidad del orden jurídico (jus constitutionis), poniendo así de manifiesto su eminente naturaleza de institución de orden público, pues en ella el interés de los particulares, la defensa de sus derechos (jus litigatoris), pasa a segundo término”.*³⁴

Doctrina legal:

En nuestro ámbito forense se denomina así a la jurisprudencia establecida por la sala de lo civil de la corte suprema de justicia; establecida

³³ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Eliasta. Edición 1997. Pág. 205

³⁴ Fernández, Julio Fausto. Ob.Cit. Pág.26

por tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario siempre que lo resuelto verse sobre materias idénticas en casos semejantes.

Motivación de las sentencias:

Nicolás Framarino en su *Lógica de las Pruebas I*, en su página 65 dice a este respecto: *“La motivación de las sentencias es el medio práctico, que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo, o ulterior al del juez. La motivación obliga por un lado, al juez, a dar una base razonada al propio convencimiento, y de otro, hace posible la fiscalización social de tal convencimiento.”*³⁵

Reglas de la sana crítica:

*“La opinión más generalizada en la doctrina, hace consistir las reglas de la sana crítica en aquellas que tienen su fundamento en razonamientos justos y libres de toda pasión y se fundan, además, en la experiencia del juez. Las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas... La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.*³⁶

³⁵ Pallarés, Eduardo. Ob.Cit. Pág.565

³⁶ Pallarés, Eduardo. Ob.Cit. Págs.700-701

1.5. Base metodológica de la Investigación.

1.5.1. Población, Muestra y definición de unidades de análisis

1.5.1.1. Población

El universo o población estará integrado, por un lado, por las sentencias definitivas pronunciadas en casación por la sala de lo penal en los años 2008 y 2009. Por otra parte también constituirá población o universo los jueces de sentencia ubicados en la zona del departamento de san salvador, así como los fiscales y defensores públicos de la misma.

1.5.1.2. Muestra

Para la jurisprudencia de la sala de lo penal, serán extraídas como muestras las sentencias pronunciadas en casación cuyo objeto de control sea la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba en los años 2008 y 2009.

Para la recolección de las opiniones de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados particulares, se tomará la muestra de 10 fiscales, 10 defensores públicos y 10 abogados particulares que ejercen la defensa penal.

1.5.1.3. Unidades de Análisis

Las unidades de análisis estarán constituidas por jueces, fiscales, defensores públicos, así como las sentencias definitivas de la sala de lo penal cuando conoce en casación.

1.5.2. Nivel y Tipo de Investigación

El nivel de investigación que desarrollaremos será teórico-empírico, pues recopilaremos de fuentes documentales como tratados doctrinarios, leyes nacionales, tratados internacionales, ensayos, tesis, relacionados al tema de nuestra investigación; como también, información empírica primaria o directa obtenida mediante un acercamiento a la realidad mediante guías de observación y entrevistas a informantes claves, y también empírica

secundaria o indirecta porque recopilaremos la información proveniente de artículos de revistas y periódicos vinculados al tema que investigamos.

El tipo de investigación que realizaremos integrará los siguientes niveles:

Descriptivo: Ya que describiremos las situaciones que generan el problema que hemos identificado.

Explicativo: Puesto que trataremos de identificar las causas que generan el problema.

Predictivo: porque haremos recomendaciones y propuestas de posibles soluciones al problema.

1.5.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos a utilizar

En la construcción del tema y planteamiento preliminar del problema utilizaremos los métodos generales siguientes: análisis, síntesis, inducción y deducción.

Los métodos específicos a utilizar serán: la investigación documental, entrevista, encuesta y la observación.

Así mismo, se utilizarán los instrumentos tales como guías de observación, fichas bibliográficas y de contenido.

Análisis: por medio de este método se descompone el todo en cada una de sus partes. En nuestro caso, nos ayudará a identificar las causas del problema.

Síntesis: que consiste en la composición de cada una de las partes en un solo cuerpo, es decir a partir de todos los elementos separados en el previo proceso de análisis de la investigación

Inducción: que es el método de obtener conclusiones generales a partir de las premisas que contienen los datos particulares.

Deducción: que es el método a través del cual se formulan premisas a partir de los hechos observados para llegar a proposiciones generales.

1.5.3.1. Técnicas e Instrumentos

La técnica es un conjunto de reglas y operaciones formuladas expresamente para el manejo correcto de los instrumentos, lo cual permite, a su vez, la aplicación adecuada del método o de los métodos correspondientes.

Dentro de estas técnicas que emplearemos para el abordaje del problema que planteamos en el tema de la investigación, están las siguientes:

Técnicas de investigación documental: Fichas de trabajo para fuentes documentales

Técnicas de investigación de campo: Fichas de trabajo para observación y fichas de trabajo para informantes claves

1.5.3.2. Instrumentos

El instrumento es el mecanismo que utilizaremos para recabar y registrar la información, entre las que podemos mencionar:

Encuesta: esta consiste en la obtención de información por medio de los sujetos de estudio, proporcionándonos sus respuestas y sugerencias sobre el tema, realizadas estas a jueces, fiscales, abogados particulares y defensores públicos.

Entrevista: Este instrumento lo utilizaremos para obtener repuestas sobre el problema de estudio, por medio de opiniones vertidas por los consultados.

1.5.4. Procedimientos de ejecución.

La investigación la desarrollaremos en las siguientes etapas:

I. Delimitación del objeto de estudio

Esta etapa consiste en fijar los límites espacio temporales del problema en estudio.

En cuanto al límite temporal, hemos acotado que nuestro estudio se realizará sobre la jurisprudencia de casación penal de los años 2008 y 2009.

En lo que se refiere al límite espacial, nuestra investigación se realizará en el área metropolitana del departamento de san salvador, por ser esta donde se encuentra concentrada una buena parte de tribunales de sentencia y la sede de la sala de lo penal.

II. Análisis del objeto de investigación.

Estudiaremos el problema mediante una descomposición en sus diversos elementos y la relación existente entre los mismos.

III. Construcción del marco de análisis

Elaboración del marco teórico-histórico-doctrinario jurídico, por medio de la información recolectada sea teórica o empírica.

IV. Construcción de las hipótesis de trabajo

Las hipótesis o supuestos bajo los cuales se buscará dar respuesta a los diferentes aspectos que plantea el problema, buscando operacionalizarlas mediante su relación entre variables e indicadores, todo lo cual se realizará para identificar las causas del problema.

V. Prueba de las hipótesis

Esta etapa se realizará mediante la aplicación de instrumentos y del procesamiento de la información obtenida de la investigación realizada, ya sea ésta documental o de campo y se reflejarán en cuadros estadísticos y en la interpretación de la información para determinar si se logra cumplir con los objetivos planteados en la investigación.

VI. Presentación de resultados

Esta etapa consistirá en la elaboración y redacción del borrador conteniendo el informe de la investigación, con sus conclusiones-recomendaciones, bibliografía y anexos.

CAPITULO 2

EL RECURSO DE CASACION

2.1. Breve reseña histórica.

2.1.1. Antecedentes históricos en el continente europeo.

La mayoría de tratadistas concuerdan en afirmar que la casación como instituto procesal tiene su origen en los agitados tiempos de la revolución francesa, desde la cual ha evolucionado a partir de la concepción original como institución de control político³⁷. Sin embargo, cuando esos mismos tratadistas intentan establecer los orígenes de esa institución en las etapas anteriores a ese hecho histórico acaecido en Francia, es donde se evidencia su desacuerdo. Así, por ejemplo, Vicente Amat hace derivar dicha institución del *jus publice respondendi* que poseían los grandes jurisconsultos romanos, al afirmar que tales jurisconsultos, en las últimas épocas de la República y durante el mando de los emperadores paganos, o sea, en los tiempos de mayor esplendor de la ciencia, interpretaban las leyes con carácter oficial y daban con sus respuestas verdaderas reglas de derecho. Afirma también que es en el derecho romano donde se encuentran los gérmenes de esta institución.³⁸ Por otra parte, el eminente procesalista italiano Piero Calamandrei, sostiene que el origen de la institución que analizamos se encuentra en la fusión que se operó entre derecho romano y derecho germánico, durante la edad media; expone que de esta combinación se abandona la concepción de sentencia inexistente, que prevalecía en el

³⁷ “(...) pero sus fuentes, dentro de la misma Francia, hay que situarlas en los lejanos tiempos, no menos turbulentos que aquellos, durante los cuales el propio pueblo francés, mediante un largo proceso de unificación estatal, fue adquiriendo su definitivo perfil nacional. En este proceso de formación de la nacionalidad es necesario destacar, para nuestro propósito actual, las luchas internas del rey contra los señores feudales por una parte, y contra los parlamentos por otra”. Fernández, Julio Fausto. *Casación Penal. Monografía*. Publicaciones del Ministerio de Justicia. 1977. San Salvador, Pág.21

³⁸ “Pero el lugar que en nuestra época ocupan y la elevada misión que desempeñan el Tribunal Supremo y sus sentencias, lo ocupaban y la cumplían entre los romanos los más eximios jurisconsultos y sus respuestas”.
Ibíd. Pág.19

derecho romano, cuando dicha sentencia se encontraba viciada, la cual se establecía con el ejercicio de la acción de rescisión de la misma o con la retractación del tribunal; y del derecho germánico se adopta el concepto de que todos los vicios de la sentencia, inclusive los de mayor gravedad, deben ser impugnados dentro del mismo proceso, desechando la idea de que debe haber una sola vía de impugnación. Nace así, según este último autor, a mediados del siglo XII, de manera consuetudinaria en el derecho estatutario de las ciudades italianas, además del recurso ordinario de impugnación (*la appellatio*); un segundo medio impugnativo, este último para los casos en que la sentencia adolecía de vicios muy graves y se le llamó: *querella nullitatis*.³⁹; por consiguiente según este autor, la querella nullitatis del derecho italiano intermedio constituye un antecedente cierto de la casación moderna.

Para otros tratadistas, como Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el origen de la casación se encuentra en el derecho romano, pero en una época anterior al imperio, en una institución denominada *provocatio ad populum*⁴⁰. Por su parte, el insigne procesalista argentino, José Sartorio, encuentra el origen en el *judicium rescindens* de los emperadores romanos y le niega semejanza con la querella nullitatis⁴¹.

En Francia, país que nos ha legado esta institución, la casación tuvo su origen en una mezcla de elementos socio-políticos e históricos que constituían los rasgos característicos de ese país en los siglos XIII y XIV.

³⁹“Contra la sentencia injusta se concedía *appellatio* y contra la sentencia nula, que substituyó el concepto de inexistente, se otorgaba la *querella nullitatis*” *Ibíd.* Pág.20

⁴⁰“En el Derecho Romano anterior a la época imperial se conoció la *Provocatio Ad Populum*, como un remedio jurídico que llevaba el juicio ante los Comicios, si bien se discute su naturaleza, ya que más que una revisión del proceso, suponía el ejercicio de un poder soberano de perdón”. *Ibíd.* Pág.21

⁴¹“La *querella nullitatis*, en sus límites de simple acción de nulidad en atención principal a intereses privados, no cumple ni pretende cumplir las finalidades políticas de vigilancia centralizada sobre la actividad de los distintos órganos judiciales de un mismo país, ni de unidad en la aplicación de la ley –propias de la casación–, que se manifiestan como acentuadas características del *judicium rescindens* de los emperadores romanos” *Ibíd.* Pág.21

Viviendo todavía un estadio feudal y siendo una monarquía; el rey había organizado como tribunal supremo de justicia real la Curia Regis, en su propósito de unificación del Estado francés; pero frente a este poder, se erigía la Corte de Baronies de los señores feudales, esto provocó una tensa situación, pues la obligatoriedad de las sentencias de uno y otro tribunal llegaba hasta donde alcanzaba la fuerza material del respectivo poder. Esta situación se complicó aún más cuando la Curia Regis delegó en los parlamentos la facultad real de decidir los asuntos judiciales en instancia definitiva. Los parlamentos existieron en varias ciudades de Francia y actuaban como audiencias y tribunales de última instancia, con el transcurrir del tiempo, éstos fueron emancipándose de la tutela real hasta llegar a colocarse en franca rebeldía frente al poder del monarca, contra cuya tendencia unificadora del Estado francés fomentaron la descentralización legislativa, jurisdiccional y administrativa. Las ordenanzas reales no eran obedecidas por los parlamentos si éstos no les otorgaban previamente su aprobación *enrigestrent* o *exequátur*. Ante esta clara rebeldía el poder monárquico reaccionó, durante el transcurso de tiempo que va de los siglos XIV al XVII, el rey emitió las *lettres de justice* en virtud de las cuales el monarca ordenaba a los parlamentos la revisión de algún fallo, o bien se avocaba el propio rey el conocimiento del asunto litigioso y, en su caso, podía reformar las sentencias parlamentarias o anularlas *–les casser–*. Estas ordenanzas señalaban los vicios *in jure* e *in facto* que los fallos de los parlamentos deberían contener para que se pudiese invocar en contra de ellos, la intervención jurisdiccional del rey. Estas ordenanzas fueron sistematizadas en el *Réglement de procédure* promulgado en el año de 1738. Sin embargo, el paso definitivo para la creación del antecedente del Tribunal de Casación se dio con la creación del Conseil des Parties.⁴²

⁴² “El paso decisivo, previo al surgimiento del tribunal de casación, fue dado en el año de 1579, en el que el rey de

En España, país que nos heredó su legislación a partir de los eventos de conquista y colonización; el recurso de casación civil fue introducido a principios del siglo XIX, época en que la constitución de Cádiz de 1812 le abrió las puertas. La casación en materia penal, tuvo acogida hasta el 18 de junio de 1870 en virtud de una ley de esa fecha. Posteriormente, la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 adoptó dichos preceptos hasta su reforma por los decretos del 24 de julio de 1933 y del 16 de julio de 1949. Las instituciones que suelen citarse como antecedentes de este recurso en España son el Recurso de Segunda Suplicación y el Recurso de Injusticia Notoria⁴³.

2.1.2. Antecedentes históricos en El Salvador

Los orígenes del recurso de casación en nuestro país han sido situados, por muchos expositores de nuestro derecho positivo, junto a la promulgación de la Constitución de 1883⁴⁴. Específicamente en los artículos 103, 104, 105 y 107 de esta constitución ya que en ellos se dejó establecida la organización del Poder Judicial de ese entonces y se introdujo como una

Francia creó el Conseil des Parties, el cual era sección del supremo tribunal denominado Grand Conseil du Roi y conocía de los recursos procesales que llevaban el significativo nombre de demandes en cassation"Ibíd. Pág.21-22

⁴³ *"Suele citarse como antecedentes de la casación en el derecho español el recurso de segunda suplicación y el de injusticia notoria. Del primero de ellos conocía una de las Salas del Consejo de Castilla, la llamada Sala de mil y quinientos, y fue otorgado por Juan I en 1390 contra sentencias dictadas por las audiencias en grado de revista-última instancia-, pero sólo en causas muy arduas y de mucha cuantía".* Ibíd. Pág.22

⁴⁴ *"Esa institución aparece contemplada por primera vez en los arts. 103, 104,105 y 107 de la Constitución Salvadoreña de 1883 (...) En ese cuerpo legal se establece como Supremo Tribunal de Justicia una Corte de Casación, la cual entre sus facultades tenía la de conocer del recurso de casación conforme a la ley".* Domínguez Sosa, Julio. *Apuntes sobre la Historia de la Casación en El Salvador*, citado por Julio Fausto Fernández, Ob.Cit. Pág.22; *"El título décimo tercero de la Constitución Política decretada el 4 de diciembre de 1883, dedicado al Poder Judicial, establecía que éste sería ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establecía la ley. La primera de las atribuciones de esa Corte consistía precisamente en "conocer de los recursos de casación, conforme a la ley".* Romero Carrillo, Roberto. *La Normativa de Casación*, Pág.20; *"La Constitución de 1883, dio al Poder Judicial una organización distinta; sería ejercido de ahí para adelante, por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás Tribunales y Jueces que establecía la Ley".* Padilla Velasco, René. *Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño*. Editorial Jurídica Salvadoreña. Tomo II. Pág.158

verdadera novedad este recurso, veamos a continuación el tenor literal de dichos artículos.

“Artículo 103.- El Poder Judicial será ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establece la ley”.

“Artículo. 104.- La Corte de Casación se compondrá de cinco Magistrados, y las Cortes de apelación de dos cada una.

La Corte de Casación residirá en la capital de la República, y las de Apelación, una en San Miguel, otra en Santa Ana, y dos en la misma capital. Habrá dos Magistrados suplentes para la Corte de Casación, dos para las Cortes de Apelación de San Miguel, igual número para la de Santa Ana, y tres para las de la capital, los que entrarán á funcionar indistintamente, en lugar de los propietarios, en los casos determinados por la ley.”

“Art. 105.- Para ser Magistrados propietarios ó suplente de las Cortes de Casación ó de las de Apelación, se requiere: 1º Ser salvadoreño por nacimiento: 2º Estar en ejercicio de la ciudadanía, sin haber perdido sus derechos en los cuatro años anteriores á su elección: 3º Ser mayor de treinta años de edad: 4º Ser Abogado de la República: 5º Tener instrucción y moralidad notorias y 6º Haber ejercido la profesión de abogado por espacio de seis años en el Salvador, ó servido por cuatro años una judicatura de primera instancia.”

“Art. 107.- Son atribuciones de la Corte de Casación: 1ª Conocer de los recursos de Casación, conforme á la ley: 2ª Formar su Reglamento interior: 3ª Nombrar á los jueces de primera instancia, recibirles la protesta que establece esta Constitución, al posesionarlos de sus destinos, conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten: 4ª Visitar las Cortes de Apelación por medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia: 5ª Hacer uso del derecho de iniciativa

manifestando al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades y vacíos que haya notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles: 6ª Suspende durante el receso del Senado á los Magistrados, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa, y concederles las licencias que soliciten con arreglo á la ley: 7ª Practicar el recibimiento de Abogados, suspenderlos del ejercicio de la profesión, y aún retirarles sus títulos, por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa: 8ª Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley: 9ª Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas á otra autoridad: 10ª Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia: 11ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza, que sean.

Las demás atribuciones de la Corte de Casación las determinará la ley”

La vida de esta institución, para ese entonces, fue muy efímera; pues la constitución promulgada en 1886 sustituyó la casación por la tercera instancia al prescribir en su artículo 95: *“En la Capital de la República habrá una Cámara de 3ª Instancia compuesta de tres Magistrados y dos Cámaras de 2ª Instancia compuesta cada una de dos.”* Mediante esta nueva fórmula de organización del poder judicial se retornaba al diseño establecido en la constitución de 1880.

Finalmente el legislador constitucional de 1950 suprimió la existencia de la tercera instancia al prescribir en el artículo 81 de la constitución de ese año: *“El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias* y estableció como primera atribución de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 89 lo siguiente:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª- Conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación”

Así vemos que a partir de ese año la institución de la casación arraigó fuertemente en nuestro suelo patrio y fue desarrollada, por segunda vez, en la ley de casación de 31 de agosto de 1953.

El Código Procesal Penal que fue puesto en vigor el 15 de Junio de 1974, modificó dicha ley, pues ese cuerpo de leyes derogó las disposiciones de la ley de casación en lo atinente a la materia penal. A partir de entonces la casación, en materia penal, se ha regulado exclusivamente en la codificación de leyes penales que ha tenido nuestro país. Así lo podemos ver en el citado Código Procesal Penal de 1974 (Decreto Legislativo No.450, de fecha 11 de Octubre de 1973 y publicado en el Diario Oficial No.208, Tomo 241 del 9 de Noviembre de 1973); el Código Procesal Penal de 1998 (Decreto Legislativo No.904, del 04 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No.11, Tomo 334, del 20 de Enero de 1997); y finalmente en el Código Procesal Penal Vigente (Decreto Legislativo No.733, del 16 de Enero de 2009, publicado en el Diario Oficial No.20, Tomo No.382 del 30 de Enero de 2009)

2.2. Fundamentos doctrinarios del recurso de casación

Todas las instituciones del moderno derecho procesal tienen su fundamento en una continuada trayectoria histórica que se desenvuelve a través de numerosas opiniones, ideas y teorías que son expuestas de un modo sistemático por diversos tratadistas. Estas ideas reciben; por consiguiente, aceptación más o menos generalizada; o bien, en algunos casos un rechazo por la comunidad de juristas. Estos basamentos del derecho, así llamados modernamente como fundamentos doctrinarios, se convierten en muchas ocasiones en referencias obligadas para el legislador que, cumpliendo su deber primordial de dar un cuerpo de leyes a un pueblo determinado, encara la difícil tarea de dar forma o estructurar el conjunto de

instituciones jurídicas que deben desenvolverse en armonía en todo sistema normativo.

La casación es una de esas instituciones a la que los diferentes expositores del derecho le han señalado principios o fundamentos primordiales que la distinguen de otros institutos similares; principios que la proveen de rasgos muy particulares que nos ayudan a obtener una correcta conceptualización del mismo⁴⁵.

2.3 Finalidad del recurso de casación

Como ya hemos dejado establecido en el acápite anterior que la finalidad esencial de la casación es lograr la unificación de la jurisprudencia, (función nomofiláctica), corresponde en este otro explicar el porqué de tan necesaria unidad. Hemos explicado que esta institución tuvo su antecedente más próximo en la Francia monárquica y que en ese momento desempeñó las funciones de una institución de control político en la cerrada lucha que mantenía el soberano francés en su afán de unificación nacional contra los parlamentos. Pues bien, esa finalidad asignada a la casación en sus inicios ha perdurado a través del tiempo; aunque en los estados modernos la organización jurídico política en su mayoría la constituye la forma republicana y no la monárquica; la moderna casación es heredera de esa finalidad de control, pero hoy ya no con finalidad de control político sino de control jurisdiccional sobre los tribunales de instancia. Este control jurisdiccional

⁴⁵ “a) La casación es un instituto de naturaleza jurisdiccional (...); b) El Tribunal de casación constituye dentro de todo ordenamiento jurídico, el órgano jurisdiccional de más alta jerarquía (...); c) La casación constituye a la luz del Derecho Procesal, un medio de impugnación de la sentencia, el cual le permite al tribunal competente hacer un examen crítico de la resolución impugnada; d) El propósito fundamental de la casación es mantener la estricta observancia de la ley por los tribunales de instancia; e) Como una consecuencia del propósito fundamental, se deriva la finalidad esencial de la casación, la cual es la de unificar la jurisprudencia atribuyéndole a las sentencias de casación fuerza vinculatoria, f) La casación es por naturaleza una institución de orden público (...) que obra en virtud del interés público y no en interés de las partes, g) La casación es una forma de control jurisdiccional sobre la actividad procesal de los tribunales de instancia, h) El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto (...); i) La casación no constituye una segunda o tercera instancia (...).” *Ibíd.* Págs.3-10

moderno se justifica, según diversos tratadistas, en el fin que tiene el Estado de asegurar a todos sus ciudadanos la vigencia del principio de igualdad ante la ley; propósito que se alcanza mediante la unificación de la jurisprudencia de los tribunales de instancia en la aplicación e interpretación de la norma jurídica, lográndose de esta manera una misma ley para todos los ciudadanos. Ciertamente que la aspiración es de índole política y, por lo tanto, de orden público; sin embargo, esta finalidad comporta en el orden jurisdiccional lo que se ha dado en llamar la fuerza vinculatoria de las sentencias de casación a través de la cual se construye lo que se denomina doctrina legal.

2.4. Objeto de control del recurso de casación

Aun cuando un sector de la doctrina concibe la casación no como un recurso sino como una nueva acción⁴⁶; modernamente, los recursos como medios de impugnación, se conceptúan como una fase más dentro de un proceso penal que reúne las características de ser oral y de única instancia tal y como el que fue instituido en nuestro orden jurídico positivo en 1998.⁴⁷

A través de este proceso se llega a un producto central y básico que es la sentencia, por medio de la cual se construye la solución jurídica o más bien se redefine el conflicto social de base que es reinstalado de un modo

⁴⁶ “Al interponer el recurso de casación, el sujeto procesal que lo interpone, sea el que fuere, formula ante la administración de justicia una pretensión totalmente diferente a la contenida en la demanda o a la defendida por él en el curso del proceso: antes pedía básicamente que fuese comprobados judicialmente ciertos hechos en los cuales basaba su pretensión; en cambio, en la casación exige que se revise una resolución judicial definitiva, lo cual equivale a ventilar ante el tribunal de casación un asunto completamente distinto al discutido en primera y segunda instancia”. *Ibíd.* Pág.11-12

⁴⁷ “(...) el cual contempla una fase de investigación y preparación también llamada instrucción cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio. Una segunda fase, donde se critica o analiza el resultado de esa investigación, luego una tercera etapa plena o principal, que es el juicio propiamente dicho. En una cuarta fase se controla el resultado de ese juicio- que es la sentencia- a través de distintos medios de impugnación o recursos. Finalmente, en una quinta etapa, se ejecuta la sentencia que ha quedado firme.” Trejo Escobar, Miguel Alberto. *Los Recursos y otros Medios de Impugnación en la Jurisdicción Penal*. Talleres Gráficos UCA. El Salvador. 1998. Pág.1

nuevo en la sociedad. Como la sentencia es el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos por tal razón debe ser controlada o revisada.⁴⁸ Dentro de esta fase llamada “de control de la sentencia” se destaca por su peculiaridad el recurso de casación el cual busca controlar el juicio lógico que el juzgador aplicó en la sentencia para poder resolver el conflicto que ante él fue controvertido; en procura de sanear los vicios en los que pudo haber incurrido. Estos errores (*error in jure*) de los que puede adolecer una sentencia, han sido clasificados por la doctrina como *vittium in iudicando* y *vittium in procedendo*, el primero se refiere a la aplicación o interpretación de la ley sustantiva al asunto de fondo que fue controvertido, mientras que el segundo tiene que ver con la aplicación o interpretación de las leyes de procedimiento. Adicionalmente en materia penal se acepta también el *error in facto* el cual tiene lugar cuando se transgreden las normas jurídicas que regulan la prueba⁴⁹. De esto que hemos expuesto salta a la vista que el aspecto fáctico del asunto de fondo -los hechos que fueron controvertidos en el tribunal de instancia-, están totalmente excluidos como objeto de control para el recurso de casación.

2.5. Regulación del recurso de casación en el Código Procesal Penal de 1998, hoy derogado.

El Código Procesal Penal recién derogado –Decreto Legislativo No.904, de fecha 13 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial

⁴⁸ “Esta idea de control se fundamenta en cuatro pilares: a) La sociedad debe controlar como sus jueces administran justicia; b) El Sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol, para permitir la planeación institucional; c) Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada; d) Al Estado le interesa controlar como sus jueces aplican el derecho.” Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2ª. Edición Actualizada y Ampliada. Ad-Hoc, S.R.L. Buenos Aires. 1999. Pág.285

⁴⁹ “Las consecuencias de la transformación sufrida por el instituto jurídico de la casación, son evidentes: (...) f) Junto a los *vittium in iudicando*, fueron admitidos, como motivos de casación, los *vittium in procedendo*. Por último, g) En materia penal se ha llegado a admitir, como queda dicho, además de la casación por *error in jure*, la casación por *error in facto*, cuando éste implica una violación de las leyes reguladoras de la prueba. Fernández, Julio Fausto. *Ob.Cit.* Pág.39

No.11, Tomo No.334, del 20 de Enero de 1997, puesto en vigencia a partir del 20 de Abril de 1998- reguló el recurso de casación de una manera muy dispersa. Por una parte los motivos especiales que habilitaban la interposición del recurso de casación contra la sentencia definitiva y el veredicto del jurado; se encontraban plasmados en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III; Artículo 362; y Capítulo IV, Artículo 377, respectivamente, mientras que el procedimiento de tramitación del mismo se hallaba en el Libro Cuarto, Título IV Artículos del 421 al 430 inclusive. Veamos en detalle la estructuración y tramitación del recurso de casación en ese Código Procesal Penal.

I. Sentencias contra las que procedía el recurso de casación

El artículo 422 establecía las resoluciones judiciales contra las que procedía el recurso, siendo éstas las siguientes⁵⁰ : *“Art.422: (...) sentencias definitivas, los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción de la pena, dictados por el tribunal de sentencia y contra la resolución que ponga término al procedimiento abreviado”*

El citado precepto hace alusión a la resolución que ponga término al procedimiento abreviado y como ya se sabe, éste podía ser dictado ya sea en Audiencia Inicial por el Juez de Paz, según el artículo 256, o en Audiencia Preliminar ante el Juez de Instrucción, según el artículo 320 del mencionado cuerpo legal.

⁵⁰ “Desmembrando esta disposición, para determinar algunas relaciones, tenemos la siguiente sinopsis de resoluciones recurribles por la vía de casación: A) Sentencias definitivas (arts.129 inc.2º y 359 Pr.Pn): 1) Sentencias condenatorias (Art.360 Pr.Pn), 2) Sentencias absolutorias (Art.361 Pr.Pn; B) Autos que pongan fin a la acción (Arts 34 y 277 Pr.Pn.): 1) Acción penal pública, 2) Acción penal pública previa instancia particular, 23) Acción penal privada; C) Autos que pongan fin a la pena (Art.96 Pn); D) Autos que hagan imposible que continúen (Art.277 Pr.Pn.): 1) La acción, 2) La pena; E) Autos que denieguen la extinción de la pena; F) Resolución que ponga término al procedimiento abreviado (Art.380, No.5 Pr.Pn); G) Casos especiales previstos en la Ley”. Trejo Escobar, Miguel Alberto. Ob.Cit. Pág.163-164

Los motivos que habilitan la interposición de este recurso eran, según el Art.421, Inc.1º, del citado código procesal penal derogado:

- a) La inobservancia de un precepto legal; o
- b) La errónea aplicación de un precepto legal.

Para que este recurso procediese, debía basarse en los vicios señalados en los artículos 362, en caso de Sentencia, o el 377, en caso del veredicto del jurado. El primero enumeraba los vicios de la sentencia definitiva que habilitaban el recurso de casación, que en síntesis eran los siguientes: *“Art.362: 1) Que el imputado no esté suficientemente identificado;2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado; 3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio; 4)Que falte, se insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales,; así mismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; 5) Que falte o se incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva; 6) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código;7) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y, 8) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio”.*

Como lo señalamos anteriormente, en segundo lugar se encontraba el fijado en el Artículo 377, que establecía los casos en los cuales el veredicto

era considerado nulo y podía ser declarado tal con el recurso de casación. Los casos que enumeraba dicho artículo son los siguientes: “Art.377: 1) *Cuando no sea de la competencia del jurado; 2) Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado o estaba afectado por alguna incapacidad y ello era desconocido al momento de la selección; 3) Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo; 4) Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido; y, 5) Cuando falte la firma de alguno de los jurados”.*

II. Interposición del recurso de casación.

El recurso era interpuesto por escrito, dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación de la resolución recurrida ante el tribunal que la dictaba. En el escrito de interposición debía especificarse concreta y separadamente cada motivo, con su correspondiente fundamentación y también debía especificarse la solución que se pretendía, Art.423. C.Pr.Pn. Si el recurso se interponía por vicios del procedimiento, se tornaba procedente el ofrecimiento de prueba, pero únicamente para el solo objeto de probar que un acto fue llevado a cabo de manera diferente a como se consignaba en el acta de la audiencia de vista pública o en la sentencia, Art. 425 inc.1º, C.Pr.Pn. El ofrecimiento de prueba debía hacerse en el escrito de interposición del recurso, al contestarlo o al adherirse a él, Art. 425 inc.2º, C.Pr.Pn. También si se deseaba la realización de una audiencia ésta debía ser solicitada en el escrito de interposición, de contestación o de adhesión, Art. 424, inc.2º. C.Pr.Pn. Es de notar que con la interposición, contestación o adhesión a este recurso, las partes tenían el deber de fijar un lugar para recibir notificaciones en la sede de la Corte Suprema de Justicia, es decir en la ciudad de San Salvador, Art.424, inc.1º, C. Pr.Pn.

III. Emplazamiento y elevación.

Una vez interpuesto el recurso de casación, el tribunal a quo tenía la obligación de emplazar a las otras partes para que contestaran en un plazo de 10 días, pero si se había producido alguna adhesión al recurso, este término de emplazamiento se reducía a 5 días. Una vez vencidos estos términos; o bien, producidas todas las contestaciones, el tribunal a quo, debía elevar inmediatamente las actuaciones a la sala de lo penal o a la Corte Suprema de Justicia, según correspondía, Art.426, C.Pr.Pn.

IV. Admisión y resolución del recurso de casación

Era el tribunal ad quem, es decir, la Sala de lo Penal o la Corte Suprema de Justicia, en su caso; quien está llamada a decidir la admisión o rechazo de este recurso, el plazo que la ley otorgaba a estos tribunales para realizar dicho examen y declararlo admisible o inadmisibile era de 15 días siguientes a la fecha de recepción de las actuaciones. Este juicio de admisibilidad o rechazo por parte del tribunal ad quem, tenía por objeto verificar si se habían llenado los requisitos para declarar procedente el recurso⁵¹.

Luego de dicho examen solo existen dos posibilidades, la declaratoria de admisibilidad o la declaratoria de inadmisibilidad. En el primer caso, el tribunal tendrá que entrar a decidir si el recurso amerita que se celebre audiencia, la que será obligatoria si ha sido solicitada por una de las partes o

⁵¹ “Recibidas las actuaciones por la Sala de lo Penal o la Corte Suprema de Justicia lo primero que se hará por parte de dichos tribunales es proceder al examen del recurso y, en su caso, de las adhesiones, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad (...) Trejo Escobar expone adecuadamente cuáles son los puntos a examinar sobre la admisibilidad del recurso por parte del Tribunal de Casación, que son, entre otros, los siguientes a) Si la resolución es recurrible por vía de casación –art.422 y 406; b) si el recurso ha sido interpuesto por quien tiene derecho –art.406-; c) Si se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución recurrida-art.423 y 407; d) Si se indican los puntos de la decisión impugnados-art.407-; e) Si se expresan e indican separadamente los motivos de la impugnación-art.423-; f) Si el escrito contiene cada motivo en forma separada con sus fundamentos y la resolución que se pretende-art.423” Seoane Spiegelberg, José Luis. *Código Procesal Penal Comentado. Tomo II*, Corte Suprema de Justicia, Pág.770

cuando deba procederse a valorar prueba; o bien podrá dejarse a criterio de la sala si ninguna de las partes la ha solicitado y el tribunal de casación lo considera pertinente. Luego de la declaratoria de admisibilidad, haya sido necesario o no la celebración de la audiencia previa, el tribunal ad quem tendrá que entrar a decidir el fondo del asunto y su decisión al respecto solo puede comportar estas dos alternativas:

- a) Enmendar la violación a la ley cometida por el tribunal a quo;
- b) Cuando la enmienda no sea posible porque no pueda producir efectos reparadores, decidirá anular total o parcialmente la sentencia o auto impugnado, ordenando la reposición del juicio o su resolución por otro tribunal. En el caso de anulación parcial, el tribunal de casación está obligado a delimitar el objeto del nuevo juicio o de la nueva resolución.

En el segundo caso, es decir, en caso de declaratoria de inadmisibilidad, el tribunal de casación debe ordenar la devolución de las actuaciones al tribunal a quo.

2.6. Regulación del recurso de casación en el Nuevo Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal vigente -Decreto Legislativo No.733 del 22 de Octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No.20, Tomo 382 de fecha 30 de Enero de 2009-, contiene entre otras, algunas innovaciones con respecto a la etapa de control de la sentencia por el recurso de casación. En efecto la nueva sistemática de este código presenta las siguientes novedades en la estructuración y tramitación del recurso de casación, las cuales esbozamos a continuación:

I- Resoluciones judiciales susceptibles de casación

Art.479. "Sólo podrá interponerse este recurso contra: a) Sentencias definitivas; b) Autos que ponen fin al proceso o la pena; c) o hagan imposible

que continúen las actuaciones; d) o que denieguen la extinción de la pena; dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia”.

De la lectura de esta disposición se advierten ciertas diferencias muy sutiles; en primer lugar, ya no son casables los autos que ponen fin a la acción y en segundo lugar los autos que impedían que continuara la pena; sin embargo, su mayor novedad estriba en que estas resoluciones casables son única y exclusivamente las que se pronunciarán por un tribunal de segunda instancia- cámara de lo penal o la Sala de lo Penal, según el caso- ya sea confirmando la sentencia de primera instancia o bien dictando una resolución no conforme con ella. Este cambio se opera debido a que este nuevo código vuelve a instaurar en el derecho procesal penal salvadoreño, la segunda instancia con respecto a estas resoluciones, pues en su Libro Cuarto, Título III, Capítulo I y II, desde los artículos 464 hasta el artículo 477 inclusive, se regula todo lo atinente al recurso de apelación. Sabemos que esta segunda instancia, para este tipo de resoluciones, no existía en el Código Procesal Penal de 1998, por lo que el nuevo diseño vendrá a configurar el proceso penal de una manera similar a la regulada en el Código Procesal Penal de 1974.

II- Motivos del recurso de casación.

Los motivos que habilitan el recurso de casación pasan a ser formulados según la modalidad conocida de *numerus clausus*; es decir, según una cerrada lista estipulada por el legislador y se abandona el actual sistema de *formulación genérica de motivos*. En nuestra opinión, esta no ha sido una decisión muy feliz, pues convierte a la casación penal en un recurso demasiado restringido. Desde luego, que comprendemos que con la instauración de la segunda instancia, se pretende descongestionar el cúmulo de trabajo que actualmente tiene la Sala de lo Penal, debido a la inexistencia

del recurso de apelación en nuestra legislación actual; no obstante, creemos que si el fin primordial de la casación penal es lograr una estricta observancia de la ley por todos los tribunales, para lograr así la aspiración de igualdad ante la ley; el mejor sistema es el que teníamos en el Código Procesal Penal de 1998 consistente en una formulación genérica de motivos que no limitaba al litigante a una cerrada lista de casos . Veamos la disposición que comentamos de este código:

Art.478. “El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes: a) Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas; b) Si la sentencia se basa en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio; c) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo; d) Por inobservancia de las reglas relativas a la congruencia; e) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal; f) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.”

El comentario que merece esta disposición es la relativa a la puesta en vigencia del motivo de casación denominado infracción de doctrina legal, que ha estado ausente de nuestra legislación procesal penal desde sus inicios. Independientemente de si este concepto puede llegar a colisionar o no en materia penal con la garantía constitucional de ley previa establecida en el artículo 15 de la Constitución y el principio de legalidad establecido en

el artículo 1 del Código Penal vigente⁵²; creemos que constituye un rasgo sin el cual la casación no estaría completa como tal, pues no debemos olvidar la finalidad que apuntamos en párrafos anteriores respecto a unificar los criterios jurisprudenciales con el solo propósito de garantizar la vigencia del principio constitucional de igualdad ante la ley.

III- Interposición del recurso de casación

En cuanto al trámite de la interposición podemos decir que en esencia no difiere del trámite derogado, el plazo de interposición sigue siendo 10 días, la forma de interposición es por escrito ante el mismo tribunal que proveyó la resolución recurrida, las exigencias son las mismas en cuanto al contenido, es decir, se requiere que se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus respectivos fundamentos y la solución que se pretende. Sin embargo, presenta la novedad que si se interpone por vulneración de la doctrina legal, debe señalarse la contradicción y acompañarse copia de la jurisprudencia correspondiente, el artículo en comento establece lo siguiente:

Art.480. "El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y

⁵² (...) hemos expuesto nuestra opinión de que el poder vinculatorio que la doctrina legal otorga a las sentencias del tribunal de casación, sobre los tribunales inferiores, tiene las características de la función legislativa del Estado; por ello, es contraria al sistema de separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de dudosa constitucionalidad. Puede que en el Derecho Civil, la violación de doctrina legal, como motivos de casación, tenga alguna justificación, pero jamás podrá tenerla en el Derecho Penal Procesal, debido a la forma "precisa e inequívoca" (Art.1 Pn) que debe asumir siempre la norma penal material. La Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, en sentencia del 26 de enero de 1957, declaró: "No puede admitirse el recurso que se basa en infracción de doctrina jurisprudencial". El mismo tribunal español en sentencia del 4 de noviembre del año citado, explicó las razones generales, técnico jurídicas, en virtud de las cuales es inconveniente el recurso de casación penal por quebrantamiento de doctrina legal. Tales razones, son las siguientes: "No es posible sustituir la invocación de preceptos sustantivos incluidos en leyes de naturaleza penal por principios jurídicos, que aunque hayan sido admitidos por la doctrina, no pueden tener la calidad de norma sustantiva de inexcusable observancia, toda vez que en Derecho Penal, a diferencia de lo que ocurre en el civil, no hay más fuente de Derecho que la ley, y los principios jurídicos podrán servir de norma interpretativa de aquella, pero sin fuerza de obligar en tanto no sean recogidas por un precepto penal"(Viada y López-Puig-cerver, pág.272.) Fernández, Julio Fausto. Ob.Cit. Pág.293

separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Cuando el motivo se funde en la vulneración de la doctrina legal, el recurrente deberá señalar la contradicción en términos precisos, y como única prueba admisible se acompañará copia de la jurisprudencia correspondiente.”

IV- Emplazamiento y elevación

En esta fase el trámite, en general, sigue siendo idéntico al derogado, los plazos son los mismos 10 días para el término de emplazamiento y se existe adhesión al recurso, se emplazará a contestarla en 5 días, la única diferencia con el trámite derogado es que las actuaciones se elevarán a la Sala de lo Penal, excluyendo de esta manera a la Corte en Pleno cuando la sala de lo penal actúa como tribunal de segunda instancia, el tenor del artículo en comento es el siguiente:

Art.483. “Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el término de diez días, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal sin más trámite.”

V- Resolución

Esta etapa del trámite presenta serias diferencias respecto al procedimiento de 1998, pues como queda establecido, el tribunal de casación que recibe las actuaciones es la Sala de lo Penal, ya no se menciona a la Corte en Pleno para los casos en que la sala de lo penal conoce como tribunal de segunda instancia. El plazo que la ley le otorga al tribunal de casación para resolución del recurso es de 30 días, es decir se alarga el plazo.

Si el tribunal declara admisible el recurso, y en esto el examen de admisibilidad continua invariable, en la misma resolución de admisión pronunciará su decisión respecto a la cuestión de fondo del recurso, siendo las opciones las siguientes: enmendar la violación de la ley o cuando sea imposible reparar de esta forma la resolución recurrida, anulando total o parcialmente la sentencia o auto impugnado y ordenando su reposición. En este punto cabe hacer la crítica que la disposición que comentamos no es muy clara, pues cuando dice “reposición” debe entenderse reposición del juicio o proceso. Sin embargo, ya no se dice nada con respecto a la resolución del asunto por otro tribunal y podemos concluir que se elimina el reenvío para que sea otro tribunal el que resuelva sobre el asunto de fondo, pero no es así porque a continuación establece que cuando este sea el caso, el de anulación parcial, el tribunal de casación delimitará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En caso de existir violación a doctrina legal, el tribunal de casación establecerá el derecho aplicable en la nueva resolución y procederá a enmendar la violación de ley. Por último tenemos la tercera alternativa en la que el tribunal de casación declara inadmisibile el recurso al realizar el examen respectivo y en este caso las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen, o sea, al tribunal de segunda instancia.

A continuación transcribimos la disposición comentada:

Art.484. “Recibidas las actuaciones, la Sala de lo Penal, según el caso, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, debiendo decidir sobre su admisibilidad dentro de los treinta días siguientes. Si el recurso se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones. Si se declara admisible, en la misma resolución se dictará sentencia enmendando la violación de la ley o, cuando se imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o

resolución. En caso de existir vulneración de la doctrina legal, el tribunal, en la nueva resolución establecerá el derecho aplicable y procederá a enmendar la violación de la ley; caso contrario rechazará el recurso y devolverá las actuaciones al tribunal de origen”.

CAPÍTULO 3

LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

3.1 La sentencia definitiva y su debida motivación

3.1.1. La sentencia definitiva y su estructura

Antes de entrar a considerar el acto procesal por excelencia con el cual se pone término normalmente un proceso penal; es decir la Sentencia, resulta conveniente que presentemos algunas definiciones formuladas por algunos tratadistas de derecho procesal penal, con el único propósito de obtener un concepto preciso.

“La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso una vez que ha sido íntegramente desarrollado. Considerada desde el punto de vista sustancial debe contener una condena o una absolución. Condenar es acoger en todo o en parte el fundamento de una pretensión hecha valer en el proceso con el ejercicio de la acción.”⁵³

“La sentencia definitiva es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”⁵⁴

“Conceptualmente ella es el acto cumbre del proceso, en el que se analiza la reconstrucción histórica del hecho y la actuación del imputado al que se le carga su producción y concluyendo en su perfil definitivo, se lo enfrenta al derecho de fondo en función de adecuación. Si la subsunción típica se produce, se extiende a la calificación legal y objetiva, liberando la pretensión punitiva, que animó todo el curso del proceso, mediante la individualización y graduación de la pena a imponer, todo lo cual se concreta

⁵³ Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal, Tomo III*. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Rubinzal-Culzoni Editores. Pág.161-162

⁵⁴ Levene (h), Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª.Edición, Tomo II*. Ediciones De Palma, Buenos Aires.1993 Pág.633

en su parte dispositiva en la condena. Si tal adecuación no se produce, esa parte dispositiva será la absolución”⁵⁵

En nuestro ámbito, según el Art.129 C.Pr.Pn. de 1998, cuyo equivalente en el Código Procesal Penal vigente es el Art.143 las decisiones que adopta el juez o tribunal se reducen a tres categorías: a) Sentencias definitivas (condenatorias o absolutorias); b) Autos, y c) Decretos. Las primeras, de acuerdo a las disposiciones citadas, son las que se pronuncian, luego de la Vista Pública para finalizar el Juicio Plenario y la que pone término al procedimiento abreviado. Las segundas son las que resuelven un incidente o cuestión interlocutoria y las que ponen término al procedimiento y los últimos son decisiones de mero trámite.

Siempre se ha sostenido por la doctrina que la sentencia es un silogismo en el que la norma jurídica desempeña el papel de la premisa mayor, el cuadro fáctico, la premisa menor y la parte dispositiva de la misma es la conclusión.

Por otra parte la sentencia tiene una estructura interna que ha sido objeto de exposición muy clara por un tratadista argentino que en lo medular la presenta de la siguiente manera⁵⁶:

a) Fecha y elementos subjetivos: la sentencia debe contener el lugar y la fecha; ésta comprende el lugar, día, mes y año. La mención de los sujetos procesales que han intervenido durante el juicio, o durante el debate si el juicio fue oral. De esta manera, lo primero que corresponde mencionar es el tribunal que dicta la sentencia conforme está denominado en la ley, seguido del nombre y apellido de los jueces que lo integran. Con respecto al acusador, debe indicarse el nombre del representante del ministerio fiscal que intervino y del querellante en su caso, incluido el abogado que lo asistió.

⁵⁵ Moras Mom, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional*. 6ª.Edición Actualizada. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 2004. Pág.353-354

⁵⁶ Clariá Olmedo, Jorge A. Ob.Cit. Pág. 165-170

El imputado debe estar identificado lo más exactamente posible, dándose el nombre de su defensor. Es identificación suficiente del imputado la consignación de todos sus datos personales, pero si éstos no se tienen, bastará con los obrantes en el expediente. La razón de ser de esta exigencia está en la correcta vigencia del non bis in ídem, en cuanto a la identidad de la persona. También debe mencionarse el nombre y apellido de todos los que intervengan como parte frente a la cuestión civil: actor, tercero demandado e interviniente como asegurador, incluidos los respectivos abogados defensores. La mención de los primeros responde a la determinación del alcance subjetivo de la cosa juzgada.

b) Elementos objetivos: el encabezamiento de la sentencia debe contener también la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación. Se trata del elemento objetivo de la imputación que, junto con la individualización del imputado, integran el aspecto fáctico del fundamento de la pretensión. Se trata de una relación sucinta, pero clara, específica y completa.

c) Elementos críticos: agotado el elemento enunciativo, la sentencia debe continuar con el elemento crítico, vale decir con el razonamiento del tribunal respecto del objeto o tema a decidir. Es lo que se conoce por fundamentación o motivación del fallo, integrada por los votos de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones deliberadas. Los argumentos en que se basan y la conclusión a que arriben deben exponerse en forma concisa, pero clara, completa y con expresión llana. La argumentación ha de considerar los aspectos de hecho y de derecho de los distintos extremos propuestos a la decisión, pero la determinación del hecho que se estima acreditado debe ser precisa y circunstanciada, de manera que quede bien establecida la base fáctica de la condena o absolución. Se exige precisión en la valoración de las pruebas, y un razonamiento no contradictorio que muestre una derivación lógica del pensamiento orientado a

las conclusiones. También debe ser adecuada la elección de la norma en la cual habrá de encuadrarse el caso, debiendo también fundamentarse la calidad y la cantidad de la pena aplicada. En consecuencia la fundamentación del fallo se integra por los siguientes elementos: 1) El análisis crítico de las pruebas de autos para determinar la existencia del hecho y la participación del imputado; 2) El hecho que el tribunal deja fijado; 3) El examen técnico-jurídico del caso para su enfoque en el derecho positivo vigente; y 4) Las conclusiones de hecho y de derecho a que el tribunal arriba.

d) *Elemento volitivo*: el núcleo de la sentencia está en la parte dispositiva, o sea en la expresión de voluntad en que consiste el acto sentencial como declaración del órgano jurisdiccional. Formalmente, es el pronunciamiento condenatorio o liberatorio que pone en práctica las conclusiones obtenidas en la motivación; sustancialmente, es el fallo que aplica el derecho penal positivo vigente al caso concreto sometido a juzgamiento, condenando o absolviendo al perseguido. Esta parte de la sentencia no debe confundirse con lo que en la historia se ha conocido como veredicto, o sea con la respuesta del jurado popular a las cuestiones que el presidente le ha propuesto. Como mínimo, esta parte resolutoria debe contener: 1) la declaración de culpabilidad, o de liberación del imputado, o sea su condena o absolución; 2) en caso de condena, el o los delitos por los que se la impone, específicamente indicados con la mención legal correspondiente; 3) si corresponde sanción, la fijación de las penas y medidas de seguridad que correspondan, indicando calidad, cantidad y si se deja o no en suspensión su ejecución, y 4) resolución sobre costas. El dispositivo puede contener otras resoluciones referidas al material de autos, como relativo a la cuestión civil, a la restitución de objetos secuestrados, a la regulación de honorarios, a la libertad del imputado, etc.

e) *La firma*: para que la sentencia exista como acto jurisdiccional en el ámbito del proceso, se requiere la firma de los jueces que intervinieron

en su formación. Esa firma es, a su vez, la autenticación directa del acto cumplido y documentado por la escritura. Tratándose de tribunal unipersonal, evidentemente la firma del juez acompañada o no por la del secretario, es requisito sine qua non para que haya sentencia. Pero en caso del tribunal colegiado, se da la posibilidad de que no todos los jueces la firmen.

3.1.2. Concepto e importancia de la motivación

La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. Por ello es que en el derecho positivo “falta de motivación” se refiere tanto a la ausencia de la expresión de la motivación –aunque ésta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada. Esta necesidad de exteriorización de los motivos de la decisión se retrotrae sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes. Pues no es lo mismo resolver conforme a una corazonada que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados.

La motivación nos permite comprobar, por ejemplo, si se dan los presupuestos de verosimilitud y peligro indispensables para el dictado de la prisión preventiva o la traba de un embargo. Pero además – y he aquí su papel preponderante –, nos permite constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva. Siendo el fin de todo proceso penal – y en verdad de todo proceso jurisdiccional – la determinación de los hechos tras una

actividad cognoscitiva reglada, con el objeto de proceder a la aplicación del derecho a esos hechos, es en oportunidad de la sentencia definitiva donde ese cometido se manifiesta en todo su esplendor; sería imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si careciera de motivación o ésta fuera solo aparente.

La exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva (determinación del hecho) y la segunda deductiva (subsunción jurídica). En la primera se refleja el soporte racional de la valoración de la prueba y la concordancia de dicha valoración con el hecho determinado en consecuencia. Por la segunda se aprecia si la norma sustantiva que se dice aplicable ha sido interpretada en forma concreta, así como si dicha norma ha sido bien aplicada en el caso al hecho determinado.

3.1.3. Orígenes de la obligación de motivar las sentencias

Aunque se encuentran huellas de la motivación en las jurisdicciones estatutarias, en la eclesiástica de la Santa Inquisición y antes aún en la de los magistrados romanos, el principio es rigurosamente moderno. Esta obligación fue sancionada por primera vez en la *Pragmática* de Fernando IV del 17 de Septiembre de 1774; después por el artículo 3 de la *Ordonnance Criminelle* de Luis XVI del 1 de mayo de 1788; posteriormente por las leyes revolucionarias del 24 de agosto y del 27 de noviembre de 1790 y por el artículo 208 de la Constitución francesa, y por fin, recibida a través de la codificación napoleónica por casi todos los códigos decimonónicos europeos. Mayores resistencias encontró la obligación de motivar en los sistemas anglosajones de tradición acusatoria a causa de la idea de la incompatibilidad entre motivación técnica y veredicto de los jurados.

3.1.4. La dinámica de la motivación

Los modelos que la doctrina distingue para la constatación de los hechos son los siguientes:

El “modelo de la convicción de la verdad” que incluye a quienes exigen para que se dé por comprobado un hecho la firme convicción del juez, y a quienes emplean la fórmula de la “verosimilitud rayan en certeza” que nació bajo el influjo de la expresión de que al espíritu humano le está vedado el conocimiento último de las cosas, y que por ende solo podría constatarse una “verosimilitud suma”, teoría no muy diferenciable de la anterior. El juez que juzga según esa forma, lo hace diciéndose: en la medida en que yo, como ser humano, puedo comprobarlo, ocurrió así.

El “modelo de control por terceros”, caracterizado por la exigencia de que otra persona pueda reconstruir mentalmente la constatación del hecho. Esa persona puede ser un juez o terceros razonables. La comprobación de un hecho sólo es inimpugnable y sostenible cuando un tercero (calificado de alguna manera) pueda repetirla, volver a construirla mentalmente (aprobación ficta de la prueba).

Quizá ambos modelos en estado puro y aislado sean insatisfactorios, inconvenientes y hasta antinaturales. Sería deseable un modelo que combinara la objetividad con la convicción. No es razonable que un juez se declare convencido prescindiendo de toda objetividad, así como que se limite a juzgar como lo haría un tercero razonable, pese a no estar convencido. En procura de la búsqueda de una síntesis que combine objetividad con convicción, viene en auxilio “desde afuera”, las leyes del pensamiento y las reglas de la experiencia común. Una vez convencido el juez “objetivamente convencido” en el sentido antes señalado, intentará así mismo que su motivación sea convincente para quienes habrán de tomar contacto con ella (las partes, sus colegas, superiores, etc.) porque el juez no está solo ni

aislado, sino que está inmerso en la relación procesal, cuya característica y motor principal es la comunicabilidad.

En la medida en que todos los actos procesales, principalmente la sentencia, contienen la característica de la comunicabilidad, no es posible dejar de considerar a la persuasión como un componente inseparable de la motivación de la sentencia, elemento presente tanto en el discurso fáctico como en el jurídico. La única, quizá no la mejor, posibilidad de reconocer y distinguir en un fallo judicial la medida de la influencia de la razón de la persuasión es con la expresión de dicha motivación. El veredicto del jurado popular, de más está decir, no permite en modo alguno controlar si ha sido la razón o la persuasión el factor preponderante. Es más, es frente a un jurado popular donde campea con mayor frecuencia la impronta de emotividad en los alegatos de los abogados, cuyo principal objetivo es, más que convencer en base a la razón, despertar el sentimentalismo adormecido, exacerbarlo y así influir en el sentido de la opinión, mediante el mecanismo de la sugestión.

Por su parte, a los efectos del adecuado control del discurso fáctico y jurídico cristalizado en la motivación, resulta indispensable el reconocimiento de que en ese discurso campean, además de los argumentos lógico-formales, razonamientos que no obedecen en absoluto a la estructura de la lógica formal, sino a otras técnicas de pensamiento, como la tópica y la retórica. El fallo judicial no es nunca la conclusión necesaria de un silogismo, sino siempre una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por otra u otras soluciones. Mientras en el silogismo la verdad de las premisas se traslada necesariamente a la conclusión, siempre que la inferencia se haya establecido correctamente, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión.

3.1.5.Ámbito y alcance del control de la motivación

El control de la motivación es, como acertadamente se ha señalado, un juicio sobre el juicio, a diferencia del juicio de mérito, que es un juicio

sobre el hecho. Aquél juicio es fundamental para apreciar la observancia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas que llevan a la determinación del hecho, pero también lo es para apreciar la observancia de las reglas de la razón en la interpretación de la ley sustantiva, y en la subsunción del hecho ya determinado en dicha norma.

Se ha discutido bastante, no obstante, acerca del alcance de dicho control. El argumento principal que se opone a su avance es que los jueces de casación no han presenciado el juicio oral y público, ya que los únicos que han aprovechado los beneficios de la inmediación han sido los jueces del tribunal oral, que han presenciado la totalidad del debate. De modo que aquellos magistrados, pese a su solvencia, estarán siempre en peores condiciones, en total desventaja, con relación a éstos, que han recibido la impresión directa de la prueba.

Por otra parte, la cuestión del control del discurso jurídico de la motivación por parte de la casación, si bien no ha sido objeto de un debate de similar intensidad, no deja de ser problemático, pero no ya por la falta de inmediación de la casación con relación al debate, sino por la vaguedad del lenguaje jurídico y la frecuente necesidad de escoger entre alternativas valorativas.

La exigencia de motivación fáctica responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. Pero, el tratamiento de la *quaestio facti* en la sentencia, es el momento de ejercicio del poder judicial por antonomasia, puesto que es en la reconstrucción o en la elaboración de los hechos donde el juez es más soberano, más difícilmente controlable, y por ende, donde puede ser más arbitrario.

Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general,

la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. En cuanto a la premisa fáctica del silogismo judicial solo puede ser representada como una inferencia inductiva. La inferencia judicial tiene su punto de partida en un hecho humano que interesa al ordenamiento penal. Ello da lugar a la formulación de una hipótesis acusatoria, que como cualquier hipótesis es un enunciado sometido a contrastación, que no es otra cosa que poner a prueba su valor explicativo. Tratándose del enjuiciamiento ello se hace a través de la actividad probatoria. Para que la hipótesis acusatoria pueda considerarse válida, se precisa: a) Una pluralidad de confirmaciones. La fecundidad de una hipótesis requiere que ella sea confirmada por más de un hecho; b) Que la hipótesis sea resistente a las contrapruebas aportadas; c) Tienen que resultar también desvirtuadas todas las hipótesis alternativas. Cuando al final de este proceso de conocimiento el juez aventura unos hechos como probados, habrá formulado a su vez una hipótesis acerca de la forma en que los mismos tuvieron lugar. Una hipótesis probabilística, como consecuencia de que en la inferencia inductiva la conclusión va más allá de las premisas, aporta algo que no está contenido necesariamente en éstas y supone, en esa medida, un cierto salto hacia adelante.

3.1.6. El control indirecto del Indubio Pro reo

Del hecho de que el juez no está sujeto a normas legales que predeterminen el valor de las pruebas no se sigue la arbitrariedad, pues debe respetar los límites del juicio sensato. El control del tribunal de casación también se extiende a la racionalidad de esta justificación, pues de otra manera deberíamos tolerar que los tribunales de merito fallaran según su íntima convicción, por naturaleza incontrolable. En la medida en que el principio de razón suficiente nos está exigiendo al menos concordancia y

univocidad de la prueba indiciaria como único vehículo apto para el logro de la certeza, la observancia de las reglas de la llamada lógica de la certeza no puede ser refractaria al control en casación, en tanto en la motivación fáctica el juez debe justificar por qué es posible obtener certeza sobre la verdad de la imputación, si existen elementos de prueba y si son legítimas las inferencias realizadas por el juez para justificar esa certeza. Tradicionalmente la doctrina ha rechazado que el principio Indubio Pro Reo pueda ser controlado en casación, pues éste es una cuestión subjetiva del juez.

3.2. Las reglas del sistema de la sana crítica

3.2.1. Los sistemas para la valoración de la prueba.

Son muy diversas las opiniones de los expositores de la doctrina procesal penal en torno a la existencia de los sistemas para la valoración de la prueba en materia penal.

Algunos afirman que existen tres sistemas, otros por el contrario consideran que se reducen a únicamente dos. Así en la postura de los autores argentinos los sistemas se reducen a tres, siendo éstos: a) El sistema de la prueba tasada, b) El sistema de la íntima convicción, c) El sistema de la libre convicción o sana crítica racional⁵⁷. Sin embargo, no faltan

⁵⁷ *“Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: el de la prueba legal, el de la íntima convicción, y el de la libre convicción o sana crítica racional.” Cfr. Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones de Palma Buenos Aires, 3ª. Edición actualizada y ampliada. 1998. Pág.44; “Dentro del sistema acusatorio puro impera la íntima convicción, o valoración según conciencia (...) De un modo asaz sintético, podríamos decir que mientras dentro del acusatorio la prueba se desenvuelve dentro de márgenes flexibles tanto respecto de su producción como de su valoración, en el inquisitivo la materia es objeto de minuciosa y detallada regulación. Es lo que se conoce como el sistema de las pruebas legales o tasadas.(...) Como un sistema intermedio, en cuanto el juzgador no está legalmente vinculado a criterios predeterminados valorativos pero si a las reglas normales de experiencia y conocimiento, cuya explicación al tema debe explicitar y fundar, aparece el conocido como crítica racional o de la prueba razonada o sana crítica (...). Vázquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Rubinzal –Culzoni Editores. Pág.340-343*

autores que establecen que únicamente son dos, a saber a) El sistema de la prueba legal y b) El sistema de la Prueba Libre o Sana Crítica⁵⁸

En nuestra literatura procesal penal han sido destacados los siguientes sistemas: a) el sistema de la prueba valorada o tasada, b) el de la sana crítica, y c) íntima convicción⁵⁹. Actualmente y como consecuencia de la reforma que se operó a raíz de la vigencia del Código Procesal Penal desde abril de 1998, nuestra legislación vigente en dicha materia únicamente reconoce los siguientes:

a) El sistema de la Sana Crítica, para los Jueces Técnicos Art. 162, inciso 4º y Art.356, inciso 1º, C.Pr.Pn. y;

b) El Sistema de la Intima Convicción, para el Tribunal del Jurado, Art.371. C.Pr.Pn.

3.2.2. Concepto del Sistema de la Sana Crítica.

Para tener una idea de lo que significa este sistema de valoración, es necesario que citemos acá las definiciones que sobre el mismo han expuesto algunos autores, con el objeto de lograr una aproximación conceptual sobre el mismo, veamos algunas:

“La sana crítica consiste en la apreciación razonable y relacionada de la prueba cuando del conjunto de lo aportado en el proceso y elementos de juicio existentes en el mismo, se llega a conclusiones lógicas y precisas

⁵⁸ *“Pueden distinguirse en el tiempo y en el espacio dos sistemas legales de valoración de la prueba: el sistema de la prueba legal y el sistema de prueba libre, que ha evolucionado hacia el actual sistema llamado de la sana crítica, en el que a la libre convicción judicial se une la obligación de expresa motivación del resultado probatorio”.* Cfr. Casado Pérez, José María. *La Prueba en El Proceso Penal Salvadoreño*. República de El Salvador, Junio 2000. Pág.142-143

⁵⁹ *“Por todo lo anterior, estimamos que los sistemas de valoración de la prueba comprendidos en el Derecho Procesal Penal salvadoreño y consignados en el código son los siguientes: a) e de la prueba valorada por el legislador (ose a, “tasada”) como suficiente para documentos públicos, auténticos, inspección ocular, peritajes y confesión, en ciertos casos y bajo condiciones; b) “la sana crítica”, como regla general establecida preferentemente par al prueba testimonial y aun para otra clase de prueba; y, c) el de la “íntima convicción” que el código la reserva exclusivamente para la decisión del Jurado, (...).”* Cfr. Arrieta Gallegos, Manuel. *El Proceso Penal en Primera Instancia*. San Salvador, El Salvador, 1981.Pág.308.

sobre la certeza de hechos o actos, por el valor congruente y jurídico de sus pruebas, o no tomarlos en cuenta por carecer éstas de congruencia y juricidad suficientes, para así emitir un fallo judicial”⁶⁰

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.”⁶¹

“Las reglas, pues de la sana crítica, según este concepto no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y el espacio.”⁶²

“La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr. inercia, gravedad).”⁶³

⁶⁰ Arrieta Gallegos, Manuel. Ob.Cit.Pág.300

⁶¹ Couture, Eduardo J. Ob.Cit. Pág.221.

⁶² Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil*. I Parte General. 2ª.Edición.Ediar, Soc.Anon.Editores.1956. Pág.127

⁶³ Cafferata Nores, José I. Ob.Cit. Pág.46.

Como puede apreciarse por las definiciones que se han citado el sistema de la valoración por la sana crítica viene a constituirse en un sistema intermedio entre la prueba tasada y la íntima convicción, pues al no estar sujeta la decisión del juez a las ataduras que impone el primer sistema, éste se vuelve libre para apreciar la prueba vertida en el proceso, pero con las limitaciones que imponen las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los principios de las ciencias para que su decisión no derive en un pronunciamiento arbitrario.

Con los elementos conceptuales vistos hasta este momento podemos ensayar una definición propia de este sistema diciendo que es el sistema de apreciación de la prueba por medio del cual el juez o tribunal guiándose a las reglas de la lógica, atendiendo los dictados de la experiencia común y observando los principios de las ciencias, adquiere la certeza respecto a los hechos enjuiciados que constituyen el objeto del proceso, fijando de este modo la cuestión fáctica del mismo.

3.2.3. Las reglas del sistema de valoración de la sana crítica.

Como hemos dejado ya apuntado, el sistema de valoración de la sana crítica contiene límites infranqueables para el juzgador en su razonamiento para fijar la cuestión fáctica que se controvierte dentro del proceso, corresponde ahora ver en detalle esos límites que al mismo tiempo constituyen el objeto del control de la sentencia cuando se recurre en casación.

Estas reglas o leyes han sido formuladas doctrinariamente con el fin de poder caracterizar dicho sistema. Así tenemos como tales leyes o reglas:

- a) Los principios de la lógica formal;
- b) Las máximas de la experiencia, y
- c) La Psicología

La lógica formal entendida como “ciencia que estudia los actos del pensar (concepto, juicio, razonamiento, demostración) desde el punto de vista de su estructura o forma lógica, o sea, haciendo abstracción del contenido concreto de los pensamientos y tomando solo el procedimiento general de conexión entre las partes del contenido dado ⁶⁴” se le han adscrito las siguientes leyes: “a) *La ley de coherencia de los pensamientos, y b) La ley de derivación de los pensamientos; de la primera ley se desprenden los principios lógicos de identidad, no contradicción y tercero excluido; de la segunda, el principio de razón suficiente.*”⁶⁵

*“El principio lógico de identidad implica que cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico (total o parcialmente) al concepto predicado el juicio es necesariamente verdadero y lo que exige es que en el proceso de razonamiento cada expresión comprendida (concepto, juicio) ha de utilizarse en un solo y mismo sentido.”*⁶⁶

*“El principio lógico de no contradicción implica que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos verdaderos o puede enunciarse diciendo que la proposición “A” no puede ser al mismo tiempo verdadera y falsa.”*⁶⁷

“El principio lógico de tercero excluido significa que de dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible. O sea, que de dos

⁶⁴ Cfr. Rosental, M.M., Iudin, P.F. *Diccionario de Filosofía*, Pág.279; Martínez Donis, Ricardo Arturo; Miranda Elías, Vladimir Ernesto. *El Control de Logicidad de las Sentencias Definitivas en Materia Penal por parte del Tribunal de Casación*. Tesis. Universidad de El Salvador.2005. Pág. 102

⁶⁵ Martínez Donis, Ricardo Arturo; Miranda Elías, Vladimir Ernesto. *Ob.Cit.* Pág.122

⁶⁶ Ídem. Pág.123

⁶⁷ Ídem. Pág.123

*proposiciones en la que una niegue lo que se afirma en la otra, una de ellas es necesariamente verdadera.*⁶⁸

*“El principio lógico de razón suficiente implica que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. La razón suficiente es una proposición (o un conjunto de proposiciones) a todas luces cierta y de la que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar. La verdad de esa razón puede ser demostrada por vía experimental, en la práctica, o puede inferirse de la veracidad de otras proposiciones.”*⁶⁹

Las máximas o normas de la experiencia son aquellas nociones que corresponden al concepto de la cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles. Éstas no pueden ser establecidas de forma taxativa, porque el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito. De ahí que no sea posible darse un listado de posibles casos de quebranto a las reglas de la experiencia, ni siquiera son dables criterios generales, de aplicación necesaria y para todos los casos.

La motivación también debe ser adecuada a las normas de la psicología. En cuanto a las leyes de la psicología, considerada como una ciencia empírica del pensamiento, el juez tiene el deber de aplicarlas en la valoración de las pruebas. No es necesario que indique cuál es el procedimiento psicológico que emplee, pero deberá aplicar un procedimiento de ese tipo. Hay que advertir que el control en casación de la logicidad de la sentencia, específicamente en su vertiente de infracción a las leyes de la psicología, resulta muy difícil y limitado, en virtud de que todo lo relativo a la

⁶⁸ Ídem. Pág.124

⁶⁹ Ídem. Pág.125

apreciación que el tribunal de sentencia haga, por ejemplo, de la forma en la que declara un testigo, de sus gestos, su nerviosismo, etc., y que le permiten al tribunal de mérito decidir sobre el impacto probatorio que produce dicha declaración en la conciencia del juzgador, es una materia que necesariamente está vinculada con la labor de la valoración de la prueba. Por tanto, los argumentos del recurrente tendientes a atacar la sentencia en casación por haber razonado el juzgador en contra de las leyes de la psicología, corren el peligro de caer fácilmente en una solicitud de revaloración de prueba. Pero tampoco se niega la posibilidad de controlar en casación dicha vertiente de las reglas de la sana crítica. Todo dependerá, en último lugar, de que el a quo haya plasmado en la sentencia el razonamiento en donde que de evidenciada la infracción a las leyes de la psicología⁷⁰.

⁷⁰ Ídem. Pág.127-128

CAPITULO 4

LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

4.1. Los motivos para interponer el recurso de casación en el Código Procesal Penal derogado de 1998 y en el Código Procesal Penal vigente.

Como preámbulo al análisis de la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal, recapitulamos los motivos por los cuales, según el Código Procesal Penal derogado, podía interponerse el recurso de casación. Dichos motivos se encontraban en el artículo 421, cuyo texto legal es el siguiente:

“Art.421. El recurso de casación procederá cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho protesta de recurrir en casación salvo en los casos de nulidad no subsanable, cuando se trata de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado”.

El legislador de ese entonces no precisó en esa disposición legal, si el precepto legal inobservado o erróneamente aplicado era de naturaleza sustantiva o adjetiva; sin embargo, el artículo 421 se complementaba con el artículo 362 de dicho cuerpo legal, el cual establecía los vicios de la sentencia que habilitaban el recurso de casación, y en su enumeración casuística contemplaba únicamente vicios de actividad o *vicios in procedendo*, como puede verse al tenor literal de dicha disposición:

“Art.362. Los defectos de la sentencia que habilitan la casación, serán los siguientes:

- 1) Que el imputado no esté suficientemente identificado;*
- 2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado;*

- 3) *Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio;*
- 4) *Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;*
- 5) *Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva;*
- 6) *Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo casos de excepción previstos en este Código;*
- 7) *La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,*
- 8) *La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.*

Los demás defectos que existan serán subsanados por el tribunal de oficio o a petición de parte, en su oportunidad”.

Las disposiciones antes citadas encuentran su equivalente en el artículo 478 del vigente Código Procesal Penal, cuyo texto expresa:

“Art.478: El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes:

- 1) *Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya*

reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas.

- 2) Si la sentencia se basa en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio.*
- 3) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo.*
- 4) Por inobservancia de las reglas relativas a la congruencia.*
- 5) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal.*
- 6) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrarios siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”.*

De esta comparación resulta útil destacar que en el Código Procesal Penal vigente ya no se contemplan los motivos de casación que fueron establecidos en los numerales 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 421 del Código derogado. En la nueva sistemática del Código Procesal Penal vigente, esos motivos han pasado a ser los motivos del recurso de apelación según el artículo 400 del citado cuerpo legal vigente. En cambio, el legislador introdujo motivos novedosos para la interposición del recurso de casación, que en detalle se citan a continuación:

- a) Las inobservancias de los preceptos de orden procesal sancionados con nulidad, inadmisibilidad, caducidad;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, y,
- c) La vulneración de la doctrina legal

No podemos dejar de manifestar nuestro beneplácito por el motivo del literal b), ya que posibilita la interposición por vicios en la aplicación o

inobservancia de preceptos de naturaleza sustantiva, que habían estado ausentes en el código derogado.

4.2. Análisis de sentencias pronunciadas por la sala de lo penal relativas al control de las reglas de la sana crítica

Los motivos que dan pie a la interposición de este recurso en la práctica forense de nuestro medio son muy diversos; no obstante, nuestro enfoque se realizará en torno al motivo del control de la logicidad de la sentencia, es decir, el control de las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba vertida en el juicio. Para ello transcribiremos los aspectos jurisprudenciales relacionados al motivo antes referido y haremos un breve análisis a los argumentos que la sala de lo penal esgrime para casar o no una sentencia.

Con este objeto seleccionamos una muestra de la jurisprudencia de casación que la sala de lo penal ha desarrollado a lo largo de estos años que hemos tenido en vigencia el juicio oral y público de única instancia que caracterizaba el proceso penal salvadoreño que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Es conveniente recordar que la jurisprudencia que estamos por analizar es la que tiene como fundamento el Código Procesal Penal derogado, es decir, el que fue puesto en vigencia en 1998.

De las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal en su actuación como Tribunal de Casación para los años dos mil ocho y dos mil nueve; extraemos un total de catorce sentencias para nuestro análisis, siete para el año dos mil ocho y siete para el año dos mil nueve, cada una de las cuales se analizará en conjunto con la sentencia de primera instancia que se impugna.

4.2.1. Análisis de una muestra de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del año 2008.

Las sentencias que seleccionamos para el año dos mil ocho son las siguientes:

- 1) Sentencia 8-CAS-2006, de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho; en la cual se resuelve el recurso de casación contra la sentencia definitiva absolutoria del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.
- 2) Sentencia 262-CAS-2006, de fecha treinta de julio de dos mil ocho, en la cual se resuelve el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva absolutoria del veinte de abril de dos mil seis, dictada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque.
- 3) Sentencia 365-CAS-2006, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria del veintiuno de junio de dos mil seis, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.
- 4) Sentencia 390-CAS-2007, de fecha once de enero de dos mil ocho, en la que se resolvió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva absolutoria del dieciocho de junio de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango.
- 5) Sentencia 62-CAS-2006, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, por la cual se resolvió el recurso de casación en contra de la sentencia definitiva condenatoria del cinco de enero de dos mil seis, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango.
- 6) Sentencia 206-CAS-2007, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, en la cual se resolvió el recurso de casación en contra de la sentencia definitiva condenatoria del seis de marzo de dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

7) Sentencia 187-CAS-2007, de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, en la cual se resolvió el recurso de casación en contra de la sentencia definitiva absolutoria del cinco de marzo de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque.

Veamos en detalle cada una de estas sentencias, para lo cual citaremos algunos párrafos de esas resoluciones judiciales.

1) Sentencia 8-CAS-2006

Interpone el recurso la representación fiscal aduciendo los siguientes motivos: a) Falta de motivación de sentencia por ilegítima, b) falta de motivación de sentencia por incompleta, c) falta de motivación de la sentencia por ilegítima e ilógica. Para nuestro análisis centraremos nuestra atención en el tercero de los motivos enumerados. El impetrante afirma como fundamento de ese motivo: “ *En la sentencia recurrida no se observaron las reglas de la sana crítica, violentando con ello el principio de libertad probatoria, Art. 162 Pr. Pn., es en este último donde se incurren en serios vicios de fundamentación, específicamente en el control de logicidad de ésta, no atendiendo los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y el de la razón suficiente, de igual forma no atendiendo las reglas de la experiencia común.---La sentencia es ilegítima, porque basa su razonamiento en lo dicho por un testigo de descargo, quien claramente se contradice, puesto que es ilógico creer que una persona común diga que conoce a unos policías quienes no andaban uniformados, en vehículo en el que se conducían, no poseía insignias, ni números indentificativos con la corporación policial, quien además manifestó haber observado al imputado minutos antes de la hora normal de salida de los empleados judiciales y además es ilógico basar el razonamiento del tribunal en el hecho que el testigo de descargo manifiesta haber observado a veinticinco metros, el momento en que le es entregado el dinero al imputado, en un lugar que la experiencia nos indica que a esa hora existe un alto tráfico de vehículos*

automotores y de personal que labora en el centro judicial, lo que hubiese dificultado la visibilidad que manifestó el testigo de descargo haber tenido.--- Asimismo resulta ilógico exigir que solamente por la vía testimonial, se podía haber probado el hecho que el imputado solicitaba una dádiva, puesto que desfiló prueba suficiente ofrecida por esta representación y admitida en su oportunidad por el señor Juez Segundo de Instrucción y que el Tribunal Sentenciador omite pronunciarse sobre su valoración positiva o negativa, limitándose a decir simplistamente que no se probó el extremo procesal, contradiciéndose los sentenciadores en el romano VI literal a), de la sentencia impugnada, cuando manifiestan en lo relativo al secuestro realizado al imputado que les sea devuelto al afectado `por haberse probado durante la audiencia que son de su propiedad, no obstante que no haya comparecido a expresarlo" (el resaltado es nuestro), podemos concluir que el proceso intelectual lógico realizado por los juzgadores no es correcto, puesto que no relacionan en su sentencia de qué manera la prueba documental ofrecida no les llevó al convencimiento de la culpabilidad del indiciado, justificando únicamente la falta de un elemento probatorio que no desfiló ante ellos, pero que ese mismo desfile probatorio los llevó al convencimiento que el hecho había sucedido”

La representación fiscal puntualmente señala que el tribunal a quo no observó la regla de la derivación de pensamientos, conocida como razón suficiente al no expresar los argumentos en los cuales descansa la decisión tomada de absolver penal y civilmente al imputado. Para examinar si efectivamente tal decisión fue tomada sin fundamento que provenga del debate probatorio, es indispensable analizar los argumentos del tribunal a quo en la sentencia de mérito. Remitiéndonos al romano V de la sentencia recurrida-Sentencia definitiva del veintinueve de noviembre de dos mil cinco- podemos ver que el tribunal a quo expresa las razones que lo llevaron a tener por no existente el delito por el que acusa la representación fiscal,

manifestando que la prueba incorporada por el ministerio público fiscal no era contundente para establecer el delito atribuido al encausado. La sala de lo penal, con una escueta argumentación, rechaza todos los motivos de impugnación aducidos por el agente fiscal y en el punto de ilogicidad se limita a manifestar que concluye que el tribunal a quo aplicó las reglas de la sana crítica, observando los principios lógicos del pensamiento humano tal y como lo dice textualmente en la sentencia: *“De lo expresado en párrafos anteriores, concluimos que la sentencia de mérito ha sido pronunciada conforme a derecho, es decir que el a quo aplicó las reglas de la sana crítica, observando para ello los principios lógicos del pensamiento humano necesarios para la elaboración de sus razonamientos, partiendo de la libertad que tiene el tribunal de mérito para seleccionar los elementos de juicio en que va a fundar sus conclusiones”*.

Aunque, en nuestra opinión, la sala no ha errado en su decisión de no casar la resolución recurrida, pues es evidente que los argumentos de la representación fiscal que se reproducen en la sentencia misma presentan serias deficiencias en cuanto a apoyar su postura de que la sentencia de mérito carece de lógica; tenemos el criterio que debió extenderse aun más para ser convincente en su resolución, pues de la lectura de esta sentencia no se obtiene un panorama claro de por qué razón el tribunal de instancia no externó las razones por las cuales no valoró prueba de cargo.

2) Sentencia 262-CAS-2006

En este caso los impetrantes de este recurso son, por una parte, los querellantes, por otra, los fiscales acreditados en el caso de mérito. Argumentan los querellantes los siguientes motivos: a) falta de fundamentación de la mayoría del tribunal, b) falta de fundamentación de la sentencia, c) falta de fundamentación de la sentencia por no haberse

observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

La representación fiscal por su parte aduce el siguiente motivo a) aplicación errónea de las reglas de la sana crítica.

Veamos primeramente el motivo esgrimido por los querellantes en relación al aspecto lógico de la sentencia de instancia: *"... Segundo (sic) Motivo (motivo de forma). Vicio de la Sentencia: Falta de fundamentación de la sentencia, por no haberse observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Art. 362 No.4 parte final Pr.Pn.. Disposiciones infringidas: Art. 362 Inc.1º No.4 en relación con los Arts. 130 y 162, todos Pr.Pn.... por ser insuficiente la fundamentación de la sentencia por no haberse observado en ella, las reglas de la sana crítica respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo... la motivación es una operación lógica que debe fundarse en la certeza y para sentenciar el juez debe observar las "leyes supremas del pensamiento", las que están constituidas por las leyes de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. La motivación lógica, es aquella que a su vez es coherente, congruente, no contradictoria e inequívoca. Por otra parte, la motivación debe ser derivada, y para ello debe respetar el principio de razón suficiente... En el caso que nos ocupa, la motivación no es lógica ni siquiera concordante, ya que para que ello fuese así, cada conclusión afirmada o negada por parte de los jueces del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, debería corresponder convenientemente a un elemento de convicción del cual aquella se pudiese inferir, así las cosas el elemento probatorio esgrimido por el juez o tribunal habría de referirse inequívocamente a lo que se pretende probar..."*

Por su parte los fiscales acreditados en el caso exponen el siguiente motivo de ilogicidad: *"...Motivación del Recurso. Aplicación errónea de las*

reglas de la sana crítica. La resolución que impugnamos, para los suscritos fiscales carecen (sic) de motivación, ya que esto viene a ser o constituir un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico o sea pues, que es el conjunto de razonamiento de hecho y derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia... no permitiendo así a una buena razonada aplicación de las reglas que el legislador a dejado inmersa en los Arts. 15 y 162 Pr.Pn., y que se conocen como sana crítica, que no es más que la aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia común, pues al inobservar erróneamente estas reglas se hace una mala valoración de las pruebas o contextos doctrinarios o legales, los cuales conllevan ciertos presupuestos que las mismas nos indican a la mala aplicabilidad de éstas, al no observar los principios de responsabilidad del imputado en comento por considerar que no existe congruencia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes referente a los cargos penales formulados contra el imputado...;

En uno y otro caso, los impetrantes atacan la sentencia de mérito, porque el tribunal de instancia omitió valorar la prueba que acreditaba la participación del imputado en el hecho delictivo acusado.

El tribunal a quo externó los motivos por los cuales decidió absolver al encartado, estos razonamientos son suficientes para ese objeto, mas no para dilucidar el porqué de la disparidad entre prueba vertida en el juicio para acreditar los hechos que se acreditarían según el dictamen de acusación y el auto de apertura a juicio, pues en su parte dispositiva detalla: “10.- Concluimos indicando que de la simple lectura de ese cuadro fáctico, se determina que no hay una relación clara, precisa, circunstancia y específica de los hechos que se atribuyen al acusado, mucho menos se haya

fundamentado la imputación que se le hace; su omisión no la puede superar este tribunal con la prueba incorporada al juicio dada su imparcialidad en que actúa, garante de los derechos y garantías constitucionales que rigen a favor del procesado, donde el derecho de defensa y los principios acusatorio y contradicción se vulneren, tomando en cuenta que la defensa conocía los hechos plasmados en el auto de apertura a juicio y sobre ellos estableció su estrategia de defensa, por lo tanto no se puede sorprender incorporando nuevos hechos o nuevas circunstancias que no han sido mencionadas en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que bien pudieron incorporarse a través de la figura de la ampliación de la acusación por el ente fiscal o querellantes, si lo hubieran solicitado, ya que con los elementos probatorios que recabo en la etapa de instrucción pudo armar todo un cuadro fáctico donde se detallara esos requisitos esenciales señalados en los numerales 2 y 3 del art. 314 Pr.Pn., que en su momento hubieran sido del conocimiento de la defensa para preparar su estrategia defensiva; no hacerlo genera una clara violación al derecho de defensa y a los principios acusatorio, de contradicción y de congruencia que no permite dar por acreditado que el acusado presente León Guevara Ayala, fue la persona que dio muerte al señor Juan Herrera Gómez”.

En nuestra opinión la representación fiscal yerra en la invocación del motivo de casación, pues tal como lo expone la defensa del imputado, desfiló un elenco probatorio para probar hechos totalmente diferentes a los que se fijaron en el dictamen de acusación y el auto de apertura a juicio, a pesar de ello el tribunal a quo no realizó una fundamentación analítica o intelectual para explicar el porqué de esa disparidad entre el objeto del debate fijado en la etapa de instrucción y el elenco probatorio.

La sala de lo penal advierte ese detalle y finaliza casando la sentencia recurrida, a nuestro criterio, una decisión acertada para el caso que analizamos ya que en el punto antes mencionado la sentencia adolece de

fundamentación intelectual o analítica faltando de esta manera a la regla de derivación de los pensamientos.

3) Sentencia 365-CAS-2006

Esta sentencia es impugnada por la defensora pública del imputado quien en su libelo de casación expone el motivo de inobservancia del artículo 362, numeral 4), es decir, ataca la sentencia por falta de fundamentación al inobservar las reglas de la sana crítica, según se advierte de su argumentación al establecer: “ (...)los fundamentos de la sentencia, son insuficientes ya que únicamente se utilizan formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, o se utiliza como fundamentación, el simple relato de los hechos, no observando en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios probatorios de valores decisivos”

Específicamente ataca la apreciación que el tribunal de instancia hace de la participación del imputado en el ilícito penal de posesión y tenencia descrito en el artículo 34 inciso tercero de la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas. Como ya se ha dicho en frecuente jurisprudencia de la sala de lo penal, los tribunales de sentencia gozan de soberanía para seleccionar y asignar valor probatorio a los diversos elementos de prueba que desfilan en el juicio; en otras palabras que por el principio de inmediación de la prueba los hechos que el tribunal de instancia tiene por acreditados resultan inatacables por el recurso de casación; pero ha dicho también que es obligación de éstos últimos consignar las razones o motivos por los cuales aceptan algunos elementos de prueba y rechazan otros; es decir, deben formular en la sentencia de mérito la fundamentación analítica o intelectual de la misma.

En la sentencia que analizamos el tribunal a quo, ha consignado la fundamentación descriptiva, pues ha descrito los elementos de prueba que han servido para fundamentar el fallo en los siguientes términos: *B) LA EXISTENCIA DEL DELITO DE POSESION Y TENENCIA ILICITA DE DROGAS tipificado en el artículo 34 inciso tercero, de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de LA SALUD PUBLICA, se estableció con: 1. Acta de remisión policial del señor José Celestino Pérez, de fecha tres de octubre de dos mil cinco, con la que se establece la flagrancia del mismo, el decomiso de la droga, el vehículo, otros objetos, así como el día, lugar y forma como se realizó el procedimiento y las personas que intervinieron en el mismo, (...) , también ha consignado la fundamentación intelectual o analítica, es decir, el análisis de los elementos probatorios que acreditan tanto la existencia del ilícito penal como la participación del imputado en el hecho punible de la siguiente manera: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO VII.- El Tribunal, debe estimar, de la prueba incorporada en el Juicio oral y público, si ésta contiene la idoneidad suficiente a efecto de acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad de los acusados, siendo entonces necesario valorar la prueba testimonial que se ha recibido en el debate, en tal sentido consideramos: a) Las experticias y la prueba documental son categóricos y contundentes para determinar la existencia material del delito, las que se complementan con la declaración de los testigos Roberto Antonio Anzora Sandoval y Víctor Manuel García, quienes dan la certeza para determinar la autoría de José Celestino Pérez, por haberlo presenciado el delito, expresando ambos que al señor Pérez se le encontró la droga que cargaba dentro de una bolsa negra y la razón por la que procedieron a su detención, siendo después que a la droga se le hizo la prueba de campo y resultó positiva a cocaína, (...), y finalmente ha consignado la fundamentación fáctica, o sea los hechos que se tienen por acreditados.*

El impetrante más que impugnar la sentencia por el motivo invocado, expone una inconformidad con la decisión del tribunal a quo de no asignarle el valor que a su criterio tiene la prueba testimonial de descargo que él hizo aportar en el juicio respectivo, con esto se desvirtúa totalmente el recurso interpuesto, ya que el motivo invocado no se fundamentó por parte del impetrante como para poder apreciar el vicio de falta de lógica en la sentencia recurrida. A nuestro criterio la sentencia que ataca está perfectamente fundamentada desde el punto de vista lógico, pues el tribunal de instancia, expone el iter lógico que recorrió con la prueba acreditada para establecer la participación y la existencia del ilícito penal.

Somos de la opinión que fue acertada la decisión de la sala de lo penal de no casar la sentencia recurrida, pues desde el punto de vista de los fundamentos de la impugnación realizada, la sentencia no presenta el vicio invocado.

4) Sentencia 390-CAS-2007

En este nuevo caso, la representación fiscal impugna la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, esgrimiendo el motivo de falta de fundamentación, sin exponer si esta falta de fundamentación es por inobservancia de las reglas de la sana crítica o por otro motivo.

El tribunal de instancia, dicta sentencia absolutoria por el delito de posesión y tenencia, tipificado en el artículo 34, inciso 2º de la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas, y el argumento principal para tomar esa decisión es el rompimiento de la cadena de custodia de la evidencia aspecto que se expone de la siguiente manera: *“En cuanto a la cadena de custodia de dicha droga, el tiempo transcurrido que consta en la hoja de entrega de evidencias que se incorpora como prueba documental y lo declarado tanto por el testigo Lira Jovel como el técnico Duarte E Lías, que esta fue incautada*

al acusado por los agentes captores arriba mencionados, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, y fue entregada al Técnico José Adonai Duarte Elías, a las OCHO HORAS DEL DIA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, sobre lo cual manifiesta el testigo LIRA JOVEL, que todo ese tiempo la mantuvo guardada en el archivero donde se guarda la droga, que salió a otras diligencias pero la mantuvo bajo llave; al respecto el tribunal considera que ese tiempo intermedio hasta poner en manos del técnico Duarte Elías, es demasiado amplio para considerar que el Agente en mención durante el mismo se mantuvo vigilante para evitar que otra persona tuviera acceso a dicho archivero, ya que el mismo manifiesta que la guardó en el archivero donde se guarda la droga, entendiendo el Tribunal porque el sentido común así lo indica, que ese archivero es utilizado por otro u otros Agentes de la misma Unidad, para guardar droga en el mismo, lo que implica que también poseen llave del mismo archivero, y ante esa situación, dado el amplio tiempo transcurrido _durante el cual el agente Lira Jovel, como el mismo lo expresa en su declaración salió a otras diligencias_, dicha droga estuvo expuesta a manipulación, por lo que durante todo ese tiempo, no hay garantía de que ninguna otra persona de los que laboran en la misma Unidad durante todo ese tiempo, no haya tenido acceso al lugar donde estaba resguardada dicho material incautado para ser manipulado, lo cual hace dudar al Tribunal de que la droga que fue objeto de análisis, según las experticias mencionadas en líneas anteriores, sea la misma que el Agente LIRA JOVEL y LOPEZ CENTENO, le secuestraron al acusado JERONIMO SAAVEDRA JOAQUIN, el día catorce de septiembre de dos mil seis; ya que como se dice anteriormente, dadas las circunstancias mencionadas la droga secuestrada, estuvo expuesta a que ésta fuera manipulada y con ello el tribunal estima que se rompió con la cadena de custodia de dicho material secuestrado, y por esta misma razón es innecesario continuar con el análisis

del resto de elementos constitutivo de este delito, ya que esto tiene como consecuencia, como adelante se dirá, que no se logra establecer la existencia del mismo.. Como puede verse el tribunal a quo no ha faltado a la regla de derivación conocida como razón suficiente, pues ha consignado en la sentencia la argumentación que sustenta dicha conclusión, lo que a nuestro juicio es correcto, pues genera la duda de si la sustancia incautada al imputado es la misma que fue analizada y ofertada como prueba por la representación fiscal. Por lo tanto, el tribunal concluye que la existencia del delito no fue establecida por la representación fiscal, condición necesaria, aunque no suficiente para condenar, pues el otro elemento es la participación del imputado en la comisión del ilícito, sin embargo al no tener establecida la existencia del delito, por el error cometido por los agentes captores, y por ende también de la fiscalía, pues es ésta la encargada del direccionamiento funcional, el tribunal de sentencia, se vio obligado a absolver al imputado, en nuestra opinión una decisión acertada.

No compartimos en esta ocasión la decisión de la sala de lo penal, pues ésta hace un análisis totalmente inadecuado al caso, al exigir que el tribunal a quo para tomar esa decisión calificada como especulativa, debió haber tomado en cuenta aspectos indiciarios como mínimo para dudar respecto al no rompimiento de la cadena de custodia: *“A ese respecto, debe tenerse presente que en situaciones como la apuntada, donde lo que genera interrogantes es un estado físico como lo es la humedad, dicha circunstancia pudo y debió ser objeto de mayor indagación por parte del sentenciador, interrogando a los expertos sobre el punto relativo a una eventual y espontánea alteración química, tal como lo sugiere el recurrente; pero de ninguna manera esa situación conduciría inequívocamente a una conclusión como la adoptada en la sentencia, sin preceder una mínima base indiciaria, y por no existir una causalidad necesaria entre la alteración de la sustancia y su estado físico; dicha afirmación, en todo caso, no corresponde a la labor*

jurisdiccional sino a expertos, de donde dicho enunciado ha significado el ejercicio de una función pericial por parte del juzgador. Es preciso destacar que a los efectos de estimar la preservación de la cadena de custodia, todo juicio originado en la posibilidad de haberse alterado o modificado el resguardo inequívoco de los objetos secuestrados, un postulado de tal naturaleza debe estar respaldado por datos indiciarios de carácter objetivo, de lo contrario, los juicios extraídos de supuestos puramente especulativos, afectarían la logicidad de la fundamentación intelectual por transgresión al principio de razón suficiente “, olvida el tribunal ad quem que para llegar a esa duda el tribunal de instancia partió no de prueba indirecta o indiciaria, sino de prueba directa como es la hoja de recepción de evidencia y la deposición del perito y los agentes captores, todo lo cual suministra un mayor grado de certeza para tomar la decisión en el sentido que fue pronunciada.

En conclusión, en este caso la sala de lo penal casó una sentencia por un vicio que no existía, y nos parece que dicho tribunal está más comprometido con los fines de la eficacia punitiva del proceso penal, que con la defensa de las garantías del imputado.

5) Sentencia 62-CAS-2006

El presente recurso de casación tiene lugar contra la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, dicho tribunal pronunció esa resolución por el delito de tráfico ilícito, previsto y sancionado en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas, cuyo lugar de comisión se sitúa en el interior del centro penal del departamento de Chalatenango.

El defensor público impugna la citada resolución, aduciendo dos motivos, el primero de ellos: a) Por irrespeto a los derechos de intimidad y honor, consagrado por la constitución y b) por inobservancia de las reglas de la sana crítica, específicamente la regla de coherencia de los pensamientos,

en lo atinente al principio de no contradicción, cuando se hace el análisis de la cadena de custodia de la evidencia.

Para fines de nuestro análisis centraremos la atención en el segundo de los motivos expuestos por la impugnante. Efectivamente, tal y como muy agudamente lo plantea la parte que impugna la sentencia, los eslabones de la cadena de custodia no fueron acreditados de manera contundente por la representación fiscal, pues hay verdaderas contradicciones entre los dichos de la testigo que hace el registro y cacheo y el testigo que recibe la droga incautada, se evidencia mediante ellos que no hay concordancia en las circunstancias de modo y tiempo declaradas por cada uno de los mencionados testigos, condiciones que debieron ser evaluadas por el tribunal de sentencia, dichas circunstancias las expresa la parte impetrante de la siguiente manera: *El segundo consiste en: "... La violación a las reglas de la sana crítica, vicio contenido en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn. El recurrente expresa que, el tribunal sentenciador ha resuelto la condena valorando los actos del debate sin apego a la sana crítica, vicio el cual violenta el Art. 162 Inciso final y 356 ambos del Pr. Pn. El solicitante manifiesta que el A-quo violó específicamente el Principio de Contradicción ya que éste no fue cumplido, pues no se mostró en el juicio con certeza la existencia del delito por el cual se le acusaba a la imputada; tomando en cuenta que, según el desfile de prueba testimonial, no fue posible acreditar la cadena de custodia, requisito esencial en los casos de droga, esto por no haber quedado claro especialmente a quien le entregó el decomiso de droga que hiciera la señora registradora María Estela Sibrián, el día diez de abril del año dos mil cinco, pues por un lado se contó con la declaración de dicha registradora, quien manifestó que el referido decomiso se lo entregó al comandante de guardia Isidro Antonio Molina, y por otro lado, se contó con la declaración del señor Isidro Antonio Molina, quien manifestó que el día diez de abril del año dos mil cinco se encontraba de jefe de servicio y a las doce horas con treinta minutos*

el agente Francisco Alejandro Almendares López quien se desempeñaba como comandante de guardia le informó que la señora registradora había encontrado un objeto conteniendo droga, entregándole la señora María Estela Sibrián de Melgar dicho decomiso al comandante Almendares.. Sin embargo, el tribunal de instancia soslaya esta situación y en un afán de demostrar que no hubo rompimiento de la cadena de custodia, declara que la prueba testimonial es suficiente para acreditar tales hechos.

El tribunal de casación tiene como parte de su cometido el control de la logicidad de la sentencia mediante los más perspicaces análisis a los argumentos emitidos por dichos tribunales, en el caso en estudio se advierte que el tribunal a quo transgredió el principio de no contradicción, pues de acuerdo a este principio un mismo juicio no puede ser verdadero y falso a la vez, defecto que se puede constatar en la sentencia en comentario del tribunal a quo, pues no puede tenerse por íntegra dicha cadena, cuando los testimonios que acreditan tal cadena no son concordantes. Estos aspectos no fueron considerados por la sala de lo penal, ya que después de sus análisis concluye: *"... Es así que al analizar la prueba con que se contó al respecto, llevando una relación cronológica de los hechos que se han acreditado, el haber probatorio existente establece que fue la testigo María Estela Sibrián de Melgar quien al proceder a registrar el cuerpo de la procesada palpando el área de sus órganos genitales detectó algo duro y le ordenó que se lo sacara, evidencia que le entregó al Comandante de Guardia y éste le entregó al Jefe de Servicio señor Isidro Antonio Molina, esta entrega se realizó del Comandante de Guardia al Jefe de Servicio en un tiempo muy brevísimo. De tales bases fácticas, este Tribunal considera que la prueba testimonial acredita todos los eslabones de la cadena de custodia, porque después del hallazgo fue debidamente custodiada en el interior del penal (...)"*. Siguiendo esta línea de pensamiento, el tribunal de casación esboza

sus conclusiones finales en estas palabras: *“En consecuencia por todo lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la pretensión del recurrente ya que esta Sala considera que, no hubo vulneración a las reglas de la lógica, ni mucho menos inobservancia al Principio de Contradicción, ya que el A-quo al realizar la valoración intelectual de la prueba testimonial de cargo extrajo que, el hallazgo de la droga y el examen de la misma no fueron objeto de manipulación indebida o falta de custodia, ya que se acreditó que el señor Isidro Antonio Molina, Jefe de Servicio del Centro Penal de Chalatenango fue quien recibió (a droga, en consecuencia se considera que el vicio alegado por el recurrente es inexistente en el presente caso”.*

La cadena de custodia de la evidencia es sumamente importante, ya que constituye uno de los medios por los cuales se puede tener por establecido el delito; por lo tanto, si ella no se acredita nace la duda de si lo que es objeto de debate en el juicio es lo mismo que fue incautado, embalado, analizado y almacenado desde la escena del delito. Desde el punto de vista de nuestras consideraciones, la sala de lo penal debió haber concluido casando dicha sentencia por el motivo de inobservancia de las reglas de la sana crítica, pues la sentencia del tribunal de instancia, en este aspecto, adolece de dicho vicio.

6) Sentencia 206-CAS-2007

En este nuevo caso el ministerio fiscal impugna la sentencia definitiva condenatoria que se dicta por el delito de homicidio agravado, delito tipificado en el artículo 128 del Código Penal, resolución dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

La representación fiscal ataca la sentencia aduciendo los siguientes motivos: a) inobservancia del artículo 162 del Código Procesal Penal, b)

Errónea aplicación del artículo 7, numeral 3º del Código Penal, y c) falta de fundamentación de la sentencia, artículos 130 y 362 numeral 4), Código Procesal Penal. Para nuestros análisis y consideraciones destacaremos el primero de dichos motivos siendo el de insuficiencia en la fundamentación de la sentencia por no haber observado las reglas de la sana crítica.

El argumento central del impetrante a este respecto, lo constituye la inconformidad expuesta en el sentido de que el tribunal de instancia no valoró el testimonio de las dos víctimas, aunado al hecho de que argumentó la falta de los pericias de sanidad para poder estimar la existencia de los delitos de lesiones graves y lesiones, elementos probatorios que fueron oportunamente descritos en el dictamen fiscal de acusación, tal y como se cita a continuación: *"Al entrar a valorar la prueba de cargo, especialmente la testimonial, dicho Tribunal no valoró la versión de cada uno de los testigos, quienes son testigos del delito de Homicidio y de las lesiones que sufrieron cada uno de ellos, es decir son testigos entre sí (...), a) No se utilizó adecuadamente las reglas de la psicología, pues nunca se valoró la declaración de los dos testigos en la Vista Pública, no obstante en su argumentación el Tribunal los relaciona con dos palabras las versiones en cuanto a los delitos de LESIONES GRAVES Y LESIONES, y dice que el testigo uno dijo no haberse dado cuenta de cómo resulto lesionado; que el testigo dos dijo que el sujeto agresor había disparado a lo loco, lo cual no es cierto, ya que los dos testigos fueron contundentes en establecer que el sujeto primeramente le dispara a *****; posteriormente realiza otros disparos de los cuales resultaron lesionados, b) No se utilizaron adecuadamente las reglas de la Experiencia: cuando el tribunal analiza el testimonio de los testigos-víctimas citados, no les dio valor, dicho Tribunal realiza una apreciación subjetiva de los hechos y no analiza las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se dan los hechos, si no que, se limita a extraer puntos*

expuestos por la víctima testigo de los cuales puede amarrar un argumento estéril para fundamentar una absolución”. Estas afirmaciones del impetrante se ven corroboradas por lo sustentado por el tribunal de instancia en la parte dispositiva de su resolución cuando expresa lo siguiente: “B.- De igual manera, sobre la base de los argumentos precedentemente expuestos, en cuanto las lesiones provocadas a los jóvenes denominados como ‘Uno’ y ‘Dos’, no fue posible advertir la misma intención homicida, no solo por el hecho que claramente se definió –el querer lesionar a Julio César Nisia-, del lugar donde se infirieron las lesiones a los mencionados testigos sino, además, por la omisión de presentar en debida forma los dictámenes periciales de sanidad correspondientes, y a lo que ambos testigos refirieron (el primero, no haberse dado cuenta de cómo resultó lesionado; la segunda, que el sujeto agresor había disparado ‘a lo loco’).C.- Sin embargo, quedó definido que dichas lesiones fueron provocadas en la misma acción delictiva antes descrita, por lo que, aplicando la Teoría de la Unidad del Acto Criminal, se entendería adecuado a la consunción regulada en el Art. 7 N° 3 Pn. y no al dispositivo amplificador del Art. 41 Pn. –Concurso Ideal-, por la omisión probatoria descrita, que no permitió arribar de manera conclusiva que se hubieran ocasionado, al menos, Lesiones Simples en ambos casos –no pasó desapercibido el hecho que las dos afectaciones a la integridad personal estuvieron ‘en límite’ con dicho delito, tanto en su franja inferior como en su tope máximo-“

Sin embargo advertimos que a pesar de lo esgrimido por la representación fiscal en su libelo impugnatorio y reproducidos en la sentencia del tribunal de casación, el tribunal de instancia si efectuó una fundamentación intelectual o analítica en el testimonio de los dos testigos externando las razones por las cuales decidió subsumir los delitos de lesiones graves y lesiones en el tipo penal de homicidio simple, por lo tanto, no encontramos en esta sentencia el vicio invocado. La misma Sala de lo

Penal ha dejado sentada jurisprudencia al respecto y ha dicho que los tribunales de instancia son soberanos para seleccionar y valorar la prueba que desfila ante ellos para fijar los hechos y la participación en un hecho punible.

Por otra parte al argumentar que las laceraciones provocadas por los impactos de bala y sufridas por las víctimas no tenían los respectivos reconocimientos de sanidad para estimar el tiempo probable en que sanarían, no contradice el juicio que previamente había expuesto al expresar que los reconocimientos de sangre arrojaban esos datos de los cuales se carecía para estimar la existencia de los delitos de lesiones graves y lesiones, pues al expresar esto estaba destacando las fallas tanto de investigación como de prueba en las que la representación fiscal había incurrido, y no es cierto que por esto haya incurrido en una conclusión ilógica, pues al expresar cada uno de los argumentos por los cuales no valoraba la prueba testimonial, estaba dando cumplimiento al principio de razón suficiente.

La sala de lo penal realizó, en este caso, un examen muy pobre de los vicios que supuestamente contenía la sentencia de mérito según la fiscalía. En nuestro criterio el haber casado parcialmente la sentencia no resulta ser una decisión muy atinada, pues no procedía casar esta sentencia.

7) Sentencia 187-CAS-2007

En este otro caso el recurso de casación es interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque en el caso instruido por delito de homicidio agravado tipificado y sancionado en los artículos 128 y 129, numeral 3) del Código Penal.

El impugnante aduce el motivo consistente en errónea aplicación de los artículos 162 y 15 del Código Procesal Penal, fundamentándolo de la

siguiente manera: *“que no se han valorado por parte del tribunal elementos que han sido incorporados como prueba al proceso, como lo es el no haber valorado la declaración anticipada del testigo Wilber, de folios 47-49 del expediente judicial...”. “El testimonio anticipado del testigo Wilber, no era necesario que se ofertara en el dictamen de acusación fiscal respectivo, ya que por ministerio de ley, éste queda automáticamente agregado, para ser vertido y valorado en juicio, de conformidad a lo que establece el art.270 Pr. Pn., que con toda propiedad establezco que hay un vicio de la sentencia que adolece de nulidad, esto por la insuficiencia de la fundamentación de la sentencia, en especial la regla de la lógica en cuanto a la Razón suficiente para justificar el juicio que el tribunal ha hecho sobre no valorar una prueba legalmente admitida y que no fue tomada en consideración por el tribunal, cuando el Art.356 obliga al tribunal valorar de un modo integral los medios de prueba(...)”.*

Cierto es que el agente fiscal ofertó la prueba testimonial anticipada en la forma de prueba documental en su dictamen de acusación fiscal y como tal fue admitida en el auto de apertura a juicio proveído por el tribunal de primera instancia de Ilobasco, tal y como se aprecia textualmente de la parte dispositiva de la sentencia del tribunal de instancia en la manera siguiente: *PRUEBA DOCUMENTAL OFERTADA POR LA FISCALÍA (...) 4.- Acta ofertada como prueba documental de anticipo de prueba testimonial del testigo clave WILBER, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil seis, agregada a fs. 47-49 del Expediente Judicial.*

Ahora bien el tribunal de instancia ha consignado en su resolución las razones por las cuales no valoró el referido anticipo de prueba, explicando su postura en términos de una interpretación muy singular respecto a los anticipos de prueba testimonial, aduciendo que el agente fiscal al no justificar

la no comparecencia del testigo al plenario y al no ofertar en su dictamen de acusación fiscal al referido testigo con régimen de protección, volvía a esa prueba no apta para su valoración en el juicio plenario: *“6.- Tal como consta en el romano V del dictamen acusatorio y auto de apertura a juicio, la parte fiscal desde un inicio ofertó como prueba documental un acto procesal de prueba anticipada testimonial del testigo identificado con el indicativo de WILBER, confundiendo lo que es una prueba documental con una prueba testimonial anticipada documentada procesalmente, lo cual estos juzgadores previeron al momento de recibirse la presente causa y se plasmó en el auto del por recibido del expediente de fs. 110, señalando "que se recibe sobre cerrado conteniendo identificación del testigo clave, sin embargo éste no ha sido ofertado como testigo en el dictamen acusatorio, ni oficiosamente lo ha incorporado el Juez Instructor, por lo que solo se agregará al expediente", advertencia que no fue atendida por el ente fiscal, luego de su notificación (...)*

9.- Es de advertir que el art. 37 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, vigente a partir del 23 de septiembre de 2006, derogó todo el capítulo VI BIS referente al Régimen de Protección para Testigos y Peritos, regulado en los art. 210-A al 210-E Pr.Pn., sin que al momento se haya presentado resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva, validando o aplicando régimen de protección conforme a la nueva ley vigente, lo que implica que no existe régimen de protección de testigo a este momento para el testigo Wilber, partiendo que en materia procesal, no opera la retroactividad de la ley; en esa razón la parte fiscal debió considerar esta situación y no hacer un ofrecimiento de esa prueba cuestionada, buscando que no compareciera al juicio su testigo, quien interviene en este proceso penal tres años cuatro meses después de sucedido los hechos y lo hace de forma sorpresiva y bajo un régimen de protección de testigo, cuya fundamentación desde un inicio no consta en autos. Por los motivos antes

expresados, tribunal considera no darle ningún valor probatorio a esa prueba documental al que ha hecho referencia la defensa, queriendo sustituirla por prueba testimonial anticipada”.

La sala de lo penal externa un criterio totalmente diferente al expresar que dicho tribunal se encontraba en la obligación de haber valorado dicha prueba anticipada por su lectura en el plenario, puesto que ninguna disposición legal establece como requisito que para su valoración dicha prueba debió estar justificada y ofrecida como tal en el dictamen de acusación fiscal.

Estamos de acuerdo en que la finalidad de los anticipos de prueba es la de asegurar elementos de prueba que durante el plenario son de difícil reproducción. En el caso que analizamos se advierte que el motivo por el cual dicho testimonio no iba a ser reproducido en el juicio, era porque el testigo iba a estar ausente del país; sin embargo, en su oportunidad procesal dicho anticipo no fue controvertido o impugnado por la parte defensora, lo que hace pensar a la sala que ese anticipo de prueba se realizó respetando el principio de contradicción probatoria, y por lo tanto, tenía ya un carácter de prueba preconstituida que debió ser valorado por el tribunal de sentencia. No obstante ello, el motivo de impugnación debió haber girado más bien en torno a una inobservancia de un precepto legal, que en este caso sería la obligación de valorar la prueba anticipada, y no en un vicio de lógica que la representación fiscal le atribuye a la sentencia puesto que en la fundamentación intelectual de la sentencia de instancia se manifiestan los argumentos por los cuales no se valoró ese anticipo de prueba, argumentos que a nuestro parecer justifican la decisión tomada por ese tribunal a quo.

La sala de lo penal debió haber rechazado el recurso por el motivo argumentado, pues como dejamos apuntado la sentencia del tribunal a quo si

está viciada, pero el motivo por el cual se debió impugnar era la inobservancia de un precepto legal, específicamente los artículos 330 y 356 del Código Procesal Penal derogado, pues el tribunal de instancia faltó a su obligación de valorar íntegramente el elenco probatorio.

4.2.2. Análisis de una muestra de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del año 2009.

Al igual que lo hicimos con las sentencias pronunciadas en casación del año 2008, haremos a continuación análisis y comentarios respecto a las sentencias dictadas en el año 2009. Presentamos siete sentencias las cuales serán analizadas y comentadas, en algunos casos, considerando también la sentencia del tribunal de instancia. Las sentencias que sometemos a posterior análisis son las siguientes:

- 1) Sentencia 75-CAS-2007, de fecha trece de julio de dos mil nueve, en la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a las dieciséis horas del día veintiuno de diciembre de dos mil seis.
- 2) Sentencia 130-CAS-2007, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango a las nueve horas del día cinco de febrero de dos mil siete.
- 3) Sentencia 173-CAS-2007, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las once horas del día catorce de febrero de dos mil siete.

- 4) Sentencia 272-CAS-2006, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, pronunciada a las catorce horas del día dos de mayo de dos mil seis.
- 5) Sentencia 376-CAS-2008, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, en la cual se resolvió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a las once horas y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil ocho.
- 6) Sentencia 501-CAS-2007, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, en la que se resuelve el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a las veintidós horas cinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil seis.
- 7) Sentencia 569-CAS-2006, de fecha once de agosto de dos mil nueve, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia definitiva absolutoria, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a las ocho horas del día treinta de septiembre de dos mil seis.

Pasamos enseguida a realizar los análisis y comentarios que en nuestro criterio merecen las resoluciones antes citadas.

1) Sentencia 75-CAS-2007

El caso que comentamos se refiere a la sentencia definitiva condenatoria por el delito de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 128 del Código Penal, pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a las dieciséis horas del día veintiuno de diciembre de dos mil seis, resolución que es recurrida por los defensores particulares del imputado en los siguientes términos: “II) *Inconforme con el anterior pronunciamiento, los*

*defensores invocan la infracción de los Arts. 162 inc. final y 362 Nos. 3, 4 y 5 Pr. Pn., alegando que la sentencia es insuficiente por haberse inobservado las reglas de la sana crítica, sostienen que los elementos probatorios fueron valorados de forma subjetiva, que el A quo no ha establecido con certeza la culpabilidad del imputado en el hecho acusado, ya que la acreditación de los hechos se respaldan en equívocas valoraciones de la prueba, aduciendo que "se plasma en la sentencia recurrida que la prueba testifical arrojada por la testigo protegida clave ***** debe examinarse con la restante prueba de carácter documental y pericial, lo cual no quiere decir que la testigo esté manifestando la verdad absoluta, puesto que ella misma infiere en su testimonio que hubo otras personas más en el lugar de los hechos, que dichas personas eran conocidas de ella y del fallecido, personas que jamás fueron ofrecidas como testigos para corroborar el dicho de la testigo clave *****. Llama la atención de ésta defensa que si para éste Honorable Tribunal de Sentencia tuvo tanta aceptación y credibilidad el dicho de la testigo antes mencionada, por qué no fue valorada la intervención de la testigo señora ***** , quien manifiesta que vio a nuestro representado estar ingiriendo bebidas alcohólicas desde horas de la mañana, hasta la hora en que fue capturado por elementos de la Policía, y que respecto a las razones por las cuales a este Tribunal no le merece credibilidad es por no creer que una persona realice sus tareas del hogar por más de seis horas, lo cual no es posible aseverar puesto que nadie puede ser determinante en imponer tiempo a las tareas de otras personas, ya que cada quien realiza sus tareas en el tiempo en que le sea posible".*

Observamos que los impetrantes atacan la resolución invocando el motivo de falta de fundamentación al no haberse observado las reglas de la sana crítica; es decir, la lógica, la máximas de la experiencia y las reglas de la psicología, además manifiestan que el tribunal a quo no valoró la prueba de descargo.

Para sopesar si esto es así y si el trabajo desplegado por la sala de lo penal ha sido acertado, pasamos a confrontar los argumentos esgrimidos por los impetrantes en su libelo de casación con los puntos de la sentencia que son objeto de impugnación los cuales reproducimos literalmente así: *“PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO (...) KATY ELIZABETH ELIAS ARIAS, dijo: Que vive en San Marcos, en Colonia Los Alpes, Calle Principal, vive ahí desde los veintiún años. Que conoce a JUAN GABRIEL MARINERO, desde que ella tenía ocho años, el trabaja en una empresa de maquinas industriales, ella lo ha visto en la casa y nunca lo ha visto en nada. Que el veinte de julio ella vio que los agentes llegaron cerca de su casa, estaba el acusado y un amigo de nombre JOSUE ASCENCIO estaban tomando, lo vio desde las seis de la mañana, hasta la hora en que llegaron los agentes a capturarlo. Que se le dijo que quedaba detenido por asociaciones ilícitas, también capturan a JOSUE ASCENCIO, no sabe a dónde se los llevaron. Que el acusado consumía bebidas embriagantes, los agentes los llevaban agarrados a los dos. Que ella vio que las dos personas los golpeaban en la espalda. Quien ella vio que JUAN GABRIEL tenía un jeans negro, y estaba sin camisa. Que nadie le dio camisa, lo subieron así y se los llevaron. Que ella no lo vio que se moviera desde las seis hasta el hecho de que llegaron los agentes, a eso de once a doce. A preguntas de la parte Fiscal dice: Que no recuerda el día, pero si la fecha. Que el señor MARINERO trabaja en una maquila, no sabe cómo se llama la empresa, trabaja de siete de la mañana a siete de la noche, de lunes a sábado. Que no sabe a qué horas llegaron los agentes, pero sí que fue de once a doce. Que no recuerda cuantos agentes llegaron. Que ella es ama de casa, sus ocupaciones son de lavar, planchar, hacer comida, cuidar a su hija, eso lo hace en el patio de su casa, ella lava en piedra, porque no tiene lavadero, ese día ella estaba afuera desde las seis de la mañana, nunca le perdió la vista, ellos siempre llegaban a tomar ahí, la casa es de la cuñada de él. Que idas de semana llegaba a tomar, no sabe si*

en ese tiempo estaba trabajando, ella lo veía ahí. Que no sabe si en ese tiempo él estaba trabajando”.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS: (...)Fundamento Jurídico Número 30. También corresponde en este apartado examinar la prueba de descargo para estimar su suficiencia probatoria. La misma se concretiza en el testimonio de Katy Elizabeth Elías Arias y en cuatro fotografías que ilustran sobre el lugar donde fue capturado el sindicado. Sobre tales pruebas el tribunal quiere indicar que en su conjunto las mismas no tienen suficiencia probatoria para establecer que el acusado se encontrará en ese lugar y por lo tanto que no fuera la persona que cometiese el hecho delictivo, por lo cual dicha prueba neutralizaría la prueba de cargo. Debe el tribunal ser enfático, la prueba de defensa no tiene esa suficiencia persuasiva lo cual se explica a continuación: (a) El relato de la testigo Elías Arias, indica que el acusado se encontraba en el lugar donde fue capturado, tomando licor desde la seis de la mañana, y que desde esa hora la testigo lo tuvo siempre a la vista, sin que el acusado se levántese de ese lugar en el cual permanecieron él, otra persona, y la testigo que se encontraba haciendo sus cosas personales. Tales afirmaciones son irrazonables. Primero porque conforme a la experiencia una persona que hace sus tareas habituales, no puede pasar un período de mas seis horas, en permanente y perenne observación de otra persona que le es ajena; si eso es ya sumamente problemático para una persona dentro de un círculo cerrado y familiar, entre conocidos resulta absurdo, porque supone una estancia contemplativa que las personas usualmente no desarrollan; b) la testigo aduce que el acusado y la otra persona estuvieron tomando y que ella los veía, y que los veía por que estaban en el solar de la casa, siendo que por la colindancia que tienen los podía ver. Esa afirmación se ve contradicha ilustrativamente por la secuencia fotográfica del lugar que demuestra que las botellas se encontraban al interior de la vivienda, ergo la testigo según su propio dicho no hubiera podido verlos, porque las paredes

de la casa se lo impedirían. La testigo afirmó que el acusado trabajaba en una maquila y que trabajaba de lunes a sábado, pero paradójicamente ese día el acusado no había ido a trabajar, como correspondería a una persona que labora cotidianamente, y al contrario se había quedado embriagándose en el lugar donde vive. Como tales aspectos no son creíbles desde la experiencia cotidiana, el tribunal debe rechazar el testimonio de Katia, pues los hechos afirmados, no nos parecen creíbles, y los mismos son incongruentes, hasta con la misma prueba de cargo, en tal sentido, se indica que esa prueba no se estima como suficiente y no se le concede valor probatorio para sustentar los hechos afirmados, manteniéndose incólume la prueba de cargo”.

Se advierte de lo anterior que el tribunal de instancia consideró y valoró la prueba testimonial que la defensa del imputado afirma no fue tomada en cuenta en su valoración ya que externó los argumentos por los cuales dicho tribunal decidió excluir de su apreciación final esa prueba de descargo. Por otra parte al plasmar secuencialmente los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al tribunal sentenciador a adoptar la decisión que dictó; nos hace concluir que el tribunal siguió un camino lógico para fundamentar su decisión, observando la regla de la derivación de pensamientos de la lógica formal, la cual se basa en el principio de razón suficiente.

No se advierte por otra parte, en la argumentación expuesta por el tribunal de instancia, alguna falta a la coherencia de los pensamientos, pues las ideas se desarrollan sin que haya contradicción evidente.

El tribunal de instancia al manifestar las razones y motivos por los cuales no valoró la prueba de descargo, pone de manifiesto que realizó un concienzudo análisis sobre la efectividad de dicha prueba, por lo que resulta falso el argumento de los impetrantes de que no fue suficientemente valorado y que se faltó a las reglas de la sana crítica.

En conclusión, en nuestra opinión fue acertado el análisis realizado por la Sala de lo Penal y también fue acertada su decisión de no casar la sentencia en comento, por los vicios invocados por los impetrantes.

2) Sentencia130-CAS-2007

En este caso la defensa particular del encartado interpone el recurso de casación en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango por el delito de Tráfico Ilegal de Personas, artículo 367-A, inciso segundo del Código Penal. Los motivos por los que la defensa interpone el recurso aludido pueden citarse en los siguientes términos: "1. *PRIMER MOTIVO: "Falta de la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el Tribunal estimó acreditado,"* 2. *SEGUNDO MOTIVO: "Insuficiente fundamentación de la sentencia, por no haberse observado en el fallo las reglas de la Sana Crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo."* (Artículo 362 Num. 4° del Código Procesal Penal.) 3. *TERCER MOTIVO: "Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre sentencia, acusación y auto de apertura a juicio, artículo 362 Num. 8 del Código Procesal Penal."*

Centrando nuestra atención en el segundo motivo de casación, el impetrante aduce en su libelo casacional, que el tribunal a quo no valoró o analizó la prueba de descargo que desfiló en el juicio, es decir, que no fundamentó intelectiva o analíticamente la sentencia, razón por la cual considera que es insuficiente la fundamentación de la misma.

La sala de lo penal en reiterada jurisprudencia ha establecido que la fundamentación intelectiva o analítica consiste en el análisis de los diversos elementos probatorios tanto de cargo como de descargo y de los cuales se extrae el cuadro fáctico que se tiene por establecido en el caso de mérito. Para determinar si efectivamente, como lo afirma el impetrante, el tribunal a

quo no observó ese importante requisito en su sentencia definitiva, citamos a continuación la parte dispositiva pertinente de esa resolución: *“CONSIDERANDO: I- Que este TRIBUNAL DE SENTENCIA, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en aplicación de las reglas de la sana crítica, establecidas en los arts. 162 inciso 3º y 356 inciso 1º del Código Procesal Penal, valoró la prueba vertida en la Vista Pública que a continuación se describe (...): b)- Prueba testimonial presentada por la Defensa: Testigo Benjamín Arquímedes Portillo Maldonado, quien en lo pertinente manifestó: "Que conoce a Juan Cardoza, quien es obrero, ya que hace casas y todo trabajo relacionado a la albañilería, su persona tiene un camión y le jala el material y éste no ha salido del país en el dos mil seis y no sabe si éste ha estafado a alguna persona, tampoco ha escuchado que ande haciendo el trabajo de llevar personas a Estados Unidos, tiene conocimiento que sábado y domingo se reúne con los Alcohólicos Anónimos. Que Juana Cardoza no sabe si está en El Salvador y conoce a la señora Leonor, pero Juan Antonio, conoce a los hijos de Leonor, que Mario Pinto está viviendo en casa de Juan Cardoza y según cree que es hermano de la esposa de Juan Cardoza". Testigo Cesar Jesús Landaverde Lemus, quien en lo medular declaró: ""Que conoce a Juan Cardoza desde hace veinte años, como agricultor y albañil y no por llevar personas a Estados Unidos. Que María Leonor Cardoza es tía de Juan Cardoza y ésta tiene como cinco hijos, de los cuales tiene hembras en Estados Unidos y desconoce quién se las llevó; que a Mario Pinto lo conoció pequeño, pero viajó a los Estados Unidos y desde hace dos años lo ha vuelto a ver y está habitando en la casa de Juan Antonio". Testigo Luciano Palencia Portillo, quien en síntesis declaró: "Que conoce a Juan Cardoza, ya que se reúnen en los Alcohólicos Anónimos y no sabe si éste se dedica a llevar gente a los Estados Unidos" Testigo Alex Bladimir Calmo Herrera, quien en lo pertinente expresó: "Que conoce a Juan Antonio Cardoza, desde hace año y medio y no sabe si éste se dedica*

*a llevar gente para los Estados Unidos". (...) Finalmente, la Defensa presentó como testigos a los señores Benjamín Arquímedes Portillo Maldonado, Cesar Jesús Landaverde Lemus, Luciano Palencia Portillo y Alex Bladimir Calmo Herrera, quienes en sus declaraciones se refieren únicamente a la conducta del señor Juan Antonio Cardoza Hernández en su lugar de residencia, pero ninguno de ellos ha manifestado que el día de los hechos el acusado se encontrara en otro lugar distinto del lugar donde salió con la menor ***** , hija de la señora María Leonor Cardoza Interiano, con destino hacia los Estados Unidos de Norte América, por lo que sus dichos no aportan elementos relevantes respecto de los hechos atribuidos al acusado”.*

Como se observa en la sentencia recurrida, el tribunal de sentencia de Chalatenango efectúa un estudio pormenorizado de la prueba inmediada durante el juicio, análisis que le permite arribar en otro apartado de la misma a los hechos que se tienen por establecidos.

En otras palabras, el tribunal a quo si valoró la prueba de descargo, pero dentro del análisis efectuado el mencionado tribunal no le otorgó crédito a los dichos de los testigos de descargo y en ese punto el tribunal de casación es soberano sobre a qué elementos probatorios otorgarles crédito y cuáles no, cuestión que no tuvo claro el impetrante al momento de interponer el recurso, pues confundió el vicio de ilogicidad de la sentencia con la inconformidad que expresa en la labor de valoración que realizó el mencionado tribunal.

En conclusión la sentencia no resulta ilógica y podemos concluir que si se encuentra debidamente motivada, respetando la regla de derivación de los pensamientos, pues las conclusiones alcanzadas derivan efectivamente de los elementos que valoró. En consecuencia, compartimos la decisión de la sala de no casar la sentencia recurrida.

3) Sentencia 173-CAS-2007

El presente recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia definitiva absolutoria que dicta el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las once horas del día catorce de febrero de dos mil siete, en el proceso seguido por el delito de extorsión tipificado en el artículo 214 del Código Penal, el impetrante funda dicha impugnación en el vicio de la sentencia denominado falta de fundamentación por inobservancia de las reglas de la sana crítica, específicamente la regla de derivación de los razonamientos basada en el principio de razón suficiente cuyo argumento recoge la sentencia de casación en los siguientes términos :”II.- *Contra el anterior pronunciamiento, el fiscal del caso, Licenciado Carlos Humberto Herrera Barrera, interpuso recurso de casación, argumentando inobservancia de los principios fundamentales de la lógica en la fundamentación de la sentencia, vicio que demuestra reseñando el contenido de la prueba testimonial, donde en forma precisa y objetiva se demostraron los extremos necesarios para establecer el delito y su ejecución, material probatorio que confronta con los razonamientos donde el sentenciador descarta la incidencia del material probatorio examinado y concluye en la absolución.” (...)* El planteamiento recursivo se sintetiza bajo el supuesto de que frente al abundante e incuestionable material probatorio disponible, absolución comportaría inobservancia del principio de razón suficiente, en razón de no derivarse una certeza negativa de las consideraciones sobre las que descansa la valoración de la prueba testimonial, no pudiéndose configurar siquiera una duda relevante, de donde el ejercicio intelectual del sentenciador no resiste el análisis mínimo bajo los parámetros de la ley de la derivación, todo lo cual ocasiona nulidad de la sentencia por insuficiente fundamentación”

Como bien lo enuncia la sentencia de casación el impugnante argumenta que la sentencia del tribunal sentenciador adolece del vicio antes

mencionado, porque: basó su duda para dictar sentencia absolutoria en incongruencias que están presentes en las declaraciones testimoniales y en la notoria discapacidad física del imputado, tal y como se observa de la siguiente cita textual: *“En el presente caso, las contradicciones entre la hipótesis fáctica de la fiscalía y lo declarado por los testigos, y que habrían originado la duda sobre cuya base el tribunal absolvió, se reducen al silencio de la víctima sobre la existencia de una relación laboral con el imputado y víctima, en el mismo sentido se interpretó la discapacidad y enfermedad del procesado”*, de esta manera el tribunal de instancia hizo explícita la razón por la cual estimó insuficiente la prueba testimonial para tener por acreditado el delito de extorsión, pues la discapacidad de la que adolece el imputado lo imposibilitaba, en opinión de ese tribunal, para realizar las amenazas que forman parte del delito de extorsión.

Por otra parte la sala de lo penal reconoce que le está vedado el control, en casación, de la duda a la que pudo haber arribado el tribunal de instancia para pronunciar la sentencia absolutoria: *“Desde luego que la Sala reconoce que la duda es un aspecto ajeno al análisis casacional, siendo en principio un ámbito infranqueable en atención a lo prescrito en el Art. 5 Pr.Pn.”*; sin embargo, a pesar de ese reconocimiento afirma que si es posible ese control en determinados casos: *“sin embargo, los límites objeto de comentario anterior presuponen que en la delimitación del cuadro fáctico y la correlativa valoración probatoria que le precedió, ha de evidenciarse la carencia de elementos directos y suficientes para arribar a una certeza positiva, o que en el mismo contexto han surgido incongruencias o deficiencias sustanciales sobre el contenido y la credibilidad de la prueba testimonial; casos en los cuales, casación estaría conminada a confirmar la suficiencia de los juicios expresados por el sentenciador, así como su adecuación a las reglas de la experiencia común y de la psicología”*

Fijada entonces las anteriores premisas comenzaremos el análisis a la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal en el presente caso, pues tiene elementos muy controversiales que derivan de la misma resolución.

En primer lugar debemos notar que el impetrante argumenta haber aportado en primera instancia la prueba suficiente para estimar la existencia del delito y la participación del imputado en el ilícito penal, aspectos que el tribunal a quo recoge en la parte de su fundamentación descriptiva de la sentencia de mérito en la siguiente manera: *“II) TESTIMONIAL: Se contó únicamente con la declaración del testigo de cargo siguiente: i.- Cristina Esperanza López de Campos, quien expresó (...);”* a continuación, el tribunal a quo consignó los argumentos que a su juicio, exponen la falta de eficacia de dicha prueba y en un ejercicio de razonamiento, le nace la duda al escuchar las incongruencias en las declaraciones de los testigos de cargo, aspectos que si bien son secundarios, como dice el tribunal ad quem, no son relevantes para no estimar la verdadera eficacia de ese elemento probatorio. Pues bien, en cuanto a calificar de secundarias las discrepancias que surgen de las declaraciones testimoniales, no nos adherimos, pues evidencian que la hipótesis fáctica que el fiscal presentó en su dictamen de acusación, no fue confirmada por el desfile probatorio, es más lo que evidencian es que el cuadro fáctico presentado por el acusador fiscal ha sido forzado para hacerlo encajar en el delito de extorsión: *“Al examinar las consideraciones conducentes a la absolución, se encuentran las siguientes: , 4) la incongruencia entre el hecho acusado y el hecho definido, toda vez que las probanzas resultantes del juicio apuntarían hacia la no comprobación de la conducta típica (...)”*, pues ese detalle omitido hace variar esa plataforma fáctica que puede bien degenerar en riñas familiares que no encajarían en el delito antes mencionado, sino en el delito de violencia intrafamiliar, como bien lo apuntó el tribunal a quo.

En cuanto a las amenazas proferidas por el encartado, ciertamente se señala por parte de los testigos que el mencionado imputado se hace acompañar por miembros de una reconocida organización delictiva, pero también constató que adolece de una incapacidad que hace conducir al tribunal a cuestionarse si dicho imputado es capaz de realizar dichas amenazas. En este punto el tribunal a quo al no tener otros elementos que robustezcan la hipótesis del fiscal, hizo bien en dudar respecto a esa existencia de supuestas amenazas.

El tribunal de instancia describió en la parte de la fundamentación intelectual de la sentencia, el camino lógico por el que arribó a la decisión que pronunció, la que se fundamentó en la duda o principio in dubio pro reo, reconocido en el artículo 5 del código procesal penal derogado. Ahora bien, la sala de lo penal hizo un esfuerzo por tratar de demostrar en su argumentación que dicha sentencia se casaba porque la resolución de mérito había faltado a la observancia del principio de razón suficiente, y como hemos reseñado, ese vicio no existe. Lo que sí hizo la sala de lo penal, pero no lo hizo explícito, es casar la sentencia no por el vicio impugnado; sino por haber pronunciado el tribunal a quo una sentencia absolutoria valiéndose para ello de la aplicación de la duda, aspectos en los que la sala no tiene porqué entrar a conocer, pues la misma doctrina reconoce que esto es un aspecto intangible de la sentencia y fuera del control de casación, como la misma sala lo reconoce al principio de su sentencia de casación.

Tenemos que manifestar que la sala de lo penal en esta ocasión no realizó un trabajo que esté a la altura de un verdadero tribunal de casación. Su labor deja sospechas de un sesgo muy pronunciado a favor de los fines de eficacia del proceso penal en detrimento de los fines de garantía.

4) Sentencia 272-CAS-2006

El recurso de casación que tenemos la oportunidad de analizar es el impetrado contra la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia

de San Miguel, sentencia dictada en sentido absolutorio en el aspecto de la responsabilidad penal, pronunciada a las catorce horas del día dos de mayo de dos mil seis, en el caso que conoció dicho tribunal por la comisión del delito de Homicidio Agravado, por lo cual la representación fiscal impugnó el proveído aduciendo dos motivos: a) falta de fundamentación intelectual o analítica y b) inobservancia de las reglas de la sana crítica, específicamente la regla de derivación, tal como lo expresan literalmente acá: *"" FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA EN SU ASPECTO INTELECTIVO.--- LEGISLACIÓN VULNERADA.---Vicio con el que se vulneran los artículos 130, 357 No. 2, 362 No. 4 del Código Procesal Penal, y 11 y 12 de la Constitución de la República,(...) SEGUNDO MOTIVO.---II INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.---Legislación Vulnerada.---Demostraré que con tal vicio se transgrede lo preceptuado en los artículos 162 y 362 No. 4 del Código Procesal Penal... ""; "..VIOLACIÓN A LA REGLA DE LA DERIVACIÓN*

La representación fiscal aduce en su libelo de impugnación que con la prueba de cargo presentada se tenía más que probada la existencia del hecho y la autoría o participación de los imputados. Efectivamente el tribunal a quo en la fundamentación analítica tiene por establecido el hecho ilícito atribuido, no así la participación de los imputados como puede observarse con la siguiente cita textual: *"FUNDAMENTOS PROBATORIOS SOBRE LOS HECHOS: B) LA EXISTENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, se estableció con: 5. Con la declaración del TESTIGO CLAVE 30-06, quien expresó que el día treinta de junio del dos mil cinco, a eso de las nueve horas con treinta minutos estaba en la zona de la "escuelita" de la Colonia Milagro de la Paz de ésta ciudad, tomando una soda junto a unos amigos, de pronto observaron un carro color amarillo, conducido por Leonardo Antonio Díaz Hernández, a quien conoce por " Teletubis ", y a Rafael Obdulio Argueta, otro que sólo conoce por el "Dawn", quienes pasaron disparándoles, entre los*

cuales estaba José Héctor Ramos Salgado, a quien le impactó en la cara un disparo; siempre estos sujetos habían pasado amenazándolos, les exigían dinero; luego trasladaron a José Hector hacia al hospital; todas las pruebas anteriores son suficiente, precisas y concordantes para tener por establecida la existencia material del ilícito tal como lo describe el Art. 129 numeral 3º del Código Penal.; C) FUNDAMENTOS SOBRE AUTORIA: LA AUTORIA DE RAFAEL OBDULIO ARGUETA, relacionado como RAFAEL ANTONIO ARGUETA SAENZ, en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, para establecer éste elemento, la fiscalía presentó el testigo clave 36-06, el cual manifestó: que el día del hecho, estaba junto a unos amigos por la zona de la "Escuelita" de la colonia Milagro de la Paz de esta ciudad, cuando de pronto observó un vehículo color amarillo, el cual era conducido por Leonardo Antonio Díaz Hernández, a quien conoce de sobrenombre por " Teletubis "; a Rafael Obdulio Argueta, y otro sujeto que únicamente conoce por el "Dawn"; y que pasaron disparándoles al grupo, entre los cuales estaba José Héctor Ramos Salgado, a quien le impactó un disparo en la cara; por otra parte el testigo no expresa cuantos disparos escuchó, ya que solamente hace referencia a " que escuchó disparos ", entendiéndose con esto que fueron varios posiblemente, y según la autopsia practicada al cadáver de la víctima, éste solamente presentaba un orificio de entrada, el cual fue provocado por un proyectil disparado por arma de fuego; asimismo tenemos que en el acta de inspección del lugar del hecho, solamente se encontró como evidencia un charco de color rojo al parecer sangre, ni siquiera se encontraron proyectiles ó fragmentos de éstos; y además no existe individualización por parte del testigo para con los imputados, ya que hace referencia que dentro del vehículo iban tres sujetos, no aclarando quien realizó los disparos; por todo lo anterior, para éste Tribunal la prueba presentada es insuficiente para decidir con plena certeza, quién realizó el disparo que impactó en el rostro de José Héctor Ramos Salgado, ya que se habla de tres personas que se conducían

en el taxi, y que dos de ellos dispararon, esto genera duda en el Tribunal respecto a quien es el autor de la muerte de la víctima, por lo que es procedente de conformidad al artículo 5 del Código Procesal Penal, pronunciar fallo absolutorio a favor del imputado Rafael Obdulio Argueta ó Rafael Antonio Argueta Saenz, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de José Héctor Ramos Salgado;” y en este punto es en donde radica la parte medular del recurso, pues según el impetrante, el testigo con identidad protegida señala a los imputados como los participantes en el hecho acusado, estableciendo que uno de ellos conducía el vehículo y los otros dos disparaban a la víctima.

El tribunal a quo al fundamentar su resolución y absolver a los imputados de la responsabilidad penal, le resta eficacia al testimonio del testigo con clave, consignando en la sentencia las razones por las cuales absolvió a los encausados, siendo éstas el que el testigo con clave no individualiza a los participantes y, por otra parte, dicho testigo fue incapaz de relatar el número de disparos efectuados por los atacantes de la víctima, aspecto en el cual el tribunal de instancia encuentra incongruencias, pues la víctima solo presentaba un disparo que le impactó en la cara y que fue en definitiva el que le causó la muerte. Una vez más estamos no ante una sentencia con el vicio invocado por el impetrante, sino ante una inconformidad del impugnante con la apreciación que el tribunal de instancia hace de la supuesta autoría de los encartados. En reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal, se ha dejado establecido que los tribunales de instancia son soberanos para decidir el valor que se le otorga a los elementos de prueba aportados en la fase contradictoria; por consiguiente, la Sala de lo Penal, en nuestro criterio, debió haber rechazado este recurso porque la sentencia impugnada no comportaba el vicio aducido por el impetrante, pues dicha resolución en su fundamentación intelectual hace explícita las razones por las que no valoró ese elemento de prueba y no como lo expresa la

referida sala en estos términos: *“Lo anterior, implica un análisis que no es consecuente con la exigencia prevista en el Art. 130 Pr. Pn., pues aún y cuando esta Sala reconoce que la obligación de motivar no requiere de una exhaustiva descripción del proceso intelectual, sí exige la utilización de auténticos criterios de razonabilidad sobre la valoración objetiva e integral del material probatorio admitido para su reproducción en el debate; el juez no puede prescindir de una visión en conjunto de la prueba, porque la motivación sería incompleta, tal y como se observa en el caso sub júdice, en donde a pesar de la descripción de elementos probatorios, el A-quo no efectuó un análisis global apoyado en las reglas del correcto entendimiento humano respecto a la declaración del testigo clave, quién según lo relacionado en la fundamentación descriptiva del fallo en cuestión, éste manifestó: “.. Observaron un carro color amarillo, conducido por Leonardo Antonio Díaz Hernández, a quien conoce por “Teletubis” y a Rafael Obdulio Argueta, otro que sólo conoce por el “Dawn”, quienes pasaron disparándoles (..) estaba José Héctor Ramos Salgado, a quien le impactó en la cara un disparo; siempre estos sujetos habían pasado amenazándolos, les exigían dinero..” (...)* Por otra parte, la Sala advierte, otro punto del proveído privado de motivación, y es que a los imputados Leonardo Antonio Díaz y Rafael Obdulio Argueta, se les declara absueltos por considerar que no se logró determinar quién de las personas que se conducían en el taxi realizaron los disparos, soslayando el análisis correspondiente a la existencia del dominio funcional del hecho que se les atribuye, aspecto esencial para determinar la participación y responsabilidad que existía para cada uno de los acusados, apartándose de tal forma, del deber constitucional de motivar todas las cuestiones fundamentales de la causa, y sobre cada uno de los puntos decisivos que justifican su conclusión, pues el Tribunal está obligado a considerar los puntos esenciales o fundamentales que determinan su

decisión". Nuevamente vemos como la Sala de lo Penal, realiza un trabajo muy pobre como Tribunal de Casación.

5) Sentencia 376-CAS-2008

En este otro caso, el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, quien impugna la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Zacatecoluca, a las once horas y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil ocho, en el caso que conoció dicho tribunal por el delito de Extorsión tipificado en el artículo 214 del Código Penal vigente.

El impugnante aduce que la sentencia adolece del vicio de errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos: *"...El vicio esencial que se esgrime en contra de la sentencia recurrida es la errónea aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba, prevista en los Arts.130, 162, 356 No.2 y 362 No.4 del Código Procesal Penal. En conclusión los jueces sentenciadores desestiman y no le dan valor probatorio a las pruebas de cargo por los motivos que a continuación se expresan(...), después el Tribunal no le da valor probatorio a dicha deposición, argumentando que no hubo ningún señalamiento por parte de la víctima testigo, ya que según el tribunal ésta no señala a la imputada, ya que su deposición es escueta, y solo por medio de su lenguaje no verbalizado parece referirse a la imputada como la persona que la extorsionó, en este caso según el Honorable Tribunal, no existen los elementos suficientes que permitan tener la certeza de que la imputada haya ejecutado la acción del tipo penal de extorsión y menos aún de los que pueda establecerse de forma fehaciente la participación de la imputada en el hecho que se le acredita...".* Al remitirnos a la sentencia de mérito literalmente encontramos en su parte dispositiva lo siguiente: *"(...); ahora bien, si bien esta testigo señaló de un modo general que quien le impuso la obligación de entregar la "renta" era*

chelita, alta, gorda, con puente, no precisó en verdad que se tratara de la enjuiciada, aunque por su lenguaje no verbalizado aparentaba referirse a la enjuiciada; lo cierto es que no mencionó nombres, apellidos ni siquiera apelativos u otras señas más que inequívocamente denotaran que se refería a la enjuiciada; no obstante ello y poniendo por caso que se refiriera a la enjuiciada (se aclara que ello fue incierto), su testimonio fue en verdad escueto, sin precisar ni dar mayores detalles de los actos concretos ejecutados por la enjuiciada, al momento de realizar los cobros; ciertamente llama la atención que la testigo no haya podido precisar aunque sea aproximadamente las fechas en que realizó las entregas, detalles de cuando le impusieron la obligación de entregar la "renta", más aún de aquellos de cuando efectuó los pagos, siendo que se trató de eventos realizados semanalmente y que además inicialmente dijo que se las impusieron "en julio"; tampoco declaró convincentemente ni con claridad en cuanto a las cantidades exigidas y finalmente entregadas, considerándose además que no se contó con elementos de prueba adicionales que de modo circundante avalaran lo dicho por la testigo víctima. En tales condiciones entonces, tratándose el anterior testimonio analizado del único elemento probatorio con capacidad de de incriminar sin mediaciones a la enjuiciada como autora del hecho —puesto que fue la única que hizo referencia a una relación directa entre víctima y agresor-, pero que adolece de consistencia como ya se ha apuntado, este Tribunal consideró necesario contrastarlo con otras pruebas, en razón de que sus citas fueron percibidas por este Tribunal, faltas de convicción, rendidas de modo inseguro”.

Como ya hemos venido puntualizando, cuando el impetrante invoca este motivo debe demostrar ante la sala de lo penal, que los razonamientos vertidos por el sentenciador son incoherentes, o bien que al derivar las conclusiones, éstas carecen de los razonamientos previos que conducen a dichas conclusiones.

El Ministerio Público Fiscal a través de su agente auxiliar no desarrolla la invocación de ese vicio, lejos de eso se limita a señalar que el tribunal a quo no le otorgó valor probatorio al testigo de cargo que ostenta la identidad protegida, de esta manera el impugnante hace únicamente una manifestación de inconformidad en relación a la apreciación de los elementos de prueba que hizo el tribunal de instancia. La sala de lo penal ya ha vertido criterio con respecto a la apreciación de la eficacia de la prueba y se ha pronunciado por aclarar que en la selección y el otorgamiento de esa eficacia probatoria a cada elemento de prueba; el tribunal sentenciador, en ese punto, está fuera del control casacional. Sin embargo, en el caso que analizamos la sala entra a realizar el análisis para constatar si la sentencia tiene o no juicios coherentes y si se han derivado los razonamientos de manera escalonada hacia la conclusión final, es decir, realiza un análisis de la logicidad de la sentencia.

En este punto advertimos que el tribunal de instancia exteriorizó las razones por las cuales dictó la decisión en sentido absolutorio, dejando en claro que la misma fue tomada a raíz de que la prueba de cargo presentada no fue contundente o suficiente, aunque de suyo, apoyaba la hipótesis fiscal, y que por otra parte, al contrastar dicha declaración con la que hizo la imputada ese tribunal encontró que ella realizó una declaración en la que pudo apreciar que su testimonio era muy natural y espontáneo, pero que tampoco se rodeó de otro tipo de prueba que apoyara la versión de la imputada, tal y como vemos en la siguiente cita textual de esa sentencia de mérito: *“Adicionalmente entonces y después de realizar un minucioso examen del resto de material probatorio que básicamente resultó ser documental, se constató que el único elemento con capacidad concreta de señalar autoría a la enjuiciada respecto del delito imputado, sería el reconocimiento en rueda de reos realizado por la testigo "*****", que aunque resultó positivo, tributa credibilidad del testimonio directo de ésta, que como ya se apuntó, fue*

rendido con falta de contundencia. El resto de material probatorio consiste básicamente en actuaciones administrativas, que si bien hacen relación ,a la investigación llevada a cabo en la causa, de ningún modo tienen capacidad de vincular directamente a la enjuiciada como autora del delito imputado; por sí solas explicarían el inicio de las investigaciones, el acopio de indicios de la ocurrencia del hecho y la posible vinculación de la enjuiciada en el mismo — todo lo cual debe ser confirmados por testimonios directos u otras directas o suficientemente complementarias- o bien actos de cumplimiento y seguimiento cabal del proceso; ello explica entonces por qué este Tribunal no se detendrá a hacer mayores consideraciones al respecto. En síntesis, a este Tribunal le resultó insuficiente el material probatorio tomado en su conjunto y analizado integralmente para arribar a una convicción plena, fuera de toda duda, de que ciertamente ANA RUTH LÓPEZ o ANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES cometió el delito de EXTORSION tal como se le imputó.

*En esas circunstancias y no existiendo otros elementos de juicio que confirmen o coadyuven suficientemente para corroborar el dicho de la víctima, este Tribuna en consecuencia solo llegó a considerar como la hipótesis más probable que efectivamente la enjuiciada ejecutó actos de extorsión en contra de la víctima denominada "*****", probablemente realizando actos de recoger dinero exigido mediante amenazas graves de atentar contra la vida de la víctima; quiere decir entonces que no se desvirtuó suficientemente la presunción de inocencia que constitucionalmente opera en favor de la enjuiciada". Razones suficientes para que el tribunal llegara a un estado de duda, la cual favoreció a la imputada dado que gozaba de la presunción de inocencia.*

En nuestro criterio la sentencia en comentario, resulta muy lógica y la sala de lo penal tomó la decisión correcta al pronunciarse por no casar la

sentencia, puesto que los motivos invocados para impugnarlos carecen de todo fundamento según el análisis expuesto por nuestra parte.

6) Sentencia 501-CAS-2007

Este nuevo caso es iniciado por la defensa particular del imputado, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, resolución que fue dictada a las veintidós horas cinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil seis, en el caso que conoció dicho tribunal por los delitos de Encubrimiento y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, tipificados en los artículos 308 y 346B del código penal vigente.

El impetrante sostiene como único motivo para impugnar la sentencia la inobservancia de las reglas de la sana crítica, tal y como se cita a continuación: *"(...) inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a los elementos de valor probatorio decisivo. En lo que respecta a la declaración del testigo "*****"; en un primer momento, tenemos que el A Quo reafirmó en el apartado de "prueba desfilada y valorización"; el carácter de legalidad de dicha declaración sin embargo, la entrevista de ***** jamás se judicializó y referente a ello, el mismo testigo relató que antes de esta oportunidad declaró en la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado, por ende en ningún momento pasó por el filtro de la inmediación judicial; sin embargo con tal situación, entraron a valorarlo. Por otra parte alega que, aparece en la resolución que, los Juzgadores reconocen que en el testigo ***** , existen expresiones contradictorias, que pueden estar originadas en el hecho que otros pudieron contarle parte del suceso. Si es así, desde luego que estamos en presencia de un testigo contradictorio y no resiste el análisis valorativo, para llegar a una conclusión, clara y precisa, que nos lleve a concluir con certeza la participación y culpabilidad de una persona. Razones por las cuales procede casar la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia*

de San Salvador”. En el desarrollo de su escrito impugnatorio el impetrante realiza una fundamentación que en lugar de apoyar el vicio invocado, explica más bien una inconformidad basada en que no se judicializó un elemento probatorio, específicamente la declaración de un testigo. Así también hace un llamado de atención en torno a la declaración de un testigo de cargo, que aunque su dicho fue contradictorio según el mismo tribunal sentenciador, el mismo fue valorado y se le atribuyó eficacia probatoria.

Respecto a la falta de judicialización de un elemento probatorio, éste constituye un defecto de procedimiento que de existir volvería nula dicha actuación, pero la sala de lo penal se encarga de desvanecer el argumento del impugnante al establecer que tal como consta en folios del mismo proceso, la aludida declaración fue inmediateada judicialmente durante la fase de instrucción, tal y como lo dice textualmente la Sala de lo Penal en los siguientes términos: *“VI) El vicio de casación invocado por la parte recurrente radica en que existe una ilegalidad derivada por la no judicialización de la entrevista rendida por el testigo ***** ante la sede de la Policía Nacional Civil; a lo cual, este Tribunal advierte después de haber llevado a cabo el examen respectivo al proceso objeto de estudio que, en el expediente procesal aparece incorporada judicialmente la entrevista por parte del juez instructor; no siendo cierta la afirmación hecha por el impetrante en su líbello impugnativo, debido a lo que este Tribunal casacional desprende que con el vicio invocado lo que se pretende es que esta sede valore lo manifestado por el testigo al confrontar lo expuesto en la entrevista y en la vista pública, elemento que no es objeto de casación; y que era deber del recurrente llevar a cabo en la audiencia respectiva”*.

Nuevamente la sala de lo penal se encarga de la labor de desvanecer el argumento del impetrante de que el tribunal sentenciador se basó para su decisión en un dicho contradictorio de un testigo de cargo. Efectivamente tal como consta en la sentencia impugnada, el mismo tribunal a quo reconoció

dicha contradicción, pero no de tal magnitud como para restarle eficacia probatoria, pues el dicho fue corroborado por otros elementos de prueba, suministrándole al tribunal de sentencia la convicción que necesitaba para dictar la decisión que pronunció, es decir, el fallo condenatorio, veamos lo dicho por ese tribunal de sentencia y reproducido en la sentencia de casación: *“El A Quo reconoce que el dicho del testigo *****en alguna medida contiene aspectos que resultan contradictorios, pero no al grado de que le resten credibilidad a su testimonio, ya que ha dado una versión sobre los hechos, la cual resulta concordante en la ubicación de los sujetos en el lugar de los hechos, con el arma de fuego, dándose a la fuga, posteriormente a la lesión de una persona por proyectiles disparados por arma de fuego. La idea de que alguna otra persona le pudo haber contado a *****los hechos se descarta ante la práctica de diligencias procesales de reconocimiento en rueda de personas por parte de otro testigo, el cual también señala a Morales Cárdenas y Díaz Herrador como intervinientes. Es decir que hay dos testigos de los hechos y ambos coinciden en los ejecutores del mismo”*.

Por lo tanto, no advertimos la ilogicidad invocada por el impetrante, pero si advertimos que se invocó un vicio en particular y se fundamentó y desarrolló por parte del impugnante una argumentación que constituye una inconformidad en relación a la valoración que el tribunal a quo realizó del desfile probatorio, que a nuestro entender no daba pie para impugnar la sentencia (la falta de judicialización de un elemento de prueba). La sala de lo penal a nuestro criterio debió inadmitir dicho motivo, pues su exposición en el libelo impugnatorio no concordaba con el vicio invocado, aparte que lo que pretendía el impetrante al exponer dicho vicio, tal y como lo advierte la misma Sala de lo Penal, era buscar que ese tribunal ad quem realizara la valoración de ese elemento de prueba, aspecto que como ya sabemos le está vedado a todo tribunal de casación.

En este caso somos de la opinión que la decisión de la Sala de lo Penal de no casar la sentencia de mérito sometida a su control, resultó acertada.

7) Sentencia 569-CAS-2006

En este último caso que analizamos, la representación fiscal interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, la cual se dictó a las ocho horas del día treinta de septiembre de dos mil seis, en el caso que conoció dicho tribunal por el delito de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 128 del código penal vigente.

Los impetrantes aducen como motivo de casación el que la sentencia en comento adolece de los vicios que la doctrina denomina como sentencia contradictoria e incompleta, en la siguiente forma:” (...)se enuncian como inobservancias de ley la existencia de una motivación contradictoria e insuficiente, justificándose la primera de éstas, en críticas a la forma en que se valoró la prueba por el Tribunal de Sentencia ” ... sobre este punto cabe advertir que los jueces A quos hacen referencia a que los medios de pruebas directos deben de verse reforzados por medios de prueba indirectos o indiciarios, pero a la representación fiscal le fue coartado el derecho de establecer la existencia material del vehículo automotor en referencia, precisamente por la no admisión por parte del Juez Primero de Instrucción de Soyapango de los elementos que probaban ese punto ... al respecto queremos hacer ver que dentro de la prueba documental admitida se encuentra el acta de Inspección Técnico Ocular de Reconocimiento de Cadáver por muerte violenta, de la cual se puede advertir que en la misma se deja constancia de la existencia del testigo a quien después se le otorgará Régimen de Protección ... sobre la base de este literal, a la representación fiscal le llama mucho la atención, que habiéndosele dado pleno cumplimiento

al principio procesal de inmediación de la prueba, a los honorables juzgadores les quede la duda sobre porqué transcurridos ocho o nueve meses después de ocurrido el hecho los testigos reconocen al imputado..."

La sala de lo penal previo al estudio y análisis de la sentencia del tribunal a quo, deja en claro que la duda es un elemento que escapa al control casacional: *"Es importante resaltar, que la aplicación que realizaron los jueces sentenciadores de la regla procesal de la duda; que expresa, que en caso de presentarse la misma, se considerará lo más favorable al imputado, no es controlable por medio del recurso de casación, ya que su conocimiento queda excluido de sus materias de estudio, por esa libertad que tiene el juzgador en la valoración de prueba, pero si se vuelve viable analizar el grado de convencimiento mediante el cual se aplica la misma; es decir, la estructura lógica de los razonamientos que apoyan tal decisión."*, y la sentencia absolutoria que comentamos fue pronunciada en ese estado de duda, pero aclara que es viable revisar el grado de convencimiento mediante el cual se aplica la duda, en otras palabras, la estructura lógica de la misma, lo cual hace en los siguientes términos: *"No obstante que la mayoría de los razonamientos que sostienen el vicio alegado por los impetrantes, es fundamentado con cuestionamiento, respecto a la forma en que los sentenciadores valoraron los elementos probatorios producidos en juicio, es posible identificar que denuncian una motivación contradictoria e incompleta, situación que pudiera afectar la validez del fallo, si los argumentos consignados en el proveído no responder a la conclusión adoptada en el mismo, por ende es menester entrar a su análisis"*.

Concluye la sala que cada uno de los elementos probatorios que desfilaron en el juicio, fueron analizados y valorados y descarta por esta razón el que la sentencia sea incompleta: *"Por ende, al ser posible el estudio de las consideraciones que sustentan la duda y que ya antes han sido señaladas, encontramos en las mismas, que efectivamente se ha dado*

respuesta a cada una de las cuestiones planteadas por las partes y además evidencian la valoración conjunta de todos los elementos de prueba desfilados en el juicio, situación que configura a la motivación de la sentencia como completa”. Con respecto a la regla de derivación de los pensamientos, advierte una contradicción, pues afirma que el tribunal a quo reconoce credibilidad a los dichos de los testigos “dos” y “zorro”, quienes gozan del régimen de protección de identidad, por ser testigos presenciales de los hechos, pero que al mismo tiempo les niega valor al afirmar que el ente fiscal no demostró la forma en que fueron obtenidos dichos testigos: “(...) pero en cuanto a la derivación de los razonamientos, que conlleva como finalidad fundamentar la razón suficiente de la absolución del procesado, se denota una serie de contradicciones respecto a las conclusiones arrojadas por los testigos que gozan de régimen de protección, y han sido identificados con los nombre de dos y zorro, pues como es posible identificar de los subrayados consignados por este Tribunal, las mismas declaraciones a los juzgadores les han merecido fe, por constituir prueba directa, y ser contestes y coherentes con el resto de la prueba con el fin de tener por demostradas las circunstancias de tiempo, hora y lugar en que sucedieron los hechos, es decir reconocen la presencia de los referidos testigos en la escena del delito, pero a efectos de probar la participación se les resta valor por considerar que no se ha acreditado por parte de fiscalía cómo obtuvieron sus deposiciones”.

Hasta aquí el resumen de la argumentación expuesta por la sala de lo penal para concluir que la sentencia es contradictoria y que, por lo tanto, ha de casarse.

Olvida la sala de lo penal los argumentos expuestos por el tribunal a quo, mediante los cuales justifica su decisión de restarle credibilidad a los testigos con régimen de protección y que en detalle vienen a ser los siguientes: A) en su teoría fáctica, la representación fiscal contaba para la etapa de instrucción

con una serie de indicios que se apoyaban en la prueba directa que proponía y ofrecía para la vista pública y que por decisión del juez de instrucción respectivo, dicha cadena de indicios fue cercenada, B) debido a que la representación fiscal ya no contaba con esa cadena de indicios, la prueba directa de la cual hace uso la representación fiscal se volvió ineficaz para individualizar e identificar a los autores de los hechos: véase la siguiente cita textual de la sentencia del tribunal a quo: *“PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL.2. (...) es importante analizar el núcleo central de la teoría del caso de la fiscalía pues se centra en ese punto y nos llama la atención que lógicamente frente a esa ocurrencia de eventos hemos tenido una serie de pruebas e indicios que es necesario corroborarlos cada uno y ver si realmente estos pueden llevarnos al convencimiento de cómo sucedieron los hechos. Más adelante nos referiremos sobre ese punto, pero lo que sí se puede ver que la prueba por sí sola no es prueba, sino que hay que darle dinamismo al momento del interrogatorio al momento del interrogatorio directo, debe haber una planificación clara de los objetivos trazados, para que el juzgador quede bien ilustrado y no dejar cabos sueltos que den lugar a la especulación, pues los jueces no pueden hacer eso, salvo que tenga toda una cadena de indicios bien planteados, pero aquí nos parece que está incompleta la pretensión de la Fiscalía General de la República. 3.(...) En un tercer aspecto la fiscalía se propuso acreditar que un testigo presencial logró escuchar que El Travieso le decía a otro sujeto "hey que te paso" contestándole el otro "se me encasquillo la pistola" mientras el travieso portaba en la mano el arma con la que había disparado, posteriormente ambos sujetos abordaron por las puertas traseras del vehículo color rojo que estaba esperándolos como unos cincuenta metros del lugar sobre la calle principal de la colonia Las Margaritas y procedieron a escapar del lugar. Esa parte de la ocurrencia de esos eventos adhiere otro elemento con una ratificación de la existencia de un vehículo, esta teoría del caso de la fiscalía*

prácticamente está construida sobre prueba directa y de varios indicios y sobre estos últimos es importante ver si esos indicios reúnen los requisitos que por ejemplo el doctor Casados Pérez establece para valorar la prueba por indicios en su libro sobre La Prueba en Materia Penal en El Salvador, que uno de los primeros requisitos es que exista prueba directa, y en el presente caso si bien es cierto nosotros hemos tenido en esta oportunidad dos testigos presenciales según sus versiones como es el testigo número dos y el testigo el Zorro, pero la fiscalía no ha acreditado o presentado cómo surgen esos testigos en la investigación, y hubiera sido necesario y pertinente que se hubiera ofertado como testigo el investigador que ubica a dichos testigos para corroborar y establecer las vinculancias ya que si miramos que los hechos sucedieron el día veintiocho de mayo del año dos mil cinco, en el acta de fs 126 vuelto, de las once horas del día veintiocho de mayo del año dos mil cinco, que se encuentra con la versión de un testigo a quien se le aplicara el régimen de protección para testigos”.

Como lo explica el mismo tribunal sentenciador, ese tribunal no puede suplir las falencias con que llega el material probatorio a la vista pública. Por otra parte, deja en claro también el tribunal de sentencia que la representación fiscal no ofreció como prueba adicional el testimonio del investigador del caso para poder establecer la vinculación de los testigos presenciales al hecho investigado, lo cual es una falla en la investigación fiscal.

En resumen, el tribunal primero de sentencia de san salvador, si dejó plasmados, en la sentencia, los argumentos por los cuales, aun reconociendo como presenciales a los testigos con régimen de protección; ese tribunal decidió restarles credibilidad por la razones antes expuestas en la misma sentencia que se impugna. Es decir, que el tribunal a quo si derivó su conclusión en ese punto de manera lógica, y por lo tanto, no faltó al principio de razón suficiente ni a las reglas de coherencia de pensamientos.

Nuevamente, vemos a la sala de lo penal salvar el mal trabajo y las fallas de investigación que el ente fiscal realiza, forzando sus argumentos y mediante una raquítica argumentación llegar a la conclusión que la sentencia debe ser objeto de casación, todo en aras de hacer que pesen más los fines de eficacia penal que se le atribuyen al proceso en detrimento de los fines de garantía que le debe asistir a todo imputado.

Somos de la opinión que la sentencia no debió casarse por la sala de lo penal, pues no adolecía de los vicios que le señaló la representación fiscal en su libelo impugnatorio.

CAPITULO 5

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

5.1. Presentación de los resultados

A esta fecha se cumplen doce años desde la puesta en vigencia del nuevo proceso penal instituido en abril de 1998. Por consiguiente, nos encontramos en una posición de poder valorar lo positivo y negativo que nos ha dejado la experiencia de tratar con un modelo mixto que combina las características del proceso inquisitivo y el acusatorio. Las obras del ser humano no son perfectas, sino perfeccionables y en ese sentido el camino hecho durante estos últimos años en nuestro sistema de justicia penal nos ha proporcionado los insumos necesarios para realizar ciertas reflexiones e indagar si ese diseño funcionó de acuerdo a lo que se propuso en su momento nuestro legislador.

En la presente investigación hemos buscado no solo plasmar de forma resumida los aspectos doctrinarios y jurisprudenciales relativos al recurso de casación, sino también confrontar estos conocimientos teóricos con la realidad concreta que nos circunda.

En este diseño de investigación buscamos sondear la opinión de ciertos operadores de justicia penal, entre ellos fiscales, defensores públicos y abogados en su función de defensores particulares. Para ello diseñamos una encuesta que incluyó una muestra de diez fiscales, diez defensores públicos y diez defensores particulares, relacionado a dos aspectos:

- El trabajo realizado por la sala de lo penal en su función como tribunal de casación; y
- El diseño del actual recurso de casación, con énfasis en este punto.

Los resultados obtenidos de esta labor, son los que se plasman a continuación en una serie de gráficas que contienen las respuestas de ese conjunto muestreado de opiniones.

Comenzaremos por exponer las respuestas proporcionadas por el conjunto de fiscales tomados como muestra, para después proseguir con los defensores públicos y luego terminar con los defensores particulares.

RESPUESTAS A LA ENTREVISTA EFECTUADA A UNA MUESTRA DE DIEZ AGENTES AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA PERTENECIENTES A DIFERENTES UNIDADES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

- 1) Cuando la ley procesal penal hace referencia a la insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a elementos probatorios de valor decisivo, ¿sabe usted exactamente a que se refiere la ley?

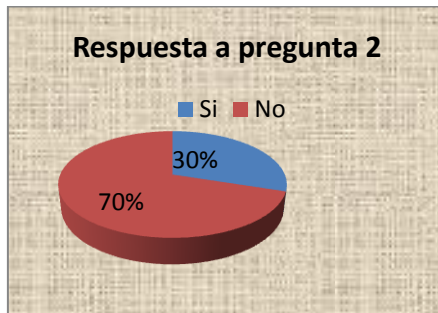


Respuesta	Frecuencia	%
Si	10	100
No	0	0
Total	10	100

Comentario:

En su totalidad el número de fiscales entrevistados afirman comprender el motivo de casación determinado en el artículo 362, numeral 4 del Código Procesal Penal derogado cuyo equivalente es el artículo 478, numeral 3 del Código Procesal Penal vigente. En sus respuestas se limitaron a explicar el sistema de la sana crítica y sus reglas, pero solo unos cuantos explicaron que lo que se preguntaba es en esencia un vicio de la sentencia que habilita el recurso de casación.

- 2) En su opinión, ¿sería conveniente que las reglas de la sana crítica fuesen plasmadas y explicadas de manera explícita en un instrumento legal que podría denominarse REGLAS DE EVIDENCIA, cuya base fuese la doctrina misma?

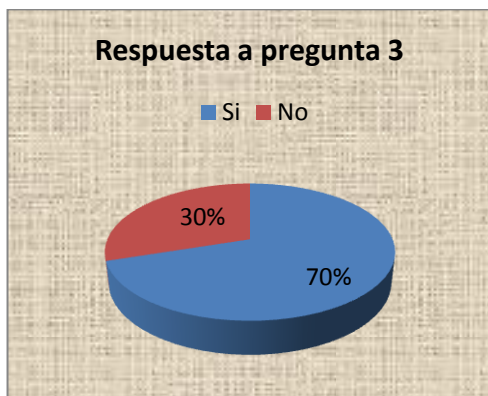


Respuesta	Frecuencia	%
Si	3	30
No	7	70
Total	10	100

Comentario:

Ante esta pregunta, la mayoría de fiscales respondieron que no es necesario que exista un instrumento legal que plasme y explique cómo van a entenderse las reglas de la sana crítica, pues según sus respuestas esto vendría a contradecir el sistema adoptado para la valoración de la prueba por la sana crítica imponiéndole al juzgador una especie de camisa de fuerza. La minoría que es el 30% respondió que si es conveniente para evitar la arbitrariedad en los juzgadores y apoyar de esta manera resoluciones más o menos uniformes cuando los casos concretos presenten características similares.

- 3) En su opinión, cuando la sala de lo penal casa sentencias definitivas por el motivo de insuficiencia en la fundamentación a causa de inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a pruebas decisivas, ¿constituyen los razonamientos que emplea ese tribunal, argumentos convincentes y sólidos para sostener su resolución?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100

Comentario:

Un 70% de los entrevistados afirma que los argumentos esgrimidos por la sala de lo penal en sus sentencias, resultan sólidos y convincentes. Desde luego, es lógico que un gran número de entrevistados respondan de esa manera, pues la sala de lo penal tiene un largo historial de sentencias casadas a favor del ente fiscal. Sin embargo, un 30% niega que la sala de lo penal exponga argumentos sólidos y convincentes, pues en opinión de este grupo minoritario las sentencias no les parecen lógicas.

- 4) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido en nuestro proceso penal vigente, ¿se le da cumplimiento a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, que obligan a un Estado a garantizar a sus ciudadanos el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior?

Respuesta	Frecuencia	%
Si	4	40
No	6	60
Total	10	100



Comentario:

Esta pregunta llevaba el propósito de evidenciar si los entrevistados conocían la controversia suscitada en relación al recurso de casación, pues se ha sostenido por parte del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que dicho medio de impugnación no garantiza el derecho previsto en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷¹. Quienes respondieron que si lo hicieron sobre la base que siendo la Sala de lo Penal el tribunal de mayor jerarquía en materia penal, está obligado a darle aplicación a esos instrumentos internacionales. Quienes respondieron que no, lo hicieron argumentando que el diseño actual de recursos no permite llevar a cabo una revisión de los hechos sentenciados en primera instancia, por carecer el sistema penal derogado del recurso de apelación.

5) En nuestro sistema procesal penal de juicio oral de única instancia, los hechos tenidos por probados y fijados en la sentencia definitiva no son

⁷¹ Vid. Seoane Spiegelberg, José Luis. Código Procesal Penal Comentado. Corte Suprema de Justicia. Tomo II. Pág.755. “Recientemente el Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU emitió dictamen de 20 de julio de 2000 contrario al estado español por entender que en el caso sometido a su consideración la fiscalización de la sentencia dictada por un tribunal de lo penal (Audiencia Provincial) a través del recurso de casación, vulneraba dicho Tratado Internacional, concretamente en su artículo 14.5.....”

revisables en casación, dado que es un recurso extraordinario que no constituye segunda instancia, en su opinión ¿sería conveniente que existiera el recurso de apelación contra las sentencias definitivas para que en segunda instancia se reexaminen los hechos fijados y los fundamentos jurídicos de la resolución de primera instancia?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100

Comentario:

Con respecto a esta pregunta el 90% de los entrevistados respondió que sí puesto que de esa manera puede ser revisada la sentencia de primera instancia en sus aspectos jurídicos y fácticos. Quienes respondieron que no, argumentan que solo generaría desgaste y a la postre produciría impunidad.

6) El recurso de apelación que se pudiese instituir para la revisión de los hechos fijados y tenidos por probados en las sentencias definitivas de primera instancia, tendría la limitante que no podría inmediar nuevamente la prueba vertida en primera instancia, pues de hacerlo se estaría transgrediendo preceptos constitucionales y legales relativos a la prohibición del doble juzgamiento, en su opinión, ¿constituye esto un obstáculo para impedir que funcione el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas de primera instancia?

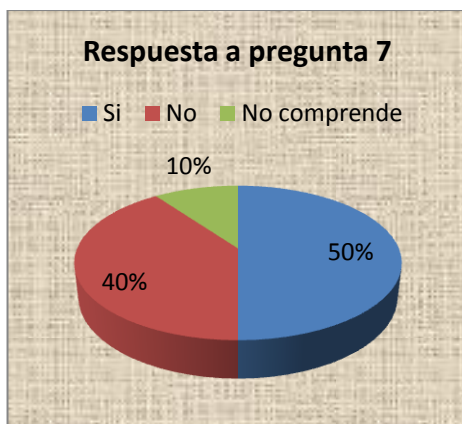


Respuesta	Frecuencia	%
Si	0	0
No	10	100
Total	10	100

Comentario:

Los entrevistados fueron unánimes en responder que no se genera ningún obstáculo legal para el funcionamiento del recurso de apelación, puesto que la causa continúa siendo la misma, y no se ha entablado nueva acción para que se pueda objetar el doble juzgamiento para instaurar la apelación.

7) En su opinión, ¿sería conveniente que en materia penal se instituya la obligatoria observación, por parte de los tribunales de sentencia, de los fallos pronunciados por el tribunal de casación o en otras palabras que se ponga en vigencia la doctrina legal en el ámbito penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	5	50
No	4	40
No comprende	1	10
Total	10	100

Comentario:

El 50% de los entrevistados respondió que sí argumentado que de esa manera se unifican criterios y se uniformizan las sentencias para casos similares. El 40% de los entrevistados opinó que no porque se violenta la independencia de los jueces, se le imponen criterios para su decisión, y se violenta el sistema de valoración de la prueba por sana crítica. Un 10% dijo no comprender la pregunta.

8) En su opinión, ¿el que un tribunal de sentencia se vea obligado a aplicar los criterios jurisprudenciales emanados de la sala de lo penal, por constituir doctrina legal, reñiría o no con el principio de estricta legalidad que informa al derecho penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	4	40
No	5	50
No comprende	1	10
Total	10	100

Comentario:

La respuesta a esta interrogante presenta un 40% de entrevistados que afirman que al establecerse doctrinal legal en el ámbito penal, se reñiría con el principio de legalidad que debe observar un juez, pues éste último está sometido a la ley y la doctrina legal es un precedente constituido por jurisprudencia, fundamentalmente por interpretación que hace la sala de lo

penal en cada caso concreto. Quienes responden que no, que son el 50%, argumentan que la doctrina legal es fuente de derecho y, por lo tanto, vinculante para el juez.

- 9) Si funcionase el recurso de apelación para ejercer control sobre las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de casación podría instituirse para la revisión de sentencias de segunda instancia pronunciadas en apelación, en su opinión, ¿Sería o no este un diseño que garantice mejor la legalidad y justicia de las sentencias definitivas en materia penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100

Comentario: El 70% de los entrevistados que afirman que la instauración del recurso de apelación es conveniente, lo hacen bajo los argumentos que el o los imputados estarían mejor garantizados en sus derechos fundamentales, pues la apelación permite el reexamen de los argumentos fácticos y jurídicos. Mientras que un 30% que responde que no argumenta que no es necesario y que de instaurarse la segunda instancia en el proceso penal, en nada beneficiaría al o los imputados, pues el problema lo constituyen el criterio de los jueces.

10) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido como único medio de impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia cuyo conocimiento es atribuido por ley a un solo tribunal (Sala de lo Penal o la Corte en Pleno), ¿se logra el fin constitucional de pronta y cumplida justicia?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	1	10
No	9	90
Total	10	100

Comentario: Un 90% de los entrevistados niega que la sala de lo penal le de cumplimiento al principio constitucional de pronta y cumplida justicia, pues citan en su apoyo a esta respuesta la demora en resolver los recursos de casación, los cuales se resuelven en el plazo de 1 a 3 años. Esto pone en evidencia que dicho tribunal no respeta los plazos legales. Un 10% de los entrevistados respondió que sí porque la legislación procesal penal le permite volver a intentar la interposición del mismo recurso e incluso solicitar un amparo constitucional.

RESPUESTAS A LA ENTREVISTA EFECTUADA A UNA MUESTRA DE DIEZ DEFENSORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD DE DEFENSORIA PÚBLICA PENAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1) Cuando la ley procesal penal hace referencia a la insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la

sana crítica en relación a elementos probatorios de valor decisivo, ¿sabe usted exactamente a que se refiere la ley?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100

Comentario: El 60% de los defensores públicos entrevistados afirman que si saben a qué se refiere la ley, aunque en sus respuestas citaron únicamente los principios de la sana crítica, y se refirieron a que se relaciona con la valoración de la prueba; ninguno expresó que es un vicio de la sentencia consistente en la no observancia de la reglas de la lógica formal cuando se valora la prueba inmediada. El 40% de los entrevistados fueron más sinceros al responder que no sabían a qué se refiere la ley con esa expresión, dado que en el código procesal penal vigente se hace mención a dichas reglas, pero no define cuáles son y en qué consisten, teniendo que remitirse el litigante a lo establecido por la doctrina para llenar el vacío que deja la ley.

- 2) En su opinión, ¿sería conveniente que las reglas de la sana crítica fuesen plasmadas y explicadas de manera explícita en un instrumento legal que podría denominarse REGLAS DE EVIDENCIA, cuya base fuese la doctrina misma?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100

Comentario: El 70% de los defensores públicos contesta afirmativamente a esta pregunta, expresando como argumentos a favor de su respuesta que esto eliminaría el subjetivismo de los jueces y que se fundamentaría mejor los recursos de casación. El 30% de los entrevistados manifestaron que no, porque esto le restaría independencia a los jueces y los mismos no tendrían oportunidad de apreciación.

3) En su opinión, cuando la sala de lo penal casa sentencias definitivas por el motivo de insuficiencia en la fundamentación a causa de inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a pruebas decisivas, ¿constituyen los razonamientos que emplea ese tribunal, argumentos convincentes y sólidos para sostener su resolución?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100

Comentario: La respuesta a esta interrogante presenta un 60% de defensores públicos que afirman que los argumentos de la sala de lo penal son sólidos y convincentes porque se basan en la práctica de la prueba del

caso y en los criterios doctrinales. En cambio el 40% de los entrevistados negaron que los argumentos de la sala de lo penal cuando casa las sentencias definitivas sean sólidos y convincentes, porque en opinión de este grupo, la sala cae frecuentemente en subjetivismos porque aplica la sana crítica.

4) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido en nuestro proceso penal vigente, ¿se le da cumplimiento a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, que obligan a un Estado a garantizar a sus ciudadanos el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100

Comentario: Las respuestas a esta interrogante nos presentan que el 70% de los entrevistados opinan que si se le da aplicación a los tratados internacionales sobre derechos humanos por cuanto el legislador dejó plasmado el derecho a recurrir de la sentencia al imputado mismo y a su defensor y no se le ha prohibido a ningún sujeto procesal la interposición de este recurso. No obstante esta respuesta, se evidencia que los consultados desconocen la polémica a la que ya nos hemos referido en párrafos anteriores sobre esta pregunta. Por otra parte el 30% de los opinantes niega que con este recurso se le dé cumplimiento a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pero al responder de esta manera no logran precisar los argumentos de su negativa, lo que nos induce a pensar

que solo tienen una percepción de que no se da cumplimiento, por lo que al igual que el grupo anterior, ignoran la controversia a la que nos hemos referido.

- 5) En nuestro sistema procesal penal de juicio oral de única instancia, los hechos tenidos por probados y fijados en la sentencia definitiva no son revisables en casación, dado que es un recurso extraordinario que no constituye segunda instancia, en su opinión ¿sería conveniente que existiera el recurso de apelación contra las sentencias definitivas para que en segunda instancia se reexaminen los hechos fijados y los fundamentos jurídicos de la resolución de primera instancia?



Resposta	Frecuencia	%
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100

Comentario: La respuesta a esta pregunta casi es unánime, un 90% opina que si, pues otro tribunal superior al de primera instancia, reexaminaría los hechos fijados mediante el desfile probatorio y el juicio de derecho plasmado en la sentencia, eliminando de esta manera la arbitrariedad del juzgador de primera instancia. Sólo un 10% opinó que no argumentado que con tanta oportunidad para impugnar, el proceso penal se volvería más tardado para finalizar.

- 6) El recurso de apelación que se pudiese instituir para la revisión de los hechos fijados y tenidos por probados en las sentencias definitivas de primera instancia, tendría la limitante que no podría inmediar nuevamente la prueba vertida en primera instancia, pues de hacerlo se estaría

transgrediendo preceptos constitucionales y legales relativos a la prohibición del doble juzgamiento, en su opinión, ¿constituye esto un obstáculo para impedir que funcione el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas de primera instancia?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	0	0
No	10	100
Total	10	100

Comentario: La totalidad de entrevistados responde que no habría obstáculo constitucional ni legal para implementar la segunda instancia en materia penal, aunque al fundamentar su respuesta la mayoría no da argumentos convincentes del porqué no existiría ese obstáculo

- 7) En su opinión, ¿sería conveniente que en materia penal se instituya la obligatoria observación, por parte de los tribunales de sentencia, de los fallos pronunciados por el tribunal de casación o en otras palabras que se ponga en vigencia la doctrina legal en el ámbito penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100

Comentario: La respuesta a esta interrogante casi es unánime, el 90% de los entrevistados opina a favor de la instauración de la doctrina legal en materia penal, ya que esto unificaría criterios jurisprudenciales y volvería más responsables a los jueces cuando resuelven. Quienes opinaron en contra de la implementación de la doctrina legal, esgrimieron el argumento que los jueces ya no serían independientes, pues acatarían lo establecido por el precedente jurisprudencial de igual que manera que los fiscales reciben órdenes del fiscal superior.

8) En su opinión, ¿el que un tribunal de sentencia se vea obligado a aplicar los criterios jurisprudenciales emanados de la sala de lo penal, por constituir doctrina legal, reñiría o no con el principio de estricta legalidad que informa al derecho penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	2	20
No	8	80
Total	10	100

Comentario: La respuesta a esta pregunta nos arroja un 20% de los entrevistados afirmando que la observancia de doctrina legal en materia penal reñiría con el principio de legalidad, pues se violenta el principio de independencia judicial, proclamado en la declaración de principios del código procesal penal y en las disposiciones constitucionales referentes a derechos fundamentales y garantías constitucionales. Un 80% niega que la implementación de doctrina legal en el ámbito penal venga a contradecir el

principio de legalidad, pues los precedentes jurisprudenciales obligatorios constituirían la doctrina legal.

- 9) Si funcionase el recurso de apelación para ejercer control sobre las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de casación podría instituirse para la revisión de sentencias de segunda instancia pronunciadas en apelación, en su opinión, ¿Sería o no este un diseño que garantice mejor la legalidad y justicia de las sentencias definitivas en materia penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	10	100
No	0	0
Total	10	100

Comentario: Las respuesta a esta pregunta resulta ser unánime el 100% de los entrevistados se pronuncian a favor de la implementación del recurso de apelación, argumentando que esto vendría a mejorar el control jurisdiccional de las sentencias de primera instancia.

- 10) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido como único medio de impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia cuyo conocimiento es atribuido por ley a un solo tribunal (Sala de lo Penal o la Corte en Pleno), ¿se logra el fin constitucional de pronta y cumplida justicia?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	0	0
No	10	100
Total	10	100

Comentario: Para esta interrogante la totalidad de entrevistados niega que de la manera en que se impugna la sentencia definitiva en materia penal, se le dé cumplimiento al principio de pronta y cumplida justicia establecido en nuestra constitución, pues todos los encuestados citan la enorme demora en resolver los recursos de casación en la sala de lo penal, los cuales tardan entre 1 a 2 años en ser resueltos.

RESPUESTAS A LA ENTREVISTA EFECTUADA A UNA MUESTRA DE DIEZ ABOGADOS DE LA REPUBLICA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORES PARTICULARES.

1) Cuando la ley procesal penal hace referencia a la insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a elementos probatorios de valor decisivo, ¿sabe usted exactamente a que se refiere la ley?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100

Comentario: La respuesta a esta pregunta arroja un 80% de entrevistados que afirman comprender a que se refiere la ley en su artículo 362, numeral 4) del Código Procesal Penal derogado que equivale al artículo 478 numeral 3) del Código procesal penal vigente. Las opiniones se extienden a explicar que la ley se refiere a la inobservancia de las reglas de la lógica formal cuando el juez valora la prueba vertida en el juicio. Ninguno de los entrevistados argumentó que el punto consultado constituye uno de los vicios que habilita la casación. Un 20% de los encuestados opinaron no conocer a que se refiere la ley en este punto sin argumentar a favor de su respuesta.

2) En su opinión, ¿sería conveniente que las reglas de la sana crítica fuesen plasmadas y explicadas de manera explícita en un instrumento legal que podría denominarse REGLAS DE EVIDENCIA, cuya base fuese la doctrina misma?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	3	30
No	7	70
Total	10	100

Comentario: Las respuestas a esta pregunta arrojan un 30% de los entrevistados que responden que si es conveniente la implementación de reglas de evidencia en las que pueden incluirse la descripción y explicación de las reglas de la sana crítica. Básicamente se argumenta a favor de esta respuesta que al establecerse por el legislador las reglas de evidencia, vendrían a disminuir la arbitrariedad de los juzgadores. Por otra parte el 70% de los entrevistados opina que no, pues con esa implementación se restaría

independencia al juzgador al situarlo en una especie de camisa de fuerza en la que no tendría la libertad para realizar la valoración libre de la prueba desfilada en el juicio.

3) En su opinión, cuando la sala de lo penal casa sentencias definitivas por el motivo de insuficiencia en la fundamentación a causa de inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a pruebas decisivas, ¿constituyen los razonamientos que emplea ese tribunal, argumentos convincentes y sólidos para sostener su resolución?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	4	40
No	4	40
Sin responder	2	20
Total	10	100

Comentario: Las respuestas a esta interrogante presenta un 40% de encuestados que opina que la argumentación de la sala de lo penal en las sentencias que resuelven los recursos de casación son sólidos y convincentes, pues en opinión del los informantes la sala analiza y examina toda la prueba vertida en el juicio y adicionalmente por ser un tribunal de mayor jerarquía sus decisiones están revestidas de mayor autoridad. Por el contrario un 40% de los entrevistados niega que la sala de lo penal argumente de manera solida y convincente en sus resoluciones cuando resuelven los recursos de casación. En opinión de este grupo, la sala no guarda uniformidad en sus criterios a pesar que en muchas ocasiones ha resuelto casos semejantes en situaciones similares, demostrando con ello

una variabilidad en sus criterios. Un 20% de los informantes se abstuvo de responder a esta pregunta.

- 4) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido en nuestro proceso penal vigente, ¿se le da cumplimiento a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, que obligan a un Estado a garantizar a sus ciudadanos el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	5	50
No	5	50
Total	10	100

Comentario: El 50% de los informantes opina que si se le da cumplimiento a las disposiciones de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, bajo el argumento de que el legislador no ha prohibido a ningún ciudadano la interposición de este recurso y porque los juzgadores son respetuosos de esos derechos. El otro 50% opina que no, esgrimiendo que si bien el legislador ha previsto este recurso para dar cumplimiento al derecho de recurrir de la sentencia adversa, al mismo tiempo se le ha rodeado de una serie de requisitos de admisibilidad que hacen difícil la posibilidad que este recurso prospere. Ninguno de los entrevistados hizo alusión a la controversia que ya existe en relación a este recurso en instancias internacionales y que hemos citado en párrafos anteriores.

5) En nuestro sistema procesal penal de juicio oral de única instancia, los hechos tenidos por probados y fijados en la sentencia definitiva no son revisables en casación, dado que es un recurso extraordinario que no constituye segunda instancia, en su opinión ¿sería conveniente que existiera el recurso de apelación contra las sentencias definitivas para que en segunda instancia se reexaminen los hechos fijados y los fundamentos jurídicos de la resolución de primera instancia?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100

Comentario: La respuesta a esta pregunta presenta un 60% de los informantes opinando a favor de la conveniencia de implementar el recurso de apelación en los procesos penales, sosteniendo que de esta manera se puede reexaminar los hechos y el juicio de derecho en una segunda instancia, posibilitando de esa manera erradicar las sentencias ilegales e injustas. El 40% de los entrevistados opina que no es conveniente, argumentando que esta segunda instancia sólo dilataría el proceso volviéndolo más largo, desvirtuaría la etapa de sentencia y no garantiza que en esta segunda instancia no esté viciado también el proceso.

6) El recurso de apelación que se pudiese instituir para la revisión de los hechos fijados y tenidos por probados en las sentencias definitivas de primera instancia, tendría la limitante que no podría inmediar nuevamente

la prueba vertida en primera instancia, pues de hacerlo se estaría transgrediendo preceptos constitucionales y legales relativos a la prohibición del doble juzgamiento, en su opinión, ¿constituye esto un obstáculo para impedir que funcione el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas de primera instancia?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	6	60
No	3	30
Sin responder	1	10
Total	10	100

Comentario: Un 60% de los consultados opina que efectivamente se presentarían obstáculos para la implementación del recurso de apelación en nuestro proceso penal, pero no por el inconveniente planteado en la interrogante, sino por la dificultad de volver a valor prueba que no se ha inmediado y porque la implementación de este recurso alargaría el proceso con una segunda instancia. Otro grupo de los consultados que representa el 30% de los entrevistados manifiesta que no ya que en su opinión sería beneficioso para las partes una impugnación de la sentencia en apelación. El 10% restante no responde a esta pregunta.

- 7) En su opinión, ¿sería conveniente que en materia penal se instituya la obligatoria observación, por parte de los tribunales de sentencia, de los fallos pronunciados por el tribunal de casación o en otras palabras que se ponga en vigencia la doctrina legal en el ámbito penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	5	50
No	5	50
Total	10	100

Comentario: A esta pregunta responde afirmativamente el 50% de los encuestados, quienes opinan que si es conveniente en el ámbito penal la implementación de la doctrina legal, aduciendo que de esta manera los tribunales tendrían un precedente que observar para ilustrarse y resolver en base a ese precedente. Los consultados restantes que representa el 50% manifiestan que no sería conveniente pues se violaría la independencia judicial y se vulneraría el sistema de valoración por la sana crítica, pues el juzgador se vería obligado a observar el precedente jurisprudencial.

- 8) En su opinión, ¿el que un tribunal de sentencia se vea obligado a aplicar los criterios jurisprudenciales emanados de la sala de lo penal, por constituir doctrina legal, reñiría o no con el principio de estricta legalidad que informa al derecho penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100

Comentario: Las respuestas a esta pregunta arrojan un 60% de los consultados respondiendo que si se riñe con el principio de estricta legalidad basándose en que si el criterio del juzgador es influenciado por el precedente

jurisprudencial caería en una contradicción al afirmar que ha cumplido con las reglas de la sana crítica. El 40% de los restantes entrevistados opina que no se vulneraría el principio de legalidad, pues la doctrina legal constituye también fuente del derecho y al observarse el precedente jurisprudencial, se asume que dichos criterios no contradicen la ley.

9) Si funcionase el recurso de apelación para ejercer control sobre las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de casación podría instituirse para la revisión de sentencias de segunda instancia pronunciadas en apelación, en su opinión, ¿Sería o no este un diseño que garantice mejor la legalidad y justicia de las sentencias definitivas en materia penal?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	5	50
No	5	50
Total	10	100

Comentario: El 50% de los entrevistados opina que si sería un diseño que garantiza de mejor forma la legalidad y justicia de las sentencias, pues potenciaría un mejor control de la sentencia, al ser reexaminados los hechos y el juicio de derecho por otra instancia. Quienes manifiestan que no constituyen el 50% restante y básicamente argumentan que con la experiencia se ha vivido las cámaras de lo penal terminan confirmando las resoluciones de primera instancia y en nada abonaría a mejorar el control de la sentencia.

10) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido como único medio de impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia cuyo conocimiento es atribuido por ley a un solo tribunal (Sala de lo Penal o la Corte en Pleno), ¿se logra el fin constitucional de pronta y cumplida justicia?



Respuesta	Frecuencia	%
Si	2	20
No	8	80
Total	10	100

Comentario: El 20% de los encuestados opina que si se le da cumplimiento al principio de pronta y cumplida justicia con el diseño procesal penal de única instancia con recurso de casación para la sentencia definitiva, sin fundamentar su respuesta. En cambio el 80% restante opina que no se le da cumplimiento, ya que la sala de lo penal no respeta términos legales para resolver los recursos de casación, práctica muy común en todas las salas de la corte suprema de justicia, evidenciándose de esta forma la enorme demora judicial para la resolución de los recursos de casación que en la práctica tardan 2 o 3 años en resolverse.

5.2. Interpretación de los resultados

5.2.1. En relación a las hipótesis

5.2.1.1. Interpretación con relación a la hipótesis general

Cada una de las interrogantes que fueron planteadas a los diversos entrevistados llevaban el propósito de confirmar la hipótesis general que nos planteamos al inicio de este trabajo, la cual expresamos de la siguiente

manera: “El diseño inadecuado del recurso de casación, en el código procesal penal⁷², impide que este instituto alcance los objetivos para los cuales fue creado, volviendo infructuoso el control de la motivación de las sentencias definitivas en la valoración de las pruebas por el sistema de la sana crítica”. Del conjunto de respuestas que los entrevistados proporcionaron, podemos deducir que el diseño actual del recurso de casación presenta verdaderas fallas que se han evidenciado a través de su operación en el sistema de justicia penal que tenemos implementado.

5.2.1.2. Interpretación con relación a las hipótesis específicas

En relación a las hipótesis específicas que nos planteamos en el diseño de esta investigación concluimos que se confirma la primera de ellas, cual es que: “El derecho a recurrir del fallo adverso ante un tribunal de segunda instancia establecido en los instrumentos internacionales, no se garantiza ni se satisface con el recurso de casación por no constituir éste una segunda instancia”, lo cual se apoya con las respuestas obtenidas a la interrogante numero 4 de nuestra encuesta en la que se deja constancia que a través de la experiencia obtenida por los litigantes, dicho recurso no satisface las exigencias de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos⁷³.

⁷² La referencia es al Código Procesal Penal contenido en el Decreto Legislativo 904, de fecha 13 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial Numero 11, Tomo numero 334, del 20 de Enero de 1997 y en vigencia desde el 20 de Abril de 1998, el cual ha sido derogado y sustituido por el que se contiene en el Decreto Legislativo 733, de fecha 16 de Enero de 2009, publicado en el Diario Oficial Numero 20, Tomo 382, del 30 de Enero de 2009 el cual se encuentra en vigencia desde el 1 de Enero de 2011.

⁷³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14, numeral 5: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8, numeral 2, literal h: “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En cuanto a la segunda hipótesis específica que fue formulada en los siguientes términos: “La falta de una segunda instancia que controle las cuestiones de hecho y de derecho en las sentencias definitivas de primera instancia, tiene una incidencia negativa en la efectividad del recurso de casación penal”, pues las respuestas a las preguntas número 5, 6 y 9 nos confirma dicha hipótesis.

Y en cuanto a la tercera y última hipótesis planteado en los siguientes términos: “La falta de doctrina legal establecida por la sala de lo penal vuelve ineficiente el recurso de casación penal”, ha sido confirmada con las respuestas obtenidas a las preguntas 7 y 8 de nuestra encuesta.

5.2.2. En relación a los objetivos

5.2.2.1. Interpretación con relación al objetivo general

Nos planteamos en el diseño de este trabajo un objetivo general a alcanzar el cual se esboza en los siguientes términos: “presentar un estudio técnico jurídico sobre el control, por medio del recurso de casación penal, de la valoración de la prueba por el sistema de la sana crítica realizada por los tribunales de sentencia.” Esta meta fue alcanzada gracias a las opiniones e impresiones que fueron recogidas en las encuestas que fueron corridas a los diferentes litigantes en área penal. No obstante dicho estudio se complementará con las conclusiones y recomendaciones que se obtengan en el curso del presente trabajo

5.2.2.2. Interpretación con relación a los objetivos específicos

Los objetivos específicos fijados en nuestro diseño han sido alcanzados con los resultados de la encuesta y el análisis de la jurisprudencia de la sala de lo penal, pues a través de esta investigación hemos recogido diversos insumos que se perfilan como elementos integrantes de nuestras conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO 6 **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Todo estudio jurídico-social lleva implícito el propósito de aportar soluciones a una problemática concreta dentro de la realidad que rodea al hombre en sociedad⁷⁴. Siguiendo este derrotero creemos que nuestra investigación desarrollada tanto en el ámbito teórico doctrinal como en el terreno de la práctica forense, nos ha proporcionado elementos de juicio para poder opinar y responder a los puntos de investigación que fueron planteados en el diseño de la presente investigación y que en concreto busca esbozar una respuesta a la poca eficacia que el recurso de casación penal ha mostrado para llenar el cometido que se le ha señalado tradicionalmente por la doctrina.

Como ya es sabido el moderno proceso penal se debe desenvolver guardando un justo equilibrio entre sus fines de garantía y los fines de eficacia que se le atribuyen⁷⁵ modernamente. Los recursos siendo medios de impugnación de las resoluciones judiciales, juegan un papel preponderante en la búsqueda de ese equilibrio, pues reconociendo el legislador la falibilidad humana y procurando satisfacer la aspiración de justicia, se busca a través de ellos remediar la injusticia o defecto de una decisión judicial⁷⁶.

⁷⁴ “La tesis constituye una aportación al campo del conocimiento técnico o aplicado y completa el acervo de conocimientos de una determinada profesión. Así como un aporte para resolver los problemas apremiantes de la sociedad, considerados desde la perspectiva concreta de la carrera de que se trate”. Bonilla Gildaberto. *Cómo hacer una tesis de graduación con técnicas estadísticas*. Pág.19. UCA Editores. Cuarta edición. Año 2000.

⁷⁵ “Para enfrentar el desafío de la paz, problema global y complejo, debe establecerse un sistema de justicia penal que garantice debidamente tanto los intereses de la sociedad como los intereses de la libertad individual”. Ministerio de Justicia: *Exposición de Motivos del Código Procesal Penal*. Decreto Legislativo 904, de fecha 4 de Diciembre de 1996. Publicado en el Diario Oficial No.11, Tomo 334, del 20 de Enero de 1997.

⁷⁶ “La facultad impugnativa surge específicamente de la ley procesal y deriva de la articulación del proceso como un sistema o método de debate racional, fundado y controlable; compete a las partes, quienes tienen así un medio de cuestionamiento de los actos del órgano jurisdiccional, sometiendo los mismos a un replanteo o a un nuevo estudio, por parte del mismo órgano que dictó el decisorio o por otro diferente, en procura de la

La Constitución de la República de El Salvador no prevé dentro de sus disposiciones relativas a los derechos y garantías fundamentales, el derecho a recurrir de la resolución judicial adversa. Pero los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país si establecen el mencionado derecho⁷⁷ por lo que podemos concluir que se halla incorporado al ordenamiento jurídico positivo de El Salvador.

Por otra parte la opción de política criminal que informa el sistema de recursos en el Código Procesal Penal de 1997, se decanta por la abolición de la segunda instancia en la impugnación de la sentencia definitiva, y esto debido a que precisamente los principios rectores de un proceso penal mixto moderno son incompatibles con el diseño de un proceso penal de doble instancia⁷⁸.

Estos antecedentes nos conducen a puntualizar las conclusiones que hemos derivado de este estudio y a formular las recomendaciones que, dentro de los límites muy modestos de este trabajo, proponemos como solución a la problemática que hemos planteado.

6.1 Conclusiones

6.1.1. Conclusiones generales

El proceso penal de única instancia que fue instituido en la legislación procesal penal de El Salvador, se diseñó para lograr dos propósitos fundamentales: a) la máxima eficacia en la lucha contra el crimen, y b) procurar obtener el respeto de las garantías constitucionales que derivan de

eliminación y/o subsanación de un eventual error formal o apreciativo". Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág.461. Rubinzal-Culzoni Editores.

⁷⁷ Artículo 14, inciso 5°. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 8, inciso 2°, apartado h. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁸ "Es notorio que el régimen de los recursos se relaciona de manera estrecha con el carácter de los procedimientos, ya que los asentados sobre registros posibilitan revisiones integrales de las cuestiones de hecho y de derecho, como ocurre dentro del tradicional medio de la apelación, mientras que el trámite oral, concentrado, de inmediación probatoria, exige otras formas de control". Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. Ob.Cit Pág.466.

un proceso oral y público contenido en la Constitución de la República. De esta manera el conjunto de instituciones procesales que lo informan nos debería conducir a definir o resolver el conflicto social que subyace a su interior en el menor tiempo posible para lograr de esta manera satisfacer tanto los intereses de la víctima y la sociedad a través del Ministerio Público como también los del o los imputados mismos.

No obstante los anteriores propósitos podemos asegurar, por la experiencia que nos ha proporcionado el sistema de justicia penal establecido desde 1997, que si bien se obtuvo un éxito relativo con relación a la lucha contra la delincuencia, dicho sistema sigue estando en deuda con relación al segundo de los propósitos enunciados ya que aparte de las incesantes reformas de que ha sido objeto el Código Procesal Penal con las cuales se ha venido menguando el equilibrio entre garantías procesales por un lado y la efectividad de la persecución penal por el otro; dicho cuerpo legal nació carente de un sistema de recursos que garantizara al o los imputados el que se le diera cumplimiento a las exigencias relativas al derecho de recurrir, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La mora judicial de la que con mucha propiedad podemos afirmar es un mal crónico que padece el sistema judicial de El Salvador, sigue siendo un problema pendiente de resolver, no obstante que el programa de reformas emprendido en el sector penal y penitenciario prometía en su momento, no la solución completa, pero si el inicio de dicha solución.

En el campo penal este problema adquiere grandes proporciones, pues si bien las etapas de instrucción y sentencia no presentan graves inconvenientes, los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia nos muestran un panorama desalentador, pues muchos de estos recursos son resueltos cuando ha transcurrido hasta dos años desde su admisión.

Un problema muy singular lo presenta la jurisprudencia emanada de dicha sala, pues presenta un sesgo muy marcado en favor de los fines de eficacia del proceso penal en detrimento de los fines de garantía. Incluimos en este punto el control de las reglas de la sana crítica, aspecto jurisprudencial que no presenta una práctica uniforme, si bien cada caso penal presenta características propias que lo diferencian de otro, los fundamentos de la impugnación resultan ser semejantes en la mayoría de los casos, y por lo tanto, podría esperarse un pronunciamiento en una dirección determinada, sin embargo esto último nunca ocurre.

Desde el uno de enero de dos mil once se ha puesto en vigencia en el ordenamiento jurídico salvadoreño un nuevo código procesal penal, que sin dejar de lado los principios que inspiran al proceso penal mixto moderno, instaura nuevamente el conocido recurso de apelación contra las sentencias definitivas y autos pronunciados por los tribunales de sentencia, recurso que será conocido y resuelto por las cámaras de lo penal o la Sala de lo Penal, según el caso. Así mismo se instituye el recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas por las cámaras de lo penal cuando resuelvan el recurso de apelación. Este diseño de recursos retoma el que teníamos establecido con el Código Procesal Penal de 1974, aunque es necesario aclarar que esta versión resulta ser con mucho más simple que la del referido código y nos muestra como novedad que tendremos por primera vez en nuestra historia de legislación procesal penal la existencia de doctrinal legal.

Este nuevo Código Procesal Penal en su sistema de recursos, adelanta parte de las soluciones que, dentro de los límites muy modestos de este estudio, habíamos previsto para el problema de la falta de eficacia del recurso de casación penal. No obstante ello, incluiremos esas soluciones en las recomendaciones de esta investigación en consideración a que el Código Procesal Penal de 1998, sigue vigente para todos aquellos procesos iniciados durante la vigencia de él.

6.1.2. Conclusiones específicas

6.1.2.1. El Deficiente control sobre la motivación de la sentencia, y por consiguiente, de la logicidad de la misma.

La Sala de lo Penal en su función de Tribunal de Casación desempeña un papel importantísimo dentro del proceso penal tal cual es el de convertirse en el garante de la recta interpretación y aplicación de la ley. Habiéndose instituido en nuestro proceso penal el sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba, los hechos que resultan probados por el tribunal de instancia para establecer la base fáctica de la sentencia definitiva no resultan por consiguiente controlables por otro tribunal⁷⁹ debido al diseño mismo de proceso oral de única instancia⁸⁰. No obstante ello, a través del recurso de casación resulta controlable el camino lógico que recorrió el juzgador para establecer los hechos que estima como probados⁸¹. En este punto, el control de la logicidad de la sentencia requiere de parte de la sala de lo penal un verdadero y profundo conocimiento y a la vez un manejo ejemplar de las reglas de la sana crítica para poder estar en posición de verificar el juicio lógico del tribunal de sentencia. Esto, sin embargo, en nuestro país es todavía un objetivo por alcanzar, pues algunas sentencias pronunciadas por la sala de lo penal casando sentencias definitivas por el motivo de ilogicidad, no están a la altura de un verdadero tribunal de

⁷⁹ En este punto hacemos alusión al derogado proceso penal contenido en el Decreto Legislativo 904 del 4 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial Numero 11, Tomo 334, del 20 de Enero de 1997.

⁸⁰ *“Por otra parte, se simplifica el recurso de casación y se elimina el recurso de apelación para la sentencia definitiva por chocar abiertamente contra el principio de inmediación y contra todo el sistema de juicio oral y público diseñado”.* Ministerio de Justicia: Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. Ob.Cit.

⁸¹ *“Los defectos de la sentencia que habilitan la casación, serán los siguientes: 4) ...así mismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.”.* Art.362 Código Procesal Penal derogado, el cual encuentra su equivalente en el Art.400, numeral 5) del Código Procesal Penal Vigente.

casación, ya que explícitamente no exponen los yerros en que incurre el tribunal de instancia al realizar su razonamiento lógico en la apreciación de las pruebas, en otras su decisión de casar o no la sentencia es el resultado de un razonamiento forzado que no tiene un fundamento en los motivos aducidos por el impugnante ni en los puntos impugnados de la sentencia objeto de la casación, sino que más bien deja entrever que para casar o no la sentencia la sala atiende más a una propia valoración de la prueba que consta en autos en el expediente penal; esto obviamente desnaturaliza su función de tribunal de casación ya que con esa práctica se sitúa en la posición de un tribunal de segunda instancia que lleva a su examen la intangibilidad de la cuestión fáctica debatida y fijada en el tribunal de sentencia.

Por otra parte el legislador al establecer en el artículo 362, numeral 4) el vicio de la sentencia denominado “falta, insuficiente o contradictoria fundamentación de la sentencia”, incluyó como una equivalencia de ese vicio la “inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a prueba decisiva”, esto propicia que los impetrantes del recurso de casación confundan ambos motivos e interpongan recursos en los cuales la motivación resulta ser faltante o insuficiente, pero se aduce que es ilógica y que, por tanto, se le pide a la sala de lo penal que case la sentencia por no haber observado las reglas de la sana crítica. La sala admite el recurso por el motivo argumentado, sin percatarse que el fundamento esgrimido no es el pertinente y termina resolviendo el recurso sobre ese motivo erróneamente invocado.

Damos por sentado que tanto el impetrante del recurso de casación como la sala de lo penal comprenden a cabalidad las reglas del sistema de valoración de la sana crítica y que, por lo tanto, esta última puede discernir cuando el impugnante está invocando un motivo erróneo por no concordar con los fundamentos del mismo recurso. No obstante tal suposición, las

admisiones que ha hecho la sala de lo penal sobre algunos recursos, evidencia totalmente lo contrario casando sentencias que en realidad tienen en su base una motivación insuficiente o contradictoria, pero no una falta de lógica o una falta de aplicación de las máximas de la experiencia o las reglas de la psicología.

Es costumbre en el foro judicial salvadoreño, que en los libelos impugnativos de casación los impetrantes argumenten que los tribunales de sentencia no han observado las reglas de la lógica formal: regla de coherencia (principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercero excluido) o la regla de derivación (principio de razón suficiente), sin exponer de manera detallada y precisa la forma o modo en que el itinerario de inferencia lógica del juzgador se apartó de la observancia de esas reglas. Con relación a este punto es necesario acotar que el convencimiento al que llega el tribunal de instancia luego de la producción de la prueba comprende dos partes: el proceso decisonal y el proceso justificatorio⁸² y que en este punto lo que es objeto de control casacional es el segundo de los mencionados. Por lo tanto, el cómo haya llegado el juzgador a su convencimiento para fijar la existencia o inexistencia de los hechos objeto del debate probatorio es un aspecto fuera del control de casación, pero su razonamiento expuesto en la argumentación que constituye la motivación si es objeto de dicho control. Entonces, si el tribunal de sentencia decide no valorar un elemento probatorio o excluirlo, es un

⁸² “la valoración de las pruebas comprende dos procesos, uno decisonal y otro justificatorio, sin que el segundo tenga por qué ser un calco del primero”. Igartua Salaverria, Juan. Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1995. Pág.151.

“Para determinar con claridad lo que es, en esta materia, objeto de control de la casación, es preciso señalar que el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. El Valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra”. De La Rúa, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. Víctor P. de Zavalía- Editor. Buenos Aires, 1968. Pág.177

punto que no es objeto de dicho control. Lo que sí es objeto de casación es el argumento que pudo aducir el tribunal en apoyo a esa exclusión y aquí es donde impugnante y tribunal de casación comenten el error garrafal de someter a dicho control la decisión del tribunal de sentencia de valorar unos elementos probatorios y excluir otros, aun cuando ha consignado en la sentencia los argumentos pertinentes de esa decisión.

6.1.2.2. El diseño inapropiado del sistema de recursos para el control de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas en el tribunal de instancia.

Como segundo punto que se deriva del estudio de la casación en nuestro sistema penal citamos el diseño de impugnación de la sentencia definitiva -absolutoria o condenatoria-, dictada por el tribunal de instancia, resolución que únicamente admitía el recurso de casación y en el caso de las sentencias condenatorias firmes, el recurso de revisión, según los artículos 422 y 431, respectivamente, ambos del Código Procesal Penal derogado, los cuales tienen sus equivalentes en los artículos 479 y 489 del Código Procesal Penal vigente.

La *quaestio facti* o cuestión de hecho que se fija en la sentencia, es el resultado de una actividad probatoria llevada a cabo ante el tribunal de sentencia, según los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración y continuidad. La *quaestio juris* o derecho aplicable es un aspecto que es decidido también en la etapa plenaria de conformidad a las hipótesis de la acusación y de la defensa, no siendo vinculatorio para el tribunal de sentencia los fundamentos jurídicos esgrimidos por los partes, en virtud del principio de *iura novit curia* (el juez conoce el derecho). Se sigue entonces de esto que la cuestión fáctica debatida en el plenario no tuvo en nuestro sistema de juicio oral de única instancia un medio de control, pues el recurso de casación siendo un recurso extraordinario no constituye una segunda instancia y le está vedado al tribunal *ad quem* entrar a conocer

sobre los hechos debatidos y fijados por el tribunal *a quo*, siendo este aspecto lo que los tratadistas del derecho procesal penal denominan el límite de la intangibilidad de los hechos tenidos por probados⁸³.

Los recursos de casación que fueron interpuestos según el sistema de la casación del código procesal derogado, esgrimiendo motivos de inobservancia de las reglas de la sana crítica, tienen en la mayoría de los casos, una argumentación de la que se infiere que el propósito es atacar los hechos fijados en la sentencia; sin embargo, el recurso de casación no resulta ser el medio idóneo para esa impugnación.

Nuestro legislador argumentando que la inmediatez de la prueba volvía innecesario la existencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, decidió eliminar de nuestra legislación procesal penal el citado recurso. Está demás manifestar que este recurso es el medio de impugnación idóneo para que los litigantes ataquen el *factum* fijado por el tribunal de mérito y no solamente ese punto, sino también el aspecto de fondo o derecho aplicable.

En nuestra opinión esta supresión del medio impugnativo en comento trajo a nuestro foro judicial una práctica que desnaturalizó el uso del recurso de casación, pues como ya dijimos los impetrantes atacaban las sentencias definitivas aduciendo inobservancia de las reglas de la sana crítica; no tanto por su motivación, sino porque no estaban de acuerdo con la fijación de los hechos debatidos y fijados en el tribunal de única instancia. Esto provocó, como consecuencia inmediata, un atiborramiento de recursos en la sala de lo penal que suelen ser resueltos luego de transcurrido un largo periodo de tiempo irrespetando de esta manera los plazos legales establecidos para su

⁸³ “El Tribunal de Casación debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva y en cuanto a la observancia de las formas esenciales del proceso, absteniéndose de incursionar por su material histórico, el que es definitivamente fijado por el Tribunal de mérito”. De La Rúa, Fernando. Ob.Cit. Pág.93

resolución y haciendo nugatorio totalmente el cumplimiento del principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

6.1.2.3. El modelo mejorado para el control de las reglas de la sana crítica a través del establecimiento del recurso de apelación de la sentencia definitiva y el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia en el Código Procesal Penal vigente.

El código procesal penal vigente contiene disposiciones transitorias en las cuales el legislador estableció la fórmula para regular la transición que implica la puesta en marcha de un nuevo y radicalmente diferente proceso penal. Así vemos que en el artículo 504, se regula la aplicación en el tiempo de este nuevo proceso penal, el cual se dice es aplicable a todos aquellos procesos que se inicien a partir de su vigencia, es decir, a partir del 1 de Enero de 2011, el tenor literal de dicho artículo expresa: *“Las disposiciones de este código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta”*.

Los procesos que se iniciaron bajo las normas del proceso penal de única instancia continuarán tramitándose según las normas procesales del código derogado, según lo expresa el inciso tercero del artículo 505 cuyo texto literal establece: *“Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”*.

Esto implica que durante cierto período de tiempo, a partir de este año, la sala de lo penal continuará conociendo y resolviendo recursos de casación impetrados contra sentencias definitivas de los tribunales de sentencia, según el proceso penal derogado; por lo tanto, es previsible que dicho tribunal siga evidenciando la práctica que le hemos visto en las sentencias que analizamos para los años 2008 y 2009 y ,por consiguiente, un deficiente control sobre las reglas de la sana crítica.

6.1.2.3.1. El recurso de apelación de la sentencia definitiva de primera instancia

El Código Procesal Penal hoy vigente, contempla de manera expresa el recurso de apelación tanto contra autos como contra las sentencias definitivas de primera instancia, estableciendo en su Libro Cuarto, Título III, Artículo 464 lo siguiente: *“El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además causen agravio a la parte recurrente. La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable. También procederá contra la resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio”*. Y en su artículo 468, del mismo libro y título, fija lo siguiente: *“Artículo 468. El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictas en primera instancia”*.

Y con muy acertada decisión se consigna una disposición en el libro y título antes enunciados que establece las facultades del tribunal de apelación en los siguientes términos: *“Artículo 475. La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho”*.

El establecimiento de estas disposiciones, permite que las partes que recurren de las sentencias definitivas de primera instancia, puedan impugnar el cuadro fáctico fijado, los fundamentos jurídicos aducidos en la misma, o ambos puntos a la vez. Este diseño así establecido en el código procesal penal hoy vigente, presenta la ventaja que los recurrentes pueden impugnar la sentencia por inconformidad en la apreciación de la prueba, en el caso que el tribunal a quo no haya valorado de modo integral el elenco probatorio, sin que tenga que argumentar para este fin la inobservancia de las reglas de

la sana crítica como sucedía con el diseño del recurso de casación establecido en el código procesal penal derogado.

Un aspecto importante del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el código procesal penal vigente lo constituye el hecho que no permite la renovación del debate probatorio en segunda instancia, pues su diseño solo comporta un reexamen de los hechos fijados, o de los fundamentos jurídicos aducidos, o ambos aspectos a la vez establecidos en el juicio de primera instancia. No está permitido introducir nuevos elementos probatorios cuyo *thema probandum* sea el mismo que el de primera instancia. Los dos casos de excepción que se mencionan en el artículo 472, se refieren a elementos probatorios cuyo objeto de prueba sea el de demostrar un defecto de procedimiento existente en primera instancia, tal y como se aprecia de su tenor literal siguiente: *“Artículo 472. Cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento, el recurrente y las demás partes podrán ofrecer prueba en los casos siguientes: 1) Si los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados; 2) Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta y grabación respectiva y a falta de éstos o por alteración de los mismos, por cualquier medio legal de prueba. En todo caso, la prueba debe ser de carácter decisivo y sólo será admisible si el interesado ha indicado el defecto concreto que pretende demostrar”*.

El control de las reglas de la sana crítica a través del recurso de apelación es una novedad que ha sido introducida en el código procesal penal vigente, pues el artículo 400, establece como motivo habilitante de ese recurso la inobservancia de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos: *“Artículo 400. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, serán los siguientes: (...) 5) Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de*

valor decisivo". Por otra parte, merece destacar que el legislador decidió con buen criterio el establecimiento de ese vicio de la sentencia como un motivo autónomo. Esto obligará a fiscales o defensores públicos o particulares, que decidan impugnar la sentencia, el que fundamenten sólidamente la invocación de ese motivo con argumentos que demuestren las faltas en que el tribunal de primera instancia haya incurrido al no observar las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia o de la ciencia.

6.1.2.3.2. El recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia

Es importante destacar que el código procesal penal vigente regula un proceso penal de doble instancia, por lo tanto, el control que se ejerce mediante este recurso recae sobre la sentencia del tribunal de segunda instancia, en este caso, las cámaras de segunda instancia con competencia en materia penal. Acotado lo anterior, veamos en detalle los motivos por los cuales el legislador estableció la procedencia del recurso, los cuales quedaron establecidos en el artículo 478, cuyo tenor literal reproducimos a continuación: *"El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes: 1) Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas, 2) Si la sentencia se basa en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio, 3) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo, 4) por inobservancia de las reglas relativas a la congruencia, 5) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, 6) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se*

entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”.

El número menor de motivos se explica porque lo que se controlará es la sentencia dictada por una cámara de segunda instancia con competencia en materia penal, la que a su vez habrá ejercido un control sobre la resolución de mérito pronunciada por un tribunal de sentencia. Resulta entonces muy natural que habiéndose reexaminado los hechos y el derecho en segunda instancia, los motivos de impugnación en casación sean aquellos por los cuales se evidencien errores de juicio en la aplicación del derecho y, por consiguiente, el alcance de este recurso se vea restringido a un menor número de motivos. De la anterior disposición destacamos como novedoso los motivos identificados en los numerales 5) y 6), pues en el recurso de casación contemplado en el código procesal penal derogado, los motivos eran exclusivamente motivos que podríamos calificar como de forma, en cambio en el motivo del numeral 5), podemos advertir que la sala de lo penal ejercitará control sobre la aplicación de preceptos legales de naturaleza sustantiva, como es la calificación jurídica del hecho enjuiciado, las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieren haber concurrido, la adecuación de la pena, el nivel de participación de los encausados, la correcta determinación de la responsabilidad civil, etc. El motivo del numeral 6), merece una consideración especial, pues en él se establece por primera vez en materia penal, la obligatoria observancia de los criterios jurisprudenciales emanados de la sala de lo penal o de la corte suprema de justicia en pleno con exclusión de la sala de lo penal, a los cuales dichos tribunales les confieran la calidad de doctrina legal. Se ha adversado por algunos doctrinantes del derecho procesal penal el establecimiento en materia penal del precedente jurisprudencial vinculatorio, manifestando que

el mismo se opone al principio de estricta legalidad que informa al derecho penal y por consiguiente al derecho constitucional de seguridad jurídica⁸⁴; sin embargo, tal crítica resulta contrabalanceada con la observación de que el recurso de casación tiene por finalidad el establecer la observancia uniforme del derecho, mediante su función nomofiláctica ante la disparidad de interpretación y aplicación que suele darse a algunas disposiciones de orden sustantivo, permitiendo de esta manera la realización del también derecho constitucional de igualdad.

De la comparación del artículo 479 del código procesal penal vigente y el artículo 422 del código procesal penal derogado, derivamos las siguientes resoluciones judiciales que resultan recurribles por este recurso y que guardan identidad con las que eran impugnables en el recurso de casación derogado, las cuales son:

- a) las sentencias definitivas,
- b) los autos que ponen fin a la pena, y
- c) los autos que denieguen la extinción de la pena.

Dejan de ser recurribles por este recurso en el nuevo proceso penal, las siguientes resoluciones:

- a) Los autos que ponen fin a la acción,
- b) los autos que imposibilitan que continúe la acción,
- c) los autos que imposibilitan la continuación de la pena.

Constituyen nuevas resoluciones recurribles por el recurso de casación, las siguientes:

- a) Los autos que ponen fin al proceso,
- b) los autos que imposibilitan que continúen las actuaciones.

⁸⁴ “En esta temática entran en polémica el tema de la seguridad jurídica en cuanto a buscar una interpretación uniforme de las disposiciones legales, y por otro la idea que los jueces únicamente están sometidos a la ley y la constitución”. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Consejo Nacional de la Judicatura. Díaz Castillo, Marco Tulio. Et. Al. Pág.187

El trámite al que está sujeto el recurso de casación en el nuevo proceso penal de doble instancia, es semejante al que fue estatuido en el código procesal penal derogado, con algunas leves diferencias que se puntualizan a continuación:

a) Tribunal ante el que se interpone el recurso:

Según el artículo 480, se interpone ante el tribunal que dictó la resolución, es decir, una cámara de segunda instancia con competencia en lo penal, o bien en caso de antejuicio, ante la sala de lo penal. La única variante es con relación al tribunal de segunda instancia, pues el proceso penal vigente es de doble instancia.

b) Deber de fijar lugar para notificación en la sede del tribunal de casación:

El artículo 481 establece el deber de fijar un lugar de notificación en el municipio sede de la sala. En este punto no presenta diferencia con relación al anterior proceso.

c) Plazo de interposición:

Según el artículo citado anteriormente, el plazo es de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna, en este punto no hay diferencia.

d) Tribunal que conocerá el recurso y lo resolverá:

El artículo 484 establece que será la Sala de lo Penal. Vemos acá un grave error por omisión, pues el legislador dejó de mencionar la Corte Suprema de Justicia en pleno con exclusión de la Sala de lo Penal, para los casos de Antejuicios.

e) Plazo para el emplazamiento:

De conformidad al artículo 483, el plazo sigue siendo de 10 días para contestar y 5 días para adherirse al mismo.

Admisión de prueba:

El artículo 482 dispone que es posible producir prueba en casación cuando el objeto de dicha prueba sea el de demostrar un defecto de procedimiento que no se hace constar en el acta de vista pública o en la grabación de la misma. En este aspecto se ha legislado de manera idéntica al proceso penal derogado.

f) Audiencia para discusión y fundamentación del recurso:

Según lo dispone el artículo 486, podrá realizarse esta audiencia cuando la sala de lo penal lo estima necesario. Deja de ser obligatoria esta audiencia cuando alguna de las partes lo haya solicitado, puesto que ya no se contempla esa posibilidad expresamente, y por otra parte al no mencionar a la Corte Suprema de Justicia en pleno para los casos de antejuicio, debe entenderse que dicha audiencia no puede llevarse a cabo para ese proceso especial. El término para llevar a cabo esta audiencia sigue siendo de 15 días siguientes a la notificación de la convocatoria, pero el término para resolver se ha modificado, pues en el proceso penal derogado era de 5 días después de dicha audiencia, en el nuevo proceso penal se ha ampliado a 30 días.

6.1.2.4. La persistente mora judicial de la sala de lo penal en su función de tribunal de casación.

La constitución de la república proclama en su Título VI, Capítulo III, artículo 182, fracción 5ª, lo siguiente: *“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5ª. Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”*. Esta atribución se ha convertido en una tarea pendiente para el máximo tribunal del país, pues las diferentes salas acusan desde hace mucho tiempo demora en la resolución de los diferentes recursos de que conocen. Por disposición de ley el recurso de casación debe ser resuelto en el término de 15 días, según el artículo 427 del código procesal penal derogado; en el código procesal penal vigente ese término se ha ampliado a 30 días, según el artículo 484. En este último caso

el legislador ha previsto el problema que estamos tratando, y ha querido solucionarlo al extender el plazo para resolver agregando al plazo 15 días adicionales. Con el diseño del recurso de casación del recién derogado código procesal penal la sala de lo penal resolvía esos recursos luego que había transcurrido un plazo que mediaba entre dos y tres años después de haberse interpuesto dicho medio impugnativo.

Adicionalmente, el legislador en un afán de corregir este problema diseñó un par de figuras para atacar las demoras en la actividad resolutoria de un tribunal con competencia penal, nos referimos al “pronto despacho” y “la denuncia por demora en el trámite” consignados en el artículo 161 del código procesal penal derogado cuyo equivalente en el código procesal penal vigente es el artículo 173 pero su ineficacia se pone de manifiesto desde el momento mismo que ningún litigante ha hecho uso de ellos para corregir este grave problema del que adolece la sala de lo penal.

6.2 Recomendaciones

Derivado de los fundamentos provistos por la presente investigación tanto en el aspecto teórico como en el campo práctico, nos permitimos realizar las siguientes recomendaciones:

6.2.1. Recomendaciones específicas

6.2.1.1. Desarrollar mediante un instrumento legal las reglas del sistema de la sana crítica.

El Código Procesal Penal derogado y el hoy en vigencia hacen mención del sistema de la sana crítica como un método para apreciar la prueba de cargo y descargo vertida en el juicio oral, dando por sentado que tanto el juzgador como las partes formales conocen a la perfección dicho sistema. Sin embargo, y tal como lo afirma un eminente procesalista⁸⁵, la

⁸⁵ *“La doctrina no es muy explícita para dar la respuesta. Pero si de la doctrina pasamos a la jurisprudencia, que es la vida misma del derecho, recibimos una impresión algo distinta. De los fallos, tomados en conjunto,*

doctrina no aporta mucho a dicho conocimiento, aunque la jurisprudencia haya hecho progresos a ese respecto.

La conveniencia de manejar este concepto mediante un desarrollo que el legislador pueda darle a través de un instrumento legal; resulta más que manifiesto, pues como ya hemos visto en el capítulo IV de este trabajo, los recursos interpuestos tanto por la parte acusadora como por los de la parte defensora, evidencian una falta de comprensión de esas reglas al no fundamentar de manera sólida la inobservancia a dichas reglas que se le atribuyen al tribunal a quo, aspecto que muchas veces degenera en planteamientos oscuros por parte de los litigantes.

Con la implementación de ese instrumento obtendríamos que tanto juzgadores y litigantes tuviesen un marco de referencia para que, en el caso de los primeros, su argumentación en pro de la motivación de la sentencia tenga un parámetro de control cierto y concreto; y para los segundos, constituiría el referente natural para desarrollar los argumentos de impugnación que se consideren pertinentes, aportando con ello claridad y precisión en la fundamentación de los recursos de casación.

6.2.2. Definir como vicio de la sentencia, la inobservancia de las reglas de la sana crítica como un motivo autónomo del recurso de casación en el Código Procesal Penal vigente.

En el análisis a las sentencias de la sala de lo penal pudimos observar que los impetrantes del recurso de casación, cuando atacan la sentencia por la falta o insuficiente fundamentación, argumentan que la sentencia adolece de ese vicio por no observar las reglas de la sana crítica. Se cae en este

parecería desprenderse más bien la idea de que las reglas de la sana crítica no son sino el sentido común, la experiencia de la vida, la perspicacia normal de un hombre juicioso y reposado". Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar, Sociedad Anónima Editores. Argentina. Pág.182

error debido a que el legislador no hizo un deslinde de estos vicios que pueden afectar a la sentencia. El artículo 362 del Código Procesal Penal derogado, establecía en su numeral 4) : *“Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal (...); asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo”*. Vemos que el legislador repite el mismo error al establecer en el artículo 478 del Código Procesal Penal vigente en su numeral 5): *“El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los siguientes casos (...) si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo”*.

La razón que aducimos para justificar esta recomendación estriba en que cada uno de esos motivos para habilitar la casación constituyen entes diferentes. La falta de fundamentación es un vicio que se caracteriza por la ausencia de los argumentos que justifican la fijación de los hechos debatidos en el juicio y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una determinada norma a esos hechos; o cuando no se manifiestan las razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia⁸⁶. En cambio la insuficiencia de la motivación es un defecto estructural en la sentencia que no la priva de argumentos eficaces, pero es de tal magnitud que la parte

⁸⁶ *“Por eso se toma como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de la norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión..La falta de motivación-se ha dicho también-no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.” De La Rúa, Fernando. Ob.Cit.Pág.154*

dispositiva de la sentencia no puede sostenerse en esa fundamentación⁸⁷. Por otra parte, la motivación contradictoria es un vicio que constituye una especie del vicio genérico de falta de fundamentación, ya que en aquélla los argumentos esgrimidos presentan un insalvable contraste entre sí; o entre ellos y la parte resolutive de tal manera que se neutralizan dejando de esta forma a la sentencia sin fundamentación⁸⁸.

Por otra parte la inobservancia de las reglas de la sana crítica es un vicio de la sentencia que se relaciona directamente con un requisito de contenido de la motivación de la misma, cual es el de ajustarse a las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y la psicología, de tal manera que los juicios plasmados en la sentencia sean razonables⁸⁹.

La separación de estos motivos en los que debe basarse el recurso de casación obligará a los litigantes, que pretendan impugnar la sentencia, a realizar un estudio a profundidad de la sentencia para decidir si impugnan por el motivo de la inobservancia de las reglas de la sana crítica, pues tendrán un abanico de posibilidades dentro de los diferentes vicios de la sentencia para ser considerados.

Por otra parte, la sala de lo penal podrá ejercitar un verdadero control de la logicidad de las sentencia en aquellos casos que se impugne la resolución del tribunal de instancia por el motivo antes apuntado, puesto que

⁸⁷ “Debe distinguirse, sin embargo, la falta de motivación, de la simple insuficiencia de motivación, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces”. Ídem. Pág.154

⁸⁸ “La motivación es contradictoria cuando existe una insanable contraste entre los fundamentos que se aducen, o entre estos y la parte resolutive, de tal modo que se excluyen entre si y se neutralizan, por lo que el fallo queda así sin motivación alguna”. Ídem. Pág.155

⁸⁹ “La motivación debe ser lógica. Bajo el ángulo de esta exigencia la motivación no se considera ya en sentido puramente formal sino en el sentido de razón del juicio de la sentencia, en lo relativo a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos demostrados por ellas. Aquí los hechos se muestran bajo el aspecto de la materialidad de los elementos probatorios, su selección y valoración, y la determinación de las conclusiones fácticas que de ellos se infieren; el derecho, está constituido por las reglas legalmente determinadas que deben presidir el razonamiento del juzgador”. Ídem. Pág.175

los fundamentos del recurso se referirán única y exclusivamente al vicio de la sentencia denominado inobservancia de la reglas de la sana crítica.

6.2.3. Sustituir las figuras del pronto despacho y denuncia por demora en el trámite por el recurso extraordinario de queja por retardación de justicia, para las demoras de la sala de lo penal.

Hemos indicado en las conclusiones, que las figuras de pronto despacho y denuncia por demora en el trámite han resultado totalmente ineficaces, pues al no contemplar un procedimiento para el trámite y lo que es más importante no establecer sanciones para los miembros de ese tribunal, dichas figuras resultan inoperantes, pues de ellas solo se deduce que la corte en pleno solo puede realizar una llamada de atención sin ninguna consecuencia para los magistrados integrantes de la sala de lo penal.

Por el contrario el recurso extraordinario de queja, prevé un procedimiento para su tramitación y lo que es más importante, sanciones pecuniarias para los magistrados integrantes del tribunal que conoce del recurso de casación. La naturaleza de este recurso lo hace el medio idóneo para atacar la pasividad del tribunal, pues tal como lo dice un reconocido autor *“la naturaleza de este recurso es peculiarísima, y completamente distinta de la de los otros recursos, aun de los mismos extraordinarios. Mientras los demás recursos los da la ley en contra de las providencias, o sentencias de los funcionarios judiciales, es decir, en contra de los actos o acciones de los mismos, de su actividad, el extraordinario de queja por retardación de justicia, se da en contra de las omisiones de dichos funcionarios, es decir, en contra de su pasividad, o negativa de cumplir la ley⁹⁰”*.

⁹⁰ Padilla y Velasco, René. Ob.Cit.Pág.132

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALSINA, HUGO. **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, I Parte General”**. 2ª.Edición. Ediar, Soc.Anon. Editores. Buenos Aires, 1956

ARRIETA GALLEGOS, MANUEL. **“El proceso penal en primera Instancia”**. San Salvador. El Salvador.1998

BACIGALUPO, ENRIQUE. **“La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”**. AD-HOC S.R.L. Argentina. 1994

CAFFERATA NORES, JOSÉ I. **“Proceso Penal y Derechos Humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”**. CELS Centro de estudios legales y sociales. Argentina. Editores del puerto S.R.L. 2000.

CAFFERATA NORES, JOSÉ I. **“La Prueba en el Proceso Penal”**.3ª. Edición Actualizada y ampliada. Ediciones de Palma Buenos Aires 1998.

CALAMANDREI, PIERO. **“La casación Civil. Tomo I. Vol. II”**. Trad. Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina.1945

CALDERÓN BOTERO, FABIO. **“Casación y Revisión en materia penal”**. Ediciones Librería del Profesional, segunda edición, Colombia.1985

COUTURE, EDUARDO J. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 4ª.Edición.2002

CLARIÁ OLMEDO, JORGE A. **“Derecho Procesal Penal, Tomo III”**. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Rubinzal-Culzoni Editores.

DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO. **“El recurso de casación penal”**. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador. 2006.

DE LA RÚA, FERNANDO. **“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”**. Víctor P. de Zavallía. Buenos Aires 1968.

FÁBREGA P. JORGE. **“Casación”**. Primera Edición. Varitec, S.A. San José, Costa Rica. 1995

FERNÁNDEZ, JULIO FAUSTO. **“Casación penal”**. San Salvador, El Salvador. 1977

FLORIÁN, EUGENIO. **“Elementos de derecho procesal penal”**. Trad. L. Prieto Castro

GALLEGOS ARRIETA, FRANCISCO. **“Impugnación de las Resoluciones Judiciales”**. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2003

IGARTÚA SALAVERRÍA, JUAN. **“Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal”**. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL. **“Medios de Impugnación”**. Guatemala.2006

LEVENE (h), RICARDO. **“Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II”**. 2ª.Edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1993

MORAS MOM, JORGE R. **“Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional”**. 6ª. Edición. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 2004

NIEVA FENOLL, JORGE. **“El hecho y el derecho en la casación penal”**. J. M. Bosch Editor. España 2000.

PADILLA Y VELASCO, RENÉ. **“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tomo I y Tomo II”**. Editorial Jurídica Salvadoreña.

PALACIO, LINO ENRIQUE. **“Los Recursos en el Proceso Penal”**. Abeledo-Perrot. Argentina.

DE LA PLAZA, MANUEL. **“La Casación civil”**. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1944.

ROMERO CARRILLO, ROBERTO. **“La normativa de casación”**. Ministerio de Justicia. Ediciones Último Decenio 1ª.Edición. San Salvador, Agosto 15 de 1992.

SÁNCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO ET AL. **“Reflexiones sobre el nuevo proceso penal”**. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador. 2009

TREJO ESCOBAR, MIGUEL ALBERTO. **“Recursos y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal”**. 1ª. Edición. San Salvador. Triple D, 1998.

LEGISLACION

CONSTITUCION DE EL SALVADOR. **“Decreto Constituyente No.38, de fecha 15 de Diciembre de 1983. Diario Oficial No.234, Tomo 281, del 16 de Diciembre de 1983”**.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973. **“Decreto Legislativo No.450, de fecha 11 de Octubre de 1973. Diario Oficial No.208, Tomo 241, del 9 de Noviembre de 1973”**.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1996. **“Decreto Legislativo No.904, de fecha 4 de Diciembre de 1996. Diario Oficial No.11, Tomo 334, del 20 de Enero de 1997”**.

CODIGO PROCESAL PENAL DE 1996 COMENTADO, TOMO II. **Corte Suprema de Justicia. Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia. 1ª.Edición. Septiembre de 2001. San Salvador. El Salvador.**

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2008. **“Decreto Legislativo No.733, del 22 de Octubre de 2008. Diario Oficial No.20, Tomo 382, del 30 de Enero de 2009”**.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. **“Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881. Diario oficial del 1 de Enero de 1882”**.

TESIS

CAMPOS SOLÓRZANO, ÁLVARO HENRY. **“Sana Crítica como criterio de valoración de las pruebas en materia penal”**. Universidad José Matías Delgado. San Salvador.1987

MARTÍNEZ ADONIS, RICARDO ARTURO; MIRANDA ELÍAS, VLADIMIR ERNESTO. **“El Control de la Logicidad de las Sentencias Definitivas**

en materia penal por parte del Tribunal de Casación". Universidad de El Salvador. San Salvador. 2005

REVISTAS

BINDER, ALBERTO M. **"Constitución y reforma de la justicia penal: del programa político al programa científico. Justicia y Sociedad. Hacia un mejor servicio público de justicia"**. PNUD. Publicación Semestral No.1. 1998

LEVENE (h), RICARDO. **"El debido proceso penal y otros temas"**. Corte Suprema de Justicia. San José. ILANUD. Serie No.8

QUIÑÓNEZ VARGAS, HÉCTOR. **"Algunas observaciones al proceso penal salvadoreño"**. Corte Suprema de Justicia. Revista Justicia de Paz, No.14. Año V. Vol. IV. Diciembre 2002

SANDOVAL R., ROMMELL ISMAEL. **"Comentarios del sistema procesal penal salvadoreño"**. Corte Suprema de Justicia. Revista Justicia de Paz, No.7. Año III. Vol. III. Septiembre-Diciembre 2000

SANDOVAL R., ROMMELL ISMAEL. **"La necesaria transformación del sistema procesal penal salvadoreño del sistema mixto al acusatorio adversativo"**. Corte Suprema de Justicia. Revista Justicia de Paz, No.14. Año V. Vol. IV. Diciembre 2002

DICCIONARIOS

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **"Diccionario Jurídico Elemental"**. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Edición 1997. Editorial Heliasta.

OSORIO, MANUEL. **"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"**. 1ª. Edición Electrónica. Guatemala, C.A.

PALLARES, EDUARDO. **"Diccionario de Derecho Procesal Civil"**. Editorial Porrúa. México. 2003

DIRECCIONES ELECTRONICAS

ADC. ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. <http://www.adc-sidh.org/la-corte-etalle.php?idsec=1&idsub0=12&idsub1=114&idsub2=203&item=232&myAdmin=9b706128d5e0f8c8c88dcd28fd0a843d>

CASTAÑEDA, FAUSTO. “El Alcance extensivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en el proceso penal del distrito federal”. www.monografias.com/trabajos41/apelacion-sentenciado/apelacion-sentenciado2.shtml.

ANEXO I

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO PENAL PRONUNCIADAS EN SU
DESEMPEÑO COMO TRIBUNAL DE CASACIÓN EN EL AÑO 2008

REF. 8-CAS-2006 SENTENCIA: NO HA LUGAR

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas y trece minutos del día veintinueve de julio de dos mil ocho.

Se conoce el memorial impugnativo, interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Quintanilla Manzano, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, pronunciada a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en el proceso instruido contra **JULIO CÉSAR OSCAR MAURICIO ROSA GRANILLO**, por el delito de **COHECHO PROPIO**, tipificado y sancionado en el Art. 330 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública.

El recurso de casación se ha formalizado por escrito, en el que se ha expresado el motivo de impugnación, su respectiva fundamentación y la solución pretendida, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal, por sujeto procesal facultado para incoarlo y contra resolución judicial recurrible en casación, consecuentemente y con fundamento en los Arts. 406, 407, 421, 422 y 423 del C.P.P.; ADMÍTESE.

RESULTANDO:

I) Que mediante la sentencia definitiva, se resolvió: "...**POR TANTO: De conformidad con los artículos mencionados anteriormente y a los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6, 330 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19 N° 1 e inciso 2°, 53, 130, 158, 162, 324, 354, 357, 358, 360, 443 y 450 del Código Procesal Penal; 7, 5 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR POR UNANIMIDAD, FALLAMOS:** A) ABSUELVASE a JULIO CESAR OSCAR MAURICIO ROSA GRANILLO, de la acusación fiscal por el delito de COHECHO PROPIO, en perjuicio de LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; en consecuencia siga gozando de la libertad en que se encuentra y déjese sin efecto toda medida cautelar impuesta con anterioridad relativa al presente caso; B) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTE TRIBUNAL DISPONE: a) Absolver de ésta al señor JULIO CÉSAR OSCAR MAURICIO ROSA GRANILLO; b) Devuélvase a Oscar Armando Umanzor López los veinte dólares secuestrados al señor Rosa Granillo; c) No hay condena especial de costas para ninguna de las partes; d) DE NO INTERPONERSE RECURSO alguno, considérese firme la presente sentencia debiendo librarse las comunicaciones respectivas...".

II) Que contra el anterior pronunciamiento, el Licenciado Carlos Alberto Quintanilla Manzano, en su condición de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, interpuso recurso de casación. Alega tres motivos, que a saber son: "**...1. Primer motivo de forma. Falta de Motivación de sentencia por ilegítima: Sostengo lo anterior ya que el fallo se basa en la no existencia material del delito, basándose para esto en el extremo que no se pudo probar en juicio el hecho que el imputado solicitaba una dádiva para realizar un acto contrario a sus deberes. Extremo que efectivamente fue probado en juicio por medio del desfile documental y testimonial y más aún por la prueba de descargo ofrecida por la defensa material del imputado, llegando al extremo el Tribunal de haber permitido en juicio la incorporación de prueba ilegítima, violentando lo preceptuado en el artículo quince inciso primero y ciento sesenta y dos inciso segundo primera parte, en relación a haber permitido que en el contra interrogatorio realizado por la defensa técnica a los testigos JUAN ANTONIO SORTO AYALA y LORENZO ERNESTO PINTIN, esta parte haya utilizado entrevistas realizadas a los testigos con anterioridad en las diligencias iniciales de investigación e incorporadas ilegítimamente al proceso, violentando claramente lo preceptuado en el artículo 276 Pr. Pn., al permitir probar hechos en juicio con documentos que en ningún momento fueron ofrecidos por las partes durante el momento procesal oportuno, situación con la que se pretendió atacar la credibilidad de los testigos de cargo.---En el anterior sentido los principios procesales que se han violentado con estas actuaciones irregulares, son el de Juicio Previo y el de legalidad de la prueba, el cual se enuncia sobre la base del respeto a presupuestos procesales apegados a la ley, criterios de idoneidad y efectividad del elemento probatorio obtenido e incorporado debidamente al juicio, Artículos 1, 2, 15, 162, 330 y 362 N° 3° Pr. Pn. 2. Segundo Motivo de Forma. Falta de Motivación de la Sentencia por incompleta (error en el procedimiento) Fundamentación: El Artículo violentado en este caso es el 130 Inc. 1° Pr. Pn., puesto que la obligación de todo juzgador, baño pena de nulidad, es fundamentar las sentencias... así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba.---De conformidad con el Art. 362 N° 4° Pr. Pn., podemos afirmar que también en la Sentencia Definitiva se identifica el vicio de insuficiente fundamentación, ya que se omite valorar prueba decisiva, como es la prueba documental y un aspecto muy relevante como es la detención en flagrancia del imputado, restándole valor a esos elementos sin pronunciarse el por qué no les merecieron fe, limitándose a manifestar que el hecho que haya declarado la persona afectada económicamente, en este caso el señor OSCAR ARMANDO UMANZOR LOPEZ, como si se estuviese conociendo de un delito de los que requiere la instancia de la víctima,**

reduciendo el ejercicio lógico intelectual de ese tribunal al hecho que "no se probó que el imputado solicitare dádiva ", pero no argumenta el tribunal en su sentencia de mérito el por qué no valora ese extremo por ellos requerido en la denuncia interpuesta por el afectado, en sede fiscal, en el acta de marcaje del dinero elaborada en sede fiscal, en la cual comparece el suscrito, el afectado, y el agente policial Sorto Ayala, quien rinde su deposición en juicio y ratifica lo dicho en esa acta cuando escuchó de voz del afectado que el imputado le solicitaba dinero a cambio de ofrecerle ayuda en un proceso de tránsito, que se ventilaba en el Tribunal donde éste último laboraba. Omite además el tribunal sentenciador pronunciarse sobre si valoró negativa o positivamente las coincidencias entre lo dicho por los testigos de cargo y el testigo de descargo, quienes coinciden al ubicar al imputado en el lugar de los hechos a la hora que éstos sucedieron y fundamentalmente en el hecho que presenciaron cuando el imputado recibe el dinero marcado de parte de la víctima, y en la posterior captura del señor Rosa Granillo.---Omite además el tribunal sentenciador, argumentar en su sentencia de mérito por qué no valora positiva o negativamente el conjunto de prueba documental como son: actas de reconocimiento en rueda de reos practicada ante el señor Juez Segundo de Instrucción e incorporadas por la vía del anticipo probatorio, Art. 270 Pr. Pn., y de que manera conforme al principio de comunidad de la prueba no valoraron todos los elementos que demostraban la responsabilidad del indiciado en el hecho atribuido.---**3. Tercer Motivo de Forma.** Falta de motivación de sentencia por ilegítima, é ilógica (ERROR EN EL PROCEDIMIENTO). En la sentencia recurrida no se observaron las reglas de la sana crítica, violentando con ello el principio de libertad probatoria, Art. 162 Pr. Pn., es en este último donde se incurren en serios vicios de fundamentación, específicamente en el control de logicidad de ésta, no atendiendo los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero *excluido* y *el de la razón suficiente, de igual forma no atendiendo las reglas* de la experiencia común.---La sentencia es ilegítima, porque basa su razonamiento en lo dicho por un testigo de descargo, quien claramente se contradice, puesto que es ilógico creer que una persona común diga que conoce a unos policías quienes no andaban uniformados, en vehículo en el que se conducían, no poseía insignias, ni números indetificativos con la corporación policial, quien además manifestó haber observado al imputado minutos antes de la hora normal de salida de los empleados judiciales y además es ilógico basar el razonamiento del tribunal en el hecho que el testigo de descargo manifiesta haber observado a veinticinco metros, el momento en que le es entregado el dinero al imputado, en un lugar que la experiencia nos indica que a esa hora existe un alto tráfico de vehículos automotores y de personal que labora en el centro judicial, lo que hubiese dificultado la visibilidad que manifestó el testigo de descargo haber tenido.---Asimismo resulta ilógico exigir que solamente por la vía testimonial, se podía haber probado el hecho que el imputado solicitaba una dádiva, puesto que desfiló prueba suficiente ofrecida por esta representación y admitida en su oportunidad por el señor Juez Segundo de Instrucción y que el Tribunal Sentenciador omite pronunciarse sobre su valoración positiva o negativa, limitándose a decir simplistamente que no se probó el extremo procesal, contradiciéndose los sentenciadores en el romano VI literal a), de la sentencia impugnada, cuando manifiestan en lo relativo al secuestro realizado al imputado que les sea devuelto al afectado `por haberse probado durante la audiencia que son de su propiedad, no obstante que no haya comparecido a expresarlo" (el resaltado es nuestro), podemos concluir que el proceso intelectual lógico realizado por los juzgadores no es correcto, puesto que no relacionan en su sentencia de qué manera la prueba documental ofrecida no les llevó al convencimiento de la culpabilidad del indiciado, justificando únicamente la falta de un elemento probatorio que no desfiló ante ellos, pero que ese mismo desfile probatorio los llevó al convencimiento que el hecho había sucedido. Conforme a De La Rúa, bajo el ángulo de la logicidad como punto esencial de la motivación de la sentencia, no se consideran ya en sentido puramente formal, sino en el sentido de razón del juicio de la sentencia, en lo relativo a la valoración de la prueba y determinación de los hechos demostrados por ellas. ---En ningún momento pretende esta representación, una revaloración de la prueba por el ad-quem, solicitando únicamente que se verifique si el proceso intelectual de valoración, se ha observado con nitidez y acierto a las reglas de la logicidad exigidas por la motivación y fundamentación de la sentencia. En primer lugar, errónea aplicación del principio de razón suficiente, el cual enuncia que todo juicio para ser verdadero, necesita una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad; no encontrando iter lógico que conlleve a establecer de que manera el tribunal concluye que no se probó que el imputado solicitaba una dádiva cuando existe en el proceso acta de denuncia de fecha seis de junio, acta del día diecisiete de junio en el que se marca el dinero y el afectado manifiesta con que finalidad lo entrega ni tampoco de que manera no interrelacionan esta prueba con lo dicho por los testigos de cargo. Asimismo argumentar que el afectado no estuvo presente para decir en juicio que acto contrario a los deberes realizaría el secretario del Juzgado Primero de Tránsito de esta ciudad, no existe razón suficiente que demuestre el desconocimiento del tribunal sentenciador del axioma IURA NUVIT CURIA, exigiéndole a la representación fiscal que le demostrara un precepto legal como es el comprendido en el Art. 85 N° 1 de la Ley Orgánica Judicial que se supone lo saben, prohibición expresa a los secretarios de los juzgados o tribunales a recibir de los litigantes gratificaciones o dádivas de ninguna clase quedando establecido con ello que el hecho de haber recibido el dinero el día diecisiete de junio en las inmediaciones del estadio Charláix estaba realizando un acto contrario a sus deberes como lo dejó estipulado en el acta de la audiencia preliminar el señor Juez Segundo de Instrucción, puesto que ¿De qué otra manera se explica que una persona honrada reciba de una parte en un proceso judicial, que se ventila en el juzgado en el cual él labora?, sino es para cometer un acto contrario a sus deberes, independientemente que fuese para realizar o retardar dicho acto, sea éste de contenido jurídico o administrativo... " .

III) Al contestar el emplazamiento el Licenciado Luis Guillermo Flores, en su calidad de Defensor Particular, sostuvo lo siguiente: "...sobre tal primer motivo deseo aclarar o manifestar que no se probaron hechos en juicio con documentos que en ningún momento fueron ofrecidos, simplemente utilicé una técnica de interrogatorio llamada impugnación de testigos por manifestaciones anteriores inconsistentes; ya el artículo 348 del Código Procesal Penal da la pauta para la utilización de diferentes técnicas de interrogar respetando el procedimiento penal, de tal manera que no se ha irrespetado procedimiento alguno en el contra interrogatorio realizado a los testigos y no se ha violentado ningún precepto como lo sostiene la Fiscalía General de la República.---En el segundo motivo, la Fiscalía dice que hay falta de motivación de la sentencia por incompleta y sostiene el fiscal que el tribunal no valoró el reconocimiento que los testigos en rueda de reos hicieron del imputado situación de la que no estoy de acuerdo porque la valoración de la prueba será de manera integral y no aislada; así cuando la Fiscalía alega que hubo reconocimiento en rueda de personas esta prueba tiene que ser valorada integrándola con las deposiciones de los testigos que participaron del reconocimiento y en el caso in *exanimi* (sic) esos testigos no se presentaron a declarar por tanto aunque hubiesen identificado al imputado, la simple identificación(sic) no es motivo de culpabilidad, si no, es necesaria su declaración para complementarla al reconocimiento de personas por tal razón no se ha violado el principio de legalidad por el contrario sus autoridades utilizaron la regla de la valoración de la sana crítica tal como expresa el artículo ciento sesenta y dos inciso último del Código Procesal Penal.---En relación al tercer motivo, la Fiscalía entra hacer valoraciones de carácter subjetivas al referirse al testigo de descargo en cuanto manifiesta es profesional del derecho y puede tener acceso a las personas que interrogan, además de eso pone en entredicho la percepción del testigo, sin ser capaz la Fiscalía en vista pública de incorporar elementos de prueba que afecten la percepción del testigo, siguiendo el principio de libertad probatoria todo puede probarse por cualquier medio de prueba lo que obligaba a la Fiscalía a demostrar en vista pública cualquier aseveración, cuestión que nunca hizo por tanto el principio de libertad probatoria del artículo ciento sesenta y dos Procesal Penal ha quedado plenamente establecido con la declaración del testigo de descargo, pues no se pudo comprobar por medio de otros medios que su dicho no estaba apegado a la verdad, de tal manera que el recurso de Casación presentado por la Fiscalía no llena los requisitos necesarios y no se puede alegar nulidad ni error en el procedimiento ni falta de fundamentación porque el Ministerio Público Fiscal en la vista pública no utilizó el recurso pertinente para alegar cualquier error en el proceso o nulidad, pues en su momento debió presentar recurso de revocatoria por lo tanto no tiene ningún derecho de recurrir en casación, tal como lo exige el artículo cuatrocientos veintuno del Código Procesal Penal...".

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION.

La Sala, en la exposición de motivos del libelo impugnativo, observa que todos se refieren a errores in procedendo, atacando un mismo punto, cual es la falta de motivación del fallo, es decir, todos tienen un mismo hilo conductor, y por lo tanto se dará respuesta en un solo apartado, haciendo las siguientes consideraciones: La motivación, a la vez que es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Ciaría Olmedo). Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

La fundamentación de la sentencia está sujeta a formas y debe tener cierto contenido. La forma, comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia, es decir, la votación, escritura, sorteo, lectura; por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. En tal sentido, se hará referencia específicamente a los contenidos de una motivación completa y legítima, en alusión a lo que interesa de conformidad con los motivos alegados. Para que la **motivación sea completa**, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. **La legitimidad de la motivación** se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como aquellas que provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida, la sentencia que se funda principalmente en una **prueba ilegal** debe considerarse legalmente inmotivada. Por lo tanto, la sentencia que se funda de manera esencial en una prueba procesalmente ilegítima, no está debidamente motivada. Si el defecto recae sobre un aspecto esencial de sentencia, procederá la anulación de ésta en casación.

Trasladando la anterior información al caso concreto, la Sala advierte que las conclusiones a las que arribó el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel son muy puntuales, pues con ellas se explican las razones por medio de las cuales infirieron que los hechos acusados por la representación fiscal no eran constitutivos del delito de Cohecho Propio, Art. 330 del Código Penal, al estimar los sentenciadores que no pudo determinarse que la dádiva o prestación a que hace referencia la víctima, era para retardar el proceso porque con la certificación del juicio ejecutivo que presentó la defensa, se demostró que el proceso tuvo su

trámite legal correspondiente. De igual forma, sostiene el A quo, que los agentes policiales no establecen nada con respecto a la prestación que iba a realizar el señor Rosa Granillo a cambio de los veinte dólares entregados por el señor Oscar Armando Umanzor López, sino que del operativo montado por ellos, únicamente se capturó a dicho señor, encontrándose el dinero que previamente había sido marcado por la fiscalía. Los letrados en el proceso, después de valorado el material probatorio concluyeron: "*...en base a las pruebas presentadas por la representación fiscal, no se logró destruir el principio de inocencia del cual goza toda persona a quien se le imputa un delito, no lográndose adecuar la conducta del señor Rosa Granillo al tipo de Cohecho Propio y como consecuencia de ello no pudiéndose demostrar la existencia material del delito...*"; razón por la cual emitieron un fallo absolutorio.

De lo expresado en párrafos anteriores, concluimos que la sentencia de mérito ha sido pronunciada conforme a derecho, es decir que el a quo aplicó las reglas de la sana crítica, observando para ello los principios lógicos del pensamiento humano necesarios para la elaboración de sus razonamientos, partiendo de la libertad que tiene el tribunal de mérito para seleccionar los elementos de juicio en que va a fundar sus conclusiones. En virtud de lo cual el Ad quem advierte que, no existen los defectos que el recurrente le atribuye al proveído en cuestión y en consecuencia, es improcedente casar la sentencia objeto de estudio.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2°, 357, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- A. **NO HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito, por los motivos alegados por el Licenciado Carlos Alberto Quintanilla Manzano.
- B. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

**R. M. FORTIN H.-----M. TREJO,-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN,-----RUBRICADAS,-----ILEGIBLE.**

=====

Ref. 262-CAS-2006

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil ocho.

Los anteriores recursos de casación han sido interpuestos en forma separada por los Licenciados Luis Fernando Monge Menjívar y Juan Ramón Rivas Menjívar, en su calidad de querellantes y Pedro Antonio Sánchez Sandoval y William Ulises Cruz Bernal, como Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, contra la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, a las veintidós horas con quince minutos del día veinte de abril de dos mil seis, en el proceso penal instruido en contra del imputado **LEÓN GUEVARA AYALA**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, Art. 128 Pn., en perjuicio de Juan Herrera Gómez.

Habiéndose celebrado la audiencia respectiva para la fundamentación oral del recurso, esta Sala procede a pronunciar sentencia con base en los Arts. 427 y 428 Pr.Pn..

En cuanto a la prueba ofertada por los querellantes, consistente en las cintas magnetofónicas en las que consta la grabación de la audiencia de la vista pública, este Tribunal estima que el recurso está correctamente fundamentado, por lo que resulta innecesaria su incorporación, razón por la cual dicha prueba se declara inadmisibile.

LEÍDO EL PROCESO; y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la sentencia expresada en el preámbulo, se resolvió lo siguiente: "...POR UNANIMIDAD FALLAMOS: a) ABSUÉLVESE al acusado LEÓN GUEVARA AYALA de generales antes expresadas, del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en la vida de JUAN HERRERA GÓMEZ, así como también de responsabilidad civil...".

II) Contra el anterior pronunciamiento, los querellantes interpusieron recurso de casación manifestando: "...Primer Motivo (motivo de forma). Vicio de la Sentencia: Que falte la fundamentación de la mayoría del tribunal. Art. 362 No.4 Pr.Pn.. Disposiciones infringidas: Art. 362 Inc.1º No.4, en relación con los Arts. 130 y 162 Pr.Pn.... consideramos que la sentencia de mérito adolece del vicio que denunciamos "Falta de Fundamentación", por cuanto el A-quo omitió pronunciarse sobre la ampliación de la acusación, lo cual produjo como resultado la absolución del imputado... a diferencia de que lo que sostuvo el tribunal A-quo, incluir el nombre del imputado León Guevara Ayala, en el cuadro fáctico del dictamen de acusación "no modificaba esencialmente la imputación ni provocaba indefensión"... Segundo Motivo (motivo de forma). Vicio de la Sentencia: Falta de fundamentación de la sentencia., Art. 362 No.4 Pr.Pn. Disposiciones Infringidas: Art. 362 Inc.1º No.4, en relación con los Arts. 130 y 162 todos Pr.Pn.... por cuanto falta la fundamentación de la misma, pues de la lectura de los argumentos expuestos por los jueces sentenciadores se puede constatar que la parte relativa a (sic) motivación intelectual carece de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho que sustentan el fallo que nos ocupa... 1.a) la prueba pericial, ofertada tanto por la representación fiscal, como por nosotros, en síntesis estableció que la víctima Juan Herrera Gómez, falleció a consecuencia de una herida penetrante de tórax que le lesionó el corazón, ocasionada por proyectil disparado con arma de fuego. Y el peritaje balístico, practicado al arma de fuego incautada al imputado, determinó que dicha arma había disparado, entre otros, el proyectil encontrado en el cadáver de la víctima y que le ocasionó la muerte. 2.a) La prueba testimonial, por su parte, también ubica al imputado León Guevara Ayala, como responsable del homicidio que se investiga, específicamente con el dicho de los testigos: 1) Manuel de Jesús Pineda Mejía, agente captor del imputado quien en lo pertinente dijo: "...les señalaron al supuesto hechor (León Guevara Ayala) y vieron a un hombre que se caía y se paraba, le dieron alcance como a una cuadra, le mandaron los comandos verbales de alto, a lo que les respondió el hechor **"que él había matado a su mejor amigo", "que el arma la dejó en la casa del hecho"**. 2) Mery Raquel Reyes Herrera, que si bien no presencié los hechos, dijo lo siguiente: **"luego oyó que la esposa de León, le preguntó tres veces a éste: por qué lo mataste", "que ella vio al imputado León Guevara Ayala cuando se lanzó de un portón", "que vio cuando lo detuvieron los agentes policiales"**. 3.a) La prueba documental: por su parte, estableció lo siguiente: 1) La detención en flagrancia cuando el imputado León Guevara Ayala, se daba a la fuga, luego de cometer el hecho. 2) que el arma de fuego recolectada en la escena del delito posee registro a nombre de León Guevara Ayala. Ahora bien, señores Magistrados, si analizamos todo lo anteriormente expuesto, y tomamos en cuenta que: a) Si el imputado fue detenido en flagrancia; b) Si éste confesó a sus captores que había matado a su mejor amigo y que dejó el arma de fuego en la casa del hecho; c) El arma involucrada en el homicidio del señor Juan Herrera Gómez está registrada legalmente a nombre del imputado León Guevara Ayala, lo cual no pudo ser desvirtuado por la defensa del mismo, pues no demostraron que dicha arma haya sido objeto de pérdida, hurto o robo; d) Dicha arma disparó el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima y que le ocasionó la muerte; y e) La esposa del imputado León Guevara Ayala, le preguntó a éste último porqué lo había matado, podemos concluir lo siguiente: Que el responsable del homicidio que se investiga es el imputado León Guevara Ayala. Sin embargo, Honorables Magistrados, nos llama poderosamente la atención que, no obstante todo el material probatorio que incrimina a León Guevara Ayala, en el homicidio que se investiga, el Tribunal A-quo haya absuelto de responsabilidad penal y civil al referido imputado, y lo más grave del caso sin exponer las razones jurídicas que fundamentan su decisión, lo cual configura el vicio que denunciamos, es decir, la sentencia de mérito adolece de motivación.... En el mismo orden de ideas, señores magistrados, la falta de motivación de la sentencia de mérito a que nos referimos, es tan evidente que basta con que se lea el acápite relativo a la valoración de la prueba incorporada al juicio, para comprobar que el Tribunal A-quo, tal como consta en la "supuesta" motivación, faltó a la obligación que le impone la ley, es decir, de motivar o fundamentar sus decisiones judiciales.... Segundo (sic) Motivo (motivo de forma). Vicio de la Sentencia: Falta de fundamentación de la sentencia, por no haberse observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Art. 362 No.4 parte final Pr.Pn.. Disposiciones infringidas: Art. 362 Inc.1º No.4 en relación con los Arts. 130 y 162, todos Pr.Pn.... por ser insuficiente la fundamentación de la sentencia por no haberse observado en ella, las reglas de la sana crítica respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo... la motivación es una operación lógica que debe fundarse en la certeza y para sentenciar el juez debe observar las "leyes supremas del pensamiento", las que están constituidas por las leyes de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. La motivación lógica, es aquella que a su vez es coherente, congruente, no contradictoria e inequívoca. Por otra parte, la motivación debe ser derivada, y para ello debe respetar el principio de razón suficiente... En el caso que nos ocupa, la motivación no es lógica ni siquiera concordante, ya que para que ello fuese así, cada conclusión afirmada o negada por parte de los jueces del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, debería corresponder convenientemente a un elemento de convicción del cual aquella se pudiese inferir, así las cosas el elemento probatorio esgrimido por el juez o tribunal habría de referirse inequívocamente a lo que se pretende probar...".

III) Los representantes fiscales recurrieron de la sentencia absolutoria, en los siguientes términos: "...Motivación del Recurso. Aplicación errónea de las reglas de la sana crítica. La resolución que impugnamos, para los suscritos fiscales carecen (sic) de motivación, ya que esto viene a ser o constituir un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico o sea pues, que es el conjunto de razonamiento de hecho y derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia... no permitiendo así a una buena razonada aplicación de las reglas que el legislador a dejado inmersa en los Arts. 15 y 162 Pr.Pn., y que se conocen como sana crítica, que no es más que la aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia común, pues al inobservar erróneamente estas reglas se hace una mala valoración de las pruebas o contextos doctrinarios o legales, los cuales conllevan ciertos presupuestos que las mismas nos indican a la mala aplicabilidad de éstas, al no observar los principios de responsabilidad del imputado en comentario por considerar que no existe congruencia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben preferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes referente a los cargos penales formulados contra el imputado...; vuestra señoría no obstante tener el conocimiento lógico de que el imputado León Guevara Ayala es el autor directo en la muerte de Juan Herrera Gómez, pues tuvo a su valoración las pruebas pertinentes referente a la existencia del hecho delictivo como también la prueba testimonial que conllevó a establecer la autoría y participación de León Guevara Ayala en el ilícito penal... vuestra señoría es prudente al manifestar que con el testimonio de Manuel de Jesús Pineda Mejía y Mery Raquel Reyes Herrera, se concatenan con lo dicho también por la testigo María Gilma Escobar Hernández, pues estas referencias testimoniales le indican al juzgador que tanto víctima como victimario estuvieron juntos y en el lugar del hecho, y especialmente con la declaración del señor Manuel de Jesús Pineda no deja lugar a duda que sí León Guevara Ayala, tuvo la autoría directa en la muerte de Juan Herrera Gómez, y a lo expresado por estos testigos también se viene a reforzar con lo que expresan los testigos Alex Geovany Ramírez Cañas y Carlos Alfredo Campos Moreno, quienes actuaron en la escena del crimen como agentes investigadores de la División Policía Técnica y Científica y que no obstante también esta prueba que corrió e indicó el grado de certeza de la autoría y participación de León Guevara Ayala se viene también a valorar para no dejar lugar a duda que es congruente la prueba documental presentada como lo es especialmente el acta de captura en flagrancia, la experticia balística comparativa que se realizó en el arma encontrada en la escena del crimen... y que dicha arma se encontraba en buen estado de funcionamiento y que percutió los seis casquillos calibre 38 especial que fueron levantados en la escena del crimen y que mediante esta experticia balística comparativa también se determinó que dicha arma había disparado el proyectil y el encamisado de proyectil... que fueron sustraídos en la autopsia de Juan Herrera Gómez, y que los peritos balísticos forense Edwin Edgardo Fernández y Edwin Fermín Pineda Méndez, establecen que el arma que se ha descrito fue la que percutió los casquillos encontrados en la escena del crimen como también disparó los proyectiles que fueron encontrados en el cuerpo de Juan Herrera Gómez, mediante la autopsia respectiva; esta experticia balística viene a fortalecerse más con el informe de la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil... que según estos registros de la División de Armas y Explosivos de la policía en coordinación con el Ministerio de la Defensa Nacional, el señor Guevara Ayala es propietario de dicha arma y que vive en el Barrio San Antonio de ciudad Victoria, esto viene a confirmar más con el acta de levantamiento de cadáver de Juan Herrera Gómez, el cual se practicó en el interior de la residencia del victimario; de todas estas congruencias de prueba y que a vuestra señoría le merecen fe, como es posible que haciendo uso de las reglas de la sana crítica se manifiesten y digan que no existe congruencia por el simple hecho que en la relación fáctica de los hechos acreditados en el dictamen de acusación no se estampo el nombre de "León Guevara Ayala", y que esto viene a ser por parte de (sic) juzgador un exceso a sus límites y ocasionaría indefensión al imputado ya que no habría tenido este imputado la oportunidad para alegar y probar en contra de aquello por lo que antes no había sido acusado y luego resulta condenado... A estas argumentaciones básico jurídicos el ente fiscal se hace la pregunta: cómo puede decirse que el imputado León Guevara Ayala no ha sabido sobre lo que se le acusa?, Cómo es posible fundamentar mediante el principio de congruencia que se le ha violentado al imputado León Guevara Ayala el derecho de defensa?. A estas dos interrogantes creadas por su señoría para crear la impunidad de León Guevara Ayala mediante el fallo absolutorio, la representación fiscal le manifiesta: acaso el imputado no supo desde el momento de su detención en flagrancia el motivo de privación de libertad, cuando el mismo, previo a celebrar la audiencia inicial nombró al Licenciado Enrique Rafael Ángel Rosales como su defensor particular y éste lo defendió en la misma sede del Juzgado de Paz de Ciudad Victoria, en audiencia inicial por la imputación del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Juan Herrera Gómez... que desde la sede del Juzgado de Paz y que en audiencia inicial la Juez del Distrito Judicial de Victoria le hizo saber al imputado que quedaba detenido provisionalmente por el delito de Homicidio Simple en Juan Herrera Gómez, y estampamos la firma en dicha resolución judicial... como consecuencia causa el agravio a la buena administración de justicia y a los intereses particulares de la víctima y ofendida que se ha descrito anteriormente, porque por el motivo de la mala aplicación de las reglas de la sana crítica que sirvieron de fundamento para encontrar mediante el principio de congruencia un beneficio legal a favor del imputado en comentario, ya que no se valoró y se inobservó todos los actos procesales judiciales desde el inicio del proceso penal comenzando con el acta de detención en flagrancia hasta el desfile de pruebas en vista pública; pruebas que aún el Honorable Tribunal de Sentencia reconoce que son reales con el hecho investigado y que acreditaron la existencia del hecho delictivo como la autoría y participación directa del imputado...".

IV) Los defensores particulares del imputado, Licenciados Enrique Rafael Ángel Rosales y Miguel Apolonio López Espinoza, en su contestación expresaron: "...En ese orden de ideas es notable que los recursos interpuestos por la parte querellante y fiscalía no cumple (sic) con el requisito de la impugnabilidad objetiva, previsto en el Art. 421 Pr.Pn., pues en el Código Procesal Penal vigente ya sean (sic) establecido los preceptos fundamentales que habilitan para recurrir en casación y en el presente caso los preceptos invocados por los recurrentes no son los requisitos que exige nuestra normativa procesal penal en el Art. 421 Pr.Pn., para dar lugar a la interposición de tal recurso, no así el argumento que mantienen a la hora de desvirtuar lo establecido en la sentencia objeto de impugnación. Con base a lo anterior, somos de la opinión que la sentencia objeto de impugnación está apegada a derecho y por lo tanto, no admite el control por vía de tal recurso.... Con relación a la segunda condición la defensa entiende que no está cumplida, pues los recursos han sido interpuestos por medio de escritos que no reflejan ninguna fundamentación, bajo los siguientes términos: la fundamentación del recurso implica el uso de la facultad de controlar la decisión judicial no de manera arbitraria o antojadiza, ni de manera irrazonable no fundamentada en derecho y más grave aún, con manifiestos errores de carácter lógico que lo convierten en carentes de fundamentación y sobre todo cuando se argumenta por parte de la representación de la querrela, que se han suscitado hechos en la vista pública que solo ellos pudieron percibir pues están sometiendo a vuestra consideración hechos irreales, tales como expresar que en la parte incidental se interpuso una ampliación de la acusación, circunstancia que no es real. Esta obligación de fundamentar los recursos no puede considerarse cumplida con la mera referencia a los puntos contenidos en la resolución del Honorable Tribunal de Sentencia, porque eso es confundir la obligación de fundamentar el recurso, con el requisito formal de indicar específicamente los puntos de la decisión judicial que son impugnados...".

V) Notando esta Sala, que los vicios denunciados tienen un mismo hilo conductor, los abordará en forma conjunta, en virtud de que lo esencial de la impugnación, consiste en la falta de fundamentación de la sentencia, sobre lo cual este Tribunal considera lo siguiente:

Las resoluciones, providencias o sentencias que pronuncian los jueces no son actos de autoridad absoluta, sino que son los instrumentos a través de los cuales se rinde cuenta de la forma en que se ejercita el poder jurisdiccional que le ha sido delegado, por ende es una obligación constitucional de motivar efectivamente, de modo que el poder de los jueces, ni es absoluto, ni es oculto, puesto que todo poder debe ser racional y controlable, por el principio de transparencia.

La fundamentación de las sentencias, es una condición indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y así posibilitar el examen de las mismas, no sólo por las partes sino por la sociedad misma, por lo que se asegura así, el deber de imparcialidad de los jueces.

Esta Sala considera que el contenido de la fundamentación, consiste en que se justifique razonadamente el juicio de hecho y el de Derecho; además, la sentencia constituye una unidad lógico jurídico, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su motivación.

En reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se han sostenido argumentos sobre la seguridad jurídica que otorga a la sociedad y especialmente a las personas que están sometidas a un pronunciamiento judicial sobre la fundamentación de una sentencia y ésta debe poseer una estructura donde se deben fijar con claridad y precisión ciertos elementos, que son:

a) *Fundamentación Fáctica*, se determina la plataforma fáctica, es decir los hechos probados, conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate.

b) *Fundamentación Descriptiva*, en la que se expresan sucintamente los elementos de juicio, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido.

c) *Fundamentación Analítica o Intelectiva*, es el momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir cuál prueba se acoge o rechaza.

d) En la *fundamentación jurídica* se tiene como base la descripción circunstanciada de los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, enunciando el núcleo fáctico y luego expresando por qué se considera que los hechos deben ser subsumidos en determinada norma sustantiva.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación es una de las competencias del Tribunal de Casación donde se debe evidenciar que la libre valoración de la prueba no debe ser una actividad subjetiva de los juzgadores, sino el resultado lógico que debe exteriorizarse en la sentencia de una forma objetiva, completa y precisa.

VI) Conforme a lo prescrito en el acápite relativo a la Valoración de la Prueba Incorporada al Juicio, los sentenciadores manifestaron: "*...En el presente juicio desfiló prueba pericial, testimonial y documental ofertada por la parte fiscal y querellante; sin embargo, la defensa ha alegado que de dictarse una sentencia definitiva condenatoria se incurriría en violación al principio de congruencia, debido a que el cuadro fáctico fijado para el juicio por el juez instructor no estaría en armonía con la sentencia...*".

Agregando el A-quo que: "*...Nótese la disparidad existente entre la prueba mencionada y los hechos fijados para el debate, donde en éste no se hace alusión más que a una llamada telefónica al puesto policial y a la existencia de una persona ya fallecida, omitiéndose toda la información ya recabada en la instrucción, dando lugar al irrespeto al derecho de defensa y a los principios acusatorio y de contradicción...*". Cabe señalar, que los juzgadores no exponen las razones de la disparidad que invocan, posteriormente se limitan a hacer consideraciones doctrinarias referidas a los principios de congruencia y acusatorio, citando jurisprudencia de la Sala de lo Penal respecto al primero, y de la Sala de lo Constitucional, respecto al derecho de defensa.

VII) Como se puede advertir, el tribunal omitió dar cumplimiento a la motivación intelectual, ya que al valorar el material probatorio que desfiló durante la respectiva vista pública, no aplicó las reglas de la sana crítica, violentándose con ello el debido proceso, por cuanto se inobservó lo dispuesto en los Arts. 162, 356 Inc.1º y 130 Pr.Pn., así como la Ley de Derivación y el Principio Lógico de Razón Suficiente.

VIII) La Sala considera que los jueces no aplicaron la Ley de Derivación, que establece "**que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado**", ya que en la fundamentación intelectual, consta que la absolución del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló durante la vista pública. Asimismo, por extraerse de la referida ley, también se vulneró el Principio Lógico de Razón Suficiente, el cual instituye que "**todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad**", porque el razonamiento no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante los debates, es decir, no existe una razón suficiente que justifique el raciocinio de los jueces.

IX) Los sentenciadores concluyeron que: "*...de la simple lectura de ese cuadro fáctico, se determina que no hay una relación clara, precisa, circunstancia y específica de los hechos que se atribuyen al acusado, mucho menos que se haya fundamentado la imputación que se le hace; su omisión no la puede superar este tribunal con la prueba incorporada al juicio dada su imparcialidad en que actúa, garante de los derechos y garantías constitucionales que rigen a favor del procesado, donde el derecho de defensa y los principios acusatorio y contradicción (sic) se vulneren, tomando en cuenta que la defensa conocía los hechos plasmados en el auto de apertura a juicio y sobre ellos estableció su estrategia de defensa, por lo tanto no se puede sorprender incorporando nuevos hechos o nuevas circunstancias que no han sido mencionadas en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que bien pudieron incorporarse a través de la figura de la ampliación de la acusación por el ente fiscal o querellantes, si lo hubieran solicitado, ya que con los elementos probatorios que recabó en la etapa de instrucción pudo armar todo un cuadro fáctico donde se detallara esos requisitos esenciales señalados en los numerales 2 y 3 del Art. 314 Pr.Pn., que en su momento hubieran sido del conocimiento de la defensa para preparar su estrategia defensiva; no hacerlo genera una clara violación al derecho de defensa y a los principios acusatorio, de contradicción y de congruencia que no permite dar por acreditado que el acusado presente León Guevara Ayala, fue la persona que dio muerte al señor Juan Herrera Gómez...*".

Respecto de lo anterior, esta Sala al analizar los argumentos vertidos por el A-quo, en torno a considerar la vulneración al Derecho de Defensa y a los Principios Acusatorio, de Contradicción y de Congruencia, base de la referida absolución, advierte

que, tales argumentos son inexistentes pues el dictamen de acusación debe ser visto en forma integral, ya que en el mismo consta la relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho denunciado y la fundamentación de tal hecho punible atribuido a una persona determinada, dado que la fundamentación de la imputación, cabe aclarar, forma parte del mismo; tal como consta en el caso de autos, en el respectivo dictamen de acusación, no cabe duda que el imputado León Guevara Ayala, fue individualizado como el supuesto autor del Homicidio Simple, en perjuicio de Juan Herrera Gómez.

En virtud de las consideraciones que anteceden, se estima que, en el presente caso, los razonamientos de la sentencia son insuficientes para basar un fallo absolutorio, debido a que los juzgadores omitieron realizar la fundamentación probatoria intelectual, observando las reglas de la sana crítica, por lo tanto, su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el juicio, incurriendo así el Tribunal en el vicio descrito en el Art. 362 No.4 Pr.Pn.; y sobre todo, por no haber observado en forma integral el dictamen de acusación como se mencionó antes.

Por todo lo anteriormente expresado, es procedente casar la sentencia de mérito en vista de existir las infracciones señaladas.

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc.2° No.1, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- a) **DECLÁRESE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito;
- b) Anulase la respectiva vista pública;
- c) Remítase el proceso al Tribunal de origen, para que éste, a su vez lo envíe al Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a efecto de que se realice una nueva vista pública.

Notifíquese.

**R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----
ILEGIBLE.**

=====

Causa N° 365-Cas-2006

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día treinta de mayo de dos mil ocho.

El anterior recurso de Casación ha sido interpuesto por la Licenciada Dina Marisol Vindel de Chávez, en calidad de Defensora Pública, contra la sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a las ocho horas con cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil seis, en el proceso penal instruido contra el imputado **JOSÉ CELESTINO PÉREZ**, por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA**, Art. 34 inciso 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública.

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los Arts. 406, 407, 422 y 423 Pr. Pn.

ADMÍTESE:

En lo que respecta a la Audiencia Oral que se menciona en el escrito presentado por la impugnante, de la redacción formulada por ésta claramente se desprende que deja a discreción de este tribunal la celebración de la misma, en tal sentido se estima que el motivo está fundamentado correctamente por lo que se vuelve innecesaria su realización.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la sentencia dictada a las ocho horas con cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil seis, el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel resolvió lo siguiente: "... De conformidad con los artículos 2, 11, 12, 14, 20, 72, 74, 75, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador, 1, 2, 3, 4, 5, 17, 58, 62, 63, 64, 114, 115, del Código Penal; 34 inciso 3° y 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; 1, 2, 4, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 53, 130, 314, 354, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 443, 444 y 450 del Código Procesal Penal; 7 N° 6°, 40, 219 N° 3°, 221 inciso 3°, 222 N° 1° del Código Electoral; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 7.5 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y todos los mencionados anteriormente habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, POR MAYORÍA FALLAMOS: A) CONDENSE al ciudadano JOSÉ CELESTINO PÉREZ, por el delito de POSESIÓN Y TENENCIA ILÍCITA DE DROGAS, tipificado y sancionado en el artículo 34 inciso tercero de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA, a cumplir la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO SALARIOS MÍNIMOS URBANOS VIGENTES A LA FECHA, EQUIVALENTES A CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS MENSUALES, HACIENDO UN TOTAL DE QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$ 15, 840.00); pena que cumplirá a partir del día catorce de los corrientes hasta el día trece de octubre de dos mil dieciséis, por haber estado en detención desde el día trece de octubre de dos mil cinco, o hasta la fecha que determine el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, a quien de conformidad al artículo 44 de la Ley Penitenciaria, se libraré certificación de esta sentencia quien deberá tomar en cuenta que el señor Pérez en la **etapa de instrucción estuvo detenida desde el día diecinueve de octubre de dos mil cinco hasta el día doce de mayo de dos mil seis...**".

II) Contra el anterior pronunciamiento la recurrente interpuso en su recurso de casación, un único motivo en el cual consiste en lo siguiente: "... **La inobservancia del Art. 362 N° 4 Pr. Pn., ya que en la sentencia de mérito resulta evidente que el tribunal de sentencia estima que la autoría ha quedado demostrada con los testimonios de los testigos Roberto Antonio Anzora Sandoval y Víctor Manuel García, situación que no es así, ya que dichos testigos en sus declaraciones manifiestan que la investigación se inicia mediante una llamada telefónica recibida un día antes de los hechos, por medio de una persona de nombre MARTA, en la que se informa que el día trece de octubre de dos mil cinco se realizaría una transacción de droga por una persona identificada por TINO, alias EL CHINO, violentándose con ello el Art. 2 Pr. Pn., y 15 Cn., en relación con el Art. 230 Pr. Pn., Inciso último, que se refiere específicamente a los aspectos**

formales en cuanto a comprobación y constancia de la identidad de la denunciante, que con base a las declaraciones antes relacionados tanto de cargo como de descargo, los fundamentos de la sentencia, son insuficientes ya que únicamente se utilizan formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, o se utiliza como fundamentación, el simple relato de los hechos, no observando en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios probatorios de valores decisivos, ya que la prueba testimonial aportada por la representación fiscal, únicamente y exclusivamente descansa en el clan policial quienes en ningún momento tal como consta en toda la secuela del proceso, sabían el nombre de mi defendido (...) que el tribunal de sentencia con respecto a la declaración de la testigo de descargo, quien deja evidenciada la actuación policial, en cuanto al proceder de los mismos, ya que la valoración que le hacen los jueces que por mayoría dictaron la sentencia, en contra de mi defendido se vuelve parcial con respecto a la declaración de los agentes, ya que únicamente se limitan a manifestar dichos jueces, que con la declaración de la señora RUBIA ESTER MORA BENAVIDES, sólo se confirma la ubicación de mi patrocinado en el lugar donde se realizaría la transacción de droga; nótese que si dicho análisis, fuera imparcial a la luz de la lógica, sana crítica y experiencia común, cabe preguntarse, ¿con quién realizaría la transacción de droga mi defendido, por qué no se capturó a la persona a quien mi defendido supuestamente iba a entregar la droga?, resulta incoherente dicho análisis porque en ningún momento se ha evidenciado que se tenga a la persona con quien iba a realizar la transacción de droga. Según lineamientos de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha tomado en cuenta que cuando se trata de un caso de droga, es indispensable que se dé una verdadera cadena de custodia, a efecto de que la evidencia recolectada, no se contamine o altere, es decir; que tiene que tomarse las precauciones debidas, en cuanto su obtención, preservación, transporte... ya que el tribunal no solamente se fundamenta para emitir un fallo determinado, en prueba testimonial, sino que también en los argumentos en que se fundamenten se apoyen en pruebas científicas (sentencia del 11/11-99 tribunal de Sentencia Ciudad Delgado), ya que se violentan los Arts. 180 y 182 Pr. Pn., 10 Literal "F" y 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en el caso en comento al manipular la droga, el agente ROBERTO ANZORA SANDOVAL, contaminó los demás elementos o medios de prueba, como lo es el vehículo, y el billete, ello ha sido fundamental para el Tribunal de Sentencia, a sabiendas que la ley, la doctrina, líneas jurisprudenciales, lo prohíben y que dicha prueba en esos términos no se debe de tomar en cuenta..."

III) Al contestar el emplazamiento, los Licenciados Walter Ernesto Hernández y Leonor Isabel Parada Romero, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, expresaron lo siguiente: "...La impugnante no fundamenta concretamente el motivo que fue violentado, por lo que dicha omisión se torna informal el Recurso de Alzada, imposibilitando de esta forma la apertura de la vía impugnativa, y además menciona que en el fallo no se observan las reglas de la sana crítica respecto a la valoración de la prueba testimonial, lo que es facultad exclusiva del tribunal de Sentencia, a quienes les corresponde immediar la prueba y fundamentar la suficiencia ó credibilidad de un testigo; Sobre lo anterior se puede afirmar que existe incongruencia entre el motivo del recurso de alzada invocado y su fundamentación, pues esta última esta dirigida a comprobar error en la valoración de la prueba testimonial de los testigos de cargo, vicio que correspondería a la infracción de otra disposición del Código (r Procesal Penal y no a la invocada por la recurrente, por lo que debido a la incongruencia advertida de carácter insubsanable ya que significaría la formulación de un nuevo motivo, el Recurso de Casación presentado por la defensa particular debe DESESTIMARSE..."

IV) CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

Del libelo impugnativo se desprende que, la inconforme expresa esencialmente que, los fundamentos de la sentencia de mérito son insuficientes, ya que únicamente se utilizaron formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilizó como fundamentación el simple relato de los hechos, no observándose en el fallo las reglas de la Sana Crítica con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

En cuanto a la fundamentación de la sentencia que nos ocupa, esta Sala es de la opinión que, la misma debe contener una motivación descriptiva que supone la trascripción de la prueba que se incorporó durante el desarrollo en la Vista Pública, y otra intelectiva, en donde los jueces deben hacer las valoraciones suficientes para acreditar o desmerecer los elementos probatorios, presentados durante el juicio.

Ahora bien de la lectura y análisis de la sentencia de mérito, este Tribunal advierte que, en la fundamentación descriptiva se hizo una relación exhaustiva de toda la prueba aportada durante el juicio, es decir, documental, pericial y testimonial.

Asimismo, se considera que, en la respectiva valoración intelectual, los jueces de instancia razonaron que la prueba inmediata tuvo la suficiente fuerza probatoria para acreditar con certeza la culpabilidad del acusado, en el hecho que se le acusó y en tal sentido expresaron, en los fundamentos de hecho y Derecho lo siguiente: "... **El Tribunal debe estimar, de la prueba incorporada en el juicio oral y público, si ésta contiene la idoneidad suficiente a efecto de acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad de los acusados, siendo entonces necesario valorar la prueba testimonial que se ha recibido en el debate, en tal sentido consideramos: a) Las experticias y la prueba documental son categóricas y contundentes para determinar la existencia material del delito, las que se complementan con la declaración de los testigos Roberto Antonio Anzora Sandoval y Víctor Manuel García quienes dan la certeza para determinar la autoría de José Celestino Pérez, por haber presenciado el referido delito, expresando ambos que al señor Pérez se le encontró la droga que cargaba dentro de una bolsa negra y la razón por la que procedieron a su detención, siendo después que la droga se le hizo la prueba de campo y resultó positiva a cocaína; b) El testigo Roberto Anzora fue claro al expresar que él había interceptado al acusado, lo había perseguido y le encontró el polvo blanco, el cual cargaba en una bolsa negra, a la que le hizo prueba de campo y dió resultado positivo a Cocaína; c) El testigo Víctor Manuel García, también fue claro al expresar que él le dio apoyo a su compañero Anzora, al hacerlo observó que se le había encontrado unas bolsas, dentro de las cuales estaban unas porciones de polvo blanco, por lo que se hizo cargo de la misma para la debida custodia hasta que ese mismo día se la entregó al Técnico, a la cual se le realizó la prueba de campo y resultó positiva a Cocaína; d) Al ser contrainterrogados los testigos contestaron con firmeza las preguntas formuladas por lo que las declaraciones como antes se detallaron para este Tribunal fueron con seguridad sin vacilaciones, contestando claramente cada pregunta y explicando la razón de por qué sabían la información que expresaban; en síntesis no hubo desacreditamiento de los declarantes y sus dichos fueron firmes; en consecuencia los testimonios son creíbles, precisos y coherentes según lo indicado para mantener un grado de confiabilidad en los testimonios sobre el hecho de Posesión y Tenencia Ilícita de Drogas, que acreditan que el acusado José Celestino Pérez lo ha realizado. Todas las declaraciones fueron comparadas con la prueba pericial y documental ambas son completamente entre sí, estableciéndose con certeza que existió una posesión de la droga, lo que configura el delito y la autoría en el mismo...**".

De conformidad a lo antes expuesto, esta Sala concluye que, el juicio expresado por el tribunal de mérito se ajusta a las reglas de la Sana Crítica, pues en un primer momento reconoce la existencia del actuar doloso del imputado José Celestino Pérez, y además, introduce la totalidad de las pruebas tanto documental, pericial y testimonial, las cuales fueron documentadas, ofertadas, y debidamente valoradas durante los debates de la manera prevista por la ley, a partir de las cuales el tribunal A-quo arribó a la resolución que nos ocupa.

Por otra parte, cabe recordar que, se ha reiterado en jurisprudencia de esta Sala que, los jueces de instancia, si bien es cierto son soberanos en las valoraciones de las pruebas que estiman o desestiman, deben siempre indicar las razones suficientes para acreditar o no tomar en cuenta determinados elementos probatorios; además, tales razonamientos deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, situación que se ha cumplido por parte del tribunal A-quo en el caso subjúdice.

Con base en lo antes expresado este Tribunal de Casación considera que, los jueces sentenciadores cumplieron con los requisitos exigidos por nuestro Código Procesal Penal, en lo relativo a la fundamentación de la sentencia de mérito, pues la prueba como ya se dijo antes fue introducida y valorada adecuadamente y de conformidad con lo que prescribe la ley por el referido tribunal A-quo, en consecuencia no existe el vicio alegado por la recurrente, no siendo procedente acceder a la pretensión solicitada.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 357, 421, 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

NO HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA DE MÉRITO, por el motivo alegado por la recurrente Licenciada Dina Marisol Vindel de Chávez.

Remítase el presente proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.

R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.

390-CAS-07

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día once de enero dos mil ocho.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el abogado Cándido Antonio Linares Guerrero, en su carácter de agente auxiliar del Fiscal General de la República, impugnando la sentencia absolutoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a las nueve, horas del dieciocho de junio de dos mil siete, en el proceso instruido contra el imputado **GERÓNIMO SAAVEDRA JOAQUÍN** o **JERÓNIMO SAAVEDRA JOAQUÍN**, por el delito de **Posesión y Tenencia** Art. 34 Inc. 1 Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas, en perjuicio del bien jurídico **Salud Pública**.

Cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 423 Pr. Pn. y no habiendo solicitado ninguna de las partes la realización de audiencia oral, ni la Sala lo estima necesario, se admite el recurso de casación impetrado por lo que se pronunciará la sentencia correspondiente, 427 Pr. Pn..

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva relacionada en el preámbulo se resolvió lo siguiente: "*...absuélvese de toda responsabilidad penal y civil, al señor Jerónimo Saavedra Joaquín, (sic) a quien se le atribuye el delito Posesión y Tenencia de drogas, previsto y sancionado en el Art. 34 Inc. 2º. de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, contra la salud pública; b) levántese toda medida cautelar impuesta y como consecuencia de los mismo, quede en inmediata libertad el referido acusado, siempre y cuando no estuviere bajo otra medida cautelar a la orden de otro tribunal; c) una vez quede firme la presente resolución, destrúyase la cantidad de droga...*".

II.- Inconforme con la sentencia expresada, el fiscal del caso ya mencionado interpuso recurso de casación en el cual argumentó que la sentencia adolece de insuficiente fundamentación, debido a que la afirmación sobre la manipulación, alteración o sustitución de la sustancia ilícita sobre cuya base el tribunal absolvió, es un juicio de carácter especulativo al no existir ninguna situación comprobada que así lo indique, además de suponer que toda hierba, por ser materia vegetal, tiene la tendencia a humedecerse con el transcurso del tiempo.

Para respaldar sus argumentos, cita una sentencia de casación, donde la Sala ha sentado criterios en torno a la preservación de la cadena de custodia.

Finaliza asegurando que el fallo cuestionado carece de sustentación, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio a ser realizado por un tribunal diferente.

- III. La parte defensora no contestó el emplazamiento de ley.
- IV. En efecto, tal como el recurrente lo afirma, ha sido criterio jurisprudencial en materia de casación, que la relevancia en la preservación de la cadena de custodia, reside en dos aspectos básicos: a) la objetividad de los hechos sobre los cuales debe descansar la supuesta ruptura de la cadena de custodia; y, b) la aplicación del método de la supresión mental hipotética, a fin de establecer si a través de otros medios aún persistirían como elementos probatorios los resultados de las pericias y ulteriores datos de entidad equivalente.

La necesidad de respaldar mediante datos objetivos las conclusiones, inferencias y deducciones resultantes de un análisis, constituye un principio fundamental de la investigación procesal; de ahí que no son válidos los juicios y enunciados obtenidos a partir de meras especulaciones, pues para la comprobación de la solución de continuidad en la cadena de custodia se requiere de la existencia de indicios precisos, establecidos mediante prueba directa, añadiendo que los datos surgidos de los hechos revelados indiciariamente, deben conducir inequívocamente a la constatación de contradicciones evidentes entre la realidad de

los elementos probatorios recolectados, y la fidelidad emanada de los mismos atendiendo a su conservación y custodia.

En tal sentido y a los efectos del proveído, lo conducente al cumplimiento de la preservación de la cadena de custodia es que, al ser incautados los objetos, éstos sean debidamente embalados y etiquetados, para su conservación y resguardo con miras al juicio, donde estarían disponibles el análisis y consecuente debate en torno al mérito que de ellos deriva.

En el caso sub judice lo que se desprende de los actos realizados por el ente administrativo, es que la hierba decomisada, luego de su embalaje y etiquetamiento, fue adecuadamente conservada en un sitio apropiado, por tratarse del lugar donde ordinariamente depositan objetos de similar naturaleza.

Se ataca la insuficiente fundamentación de la sentencia, invocando el defecto de nulidad prescrito por el Art. 362 No. 4 Pr. Pn., vicio originado en la inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Del examen del texto del proveído se advierte que el tribunal hace una adecuada fundamentación probatoria descriptiva, reconociendo la decisividad de los elementos mediante los cuales consta establecida la aprehensión en flagrancia del procesado, así como las pruebas periciales a través de las cuales se comprobó la naturaleza de la sustancia incautada.

No obstante lo anterior, el aguo realiza valoraciones acerca de algunas circunstancias sobre cuya base estima la probabilidad de que haya existido manipulación, alteración o sustitución de la hierba secuestrada, calificando de inadecuada la manera en que el agente encargado de su custodia la conservó en el interior de un archivero, al cuestionar dicho estado de cosas el tribunal expresó: "*...ese tiempo intermedio hasta poner en manos del técnico Duarte Elías, es demasiado amplio para considerar que el agente en mención se mantuvo vigilante para evitar que otra persona tuviera acceso a dicho archivero, ya que él mismo manifiesta que la guardó en el archivero donde se guarda la droga, entendiendo el Tribunal porque el sentido común así lo indica, que ese archivero es utilizado por otro u otros agentes de la misma Unidad... dicha droga estuvo expuesta a manipulación, por lo que durante todo ese tiempo, no hay garantía de que ninguna otra persona...no haya tenido acceso al lugar...*".

En orden a sustentar el mismo razonamiento, el a quo confronta lo declarado por el agente custodio de la sustancia, de apellido Lira Joyel, con lo expresado por el técnico que llevó a cabo el peritaje, identificado como Duarte Elías, donde el segundo afirma que la hierba se encontraba "mojada", inquiriendo el tribunal que las razones para dicho estado físico obedecerían precisamente a la manipulación por parte de terceros.

Sobre el mismo punto, añade el sentenciador que la preservación de la cadena de custodia, impone la adopción de medidas de seguridad, mismas que no fueron observadas en el caso de mérito al haberse conservado la droga incautada en un mueble de uso no exclusivo del responsable de su resguardo.

Concluyen afirmando que las antedichas circunstancias conducen a la posibilidad de sustitución, alteración o manipulación de la sustancia, lo que habría generado una duda, de donde deciden absolver al procesado.

Cabe destacar que en el presente caso, lo que la Sala somete al análisis casacional es la logicidad de los juicios expresados por el sentenciador, procediéndose a examinar la coherencia y derivación de los enunciados en la fundamentación intelectual, en torno a los cuales se habría declarado la ruptura de la cadena de custodia.

A ese respecto, debe tenerse presente que en situaciones como la apuntada, donde lo que genera interrogantes es un estado físico como lo es la humedad, dicha circunstancia pudo y debió ser objeto de mayor indagación por parte del sentenciador, interrogando a los expertos sobre el punto relativo a una eventual y espontánea alteración química, tal como lo sugiere el recurrente; pero de ninguna manera esa situación conduciría inequívocamente a una conclusión como la adoptada en la sentencia, sin preceder una mínima base indiciaria, y por no existir una causalidad necesaria entre la alteración de la sustancia y su estado físico; dicha afirmación, en todo caso, no corresponde a la labor jurisdiccional sino a expertos, de donde dicho enunciado ha significado el ejercicio de una función pericial por parte del juzgador.

Es preciso destacar que a los efectos de estimar la preservación de la cadena de custodia, todo juicio originado en la posibilidad de haberse alterado o modificado el resguardo inequívoco de los objetos secuestrados, un postulado de tal naturaleza debe estar respaldado por datos indiciarios de carácter objetivo, de lo contrario, los juicios extraídos de supuestos puramente especulativos, afectarían la logicidad de la fundamentación intelectual por transgresión al principio de razón suficiente.

En el caso de mérito, el razonamiento del aguio conduce al absurdo, al aseverar que la única forma de garantizar la certeza sobre la identidad y cuantía de una sustancia, es mediante su resguardo en un sitio accesible exclusivamente para el responsable de su custodia; medida que además de excesiva es de muy difícil e innecesario cumplimiento. Para efectos ilustrativos, al hacer un parangón con labores similares ejercidas en el ámbito jurisdiccional, es de de sobra conocida la manera en que los mismos tribunales resguardan ciertos elementos probatorios, tales como los relativos a la identidad de sujetos sometidos a régimen de protección, los que usualmente son conservados en sobres "manila", debidamente lacrados, con la firma del titular del juzgado, y el sello correspondiente, sin que ello genere dudas sobre la certeza de su contenido.

Además, los eventuales y presuntos incidentes generadores de la duda sobre cuya base el tribunal absolvió, no excluyen el flagrante hallazgo de la sustancia en poder del encausado y demás elementos confirmatorios, entre los que figuran las deposiciones de los agentes captores.

Por consiguiente, ha sido y sigue siendo criterio de esta Sala, que para calificar de dudosa la exactitud y certeza de un elemento probatorio, es preciso disponer de razones objetivas respaldadas cuando menos por prueba indiciaria, situación que no se ajusta al caso de mérito, por lo que se advierte configurado el motivo alegado por el recurrente consistente en la insuficiente fundamentación de la sentencia, lo que ha vulnerado el principio de razón suficiente en la ponderación de elementos probatorios de carácter decisivo, imponiéndose dictar un fallo estimatorio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2. y No.1, 130, 357, 421 y 422 Pr. Pn., a nombre de la República de El Salvador esta Sala **FALLA**:

1. **CASASE** la sentencia de mérito por el motivo de forma invocado, así como la audiencia que le precedió;
2. **Ordénase la realización de una nueva audiencia de juicio**, para lo cual procedase al reenvío respectivo para que lo ordenado se lleve a cabo ante el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque; y,
3. Remítase el proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.----
-----ILEGIBLE.

Causa N° 62-Cas-2006

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día treinta de mayo de dos mil ocho.

El anterior recurso de Casación ha sido interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Menjívar Márquez, en calidad de Defensor Público, contra la sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a las once horas diez minutos del día cinco de enero de dos mil seis, en el proceso penal instruido contra la imputada **MARINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO**, Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública.

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los Art. 406, 407, 422 y 423 Pr. Pn.

ADMÍTESE:

En lo que respecta al señalamiento de la Audiencia. Oral a que hace referencia el impugnante, de la redacción formulada por éste en su escrito, claramente se advierte que deja a discreción de este tribunal la celebración de la misma, en tal sentido y considerando que los motivos están debidamente fundamentados se vuelve innecesaria su realización.

LEIDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la sentencia dictada a las once horas diez minutos del día cinco de enero de dos mil seis, el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, resolvió: "... POR TANTO: De conformidad a los Arts. 1, 11, 12, 15, 65, 75 N° 2, 86, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 1, 2, 3, 5 del Código Penal; Artículo 2, 3, 26, 33 y 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Artículos 1, 2, 10, 53, 87, 129, 130, 162, Artículos del 324 al 361 y Artículos 447 y 448 todos del Código Procesal Penal, Artículo 43 de la Ley Penitenciaria, Artículo 7 del Código Electoral; habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos de hecho y de derecho antes expuestos y por unanimidad, en nombre de la República de El Salvador, FALLA: I- Declárase inaplicable por inconstitucional, lo dispuesto en el inciso primero del Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, única y exclusivamente en lo que se refiere a la pena de multa prevista como sanción, por considerar que su imposición trasgrede normas constitucionales; II.- DECLARASE RESPONSABLE PENALMENTE a la señora MARINA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, en perjuicio de la Salud Pública; por lo que, en tal concepto se le impone una pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, la cual deberá descontar en el Centro Penal de Readaptación para Mujeres Ilopango, a partir del día diez de abril de dos mil cinco, finalizando la misma a las veinticuatro horas del día nueve de abril de dos mil quince; por lo que deberá continuar la procesada en el Centro de Readaptación para Mujeres, con sede en la ciudad de Ilopango y continúe la procesada bajo la medida cautelar de la Detención Provisional en que se encuentra hasta que quede firme esta sentencia....".

II) Contra el anterior pronunciamiento el recurrente interpuso en su recurso de casación, dos motivos invocando como primer reclamo: "... La inobservancia o errónea aplicación de los Art. 15, 178, 179, y 224 N° 6 todos del Pr. Pn; el impugnante alega dos motivos el primero de ellos consiste en: Que el registro hecho a la imputada Marina del Carmen Rodríguez realizado por la señora registradora del Centro Penal de Chalatenango María Estela Sibrián de Melgar y que culminó con el decomiso de la droga marihuana, median e requisa personal realizada el día de ocurrencia de los hechos en los órganos genitales de la ahora condenada; éste se hizo irrespetando el derecho a la intimidad personal y al honor, garantía constitucional que debe ser respetada a todo ciudadano durante cualquier procedimiento para que su juzgamiento sea justo y con arreglo a las leyes pre-existentes; en ese mismo orden de ideas también el Art. 15 Pr. Pn., se refiere, en el inciso segundo, que no tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento ilícito; aunado a ello en la disposición común, contemplada en el Art. 179 del mismo cuerpo de leyes secundarias se establece que todo registro y allanamiento se debe de realizar con respeto a la dignidad, a la propiedad y demás derechos constitucionales; derechos fundamentales que, para el caso en concreto, fueron violentados en el presente proceso; ya que no es posible sostener lo manifestado por la señora registradora de que simplemente palpó la vagina de la imputada Marina del Carmen Rodríguez y que a simple tacto sintió algo durito y que dio lugar a que le ordenara *que* se sacara lo que portaba; quitándose su bloomer y procediendo a sacar la hierba seca; ahora bien, el

punto de contradicción es cómo se realizó ese registro corporal, sin duda alguna tal como se ha sostenido en el desfile de prueba, la imputada llevaba la hierba seca marihuana en el interior de su vagina, dentro de un preservativo, en tal sentido no podría detectarse dicha droga con un simple palpeo, generando la duda en el sentido de que, además del palpeo, hubo también penetración con los dedos de la mano de dicha registradora para efectos de detectar dicha droga siendo esto una inobservancia y violación al derecho de la intimidad y al honor preceptuado tanto en la Carta Magna como en la ley secundaria....". (Sic). El segundo consiste en: "... La violación a las reglas de la sana crítica, vicio contenido en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn. El recurrente expresa que, el tribunal sentenciador ha resuelto la condena valorando los actos del debate sin apego a la sana crítica, vicio el cual violenta el Art. 162 Inciso final y 356 ambos del Pr. Pn. El solicitante manifiesta que el A-quo violó específicamente el Principio de Contradicción ya que éste no fue cumplido, pues no se mostró en el juicio con certeza la existencia del delito por el cual se le acusaba a la imputada; tomando en cuenta que, según el desfile de prueba testimonial, no fue posible acreditar la cadena de custodia, requisito esencial en los casos de droga, esto por no haber quedado claro especialmente a quien le entregó el decomiso de droga que hiciera la señora registradora María Estela Sibrián, el día diez de abril del año dos mil cinco, pues por un lado se contó con la declaración de dicha registradora, quien manifestó que el referido decomiso se lo entregó al comandante de guardia Isidro Antonio Molina, y por otro lado, se contó con la declaración del señor Isidro Antonio Molina, quien manifestó que el día diez de abril del año dos mil cinco se encontraba de jefe de servicio y a las doce horas con treinta minutos el agente Francisco Alejandro Almendares López quien se desempeñaba como comandante de guardia le informó que la señora registradora había encontrado un objeto conteniendo droga, entregándole la señora María Estela Sibrián de Melgar dicho decomiso al comandante Almendares. Ahora bien, se puede ver que hay dos versiones contradictorias, en tal sentido se puede concluir que no se ha logrado establecer la existencia del delito, por existir dudas acerca de quien fue la persona que efectivamente manipuló el decomiso hasta su entrega, en tal sentido considero que, el A-quo falló sobre la base de una prueba contradictoria, inobservando y aplicando de forma errónea las reglas de la sana crítica, específicamente la regla lógica o el Principio lógico de contradicción. Por otra parte, el recurrente expresa que, el romano I de la sentencia de mérito contiene el cuadro fáctico de la acusación que demostraría la representación fiscal, ya que en base a ello se acreditaron los hechos por parte del tribunal sentenciador, se puede advertir que los hechos acusados contra la imputada, ocurrieron el día diez de marzo del año dos mil cinco en el interior del Centro Penal de Chalatenango, mientras que a lo que se refiere los hechos que el tribunal sentenciador da por acreditados, éstos ocurrieron el día diez de abril del año dos mil cinco, concluyéndose en tal sentido que los hechos que la fiscalía pretendía probar en modo, tiempo y lugar, no son los mismos que el tribunal sentenciador tuvo a bien dar por acreditados, por no guardar una relación lógica de modo, lugar y tiempo de ocurrencia, siendo en tal sentido contradictoria la sentencia por haber emitido el tribunal de sentencia un fallo condenatorio en base a hechos distintos a los acusados. " (Sic)

III) CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

Esta Sala, luego de estudiar el proceso y examinar los argumentos del impugnante, procederá a darle respuesta al primero de los motivos, así:

En el caso subjuídice, el impetrante sostiene que a la imputada se le irrespetó el derecho a la intimidad personal y al honor, al momento que se le hiciera el registro por parte de la señora Maria Estela Sibrián de Melgar, encargada del registro en el Centro Penal de Chalatenango.

Ahora bien, del análisis y estudio de la sentencia de mérito, se advierte que los jueces del tribunal A-quo, en el punto de contradicción de la prueba de cargo que consta a fs. 74, expresaron que el problema no es si se va o no acreditar (a acción de transportar la droga, sino la forma en que se practicó el registro corporal en la acusada y al respecto dijeron lo siguiente: "... **Que el registro se realizó en un cuarto aislado, siendo un requisito de privacidad, consta que la testigo Sibrián de Melgar, palpó todo el cuerpo a la acusada, sin constar que haya introducido sus miembros a zonas íntimas de las mismas, sino que le pidió que se sacara lo que tenía en el interior de la vagina, ya que sintió que tenía algo duro; conforme al Art. 262 CPP, toda persona procesada por un delito no debe ser coaccionada, amenazada, obligada, inducida en sus actos, conforme a la prueba presentada, el acto de extraer la droga de la vagina de la acusada fue realizada por la misma procesada voluntariamente, porque así lo solicitó la registradora, si esto fue así, no podemos creer que fue hipotéticamente violentada en sus derechos, considerando en este caso que el procedimiento realizado para obtener la droga fue lícito...**" Con base a los argumentos expuestos por los jueces sentenciadores esta Sala considera que, no hubo vulneración al derecho de intimidad de la mencionada imputada, tal como lo sostiene el reclamante en su libelo impugnativo pues, consta en la sentencia de mérito como se expresó anteriormente, que el tribunal sentenciador acreditó la forma en que se realizó el registro practicado a la procesada Marina del Carmen Rodríguez, el cual se constató por medio de la declaración que a

tales efectos rindió la testigo María Estela Sibrián de Melgar, registradora del Centro Penal de Chalatenango, por lo que se estima que no existe el vicio denunciado por el recurrente.

En cuanto al segundo motivo alegado por el solicitante, se advierte que en el mismo se hace referencia a dos puntos, en el primero de ellos se sostiene que, el A-quo irrespetó las reglas de la sana crítica, específicamente las reglas de la lógica y la experiencia común, ya que el tribunal sentenciador no cumplió con el Principio de Contradicción, tomando en cuenta que con el desfile de prueba testimonial no fue posible acreditar la cadena de custodia, requisito esencial en los casos de droga, por no haber quedado claro a quién se le entregó el decomiso de droga que hiciera la señora registradora María Estela Sibrián de Melgar.

Con relación a esto último la Sala estima que, la doctrina sostiene que de la lectura y análisis de la sentencia de mérito se desprende que los juzgadores al momento de valorar el material probatorio que desfiló durante la respectiva Vista Pública analizaron lo relativo a la cadena de custodia, asimismo consta también en la sentencia aludida que los jueces expresaron de manera lógica, coherente y sistemática las razones de hecho y de Derecho por medio de las cuales tuvieron por acreditado el hecho investigado y la participación de la mencionada imputada en el mismo, lo cual estimamos resulta ser suficiente a efecto de controlar el iter lógico seguido por los sentenciadores al momento de dictar la sentencia que nos ocupa. Asimismo, consta también en la sentencia de mérito que, (os jueces, al acreditar la cadena de custodia expresaron: "... Es así que al analizar la prueba con que se contó al respecto, llevando una relación cronológica de los hechos que se han acreditado, el haber probatorio existente establece que fue la testigo María Estela Sibrián de Melgar quien al proceder a registrar el cuerpo de la procesada palpando el área de sus órganos genitales detectó algo duro y le ordenó que se lo sacara, evidencia que le entregó al Comandante de Guardia y éste le entregó al Jefe de Servicio señor Isidro Antonio Molina, esta entrega se realizó del Comandante de Guardia al Jefe de Servicio en un tiempo muy brevísimo. De tales bases fácticas, este Tribunal considera que la prueba testimonial acredita todos los eslabones de la cadena de custodia, porque después del hallazgo fue debidamente custodiada en el interior del penal...".

En consecuencia por todo lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la pretensión del recurrente ya que esta Sala considera que, no hubo vulneración a las reglas de la lógica, ni mucho menos inobservancia al Principio de Contradicción, ya que el A-quo al realizar la valoración intelectual de la prueba testimonial de cargo extrajo que, el hallazgo de la droga y el examen de la misma no fueron objeto de manipulación indebida o falta de custodia, ya que se acreditó que el señor Isidro Antonio Molina, Jefe de Servicio del Centro Penal de Chalatenango fue quien recibió (a droga, en consecuencia se considera que el vicio alegado por el recurrente es inexistente en el presente caso.

Por último, el impugnante expresa como segundo punto que, los hechos que la Fiscalía pretendía probar en modo, tiempo y lugar, no son los mismos que el tribunal sentenciador tuvo a bien dar por acreditados, por no guardar una ilación lógica, siendo en tal sentido contradictoria la sentencia por haber emitido el A-quo un fallo condenatorio en base a hechos distintos a los acusados. En tal sentido, la doctrina sostiene que: "... **dos juicios opuestos entre si contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos...**" (Fernando de la Rúa , "La Casación Penal", Pág. 155) cabe recordar pues, que la contradicción puede producirse en los juicios antagónicos, cualquiera que sea la parte de la sentencia en que estén formulados porque ésta constituye una unidad lógico-jurídica que no puede ser escindida, en cuanto a la motivación, en capítulos o items independientes. Por lo tanto, pretender que medie una absoluta separación o desconexión entre sus diversas partes y que los vicios deban darse en cada una de ellas, implica olvidar que la ley exige la motivación de la sentencia, como una unidad, aunque la obligación se extienda a cada una de sus partes.

En el caso de mérito, la Sala advierte que, el tribunal de sentencia no ha omitido señalar con claridad los hechos que fueron objeto del debate, pues consignó suficientemente los aspectos fácticos que la Fiscalía sometió al juicio, ya que en la sentencia de mérito el A-quo, al relacionar los hechos acreditados, expresó lo siguiente: "...que el día diez de abril de dos mil cinco, como a las doce horas treinta minutos aproximadamente, ingresó al Centro Penal de Chalatenango la señora Marina del Carmen Rodríguez , y al ser registrada por la señora María Estela Sibrián de Melgar, al ser objeto de palpación todo su cuerpo, cuando ambas se encontraban aisladamente en un cubículo para tal efecto, se le encontró que portaba en el interior de su vagina una porción de hierba seca...". Con base a lo anterior, este tribunal concluye que los jueces tuvieron como demostrado y cierto el hecho investigado, en virtud de las pruebas que desfilaron en el debate, así como también la participación de la mencionada imputada en los mismos por lo que, se considera que no existe el vicio denunciado por el recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta improcedente casar la sentencia de mérito por los motivos alegados.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 407, 423 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

NO HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA DE MÉRITO, por los motivos alegados, por el recurrente Licenciado Juan Carlos Menjívar Márquez. Oportunamente devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

Notifíquese.

**R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----
ILEGIBLE.**

Ref. 206-CAS-2007

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y un minuto minutos del día diez de Diciembre de dos mil ocho.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Jesús Alfredo Pérez Juárez, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, contra la Sentencia Definitiva Condenatoria, pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día seis del mes de Marzo del dos mil siete, en el proceso penal instruido contra el imputado **DANIEL ULISES ÁVALOS SIBRIÁN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, tipificado y sancionado en el Art. 128 del Código Penal, en perjuicio de ***** -dejándose por establecido en el texto de la misma, que se aplicó el Principio de Subsunción, respecto a los delitos de Lesiones Graves y Lesiones Simples-, en perjuicio de las personas denominadas como Testigo Uno y Testigo Dos.

La parte impetrante oferta en calidad de prueba las cintas magnetofónicas de la vista pública, empero no señaló concretamente el hecho que pretende probar, por lo que no es procedente su admisión en virtud que no cumple con los Arts. 425 y 418 inciso final Pr. Pn.

Habiendo cumplido con los presupuestos de impugnabilidad objetiva y subjetiva y demás condiciones sobre modo, tiempo y forma, previstas en los Arts. 407 y 423 Pr.Pn., ADMÍTESE éste.

RESULTANDO:

Que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, emitió el fallo siguiente: "**FALLA: 1-Declarar CULPABLE** y, por ende, penalmente responsable de la Acusación Fiscal invocada en su contra, al acusado **DANIEL ULISES AVALOS SIBRIÁN**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio del Derecho a la Vida del joven *****". En consecuencia, **CONDÉNASELE** a cumplir la pena principal de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN**, así como a la pérdida de sus derechos de ciudadano por igual período, como correspondiente pena accesoria. Tomando en cuenta que el señor Ávalos Sibrián fue formalmente privado de su libertad ambulatoria en razón de los hechos hoy discutidos, el día cinco de Agosto de dos mil seis, se entiende que habrá cumplido el total de la pena impuesta y estar en plena libertad, el día cinco de Agosto de dos mil dieciocho; sin perjuicio de que tal fecha pudiese ser modificada por la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, siempre y cuando ello sea apegado a lo establecido en la Ley Penitenciaria, de acuerdo a los beneficios que define la Ley Penal Material, si al caso los mismos fueren aplicables. II. **ABSOLVER** al referido indiciado, de la Responsabilidad Civil que pudo deducírsele en razón de los hechos en esta oportunidad discutidos, así como de las costas procesales que implicó el correspondiente trámite, esto último extensible a los Abogados actuantes. III. Se omite pronunciamiento sobre la final disposición de objetos que pudieron ser ocupados en razón del presente Proceso -fue como decomiso, secuestro o depósito-, al no haber sido puesto ninguno de ellos a disposición formal de este Tribunal; tal como se anota en el punto i del presente Romano V. Se advierte a las partes que contra la presente sentencia procede la interposición del recurso de casación dentro de los diez días posteriores a su notificación. Tome nota la secretaría de este Tribunal de lo antes decidido, para oportunamente proceder a librar las comunicaciones de ley. **NOTIFÍQUESE.**"

I) Contra el anterior pronunciamiento, el recurrente Licenciado Jesús Alfredo Pérez Juárez interpuso recurso de casación; invocando la existencia de los vicios que motiva y fundamenta de la siguiente manera:

a) Inobservancia del Art. 162 del Código Procesal Penal. "Al entrar a valorar la prueba de cargo, especialmente la testimonial, dicho Tribunal no valoró la versión de cada uno de los testigos, quienes son testigos del delito de Homicidio y de las lesiones que sufrieron cada uno de ellos, es decir son testigos entre sí...las normas de la sana crítica fueron las que menos se tomaron en cuenta para valorar el testimonio de cada uno de los testigos-víctimas, claro está que la mala interpretación de su testimonio determinó un vicio en la sentencia que degeneró en una errónea aplicación del Art. 7 Pn. Aplicando la consunción, en derredor de una errónea valoración de la prueba testimonial, de la prueba de cargo, especialmente del testimonio de los referidos testigos-víctimas y esa errónea valoración se basa en lo siguiente: a) No se utilizó adecuadamente las reglas de la psicología, pues nunca se valoró la declaración de los dos testigos en la Vista Pública, no obstante en su argumentación el Tribunal los relaciona con dos palabras las versiones en cuanto a los delitos de LESIONES GRAVES Y LESIONES, y dice que el testigo uno dijo no haberse dado cuenta de cómo resulto lesionado; que el testigo dos dijo que el sujeto agresor había disparado a lo loco, lo cual no es cierto, ya que los dos testigos fueron contundentes en establecer que el sujeto primeramente le dispara a *****, posteriormente realiza otros disparos de los cuales resultaron lesionados, b) No se utilizaron adecuadamente las reglas de la Experiencia: cuando el tribunal analiza el testimonio de los testigos-víctimas citados, no les dio valor, dicho Tribunal realiza una apreciación subjetiva de los hechos y no analiza las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se dan los hechos, si no que, se limita a extraer puntos expuestos por la víctima testigo de los cuales puede amarrar un argumento estéril para fundamentar una absolución, la cual más parece una estrategia de defensa que de valoración de prueba pues, se vale de toda lógica y es que, en efecto, el Tribunal jamás valoró objetivamente lo que cada uno de los testigos presenciaron de manera directa, no valora que en efecto, ellos presenciaron los hechos, que estuvieron desde su inicio hasta su ejecución, que tuvo el tiempo necesario para lograr identificar al autor de los hechos, pero al referirse a que los dictámenes periciales de sanidad correspondientes no fueron presentados en debida forma, lo cual nada tiene que ver con la aplicación del Art. 7 Pn., ya que de no contarse con el elementos probatorio suficiente, no era procedente la aplicación del mencionado artículo, si no una sentencia absolutoria; pero esa afirmación de tal omisión de elementos probatorios, es falsa, porque los dictámenes de sanidad, fueron por la representación fiscal, y ofrecidos en tiempo y en forma, tales dictámenes fueron admitidos por el Tribunal Quinto de Instrucción, e incorporados en la vista pública, tal como consta en el folio tres frente de la sentencia, específicamente en el romano (V), cuando se refirieron a la prueba pericial que fue incorporada. Transgrediendo en todo sentido las reglas de la sana crítica, especialmente experiencia, la experiencia no consiste en ponerse mentalmente en el lugar de la testigo, sino valorar objetivamente lo que el testigo narra e integralmente analizarlo con los demás medios aportados al juicio, lo cual no se hizo, c) No se utilizaron adecuadamente las reglas de la lógica: pues desde el momento que no se valoró íntegramente la versión de cada uno de los testigos víctimas, sin tomar en cuenta el carácter objetivo de la versión de cada uno de ellos; esto sumado a que objetivamente los jueces no analizaron la capacidad de percepción de estos por medio de los sentidos, no se tomó en cuenta condiciones de tiempo, lugar y modo de cómo ocurrieron los hechos, la identificación del imputado, ni mucho menos la versión aportada judicialmente donde en efecto existe una verdadera individualización del autor de los hechos, siendo éste DANIEL ULISES ÁVALOS SIBRIÁN, quien fue identificado por medio de Reconocimiento por fotografía, en calidad de anticipo de prueba, bajo el control del Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, no obstante lo anterior, las víctimas testigos han dicho en juicio las características físicas de ese sujeto..".

b) Errónea aplicación del Art. 7 N° 3 Pn. "En la práctica jurídica, el Art. 40 del Código Penal, establece lo que es el CONCURSO IDEAL, para el caso sub iudice, es este artículo el que se debió aplicar; por cuanto que se ha establecido, que el imputado ejerció una acción, la cual fue de ejecutar un arma de fuego, realizar una serie de disparos dándose como resultado, inicialmente la existencia de tres personas lesionadas, posteriormente una de esas tres personas fallece a consecuencia de las lesiones, de lo que a todas luces se concluye que ha existido un DOLO EVENTUAL, de parte del agente activo; se trata de tres víctimas, tres bienes jurídicos afectados; la existencia de tres hechos delictivos, como son Homicidio, Lesiones Graves y Lesiones, que ninguno de esos hechos ilícitos constituye un delito Medial, como lo establece la doctrina cuando se refiere a la consunción; por otra parte, para la aplicación del Art. 7 Pn, se deben cumplir ciertos principios, desde ese punto de vista, no es aplicable tal artículo, sino por el contrario el Art. 40 Pn."

c) Falta de Fundamentación de la sentencia Arts. 130 y 362 N° 4 Pr.Pn

"Los actos y resoluciones proveídos por el órgano Jurisdiccional según el Art. 130 Pr. Pn., el cual establece que la fundamentación es obligación para el juzgador o tribunal que emita un fallo bajo pena de nulidad, sean éstas sentencias, autos o

providencias que lo ameriten, así mismo también lo establece el Art. 362 N° 4 Pr. Pn., mediante el cual el juez o tribunal debe motivar el fallo. En opinión de la Representación Fiscal, el tribunal A Quo no fundamentó adecuadamente los motivos que lo llevaron a decir que sobre el hecho de LESIONES GRAVES Y LESIONES, se aplica el Art. 7 N° 3 Pn, no se puede o debe obviar todo el elenco probatorio, que desfiló en el juicio, ya que los dictámenes periciales a que hace referencia, si se encuentran agregados al proceso, incluso en la sentencia hace referencia sobre un dictamen de sanidad, el cual fue incorporado; por otra parte, el tribunal no se pronunció sobre las reglas de exclusión según el Art. 15 Pr.Pn., ni mucho menos el grado de valoración de las declaraciones de los testigos, únicamente los valoró de forma parcial, sólo en cuanto al delito de homicidio, restándole credibilidad a otros medios de prueba tanto documental como pericial, por lo tanto la sentencia carece de una motivación expresa tanto de hecho como de derecho, de lo cual devino una aplicación del Art. 7 N° 3 Pn, a favor del imputado."

- II. Por su parte, el Licenciado Sergio Augusto Alegría Palacios, en calidad de Defensor Particular, a pesar de haber sido emplazado en legal forma, no hizo uso del derecho a contestar el recurso interpuesto.
- III. Vistos los autos y analizados que han sido los argumentos vertidos por cada una de las partes, se procede a su análisis de fondo; y se **CONSIDERA:**

En lo que respecta al primer y tercer motivo de casación Inobservancia del Art. 162 Pr. Pn y Falta de Fundamentación de la Sentencia Arts. 130 y 162 N° 4 Pr. Pn, esta Sala advierte que ambos vicios tienen por argumento la insuficiente fundamentación probatoria intelectual del elenco de prueba desfilada en juicio, en especial la testimonial vertida por los testigos uno y dos, la documental referida al dictamen de sanidad. Siendo que ambos motivos tienen por base una misma razón de ser, este Tribunal entiende que se encuentra ante un solo vicio, por lo que se llevará a cabo un solo examen de estudio.

Teniendo claro lo anterior, esta Sala denota respecto al fondo de ambos motivos que, el sentenciador es libre para apreciar las pruebas en su eficacia, con el único límite que su juicio sea razonable; es decir, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso se observe las reglas de la lógica, de la psicología y la experiencia común las cuales deben informar el desenvolvimiento de la sentencia; volviéndose ilegítima la fundamentación de la sentencia cuando en esta no se valoran las pruebas de carácter decisivo, pues si bien, el juzgador es soberano al asignar a cada una de ellas el valor de convicción que le sugiere su prudencia, es su obligación estimar todas y cada una de ellas, en especial razón aquellas las cuales son capaces de modificar las conclusiones del fallo, pues caso contrario la sentencia será nula por falta de motivación.

La motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el Tribunal sobre su análisis y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se deriven, no pudiendo considerarse motivación legal, ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica una simple y llana referencia a la prueba por parte del sentenciador, sobre todo cuando con la misma se lleva a cabo la aplicación de un concurso de normas, tal como es el caso de autos donde se emplea el principio de consunción respecto de los delitos de lesiones graves y lesiones, partiendo para ello, de ciertos elementos de prueba y de la invocación de una teoría, la cual es plasmada de forma abstracta y de un modo general.

Una cosa es que falte la fundamentación probatoria intelectual (esto es que el tribunal no entró a valorar la prueba); otra es que entre a valorar la prueba pero aplicando mal las reglas de la sana crítica; y cosa distinta es que haya ingresado a valorar la prueba pero en inobservancia de las reglas a la sana crítica (ya que en este último supuesto nos encontramos en una fundamentación insuficiente). En el presente caso, la parte recurrente ha invocado el último supuesto de los antes citados; aduciendo que hay una falta de fundamentación en la sentencia, en razón de una argumentación errónea. Este Tribunal Casacional es del criterio que, las *reglas de la experiencia* son las que conoce el hombre común, y el juez es un hombre común. Siendo el límite de estas los conocimientos técnicos especializados. Luego las *reglas de la psicología* que se encuentran referidas no a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta. Entre las reglas de la psicología también está el buen criterio del tribunal, de bajar, cuando sea necesario al nivel de testigo. Por último, la *regla de la lógica* dentro de cual encontramos la regla de contradicción, la regla del tercero excluido o la regla de razón suficiente. Para el caso en comento, la vulneración aducida por el impetrante respecto a las reglas de la experiencia y psicología, tiene amparada su motivación en un total y pleno señalamiento a la valoración probatoria que el A Quo realizó a los diversos elementos de prueba.

Respecto a los vicios sujetos a examen se cuenta con que, el impetrante ha alegado la existencia de una vulneración a la regla de sana crítica (la psicología) en razón de haberse omitido la valoración de ciertas partes de los testimonios vertidos en juicio; la regla de la psicología -tal como aparece en el párrafo anterior- no se encuentra referida a la valoración total o no de un elemento

de prueba siendo incorrecto citar que esta ha sido violentada por tal razón. Ahora bien, en la argumentación de la sentencia aparece el siguiente razonamiento acerca de los testimonios y las lesiones: " *B- De igual manera, sobre la base de los argumentos precedentemente expuestos, en cuanto a las lesiones provocadas a los jóvenes denominados como "uno" y "dos", no fue definido el querer lesionar... a lo que ambos testigos refirieron el primero no haberse dado cuenta de cómo resultado lesionado; la segunda que el sujeto agresor había disparado a lo loco; además, por la omisión de presentar en debida forma los dictámenes periciales de sanidad correspondientes...*" Fundamento que a criterio del recurrente carece de una correcta valoración ya que el tribunal de mérito lo ha llevado a cabo de manera, subjetiva ya que en este no analiza las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se dieron los hechos exponiendo que el tribunal jamás valoró objetivamente lo que cada uno de los testigos-víctimas, presenciaron de manera directa, no valora que en efecto ellos presenciaron los hechos, que estuvieron desde su inicio hasta su ejecución, que tuvo el tiempo necesario para lograr identificar al autor de los hechos. Esta Sala respecto a tal disconformidad, es del criterio que los argumentos expuestos por el recurrente no fundamentan la vulneración a las reglas de la experiencia ni de la psicología ya que, el análisis expuesto en el recurso de casación es llevado a cabo sobre los puntos que el impetrante conforme a los elementos probatorios señala, tuvieron que haber sido analizados por el A Quo en la sentencia, lo cual recae en la determinación de la vulneración a la regla de la lógica en especial la derivación y la razón suficiente, en cuanto que el juzgador no examinó integralmente la versión de los testigos y dejó a un lado la prueba pericial incorporada al juicio, a tal grado que el razonamiento plasmado en el pronunciamiento no está constituido por inferencias deducidas de las pruebas y de las conclusiones que en virtud de ella se obtiene, es decir que estamos ante una vulneración de la lógica.

En lo que respecta a la regla de la lógica, la cual ha sido arribada en el párrafo anterior, este Tribunal denota que el A Quo expuso de forma escasa y escueta los motivos que lo hicieron arribar a la aplicación de lo previsto en el Art. 7 N° 3 Pr.Pn; y siendo, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza (derivación, razón suficiente), esta Sala desprende una clara y palpable ausencia de la fundamentación requerida por el legislador conforme a los Arts. 130, 162 Pr.Pn, ya que no existe un fundamento de derivación de ideas que enmarque cuál fue la convicción que le generaron los elementos probatorios al A Quo y los parámetros sobre los cuales utilizó la teoría de "La Unidad del Acto Criminal" para la aplicación del precepto legal citado.

Aunado a lo anterior, este Tribunal denota discordancia en cuanto a las afirmaciones y las conclusiones arribadas por el A Quo en el pronunciamiento de mérito, ya que éstas no guardan correlación alguna, en el sentido que se han empleado en los razonamientos juicios contrastantes vulnerándose uno de los principios formales del pensamiento tal cual es el principio del tercero excluido; así tenemos que el A Quo expone: "*Sin embargo quedó definido que dichas lesiones fueron provocadas en la misma acción delictiva antes descrita, por lo que, aplicando la Teoría de la Unidad del Acto Criminal, se entendería adecuado a la consunción regulada en el Art. 7 N° 3 Pn., y no al dispositivo amplificador del Art. 41 Pn —concurso ideal—, por la omisión probatoria descrita, que no permitió arribar de manera conclusiva que se hubieran ocasionado, al menos, lesiones simples en ambos casos —no pasó desapercibido el hecho que las dos afectaciones a la integridad personal estuvieron en límite con dicho delito, tanto en su franja inferior como en su tope máximo*" del juicio citado se desprende que el A Quo concluyó la procedencia del supuesto previsto en el numeral tercero del Art. 7 Pn, pero a la vez afirma que no concurre el dispositivo amplificador regulado en el Art. 41 Pn, en razón de haberse omitido ciertos elementos probatorios, con lo que asevera que si se hubiese presentado la prueba omitida se habría aplicado el concurso real; situación que es incongruente porque al ser aplicable el precepto del concurso real no es posible que concorra una consunción, si es una no es otra ya que ambas se excluyen, debido a su naturaleza, tal como lo enseña Sabatini: "cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho." Y tal como lo manifiesta el legislador en el precepto del Art. 7 Pn "**Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los Arts. 40 y 41 de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes...**".

Por otra parte este Tribunal apunta la concurrencia de otro contraste en el pronunciamiento sujeto a examen, en virtud que el A Quo acreditó en la determinación de los hechos "*que referente a las lesiones provocadas a los jóvenes uno y dos, la fiscalía omitió presentar los respectivos reconocimientos de sanidad que definirían el período exacto en que las mismas tuvieron que haber sanado; sin embargo, se contó con los Reconocimientos de Sangre que determinaron en su orden, que las lesiones curarían en veintiún y quince días respectivamente.*", reconociendo un período de tiempo para la curación de las laceraciones, pero en otro párrafo de la resolución afirma que "*la omisión probatoria descrita (es decir el peritaje de sanidad, con el cual se determina el tiempo en que se tarde la curación respectiva)... no permitió arribar de manera conclusiva que se hubieran ocasionado, al menos, lesiones simples...*", con lo cual produce un juicio antagónico ya que la conclusión fáctica del tribunal reconoce un lapso de tiempo para la curación de las lesiones, pero en la valoración cita que no es posible la determinación de la existencia del delito, en razón de no poder determinar dicho lapso debido a la ausencia del elemento de prueba necesario.

Conforme a todo lo antes manifestado, este Tribunal concluye que la sentencia de merito ha incurrido en vulneración a la regla de la lógica por falta de razón suficiente y al principio formal del pensamiento (tercero excluido) en determinados juicios, lo cual torna nulo el pronunciamiento, por lo que es procedente casar la sentencia.

Siendo que el motivo sujeto a examen desemboca en una nulidad del pronunciamiento, se torna ineficaz y sobreabundante que este Tribunal conozca del segundo motivo referido a la errónea aplicación del Art. 7 N° 3 Pn.

POR TANTO: Con base en los argumentos expuestos, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc 2° N° 1, 362 N° 4, 244, 421, 422, 423 y 427 del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE:

A) **HA LUGAR A CASAR PARCIALMENTE** la sentencia de mérito, por el motivo primero y tercero de casación analizado en la presente resolución, en lo que respecta a los delitos de Lesiones y Lesiones Graves, invocado por el Licenciado Jesús Alfredo Pérez Juárez, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

B) **LLEVESE A CABO UNA VISTA PÚBLICA** en la cual se emita el pronunciamiento respectivo acerca de del delito de Lesiones y Lesiones Graves, remítase las actuaciones al tribunal remitente, para que éste, a su vez, las envíe al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador a efecto de realizar la nueva vista pública.

NOTIFÍQUESE.

R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.

187-CAS-2007.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas, del día veintinueve de julio del año dos mil ocho.

El recurso de casación que se conoce, fue interpuesto por la agente auxiliar del Fiscal General de la República, licenciada Ihdalia Maristhela Lazo Tobar, impugnando la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, a las catorce horas del cinco de marzo del año dos mil siete, en el proceso penal seguido contra el imputado **SALOMÓN ELIAZAR ROMERO SIGUENZA**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto en los Arts.128 y 129 N° 3 del C.P.P. en perjuicio de la vida de Blanca Haydee Peña Serrano.

La parte resolutive de la sentencia recurrida en lo medular expresa: "*a) ABSUÉLVESE al acusado SALOMÓN ELIAZAR ROMERO SIGUENZA, en la vida de BLANCA HAYDEE PEÑA SERRANO, así como también de responsabilidad civil; b) ABSUÉLVESE a la parte vencida de costas procesales; c) Levántese toda medida cautelar impuesta al acusado y pónganse (sic) inmediatamente en libertad frica, de no encontrarse a la orden de otra autoridad judicial...*".

Estudiado el recurso, se determina que cumple con las condiciones requeridas por los Arts. 406, 407, 42,1, 422 y 423 del C.P.P., consecuentemente **ADMÍTESE.**

El defensor público, licenciado Marlon Ernesto Saravia Rivera contestó el recurso aduciendo que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Art.421 del C.P.P., planteamiento que esta Sala corrobora que no encuentra sostén en el contenido del escrito de interposición, por cuanto en el mismo se acusa expresamente la inobservancia del Art.162 C.P.P. y la errónea aplicación del Art. 330 N° 1 C.P.P. con lo cual se dio cumplimiento a ese requisito. Por otra parte, se alega en la contestación, que tampoco se fundamentaron los motivos de casación, Art.423 del C.P.P. Sobre este particular, de lo constatado en el recurso, se aprecia que la impetrante sí manifestó los argumentos mediante los que explica en qué consisten los específicos errores judiciales *que pretende se corrijan, derivados de la inobservancia y errónea aplicación de determinados preceptos legales por parte del A quo. Finalmente, cuestiona el defensor, que no se cumplió con la condición requerida en el Art.406 Inc.4° del C.P.P. que norma: "En todo caso para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente ". Sin embargo, en el recurso se lee que la impetrante ha manifestado que la sentencia recurrida le causa agravios a sus expectativas,*

afirmando: "...la sentencia definitiva impugnada provoca una afectación de derechos de la víctima como parte material directamente afectadas por el delito así también socava las expectativas mismas de la parte acusadora, pero más grave aún se causa un daño a la sociedad en general al quedar un hecho en la impunidad por una errónea valoración judicial y una grave omisión de valorar elementos de prueba decisivos debidamente introducidos al proceso y haberse tomado en cuenta prueba incorporada ilegalmente al proceso...". Por las razones que se dejan expuestas, no encuentran apoyo en el texto del recurso, lo pretendido por el defensor público en su escrito de contestación.

CONSIDERANDO.

I-Alega la impetrante como motivo de casación, la errónea aplicación de los Arts.162 y 15 C.P.P. bajo el fundamento siguiente: *"que no se han valorado por parte del tribunal elementos que han sido incorporados como prueba al proceso, como lo es el no haber valorado la declaración anticipada del testigo Wilber, de folios 47-49 del expediente judicial...". "El testimonio anticipado del testigo Wilber, no era necesario que se ofertara en el dictamen de acusación fiscal respectivo, ya que por ministerio de ley, éste queda automáticamente agregado, para ser vertido y valorado en juicio, de conformidad a lo que establece el art.270 Pr. Pn., que con toda propiedad establezco que hay un vicio de la sentencia que adolece de nulidad, esto por la insuficiencia de la fundamentación de la sentencia, en especial la regla de la lógica en cuanto a la Razón suficiente para justificar el juicio que el tribunal ha hecho sobre no valorar una prueba legalmente admitida y que no fue tomada en consideración por el tribunal, cuando el Art.356 obliga al tribunal valorar de un modo integral los medios de prueba... ". "Las señores jueces de sentencia al violentar el art.162 y 330 num. Pr. Pn. ya que se abstienen de valorar un elemento de prueba como lo es la declaración anticipada del testigo Wilber, elemento de prueba que siguió las exigencias del art.270 Pr. Pn., desconociendo la representación fiscal lo (.sic) ' fundamentos que los señores jueces tuvieron para desechar esa prueba legalmente admitida y controvertida al juicio".*

II-El Tribunal sentenciador, ha justificado su decisión de no valorar el medio probatorio en cuestión, argumentando que la prueba testimonial anticipada se podrá admitir en el juicio *"siempre y cuando se haya justificado el motivo del porqué no ha comparecido, ello para respetar y garantizar el debido proceso"*, de lo contrario esa prueba no podrá ser valorada. Asimismo, si no se ofreció o no se admitió oficiosamente, la declaración para ser practicada en la vista pública, de quien ya declaró anticipadamente, no podrá hacerse comparecer al testigo para que rinda su declaración oralmente en la audiencia.

III-El punto de la sentencia que se somete a control casacional se ubica en la fundamentación intelectual, particularmente por no haberse valorado un prueba testimonial anticipada, bajo el argumento que no se ofreció por la parte fiscal en el respectivo dictamen acusatorio, al órgano de prueba que rindió ese testimonio anticipado, para recibir su declaración directamente en el juicio. La prueba que no se valoró fue la declaración anticipada del testigo con medidas de protección, conocido en el proceso con la clave "Wilber", recibida ante los oficios del Juez Segundo de Paz de Ilobasco, departamento de Cabañas, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio del año dos mil seis, agregada a folios 47 del expediente.

El expresado testimonio, fue ofrecido como prueba para la vista pública en la acusación fiscal, para que se incorporara *"mediante su lectura de conformidad a lo que establece el art.330 num.1 del Código Procesal Penal"*, Fs.87 Vto. del expediente. Dicha prueba fue admitida para el Juicio en el auto de apertura pronunciado por el Juez de Primera Instancia de Ilobasco, departamento de Cabañas, a las dieciséis horas y treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil seis.

IV-Los testimonios practicados anticipadamente conforme a lo normado en el Art.270 del C.P.P., constituyen una excepción a la regla que la prueba ha de producirse en el juicio, bajo la disculpa de asegurar la obtención de importantes elementos atinentes en la búsqueda de la verdad, que se teme su pérdida. Dicha prueba anticipada puede ofrecerse para ser incorporada mediante lectura al juicio de manera autónoma, y no es condición legal para su admisión y consecuente valoración, que se ofrezca además la declaración del testigo, para ser recibida en vista pública. Resumiendo, tiene un valor probatorio en sí mismo, en el sentido de que éste no depende de que ulteriormente deba comparecer necesariamente a declarar a la audiencia el testigo. Desde luego que, si llegada la celebración de la vista pública, existe la posibilidad de que aquél rinda allí su testimonio, podrá ser ofrecido y admitido así en el auto de apertura, o en defecto, ejercerse los poderes franqueados en el Art.330 N° 1 del C.P.P. Retomaremos este último punto en el considerando V de esta resolución.

Por otro lado, la procedencia o no del anticipo probatorio, se habrá de determinar a partir de las exigencias del Art.270 C.P.P. Su establecimiento compete al juez ante quien se solicita el anticipo, y es ésta la oportunidad procesal para que las partes debatan

sobre el cumplimiento de los supuestos normativos del recibimiento anticipado de la prueba. La antes citada disposición legal sobre el particular manda: "...El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes...". En el Sub Lúdice, el anticipo en comento fue ordenado y se ejecutó ante los oficios del Juez Segundo de Paz de Ilobasco, mediante auto pronunciado a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintitrés de junio del año dos mil seis, bajo la justificación entre otras, que el testigo posiblemente saldría del país. De los documentos del proceso, no consta que se haya presentado impugnación contravirtiendo la decisión del Juez de Paz.

Una vez que la susodicha prueba anticipada supera el respectivo examen de legalidad, pertinencia y necesidad, y habiendo sido admitida en el auto de apertura, el Tribunal que conoce de la vista pública, en la oportunidad procesal correspondiente, por regla, deberá disponer su incorporación mediante lectura, Arts.330 N° 1 y 351 Inc.1 ° C.P.P. Vertida en la audiencia la información contenida en la declaración anticipada, tiene el juzgador el imperativo de valorarla con arreglo a la sana crítica, Arts.162 Inc.4° y 356 Inc.1° C.P.P. La negativa del Tribunal de someter a valoración el contenido probatorio del testimonio anticipado en los supuestos que se dejan enunciados, constituye violación de los preceptos recién citados, y la sentencia que se pronuncie, en tanto los elementos prescindidos tengan carácter dirimente, estará afectada con el vicio de fundamentación insuficiente que prevé el Art.362 N°4 C.P.P., ya que la corrección del argumento probatorio intelectual, reclama no omitir la valoración de prueba decisiva introducida en el debate.

Con base en lo expresado hasta este momento del análisis, se puede ya colegir que el A quo inobservó los antes citados preceptos legales que le mandaban valorar conforme a las reglas de la sana crítica la prueba anticipada incorporada al juicio, y el negarse a ello, interpretando que junto a la misma, o en lugar de ésta, no fue ofrecido, ni admitido el testimonio de ese órgano de prueba, para recibirlo en el juicio, configura un argumento que carece de fundamento legal, y por tanto no lo excusaba de indicar el valor que le otorgaría a la tantas veces mencionada prueba testimonial anticipada. Asimismo, a juzgar por el carácter objetivamente de cargo de los datos probatorios introducidos a través del medio que dejó de apreciar el Tribunal, se determina que se trata de información decisiva, que de incluirla hipotéticamente al acervo probatorio, el sentido del fallo pudo ser otro. Consecuentemente, se constata la existencia del vicio de la sentencia alegado por la fiscal impetrante, Licenciada Lazo Tobar.

V-Es oportuno y necesario considerar brevemente, que cuando exista la posibilidad de que el testigo a quien se recibió su declaración anticipada, comparezca posteriormente al juicio a rendirla, a tenor del Art.330 N°1 C.P.P. parte final, a fin de favorecer el descubrimiento de la verdad y la inmediación de los juzgadores cognoscentes, pueden las partes o el Tribunal exigir la comparecencia personal del órgano de prueba. Sin embargo, esto no significa ipso facto que se le deba negar valor probatorio al primero de los testimonios, puesto que ya sea que comparezca o no el testigo, el juzgador habrá de valorar una o ambas declaraciones según el caso, con arreglo a la sana crítica, siempre que aporten elementos pertinentes a la resolución de las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Establecida la posibilidad de que el testigo se apersona a declarar en el juicio, la petición de las partes o la orden del juez en ese sentido, pueden tener lugar durante la vista pública, y en este supuesto, no es requisito exigido por la ley que el nuevo testimonio haya sido admitido en el auto de apertura, puesto que no se trata de una prueba de naturaleza diferente, es decir, es el mismo medio y el mismo órgano de prueba, por más que cierta práctica forense erróneamente califique de "documental" a la testifical anticipada; de ahí que, no es una prueba sorpresiva que genere indefensión. Mas, para el ejercicio de los poderes que franquea la disposición legal que se analiza, sí será condición imprescindible que la prueba testimonial anticipada forme parte de los medios probatorios admitidos para el debate, en tanto la existencia de ésta dentro del juicio es un presupuesto del que se derivan dichas facultades.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones que anteceden, disposiciones, legales citadas y Arts.50 Inc.2° N° 1, 130, 357, 421, 422, 423 y 427 del C.P.P., en nombre la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE: **CASASE** la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, a las catorce horas del día cinco de marzo del año dos mil siete; **ANÚLASE** la vista pública que le dio origen; **ORDENASE** la reposición del juicio por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango. Vuelvan las actuaciones del proceso al Tribunal de procedencia, para que éste lo remita al que conocerá de la audiencia en reenvío.

NOTIFÍQUESE.

**R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.**

ANEXO II

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO PENAL PRONUNCIADAS EN SU
DESEMPEÑO COMO TRIBUNAL DE CASACION EN EL AÑO 2009

75-CAS-2007

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta y tres minutos del día trece de julio de dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por los Licenciados José Rolando Aparicio Solórzano y Nora Carolina Herrador Majano, en calidad de Defensores Particulares, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a las dieciséis horas del día veintiuno de diciembre de dos mil seis, en el proceso penal instruido en contra de **JUAN GABRIEL MARINERO AYALA**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, Art. 128 Pn., en perjuicio de Américo Geovanni Ramírez Hernández.

Examinado el recurso y habiéndose cumplido con los requisitos que establece el Art. 423 Pr. Pn., ADMÍTESE éste por el motivo alegado.

RESULTANDO:

I) Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo se resolvió: *"Por todo y con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y conforme con los artículos 11, 12, 27 y 72 de la Constitución; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 45 n° 1, 46 n° 1, 58 n° 1, 62, 33, 63, 65, 128 Código Penal; 1, 15, 130, 162, 276, 330, 354, 356, 357, 359 inciso 1 y 361 del Código Procesal Penal a nombre de la República de El Salvador, con votos unánimes FALLAMOS: (A) Declárase culpable como autor a JUAN GABRIEL MARINERO AYALA, de generales enunciadas al inicio de esta sentencia, por el delito calificado definitivamente como HOMICIDIO SIMPLE, tipificado y sancionado en el artículo 128 del CP en perjuicio de la vida de Américo Geovanni Ramírez Hernández, razón por la cual este tribunal le condena a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN..."*.

II) Inconforme con el anterior pronunciamiento, los defensores invocan la infracción de los Arts. 162 inc. final y 362 Nos. 3, 4 y 5 Pr. Pn., alegando que la sentencia es insuficiente por haberse inobservado las reglas de la sana crítica, sostienen que los elementos probatorios fueron valorados de forma subjetiva, que el A quo no ha establecido con certeza la culpabilidad del imputado en el hecho acusado, ya que la acreditación de los hechos se respaldan en equívocas valoraciones de la prueba, aduciendo que *"se plasma en la sentencia recurrida que la prueba testifical arrojada por la testigo protegida clave ***** debe examinarse con la restante prueba de carácter documental y pericial, lo cual no quiere decir que la testigo esté manifestando la verdad absoluta, puesto que ella misma infiere en su testimonio que hubo otras personas más en el lugar de los hechos, que dichas personas eran conocidas de ella y del fallecido, personas que jamás fueron ofrecidas como testigos para corroborar el dicho de la testigo clave *****. Llama la atención de ésta defensa que si para éste Honorable Tribunal de Sentencia tuvo tanta aceptación y credibilidad el dicho de la testigo antes mencionada, por qué no fue valorada la intervención de la testigo señora *****, quien manifiesta que vio a nuestro representado estar ingiriendo bebidas alcohólicas desde horas de la mañana, hasta la hora en que fue capturado por elementos de la Policía, y que respecto a las razones por las cuales a este Tribunal no le merece credibilidad es por no creer que una persona realice sus tareas del hogar por más de seis horas, lo cual no es posible aseverar puesto que nadie puede ser determinante en imponer tiempo a las tareas de otras personas, ya que cada quien realiza sus tareas en el tiempo en que le sea posible. La testigo aclara cuales son las actividades que ella realiza, dentro de su hogar, siendo éstas diversas, lo cual nos conlleva a creer que no existe un límite de tiempo para la realización y finalización de las mismas.---Por otra parte, creemos que efectivamente existe prueba documental y pericial que es precisa y concluyente en cuanto a probar la existencia del delito que estamos tratando, pero esto no quiere decir que se va a tomar el dicho de un testigo para que necesariamente sea coincidente con la prueba documental y pericial; entonces quiere decir, que por tenerse probado la existencia de un hecho éste tiene que ser analizado a la luz de cualquier testigo que afirme la participación de alguien, ello para dar por establecido el binomio Existencia-Participación delincencial. La participación de la testigo protegida según este honorable Tribunal probó la participación delincencial de nuestro representado pero si no fue únicamente ella la que estaba en la escena cabe la duda de porqué solamente ella desfila en la vista pública.---El dicho de la testigo de descargo no fue valorado suficientemente violando las garantías judiciales y derechos fundamentales; la conclusión plasmada en la sentencia definitiva es INSUFICIENTE, lo cual convierte a la tan cuestionada sentencia, en extra petita, estos vicios están contenidos en el Art. 362 Nos. 2) y 4) C. Pr. Pn...."*.

Concluyendo los recurrentes que *"el análisis efectuado en la realidad, no pudo trascender el marco lógico interno del tribunal A quo, y por lo tanto debe entenderse que el tribunal de sentencia quiso decir, que a través de un sistema lógico de deducciones, cada una de las pruebas enunciadas han hecho posible ir sentando las premisas que permitieron el arribo de la conclusión de la condena. --- En este punto, debe hacerse una reflexión sobre el control de logicidad en una sentencia que no es expresa, es decir, cuya fundamentación NO REVELA EL RAZONAMIENTO seguido para llegar a la condena, en este caso.---Según el Art. 362 No. 4 C. Pr. Pn., la falta de fundamentación de la sentencia ya sea porque no es expresa o porque no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, es un vicio que habilita casación. En ese sentido, esta sentencia, aparte de que no es expresa, el tribunal de casación no encontrará en ninguna de sus partes los razonamientos adecuados al sistema de valoración de la prueba previsto en el Código Procesal Penal. Podemos preguntarnos, la parte de análisis de prueba de la sentencia definitiva, en qué momento hace o evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica: no hay expresamente*

ilación entre una prueba y otra que permita verificar el "iter lógico" seguido; tampoco existe razonamiento alguno en torno a las reglas de la experiencia común, a pesar de que el caso está plagado de circunstancias que merecen un análisis más profundo sobre el particular; así mismo, las reglas de la psicología común tampoco se vislumbran, sobre todo para realizar el análisis de tipicidad a partir de las pruebas...".

III) Por su parte, el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Licenciado Carlos Humberto Herrera Barrera, al ser emplazado no contestó el recurso.

IV) Analizando el fallo cuestionado, esta Sala advierte que el tribunal de mérito en el apartado de la sentencia, referente a los "FUNDAMENTOS JURÍDICOS", describe y examina toda la prueba aportada, indicando cuales son los elementos de los que se deriva, no solo la existencia del hecho, sino también la participación del imputado, para ello tomó en cuenta el testimonio del testigo bajo régimen de protección denominado ***** del cual consideró: "...Fundamento Jurídico Número 5. En este caso debe ponderarse el testimonio del testigo presencial con la restante prueba para determinarse su armonía y a ello se procede en los términos siguientes: a) El testigo relata que los hechos suceden sobre la calle Antigua a Zacatecoluca y a la altura de la Calle Principal de la colonia Los Alpes y que en ese lugar se le disparó a la víctima Zavala Mendoza. Efectivamente el acta de inspección de fs. 6 a 7 y el acta de inspección de ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos y donde fue capturado el acusado demuestran efectivamente la veracidad de lo afirmado por la testigo, en tal sentido la información aportada coincide plenamente con la versión del testigo, con lo cual se tiene por afirmado que el hecho ocurrió efectivamente donde el testimonianta alude.--- Fundamento Jurídico Número 6).b) Cuestiona fundamental es la versión que narra la testigo en la cual describe la forma de ataque, tales afirmaciones son plenamente coincidentes con la prueba pericial. La testigo ha manifestado que el acusado se acercó por detrás a la víctima y entonces le apuntó, pero que ella gritó, por lo cual la víctima giró la cabeza, señalando entonces que el disparo le impactó en la cara. Ese hecho que es particular y relevante se encuentra detallado perfectamente en la necropsia que ubica la lesión en la cara del ahora occiso, lo cual permite creer completamente la versión que da la testigo, por cuanto su dicho es compatible con la forma de ubicación de la lesión. C) más importante es el otro dato que incorpora respecto de la forma en la cual el acusado le hace los posteriores disparos a la víctima quien yacía en el suelo debido a que del primer impacto de bala que recibió en el rostro, se desplomó en el suelo. La testigo indicó que el acusado hacía disparos ascendentes, gesticulando la forma en la cual los hizo. Efectivamente la necropsia al detallar los orificios de entrada permite conocer la forma de ubicación de los disparos, los cuales siguieron un patrón ascendente, como la testigo sostiene que el imputado le disparaba a la víctima, y tal circunstancia corroborada por la prueba técnica demuestra la suficiencia del testimonio.--- Fundamento Jurídico Numero 7. Estos aspectos han permitido al tribunal determinar que la información que la testigo ha brindado es completamente fehaciente, la prueba pericial ha confirmado su dicho, en el sentido narrado por la testigo, de ahí que solo estando en ese lugar la testigo podía brindar una información de tanta calidad, a tal grado que la misma es completamente concordante con la prueba pericial, en tal sentido, dicho testimonio merece completa credibilidad al tribunal, por cuanto el mismo se encuentra corroborado por una clase de prueba -la pericial- que es objetiva, independiente, técnica y suficiente para estimar con un mejor grado de convicción si la información que el testigo ha brindado se encuentra dentro de un parámetro razonable de veracidad, en este caso la información brindada por el testigo en cuanto a los hechos ocurridos y a las formas de los disparos ha resultado plenamente convincente.--- Fundamento Jurídico Número 8. El testigo también indica que pudo observar a la persona que disparó, este aspecto es fundamental para estimar la participación criminal del encausado... En ese sentido se hace constar que la testigo clave ***** fue bien categórica en manifestar que el imputado con el número tres, quien resultó ser Juan Gabriel Marinero, fue la persona que disparó contra la vida de la persona ahora occisa señor Américo Geovanni.--- Fundamento Jurídico Número 9. Con los fundamentos relacionados, el tribunal tiene certidumbre completa en el testimonio del testigo objeto del régimen de protección por cuanto la prueba de la escena del delito y la prueba técnica y pericial, confirman lo aseverado por el testigo, por ello no concurre duda alguna en el sentido que el testigo presencié los hechos declarados, y que esos hechos, que significaron la muerte del señor Américo, el autor de los mismos fue Juan Gabriel Marinero Ayala, en tal sentido al ser la prueba testimonial, suficiente, completa, coherente y corroborada por otras personas supera el estándar de disminución de la garantía de confrontación del testimonio, por cuanto que, lo declarado por el testigo se encuentra confirmado por otros elementos de prueba que hace que su dicho sea creíble en todos los aspectos declarados, con lo cual se tiene por acreditado sin duda alguna que el acusado es autor de haberle disparado con un arma de fuego al ahora fallecido. En tal sentido, todos los aspectos señalados demuestran categóricamente y sin duda alguna, que los hechos han sucedido tal y como el testigo protegido lo ha narrado, que su versión, es digna de crédito, por cuanto lo aseverado por ello se encuentra respaldado por otros elementos de prueba en el sentido relacionado y de esa forma ha quedado establecido a juicio del tribunal que el acusado... ha participado en ese hecho en grado de autoría...".

De lo expuesto, es pertinente señalar que es deber del tribunal de juicio examinar, precisamente la veracidad de lo manifestado por los testigos, y con ese fin verificarlo con otros datos probatorios, siempre que se indique, de manera motivada y lógica las circunstancias que condujeron a esa particular valoración, y este requisito se ha cumplido en el fallo que se impugna. Apreciación cuya racionalidad no logran desvirtuar los impugnantes con sus alegatos, pues al examinarse la fundamentación de la sentencia impugnada, se constata que la selección de pruebas que hizo el A quo para sustentar sus conclusiones no es antojadiza o arbitraria, sino que está debidamente fundamentada y razonada respecto a los motivos por los cuales concede crédito a la testigo; así como se puede verificar, que de tal elenco probatorio seleccionado se infieren derivada y coherentemente las conclusiones plasmadas en la sentencia.

El A quo consideró que los elementos probatorios aportados al proceso eran suficientes para establecer la participación delincuencial del imputado y arribar a un fallo condenatorio; por lo que se estima que la sentencia impugnada se presenta fundamentada y es lógica en sus consideraciones, por cuanto está constituida por argumentaciones razonables deducidas de las pruebas. En tal sentido, la motivación de la sentencia de mérito es completa e integral, ya que la referencia que hicieron los jueces acerca de la prueba fue en forma razonada.

En relación a lo alegado por los recurrentes, respecto a la declaración de la testigo ******, cabe advertir que el sentenciador, en el *Fundamento Jurídico Número 30*, después de analizar y valorar la prueba de descargo, expuso lo siguiente: "... sobre tales pruebas el tribunal quiere indicar que en su conjunto las mismas no tienen suficiencia probatoria para establecer que el acusado se encontrara en ese lugar y por lo tanto que no fuera la persona que cometiese el hecho delictivo, por lo cual dicha prueba neutralizaría la prueba de cargo. Debe el tribunal ser enfático, la prueba de defensa no tiene esa suficiencia persuasiva lo cual se explica a continuación: (a) El relato de la testigo ******, indica que el acusado se encontraba en el lugar donde fue capturado, tomando licor desde las seis de la mañana, y que desde esa hora la testigo lo tuvo siempre a la vista, sin que el acusado se levantara de ese lugar en el cual permanecieron él, otra persona, y la testigo que se encontraba haciendo sus cosas personales. Tales afirmaciones son irrazonables. Primero porque conforme a la experiencia una persona que hace sus tareas habituales, no puede pasar un período de más seis horas, en permanente y perenne observación de otra persona que le es ajena; si eso es ya sumamente problemático para una persona dentro de un círculo cerrado y familiar, entre conocidos resulta absurdo, porque supone una estancia contemplativa que las personas usualmente no desarrollan; b) la testigo aduce que el acusado y la otra persona estuvieron tomando y que ella los veía, y que los veía porque estaban en el solar de la casa, siendo que por la colindancia que tienen los podía ver. Esa afirmación se ve contradicha ilustrativamente por la secuencia fotográfica del lugar que demuestra que las botellas se encontraban al interior de la vivienda, ergo la testigo según su propio dicho no hubiera podido verlos, porque las paredes de la casa se lo impedirían. La testigo afirmó que el acusado trabajaba en una maquila y que trabajaba de lunes a sábado, pero paradójicamente ese día el acusado no había ido a trabajar, como correspondería a una persona que labora cotidianamente, y al contrario se había quedado embriagándose en el lugar donde vive. Como tales aspectos no son creíbles desde la experiencia cotidiana, el tribunal debe rechazar el testimonio de ******, pues los hechos afirmados, no nos parecen creíbles desde la experiencia cotidiana, y los mismos son incongruentes, hasta con la misma prueba de cargo en tal sentido, se indica que esa prueba no se estima como suficiente y no se le concede valor probatorio para sustentar los hechos afirmados, manteniéndose incólume la prueba de cargo...".

Debe tomarse en cuenta que la decisión que debe pronunciar un Tribunal de Sentencia sobre la autoría y culpabilidad de un imputado, o respecto de su inocencia, depende básicamente de la actividad probatoria desarrollada por las partes durante la audiencia del juicio, y en consecuencia la decisión surge después de aplicar las reglas de la sana crítica a la prueba producida durante la vista pública; en el presente caso, y de la lectura de la sentencia de mérito se desprende que los elementos de prueba introducidos al debate, le permitieron al tribunal sentenciador establecer la autoría del imputado y por lo tanto la conclusión no podía ser distinta a la plasmada en la sentencia recurrida.

Es pertinente reiterar, que es deber del tribunal de juicio examinar, necesariamente la veracidad de lo manifestado por los testigos, y con ese fin cotejarlo con otros datos probatorios, aún cuando ello signifique, como ocurrió en el presente caso, restarle credibilidad al testigo de descargo, siempre que se exponga, de forma razonada las circunstancias que llevaron a esa valoración, exigencia que se ha cumplido en el fallo, pues con las apreciaciones plasmadas en el contexto de la sentencia por parte de los juzgadores, bien se advierten las razones por las cuales no fue de su aceptación el dicho de la testigo; contrario a lo que los recurrentes aseguran, pues como se ha relacionado y como consta en la sentencia, la prueba de descargo fue valorada; por lo que esta Sala no encuentra mérito alguno para declarar la nulidad del fallo.

Sobre lo expuesto, se ha podido constatar que los jueces del Tribunal de Sentencia, han aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, por lo que no existe la falta de fundamentación alegada por los impugnantes; pues son precisamente dichas reglas las que permitieron a los juzgadores hacer los análisis correspondientes respecto al elenco probatorio que desfiló durante la vista pública, explicando los motivos que los llevaron a restar veracidad a la prueba de la defensa, y por el contrario, por qué creyeron la versión de la testigo de cargo, sin que al hacerlo se observen los vicios reprochados por los recurrentes. No se nota, por ende, la existencia del vicio que se viene alegando, pues las argumentaciones del fallo son razonables y derivan válidamente de las pruebas introducidas al debate, las cuales fueron valoradas conforme a dichas reglas.

En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo invocado por los impugnantes, en virtud que del estudio realizado al proceso, la Sala concluye que no existen los vicios alegados, razón por la cual no es procedente acceder a su pretensión debiendo mantenerse el fallo recurrido.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 50 inciso segundo No. 1, y Arts. 357, 421, 422 y 427 Pr. Pn., a nombre de la República de El Salvador esta Sala RESUELVE:

DECLÁRASE NO HA LUGAR a casar la sentencia de mérito, por el motivo alegado en el recurso.

Remítase el proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.

**M. TREJO,-----R. M. FORTIN H.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN,-----RUBRICADAS,-----
ILEGIBLE.**

130-CAS-2007 NO HA LUGAR A CASAR.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil nueve.

Esta Sala conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado **Marcial Roberto Hernández Chávez**, actuando en calidad de defensor particular del imputado, en oposición a la sentencia definitiva *condenatoria* dictada a las nueve horas del día cinco de febrero de dos mil siete, por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, en el proceso penal tramitado en contra de **JUAN ANTONIO CARDOZA HERNÁNDEZ**, procesado por atribuírsele la comisión del delito calificado como TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, tipificado en el inciso 2° del artículo 367-A del Código Penal, en perjuicio de la Humanidad.

El recurso de casación se ha formalizado por escrito, en el que se han expresado los motivos de la impugnación, su respectivo fundamento y la solución, pretendida. Además, ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por sujeto procesal facultado y contra resolución judicial recurrible en casación. Consecuentemente y con fundamento en los artículos 406, 407, 421, 422 y 423, todos del Código Procesal Penal, **ADMÍTENSE** las causales alegadas.

I. RESULTANDO:

Que mediante la sentencia definitiva, se resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad a los razonamientos hechos, a las disposiciones legales citadas y a los Arts. 1, 2, 11, 12, 75, 172 Inc. 1° y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 1, 2, 5, 114, 115, 33, 65, 367-A Inc. 2° del Código Penal; Arts. 1, 2, 3, lo, 53 No. 15, 87, 129, 130, 162, del 324 al 361, 447 y 448, todos del Código Procesal Penal; Art. 43 de la Ley Penitenciaria, y Art. 7 del Código Electoral, habiendo deliberado sobre todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, basado en motivos de hecho y de derecho antes expuestos, este Tribunal por unanimidad de votos, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: I) DECLÁRASE PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JUAN ANTONIO CARDOZA HERNÁNDEZ, de generales expresadas, por el delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, en perjuicio de LA HUMANIDAD, y se le impone en tal concepto la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, que deberá descontar en un centro penitenciario del país, a partir del día veintinueve de enero del año dos mil siete, hasta las veinticuatro horas del día veintiocho de enero del año dos mil trece. II) CONDÉNASELE al pago de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de indemnización, a la señora María Leonor Cardoza Interiano. No hay condena en costas procesales en los términos que previene el Art. 447 Pr. Pn., los gastos procesales son de cuenta del Estado; oportunamente háganse las comunicaciones de ley y destrúyase por incineración un trozo de papel conteniendo escritura manuscrita, donde se leen nombres de distintos lugares del Estado de México y un croquis de un lugar geográfico. Archívese el expediente y margínesse en el Libro de Entradas correspondientes. En este acto por su lectura queda notificada esta sentencia." (Sic).

II. Inconforme con la resolución dictada, el licenciado Marcial Roberto Hernández Chávez, interpuso recurso de casación, atribuyendo en tal decisión la concurrencia de los siguientes vicios de procedimiento:

1. PRIMER MOTIVO: "Falta de la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el Tribunal estimó acreditado," previsto en el artículo 362 Num. 2° del Código Procesal Penal. Al respecto señala: *"Desde que fue recibido el dictamen de acusación, de folio 64 y el auto de apertura a juicio, de folio Si, y acta de frustración de la Vista Pública, de fecha 30 de noviembre de 2006, siempre se mantuvo la tipificación del delito de ESTAFA, Art. 215 CPP., se estima que el Tribunal de Sentencia ha fallado sobre un delito diferente al que admitió y acreditó en todas sus fases de las cuales ha tenido conocimiento, por lo tanto no se consigna el delito objeto del juicio para fallar, sino un delito diferente, cambiando a TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, Art. 367-A Inc. 2° del Código Penal, no cumpliendo con los requisitos de la sentencia en cuanto a la determinación del delito que estimó acreditado, de conformidad con el Art. 357 Num. 3° Pn. Caso contrario, de existir la posibilidad de cambio de tipificación del delito, se hubiese procedido conforme a los Arts. 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 del Código Procesal Penal, para que el delito de Tráfico Ilegal de Personas, fuese conocido por el TRIBUNAL DE JURADO o TRIBUNAL DEL PUEBLO, Arts. 53 Inc. 3° y 372 Inc. 1° del CPP., ya que tales circunstancias y hechos eran conocidos con la debida antelación por el Honorable Tribunal de Sentencia y evitar poner en indefensión al*

imputado al violentar el Principio de la INVIOABILIDAD DE LA DEFENSA, al no asegurar un juicio objetivo, que fuese desinteresado, imparcial y veraz." (Sic)

2. SEGUNDO MOTIVO: "Insuficiente fundamentación de la sentencia, por no haberse observado en el fallo las reglas de la Sana Crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo." (Artículo 362 Num. 4º del Código Procesal Penal.) En apoyo a su reclamo, consigna: *"Ha existido un error en la valoración de las pruebas de descargo presentadas por la defensa, las cuales marcan una conducta diferente del imputado a la descrita en el presente proceso, asimismo la valoración de las pruebas de cargo no fueron valoradas con las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, es insuficiente la motivación de la sentencia, asimismo, no se valoraron mediante la sana crítica la no existencia de pruebas incriminatorias para el imputado sobre el recibimiento del dinero para calificar la estafa como tal, no se presentaron certificación de partida de nacimiento de la menor que pruebe la existencia de la menor *****", que pruebe su nacimiento en El Salvador, o en todo caso para legitimar la representación legal por la supuesta madre y la edad de la misma, existiendo la posibilidad que la Señora Cardoza Interiano, se dedique a enviar a menores o personas adultas, aduciendo parentesco, buscando terceras personas para cometer tal ilícito. Debió haberse se puesto de manifiesto la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas". . (Sic)*

3. TERCER MOTIVO: "Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre sentencia, acusación y auto de apertura a juicio, artículo 362 Num. 8 del Código Procesal Penal." Al respecto, expone: *"La, congruencia no ha existido en cuanto a que en la acusación y el auto de apertura a juicio, fueron admitidos por un delito y violentando el principio y garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa, se hace un cambio improvisado a otro tipo de delito, evidenciando cierto grado de parcialidad, porque en caso contrario que manejaran ese cambio se debió suspender la vista pública y proceder a la formación del Tribunal del Pueblo, con competencia para conocer de este tipo de delitos. Otras incongruencias que no fueron tomadas en cuenta, son en las declaraciones de la víctima cuando habla de diferentes horas en que entregó el dinero, la supuesta menor al imputado, asimismo cuando se dice que el imputado Juan Antonio Cardoza Hernández, le habló por teléfono a su yerno para decirle que a la hija mayor de la señora la habían mandado en una Ben (sic). Incongruentemente, también está escrito que la hija mayor de la señora Cardoza, pagó la cantidad de cinco mil dólares para sacar a su hija de donde estaba presa, y en la parte última de dicha declaración manifiesta que pagaron cuatro mil dólares, además agrega la señora que el dinero que gastó para pagar al imputado lo tenía como producto de haber hipotecado su casa, lo que no es cierto porque la mencionada señora no posee propiedad, sino que residía en un inmueble propiedad de un familiar del imputado.*

En cuanto a las incongruencias de la declaración del menor, éste manifestó en la declaración de la vista pública que todo se lo había contado su mamá, lo cual no aparece reflejado en la sentencia por lo tanto dicho menor no es un testigo directo, sino un testigo de referencia lo que desvalora completamente su declaración. Siguiendo con la cadena de incongruencias, se encuentran las manifestadas por la víctima en el acta de denuncia de la supuesta víctima donde inicialmente manifiesta (sic) que la menor fue dejada en México y en las otras declaraciones posteriores manifiesta que la dejó perdida en Guatemala, en las declaraciones del testigo Melitón Morán Menjívar, al referirse al allanamiento que se llevó a cabo en la casa del imputado, donde se encontró un trozo de papel en un cuarto en la casa del imputado en el cuarto de éste, pero en las declaraciones posteriores solamente ubica que encontró el pedazo de papel en la casa del imputado, con todas estas incongruencias se desvaloran completamente los hechos acreditados." (Sic)

4. CUARTO MOTIVO: "Errónea aplicación del artículo 349 del Código Procesal Penal." Respecto de esta causal, advierte el impugnante: *"El interrogatorio realizado al menor no fue realizado según lo contempla tal artículo, en tanto que éste no fue conducido por el presidente del Tribunal, ni fueron requeridas las preguntas llevadas por las partes, lo que permitió que la representación fiscal realizara una lectura de los hechos para ir conduciendo al menor al recordatorio preparado como testigo de referencia, lo que fue objetado por la defensa en tres ocasiones, aún así se continuó con la modalidad y así fue valorada tal declaración por los jueces de sentencia, evidenciando que fueron quebrantadas las formas esenciales del juicio "error in procedendo", y el contenido mismo en la aplicación del Derecho "error in judicando", por lo que es procedente solicitar la reparación del error, uniformando la manera de aplicar la ley, para evitar sentencias contradictorias entre uno y otro Tribunal, como ha sucedido con la presente sentencia que discrepa en el procedimiento por un delito similar dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana." (Sic).*

- III. Oportunamente, fue emplazada la licenciada Jenny Lourdes Rodríguez Andrade, agente auxiliar del Fiscal General de la República, a efecto que contestara el recurso interpuesto. Sin embargo, transcurrió el plazo legalmente acordado, sin que la referida profesional emitiera pronunciamiento.
- IV. **CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.**

El recurrente ha indicado que en el pronunciamiento judicial que actualmente se impugna, concurren cuatro vicios del procedimiento, recién expuestos y a los cuales se dará respuesta en forma ordenada y detallada.

El primer motivo de casación indica que la sentencia carece de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se acreditaron en el juicio, lo que no permite extraer cuál es el fundamento fáctico que conllevó al juez encargado a emitir el fallo condenatorio en contra del imputado.

A propósito del reclamo planteado, es necesario indicar que la ausencia de la circunstancia fáctica vuelve nula la sentencia, en tanto que se ve directamente perjudicado el derecho de defensa del imputado -por cuanto no le permite conocer las razones que sirvieron de base a su condena-, el debido proceso, así como la posibilidad de contradicción respecto de los hechos atribuidos. De tal forma que este requisito ciertamente constituye el soporte de la sentencia para establecer la aplicación de la ley sustantiva, es decir, la subsunción de tal material fáctico a la norma que se considera aplicable.

Véase ahora en el caso concreto, si concurre la omisión alegada. Así, contrariamente a la afirmación del recurrente, en el fallo no se advierte falta absoluta ni de los enunciados de hecho, ni tampoco de los que fueran confirmados en el debate; basta recorrer el mismo para advertir que se ha cumplido con esta exigencia formal, pues al examinar el conjunto de actos que conforman el proceso, puede observarse que corre agregada a folios 101., la enunciación de los hechos y circunstancias objeto del juicio, y más adelante a Fs. 101, el acápite correspondiente a los "HECHOS ACREDITADOS".

Se concluye entonces, que no hay indeterminación de la base fáctica que genere una inseguridad jurídica, afectaciones al debido proceso, ni tampoco alguna vulneración al ejercicio del derecho de defensa. Conforme a ello, no existe ningún vicio que nulifique la sentencia, pues resulta obvio que el Tribunal ha cumplido con el deber de fundamentar que le impone la ley, de acuerdo a los artículos 357 Num. 3° y 362 Num. 2° del Código Procesal Penal, ya que el referido pronunciamiento" contiene los hechos imputados al acusado -es decir, el factum objeto del juicio-mismos que fueron acreditados por el Tribunal, existiendo así congruencia respecto de la plataforma fáctica.

Por encontrarse estrechamente relacionado con el reclamo anterior, se procede a dar respuesta a la causal de casación correspondiente a la *"inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre sentencia, acusación y auto de apertura a juicio,"* vicio que se encuentra regulado en el artículo 362 Num. 8° del Código Procesal Penal. Al respecto, el impugnante hace descansar su reclamo en el argumento referente a que el sentenciador no resolvió por el delito inicialmente propuesto, es decir, modificó la calificación inicial de Estafa a la de Tráfico Ilícito de Personas, y precisamente en razón de tal cambio, debió haberse suspendido la vista pública y conformar el Tribunal de Jurado, a quien legalmente se le ha otorgado competencia para conocer de esta clase de delitos. Agrega, que la incongruencia para el caso de autos, también se ve reflejada en el contenido de las declaraciones de la víctima y en las del menor *****.

Al respecto, es necesario destacar que la congruencia procesal, supone que debe existir correspondencia respecto del *acontecimiento histórico*, esto es, de las *circunstancias de lugar y de tiempo*, en la secuencia procesal acusación - auto de apertura a juicio - sentencia. Tal concordancia ha sido diseñada legalmente, no solamente con la finalidad principal que el imputado no se vea menoscabado en el correcto ejercicio de su derecho de defensa en la medida que conozca ciertamente el contenido fáctico que le es atribuido; sino también posibilita la contradicción entre partes.

Entonces, en el juicio deben ser respetados los hechos que son consignados por la acusación fiscal, ya que sobre éstos recae una calificación jurídica concreta a la que corresponde una pena que recaerá en la persona imputada. A propósito de esta adecuación de los hechos al derecho, es decir, la subsunción de la conducta en un tipo penal determinado, que ha sido propuesta desde etapas iniciales del proceso, es oportuno mencionar que el tribunal de sentencia dispone de libertad para mantener o elegir una nueva norma sustantiva que considere aplicable al caso concreto, tal como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, al señalar que: "El presidente del tribunal advertirá a las partes sobre la posible modificación esencial de la calificación jurídica; en este caso se podrá solicitar la suspensión de la audiencia." Frente a la eventualidad de alterar la conducta propuesta desde el requerimiento fiscal por otra nueva, no es válido afirmar que la correlación ha dejado de existir; sin embargo es indispensable también que la tipificación nueva -aunque pase de un tipo penal a otro, más o menos grave que el supuesto por el acusador o de una forma más grave a otra menos grave de delito y viceversa- sea coherente, razonable y proporcional respecto de la circunstancia fáctica discutida, es decir, que la situación de hecho descrita en el requerimiento fiscal sea esencialmente igual a la enunciada en la sentencia.

Bajo esa línea de pensamiento, igualmente el artículo 359 del Código Procesal Penal, dispone: "En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica." (El destacado es propio de esta Sala).

Si los anteriores conocimientos son aplicados al caso de autos, se advierte que efectivamente en el dictamen acusatorio fue consignado a partir del requerimiento fiscal el delito de Estafa; luego, el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de Instrucción correspondiente, mantuvo la inicial calificación; sin embargo, concretamente en la vista pública, el Tribunal de

Sentencia, tal como figura a folios 99, hizo la siguiente advertencia: *"en base al relato fáctico del dictamen de acusación, advirtió el Tribunal a las partes técnicas del posible cambio de calificación jurídica al delito de Tráfico Ilegal de Personas, tipificado en el Art. 367-A C. Pn., en perjuicio de la Humanidad"* (Sic), momento procesal en el cual tanto la representación fiscal como la defensa técnica se encontraban habilitadas para solicitar la suspensión de la correspondiente vista, sin embargo, no fue utilizada esta legal posibilidad. Asimismo, a través de este anuncio, se estaba preservando el principio de contradicción, toda vez que el imputado gozó de la posibilidad de conocer la imputación que se formulaba en su contra, y ejercer igualmente su defensa material, además de la técnica que ininterrumpidamente le acompañó. Finalmente, tal como lo había anunciado el A quo, modificó la calificación jurídica del delito a la de Tráfico Ilegal de Personas, como resultado del análisis de la prueba que desfiló en juicio. Al variar la norma sustantiva elegida, la sentencia no incurrió en nulidad absoluta, pues no produjo merma en la posibilidad de contradicción y defensa del imputado, quien se dirigía por la plataforma fáctica que desde el inicio se mantuvo inalterable.

Sobre la base del principio de congruencia, que figura como rector del debido proceso y garante de la defensa, el fallo además de corresponderse con el acontecimiento histórico contenido desde el requerimiento fiscal hasta el auto de apertura a juicio, los elementos normativos y materiales del tipo penal por el cual fue modificado también deben ser coherentes o correspondientes, es decir, no puede introducirse un elemento nuevo que las partes desconocen, todo ello con la finalidad que exista homogeneidad entre el delito que fue consignado en la acusación fiscal y el adecuado en la sentencia definitiva. Es oportuno detenerse ante este punto, pues si bien es cierto se ha verificado que el anuncio respecto de la modificación en la calificación del delito fue cumplido por parte del sentenciador, merece ahora considerar si dicha modificación ha respetado las reglas de coherencia o si por el contrario, ha sido arbitraria de tal manera que se ha degenerado una indefensión en contra del imputado.

Tal como se observa en autos, desde el inicio de la investigación fue atribuido al imputado el delito de ESTAFA, en razón que *"la víctima María Leonor Cardoza Interiano le entregó al ahora imputado Juan Antonio Cardoza Hernández, la cantidad de un mil quinientos dólares en concepto de adelanto para que llevara hacia los Estados Unidos de América a su hija ***** (...) el imputado llegó el día quince de enero de dos mil seis y en su vivienda la víctima entregó un total de dos mil dólares y se llevó a ***** quien le habló por teléfono a su madre para decirle que se encontraba en Guatemala, veintisiete días después de esta comunicación su hija ***** se comunicó de nuevo con su madre y le dijo que la habían dejado perdida en México, entonces ella le dijo que se entregara a Migración para que no le pasara nada, ***** así lo hizo y mientras tanto el ahora imputado seguía engañando a la víctima al decirle que su hija ya iba a llegar a los Estados Unidos, lo cual era falso porque su hija se encontraba presa en México, posteriormente la víctima le dijo al imputado que le devolviera por lo menos la mitad de lo que le había entregado a lo que el imputado le respondió que él no le iba a devolver nada y que si lo denunciaba pensara en sus hijos y en ella."* (Sic) Sin embargo, de la totalidad de circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible, el sentenciador, aunque de manera breve fundamentó que la responsabilidad penal debía determinarse sobre la base del delito correspondiente a TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, en tanto que el conocimiento y voluntad del imputado se concretizaron en evadir el control migratorio desde El Salvador hacia los Estados Unidos de América, pues tal como ha sido acreditado en el proceso penal, el señor Cardoza Hernández, tenía como práctica habitual el transporte de nacionales hacia ese país, ofreciendo como parte de sus servicios la obtención de la visa estadounidense.

No obstante que la nueva adecuación jurídica no forma parte del catálogo de los delitos que lesionan el patrimonio, precisamente por el desdoblamiento del hecho que ha sido objeto del juicio, no resulta desproporcionado, arbitrario o inadecuado el cambio de tipificación en la conducta, máxime cuando concurren la totalidad de los elementos del tipo correspondiente al Tráfico Ilegal de Personas, y cada una de estas categorías ha sido desarrollada y explicada por el tribunal encargado. Así pues, a criterio de esta Sala no corresponde anular el pronunciamiento judicial que actualmente se impugna, en tanto que no se ha vulnerado la legalidad del proceso, ni ha existido un menoscabo en el derecho de defensa del condenado.

Por otra parte, alega el recurrente que por atribuirse a Juan Antonio Cardoza Hernández, el delito correspondiente al Tráfico Ilícito de Personas, éste no es de conocimiento del Tribunal de Sentencia, sino del Jurado, de conformidad a lo establecido por el artículo 53 Num. 13 del Código Procesal Penal; en razón de ello, se vulneró la regla de la competencia material que la ley adjetiva al efecto regula, así también las garantías constitucionales establecidas a fin de asegurar el cumplimiento de un debido proceso.

A la vista del reclamo formulado, es preciso constatar que el artículo 11 de la Constitución, acuña una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos en forma evidente por el sentenciador, a fin de procurar y preservar un juicio justo; de tal manera que figura entre los principios, el correspondiente a la legalidad procesal, el cual supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional, que la ley ha determinado al efecto. Esta legalidad procesal, extiende sus efectos a la totalidad del proceso con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización. De ahí que, esta cláusula constitucional se relacione estrechamente con la garantía del *juez natural*, contenida en el artículo 15 de la ley fundamental, cuyo tenor literal expone que los jueces encargados o naturales para el conocimiento de ciertas causas son los designados conforme a las normas que previamente haya indicado la ley. Desarrollando estos preceptos constitucionales y en ese mismo orden de ideas, se encuentra el Art. 2 del Código Procesal Penal, que regula el principio de legalidad procesal, según el que toda persona a quien se le impute un delito, será procesada; a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b)

ante un tribunal competente. Vemos pues que, la "competencia", fijada por la normativa secundaria, actúa como una limitación subjetiva al ejercicio del poder penal del Estado, en la que el juez es el único funcionario habilitado para intervenir como director y decisor del litigio suscitado, ejerciendo de tal forma su jurisdicción, según— corresponda. Sobre este tema de la competencia, el artículo 52 de la ley penal adjetiva, bajo el sistema de *numerus clausus*, define en primer término aquellos -, delitos que serán del conocimiento del tribunal de jurado y los que se juzgarán por un tribunal de sentencia, según el caso. Aunado a lo expuesto, en atención a que existe una serie de bienes vitales respecto de la comunidad o del individuo, que debido a su significado social son protegidos jurídicamente, dichos intereses o bienes vitales, suponen que frente a cualquier ofensa o un comportamiento nocivo que expresa y directamente generen su afectación, serán sistematizados dentro de un rubro o categoría que sancionará tales conductas, según lo dispone el principio de lesividad, contenido en el Art. 3 del Código Procesal Penal. Vemos que conforme a la teoría del bien jurídico -contenida en el Código Penal- se castigan todos aquellos delitos relativos a la **"HUMANIDAD."**

Así, articulados en su conjunto los preceptos 11 y 15 de la Constitución; 3 y 289-A del Código Penal; y 2, 53 del Código Procesal Penal [utilizando por tanto, la *interpretación sistemática*, en razón de la cual las disposiciones jurídicas se encuentran conectadas unas con otras, y así, el sentido de la norma se revela en relación con la restante normativa que regula el mismo instituto jurídico], se observa que a partir de los límites precisos fijados mediante los principios de legalidad procesal y lesividad del bien jurídico y la garantía de juez natural, establecidos en aras de preservar la seguridad jurídica, la *ratio legis* o la finalidad práctica que tal norma pretende, radica en que el catálogo de delitos contra LA HUMANIDAD, entiéndase incluido aquí el de *Tráfico Ilícito de Personas*, será de privativo conocimiento del tribunal de sentencia.

Descartada así la existencia del vicio procedimental consistente en la inobservancia al artículo 53 de la ley adjetiva penal, en tanto que efectivamente corresponde al Tribunal de Sentencia el conocimiento del ilícito penal atribuido al imputado, no corresponde anular el pronunciamiento judicial impugnado y la vista pública que le dio origen.

Como tercer punto de la *incongruencia entre la acusación fiscal, auto de apertura a juicio y sentencia*, señala el licenciado Hernández Chávez, que han existido discordancias entre la declaración de la víctima y la de ******, a saber: 1. Las horas de entrega del dinero; 2. El pago de la cantidad de dinero; 3. El lugar donde se extravió la menor. Como se advierte, las circunstancias anteriores, no conforman el vicio que regula el artículo 362 Num. 8 del Código Procesal Penal; por el contrario, se tratan de nudas circunstancias fácticas que tuvieron la oportunidad de ser sometidas a contradicción a través del contrainterrogatorio del cual dispuso la defensa técnica al momento de examinar a los testigos presentados por la representación fiscal durante la vista pública. De tal forma, no es oportuno reclamar ante esta Sede, la credibilidad de los testigos de acuerdo a las expresiones que vertían durante el juicio, ya que éstas forman parte de la *"libre valoración de la prueba"*, actividad reservada a los jueces sentenciadores, en razón del Principio de Inmediación, resultan ajenas al control ejercido por casación, excepto en aquellos casos en que se verifique un absurdo, situación que no ha sido esbozada en el caso de autos.

En consecuencia, este punto denunciado por el recurrente, no será objeto de estudio por parte de este Tribunal.

Se ha citado otro motivo de forma correspondiente, esta vez, a la *"insuficiente fundamentación de la sentencia por no haberse observado las reglas de la sana crítica respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo."* Expone la defensa, que el pronunciamiento judicial recurrido infringió el numeral 4º del artículo 362 del Código Procesal Penal, por cuanto el Tribunal a quo, omitió apreciar elementos probatorios de relevancia, tanto de cargo como de descargo, sin efectuar previo análisis y comparación de éstos, limitándose a consignar su convencimiento subjetivo y arbitrario para demostrar la culpabilidad del imputado. Resulta entonces que el impugnante sustenta su inconformidad en la motivación intelectual de la sentencia. Al respecto, es oportuno mencionar que ésta se logra a través del análisis concatenado de todos los elementos que corren agregados al proceso, con la finalidad de que la decisión adoptada por el juez encargado, no sea concebida como arbitraria o caprichosa. Sobre este particular, conviene recordar que con el debido proceso no sólo se garantiza el acceso al procedimiento, el derecho a obtener de los Tribunales una sentencia o resolución, y la posibilidad de utilizar los recursos; sino también garantiza la motivación suficiente a través de una decisión judicial razonada de manera clara, coherente, lógica y completa, respecto de la totalidad de las pretensiones deducidas, que exteriorice el proceso mental llevado a cabo por el juzgador.

Al observar la causa en estudio, no se aprecia que exista un silencio respecto del análisis de la totalidad de la prueba, tal como consta a folios 96 y 97 vuelto de la sentencia objeto de la impugnación, figura en un primer momento el señalamiento de las pruebas, tanto de cargo como de descargo, propuestas por las partes, baje os siguientes títulos: **"a) Prueba testimonial presentada por el Fiscal. b) Prueba testimonial presentada por la Defensa"** (Sic). Seguidamente, en atención a que la motivación del fallo no es una enumeración material de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de razones y normativas; sino, un conjunto armónico de razonamientos y juicios que está formado por la diversidad de hechos, detalles o circunstancias que se enlazan entre sí, para ofrecer unidad o conformidad de la verdad procesal, así como seguridad-y, claridad en la decisión; el juzgador dentro de su resolución efectuó el **"Análisis y valoración de la prueba incorporada a la Vista Pública, sobre la existencia del delito y la autoría del acusado en el mismo, aplicando las reglas de la sana crítica"** (Sic Fs. 98 vuelto), en el cual analiza pormenorizadamente los medios de prueba y concluye que se materializó el acto criminal denunciado, así como de la culpabilidad del señor Juan Cardoza.

Para el caso concreto, el juzgador ha elaborado esta labor de estudio de una manera coherente y congruente, respetando de tal forma las reglas lógicas de Derivación y Razón Suficiente, en tanto que, de las pruebas que legal y oportunamente ingresaron a autos, se desarrollaron las razones que justificaron la decisión condenatoria en contra del imputado, esto es, la motivación no se ha limitado a enumerar los elementos de convicción reunidos, consignar las manifestaciones de los testigos y expresar de qué modo han ocurrido los hechos; contrariamente, ha valorado o analizado cada prueba, posibilitando éstas continuar con un estudio en conjunto y concatenado de las evidencias, que permitieron al juzgador decantarse por atribuir la responsabilidad penal al imputado.

Como consecuencia de lo anteriormente examinado, esta Sala considera que lo ajustado a derecho es declarar sin lugar la denuncia interpuesta por el defensor particular, licenciado Marcial Roberto Hernández Chávez, por estimar que la sentencia dictada por el A- quo se encuentra debidamente fundamentada, ya que se explica por sí sola y analiza pormenorizadamente todos los medios de prueba que lo llevan a la conclusión inculpatoria en contra del imputado.

Finalmente, se la alegado como cuarto motivo de casación, la inobservancia al artículo 349 del Código Procesal Penal, relativo al interrogatorio de un menor durante la vista pública. De acuerdo a la exposición efectuada por el recurrente, el menor ***** al momento de rendir su testimonio, no fue guiado por el presidente del tribunal y tampoco fue requerido un índice de pregunta que las partes técnicas le formularían; sino que, el A-quo dispuso que la representación fiscal realizara una lectura de los hechos para conducir al menor al recordatorio preparado como testigo de referencia.

En atención al reclamo efectuado, es conveniente retomar el contenido del artículo 349 del Código Procesal Penal, el cual expone: "El interrogatorio de un menor será conducido por el presidente del tribunal, cuando lo estime necesario, con base en las preguntas presentadas por las partes. El Presidente podrá valerse del auxilio de los padres y en su defecto del representante legal del menor o de un experto en psicología u otra ciencia de la conducta."

Vemos de tal forma, que la disposición citada otorga al juzgador la potestad de utilizar las interrogantes que previamente han sido formuladas por las partes, ya que es claro el tenor de la norma a este respecto; sin embargo no debe entenderse que impera la arbitrariedad del A-quo, por el contrario, de acuerdo a las circunstancias que rodean al caso concreto así como valiéndose de la sana crítica, dispondrá si es conveniente o no utilizar las referidas preguntas. Esta disposición, no puede ser considerada como de aplicación imperativa e innegable por parte del sentenciador, en tanto que no constituye un mandato expreso, pues de ser así el legislador hubiera establecido el verbo "deberá", para la regulación de esta circunstancia concreta.

De tal suerte, la decisión judicial resulta acertada y no violatoria a las reglas del debido proceso.

Ha expuesto también la parte quejosa, que se realizó la lectura de los hechos para conducir al menor -testigo de referencia- al recordatorio al momento de ser interrogado. Este punto específico, no genera ningún agravio al recurrente, en tanto que precisamente por tratarse de un juvenil testigo quien comparece frente a la hostilidad del sistema penal, deben brindársele facilidades para rendir su testimonio, circunstancia que obviamente fue cumplida por el tribunal encargado. Además, de acuerdo al contenido de autos, se observa que el impugnante dispuso de la oportunidad de contradicción respecto de este elemento probatorio, quedando salvado ante este punto, tanto el derecho de defensa, así como la inmediación, contradicción, publicidad y oralidad que supone la tramitación del juicio.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la pretensión del impugnante, la cual corresponde a anular la sentencia por existir el vicio de forma atinente a la inobservancia del artículo 349 del Código Procesal Penal.

POR TANTO: De acuerdo a lo apuntado en los acápites precedentes, disposiciones legales citadas y artículos 5o inciso 2º, 57, 421, 422 y 427, todos del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala

RESUELVE:

- A. **NO HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito, por las alegadas causales.
- B. Remítanse las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

M. TREJO.-----R. M. FORTIN H.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.

173-CAS-2007

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día treinta de septiembre de dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el abogado Carlos Humberto Herrera Barrera, en su carácter de agente auxiliar del Fiscal General de la República, impugnando la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las once horas del catorce de febrero de dos mil siete, en proceso instruido contra el imputado RICARDO ANTONIO LÓPEZ VELÁSQUEZ, por el delito de Extorsión Art. 214 Pn., en perjuicio de (*****).

No obstante advertirse un error material en el líbello impugnatorio, en cuanto al nombre del procesado, a quien se le nomina como "José Antonio Pérez López", el recurso es claro y preciso en la identificación de los demás aspectos básicos para su habilitación subjetiva, por lo que reuniendo los requisitos indispensables para su ingreso a esta sede, se admitirá la casación para deducir las infracciones denunciadas en un análisis de fondo.

En cuanto a la prueba ofertada consistente en las grabaciones magnetofónicas de lo acontecido en la audiencia del juicio, se advierte que el recurrente no ha sido explícito en indicar la pertinencia de la prueba consistente en el audio de lo acontecido en la vista pública, de la manera exigida por el Art. 425 Pr.Pn., precepto que autoriza la recepción producción de prueba en casación siempre que en el defecto de forma argumentado se discuta la manera en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia; además, los pormenores del desarrollo del juicio, se hallan detallados clara y suficientemente en el acta de la audiencia de vista pública, razón por la cual la expresada prueba se torna innecesaria, por lo que se declarará improcedente.

En consecuencia, de conformidad con las razones apuntadas y Arts. 421, 422 y 427 Pr.Pn., **ADMÍTESE** la casación a efecto de decidir en sentencia sobre la infracción denunciada, y **NO HA LUGAR** a realizar la audiencia destinada a la incorporación de elementos probatorios.

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo se resolvió lo siguiente: *"...Declarar absuelto de la acusación fiscal incoada en su contra al señor Ricardo Antonio López Velásquez, de generales descritas en el preámbulo de la presente sentencia, por la supuesta comisión del ilícito penal de Extorsión, en alegado perjuicio del patrimonio material de la señora (*****).--II- Absolver a dicho procesado de la responsabilidad civil que pudo haberse deducido en razón de la presente causa, así como de las costas procesales que implicó el correspondiente trámite, esto último extensible a los abogados actuantes, por las razones que se dejan constancia en el apartado ii del precedente argumento jurídico IV.--- Se advierte a las partes que contra la presente sentencia procede la interposición del recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes al de la respectiva notificación ...".*

II.- Contra el anterior pronunciamiento, el fiscal del caso, Licenciado Carlos Humberto Herrera Barrera, interpuso recurso de casación, argumentando inobservancia de los principios fundamentales de la lógica en la fundamentación de la sentencia, vicio que demuestra reseñando el contenido de la prueba testimonial, donde en forma precisa y objetiva se demostraron los extremos necesarios para establecer el delito y su ejecución, material probatorio que confronta con los razonamientos donde el sentenciador descarta la incidencia del material probatorio examinado y concluye en la absolución.

El recurrente cuestiona el método empleado por los juzgadores mediante el cual, si bien reconocen y reseñan lo afirmado por los declarantes, de igual forma descartan el mérito derivado del mismo por existir circunstancias accesorias, tal como la enfermedad y discapacidad del procesado, así como pequeñas incongruencias en lo manifestado por los testigos, en las que cabe mencionar que la víctima no relató que el imputado fuese su empleado, en cambio el hijo de ella hace expresa referencia a una relación laboral preexistente.

- III. La parte defensora no contestó el emplazamiento.
- IV. El planteamiento recursivo se sintetiza bajo el supuesto de que frente al abundante e incuestionable material probatorio disponible, absolución comportaría inobservancia del principio de razón suficiente, en razón de no derivarse una certeza negativa de las consideraciones sobre las que descansa la valoración de la prueba testimonial, no pudiéndose configurar siquiera una duda relevante, de donde el ejercicio intelectual del sentenciador no resiste el análisis mínimo bajo los parámetros de la ley de la derivación, todo lo cual ocasiona nulidad de la sentencia por insuficiente fundamentación.

A los efectos de estimar la procedencia de acoger la tesis del casacionista habrá de examinarse los razonamientos expresados en el proveído, a la luz de los principios rectores del sistema de la sana crítica racional, para determinar si era ineludible la conclusión obtenida en sentencia, todo ello a partir de la sujeción al principio de razón suficiente mediante la derivación concatenada y congruente de los elementos probatorios disponibles.

La premisa enunciada, cuya observancia es esencial para la correcta formulación del pensamiento, debe su origen a la ley de la derivación, la cual postula que todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes.

En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de Derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

Al examinar las consideraciones conducentes a la absolución, se encuentran las siguientes: 1) no se tiene certeza de la hora y fecha del último acto de ejecución del delito, lo que impide calificar la legalidad de la detención en flagrancia contemplada en el Art. 288 Inc. 2 Pr.Pn.; 2) se observa discordancia en el relato de los testigos, específicamente en lo referente a la circunstancia de que el imputado había vivido y trabajado en el negocio de la víctima, afirmación hecha por el imputado y el hijo de la señora Esperanza de Campos, pero negada por ésta; 3) las particulares condiciones físicas del procesado, quien se dijo sufre las secuelas de una poliomielitis y es portador del virus del Sida, lo que a juicio del tribunal descartaría la posibilidad de que una amenaza proferida por él fuese realmente conminatoria, y abonaría más que todo a una situación de violencia intrafamiliar, pero no a un delito de Extorsión; y, 4) la incongruencia entre el hecho acusado y el hecho definido, toda vez que las probanzas resultantes del juicio apuntarían hacia la no comprobación de la conducta típica.

En cuanto al lapso de aprehensión del procesado en atención al término de la flagrancia, cabe destacar que en el caso de mérito, consta que la conducta extorsiva que motivó la denuncia fue realizada el día diecinueve de noviembre del año 2006, fecha que coincide con el acta de captura donde aparece que la aprehensión del imputado se verificó: *"...a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil seis ..."*, elementos de los que se desprende que la detención se llevó a cabo dentro de las veinticuatro horas autorizadas por la ley según el precepto aplicable, Art. 288 Inc. 2 Pr.Pn..

De lo expuesto, es del caso acotar que, contrario al supuesto planteado en la casación, no lleva razón el impugnante en virtud de no perfilarse el vicio argumentado.

En abono a lo anterior, es preciso recalcar que, en principio, los efectos derivados de la inadecuada aplicación de los preceptos que regula la aprehensión de un sospechoso de haber cometido un delito de acción pública, se reducen a eventuales consecuencias jurídicas consistentes en responsabilidad penal o administrativa para el o los sujetos que efectuaron la detención, siempre que no sea posible situar dicho acto dentro del margen temporal fijado por el Art. 288 Inc. 2 Pr.Pn., sin que ello conlleve necesariamente la transgresión de derechos o garantías para el sujeto, sometido a la restricción de su libertad ambulatoria, a menos de comprobarse que efectivamente se violentaron otros derechos, tal como sucedería si fuese obligado a declarar.

En relación a los restantes argumentos, la Sala encuentra que, en efecto, los jueces consideraron insuficiente la evidencia derivada de la prueba testimonial, al existir incongruencias e inconsistencias en las declaraciones vertidas en el desarrollo de la vista pública, así como la valoración de las desventajas físicas sufridas por el procesado, tales son las circunstancias en las que el tribunal de sentencia apoya la conclusión de incerteza.

Desde luego que la Sala reconoce que la duda es un aspecto ajeno al análisis casacional, siendo en principio un ámbito infranqueable en atención a lo prescrito en el Art. 5 Pr.Pn.; sin embargo, los límites objeto de comentario anterior presuponen que en la delimitación del cuadro fáctico y la correlativa valoración probatoria que le precedió, ha de evidenciarse la carencia de elementos directos y suficientes para arribar a una certeza positiva, o que en el mismo contexto han surgido incongruencias o deficiencias sustanciales sobre el contenido y la credibilidad de la prueba testimonial; casos en los cuales, casación estaría conminada a confirmar la suficiencia de los juicios expresados por el sentenciador, así como su adecuación a las reglas de la experiencia común y de la psicología.

En el presente caso, las contradicciones entre la hipótesis fáctica de la fiscalía y lo declarado por los testigos, y que habrían originado la duda sobre cuya base el tribunal absolvió, se reducen al silencio de la víctima sobre la existencia de una relación laboral con el imputado y víctima, en el mismo sentido se interpretó la discapacidad y enfermedad del procesado.

Con relación a esta última circunstancia, sorprende a esta Sala que el sentenciador haya obviado la afirmación hecha por los testigos acerca de que el imputado se hacía acompañar de miembros de pandillas, uno de ellos con el sobrenombre de "loquillo", y que al mismo procesado se le reconocía como integrante de la banda delincuencia identificada como "MS", elementos suficientes como para estimar acreditada la entidad conminatoria de las amenazas, careciendo de importancia las particulares deficiencias físicas del procesado.

Asimismo, en lo que atañe a las diferencias en los relatos, ello es solamente el reflejo de la producción misma de la prueba testimonial, cuyo contenido puede ser variable en aspectos secundarios sin que ello afecte su validez o credibilidad, ya que precisamente la experiencia común y la psicología permiten entender que es imposible la coincidencia de varios declarantes en un ciento por ciento, y es precisamente la noción inversa la deducible a partir de varios relatos concordantes hasta en los mínimos detalles.

Asimismo, la variación en aspectos secundarios entre la delimitación fáctica fijada en la acusación y los elementos surgidos en el juicio, tiene relevancia solamente en razón de la esencialidad de tales variaciones, de donde podría alegarse indefensión únicamente en los supuestos previstos en el Art. 343 Pr.Pn., sin que ninguno de ellos se haya configurado en el caso sub júdice.

Adicionalmente, el juzgador debió tener presente que los hechos se definen a través de la prueba desfilada y producida en el juicio, de donde solo las variaciones sustanciales sobre la calificación jurídica, la autoría u otras igualmente decisivas, son las que permitirían asumir un estado de duda favorable al imputado, pero de ninguna manera ha de entenderse que las inconsistencias de carácter accesorio, como la simple percepción de meros detalles o debidas a la memoria del testigo, sirvan para fundar un estado de duda, ya que precisamente tal procedimiento deviene contrario a la experiencia común, si nos atenemos a la capacidad de percepción de un ser humano promedio.

En los principios reseñados se inserta la naturaleza de las variaciones de los testimonios, sin que ello comporte esencialidad que pudiese dar lugar a fundar la no comprobación de los extremos indispensables para una certeza.

De lo dicho, es claro que el sentenciador discurre sobre una duda que no ha sido derivada de una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración del material probatorio, al fundar su convicción sobre la base de variaciones accesorias e insustanciales; aspectos que pertenecen a un ámbito en el que sí es viable el examen de casación.

Una consideración adicional del sentenciador se basa en estimar no comprobados los elementos típicos de la conducta constitutiva de extorsión, conclusión a la que llegan luego de advertir las deficiencias a que antes hizo referencia; a ese respecto, basta con la lectura de lo declarado por víctima y otros dos declarantes, de lo cual se desprende que los testigos relatan hechos perfectamente subsumibles en la figura típica del Art. 214 Pn., pues de sus relatos se perfila la obtención del beneficio económico en perjuicio de un patrimonio ajeno, mediante amenazas con la entidad suficiente para mover la voluntad, en virtud de la relación del procesado con una pandilla delincuencia.

De conformidad con las razones apuntadas, la Sala considera que los razonamientos en los que se apoya la sentencia contravienen las reglas de la sana crítica, de donde su fundamentación es insuficiente, debiendo accederse a lo pedido por el impugnante, declarando la nulidad del proveído y de la vista pública que le precedió, a fin de que el proceso sea conocido por un tribunal diferente.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2 No. 1, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

- a. **CÁSASE LA SENTENCIA DE MÉRITO** por el motivo de forma invocado; y,
- b. Anúlase la vista pública que le dio origen y ordénase la remisión de las actuaciones al Tribunal remitente, para que éste, a su vez, los envíe al Tribunal Tercero de Sentencia de este Distrito Judicial, a efecto de realizar la nueva vista pública.-----**NOTIFÍQUESE.**-----**M. TREJO.**-----**R.M. FORTIN H.**-----
-----**GUZMAN U.D.C.**-----**PRONUNCIADO POR LOS**
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----**ILEGIBLE.**-----

272-CAS-2006.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado David Emilio Medina Alfaro, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la Sentencia Definitiva Absolutoria, pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a las catorce horas del día dos de mayo de dos mil seis, en el proceso penal instruido contra los imputados RAFAEL OBDULIO ARGUETA relacionado como RAFAEL ANTONIO ARGUETA SÁENZ, Y LEONARDO ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, Art. 129 No. 3 Pn., en perjuicio de la vida de José Héctor Ramos Salgado.

El Licenciado David Emilio Medina Alfaro alega dos motivos, el primero, basado en la "Falta de fundamentación probatoria en su aspecto intelectual", por la inobservancia de los Arts. 130, 357 No. 2, 362 No. 4 Pr. Pn., y 11 y 12 de la Constitución de la República; y el segundo, lo hace residir en la "Inobservancia de las reglas de la sana crítica", por inobservancia de los Arts. 162 y 362 No. 4 Pr. Pn.

Al efectuar un análisis preliminar del escrito casacional, se advierte que el solicitante, ha cumplido con las formalidades exigidas para la interposición del mismo, previstas en los Arts. 407, 422 y 423 Pr. Pn., en consecuencia ADMÍTASE éste y procédase a pronunciar sentencia, de conformidad con lo prescrito en el Art. 427 Pr.Pn..

Con respecto al ofrecimiento de prueba consistente en cinta magnetofónica del desarrollo de la vista pública y declaración del testigo presencial de los hechos clave 30-06, la Sala considera que no se cumplen los supuestos necesarios para la admisión de la prueba en materia de casación, previstos en el Art. 425 Pr. Pn., razón por la que el mismo se declara improcedente.

RESULTANDO:

I) Que mediante Sentencia Definitiva expresada en el preámbulo, se resolvió: *"..POR TANTO: De conformidad con los artículos 2, 11, 12, 14, 20, 72, 74, 75, de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 32, 36, 114, 15 y 129 numeral 3 todos del Código Penal; 1, 2, 4, 19 No. 1°, 45 numeral 3°, 53 No. 1° del Código Electoral; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, y habiendo éste Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos fácticos y jurídicos antes expresados, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR POR UNANIMIDAD FALLAMOS: ---A) ABSOLVER a RAFAEL OBDULIO ARGUETA, relacionado como RAFAEL ANTONIO ARGUETA SÁENZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 129 numeral 3 del Código Penal en perjuicio de JOSÉ HÉCTOR RAMOS SALGADO; ---B) ABSOLVER a LEONARDO ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, por el Grado de Complicidad en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 129 numeral 3 en relación con el 36 del Código Penal en perjuicio de JOSÉ HÉCTOR RAMOS SALGADO..."*.

II) Contra el anterior pronunciamiento el Licenciado David Emilio Medina Alfaro, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, interpuso recurso de casación argumentando como primer motivo lo siguiente. *" FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA EN SU ASPECTO INTELECTIVO.---LEGISLACIÓN VULNERADA.---Vicio con el que se vulneran los artículos 130, 357 No. 2, 362 No. 4 del Código Procesal Penal, y 11 y 12 de la Constitución de la República.--- FUNDAMENTO DEL MOTIVO.---La Sentencia para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía Constitucional, no sólo para el acusado, sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar una recta Administración de Justiciade acuerdo con la doctrina el contenido de la motivación de una sentencia debe reunir los siguientes requisitos para su validez, así ésta debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, la ausencia de uno solo de ellos provocaría la pérdida del contenido integral de los otros.---Para demostrar el vicio alegado se hará énfasis únicamente que la fundamentación de la sentencia es incompleta y también es ilegítima.---La falta de motivación probatoria en su fase analítica o intelectual ocurre luego que el Tribunal ha expuesto en el fallo toda la prueba destilada y se dispone a efectuar la apreciación de los diferentes medios de prueba con que cuenta.---A) LA MOTIVACIÓN ES INCOMPLETA. Se dice que es incompleta la motivación en cuanto al Derecho, en vista que el tribunal A-quo, al analizar la prueba no se sirve de todos los elementos incorporados legalmente al juicio, es así que en el caso del imputado Rafael Obdulio Argueta el Tribunal Sentenciador considera que el testigo clave 30-06 no expresa el número de disparos que escuchó, que no se encontraron proyectiles o fragmentos de éstos en la escena del delito y que no existe individualización por parte del testigo para con los imputados, ya que hace referencia que dentro del vehículo iban tres sujetos, no aclarando quién realizó los disparos; siendo la valoración de la declaración del testigo incompleta, ya que 30-06, es capaz de individualizar tres sujetos entre ellos los imputados Leonardo Antonio Díaz Hernández y Rafael Obdulio Argueta, a bordo de un vehículo tipo taxi, describe las acciones que cada uno de ellos realiza, Leonardo Antonio Díaz, es el conductor y los otros dos sujetos entre ellos Rafael Obdulio Argueta quienes disparan con las armas que*

portaban hacia la víctima por lo tanto el primero es un cómplice no necesario y el segundo un coautor pues tiene el dominio del hecho, y esto no es valorado en relación a Rafael Obdulio Argueta, a pesar de tener definido las funciones que cada uno de ellos realiza, ya que el Tribunal Primero de Sentencia tiene por acreditado en la página diez de la sentencia renglones veinticinco y veintiséis que el testigo clave 30-06 declara que el motorista no realizó disparos, es decir únicamente conducía y en la misma página diez renglones dieciséis y diecisiete se sostiene que los otros dos sujetos son quienes disparan, uno de ellos es Rafael Obdulio Argueta, según el testigo clave 30-06; lo mismo ocurre con el Acta de Inspección del lugar de hechos, cuyo contenido no fue valorado porque se describe la escena del delito como una calle valastreada y polvosa que dada su consistencia y actividad de personas que corren para salvar sus vidas o auxiliar a la víctima pudieron influir en la pérdida de cualquier evidencia, no olvidando tampoco que es del interior de un vehículo en marcha que se efectúan los disparos, tampoco se hizo alusión de la declaración del testigo Henry Noel Rivas Melgares, no obstante que es un testigo referencial de los hechos, con su declaración viene a fortalecer el dicho de 30-06.---En relación a la participación del imputado Leonardo Antonio Díaz Hernández, el Tribunal Sentenciador se limita a concluir que la declaración del imputado es suficiente para determinar que no hubo una colaboración voluntaria de parte del acusado; razonablemente cómo es posible que el Tribunal A-quo analice únicamente este medio de prueba para llegar a tener una certeza jurídica, dictando un fallo absolutorio, cuando menos el Tribunal debió decir qué es lo que llevó al convencimiento, cuál es el grado de participación responsabilidad del imputado, o si está excluido de ella; el juzgador no puede actuar de manera omisiva sin dar una justificación alguna. B) LA FUNDAMENTACIÓN ES ILEGÍTIMA.---Para la doctrina es igualmente ilegítima la motivación de la Sentencia cuando se omite producir elementos probatorios decisivos a su alcance; en virtud de los Principios de Verdad Real, de inviolabilidad de la Defensa y de Contradicción, el fallo debe estar fundamentado en prueba válidamente introducida al debate, esto impone un límite máximo de utilización de los elementos y otro mínimo de no prescindencia de ello (ver Fernando de la Rúa, obra "La Casación Penal", página 139). En el caso objetivo de este recurso el tribunal A-quo establece en el romano V de la sentencia que tiene duda sobre la participación de Rafael Obdulio Argueta, en opinión del Ministerio Fiscal esta duda no debe existir en vista de que el Tribunal Primero de Sentencia al cumplir con la fase intelectual es decir la valoración propiamente dicha de la prueba, donde hay que expresar tanto razones que tiene para creer o desechar una prueba y el peso o la incidencia que le otorga para la resolución del caso (ver José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos, en su obra "Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal", página 101). Existe por lo tanto, inobservancia del citado artículo 130 del Código Procesal Penal, por cuanto se omite cumplir su mandato, pues éste exige del Tribunal que conoce del juicio fundamentar su decisión, deberá acá el Tribunal A-quo expresar porqué razón no le otorga ningún crédito a la declaración del testigo clave 30-06, no dicen nada al respecto, por cuanto es una fundamentación omisiva... "; "...SEGUNDO MOTIVO.---II INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.---Legislación Vulnerada.---Demostraré que con tal vicio se transgrede lo preceptuado en los artículos 162 y 362 No. 4 del Código Procesal Penal... "; "...VIOLACIÓN A LA REGLA DE LA DERIVACIÓN.---Se incumple esta regla cuando se inobserva el Principio de Razón Suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones, que en virtud de ellos se vayan determinando.---De acuerdo con la derivación, la motivación debe ser concordante: a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción, del cual se pueda inferir aquella, por cuanto las inferencias a que arriba el Tribunal de mérito devienen únicamente de una parte de la prueba recibida, donde se ha desdeñado otras pruebas útiles a las que ya se hizo referencia en el primer motivo alegado en el presente recurso de alzada, pero más conviene acá exponer que las inferencias alcanzadas no son razonables ante el análisis de la prueba, puede decirse que ese análisis carece de razón suficiente, porque bien puede pensarse que porque el Tribunal Sentenciador creyó en la versión dada por el imputado Leonardo Antonio Díaz Hernández, sin apoyarla en otros elementos de prueba, porque no pensar que al verse descubierto el imputado, con un testigo que da incluso un número de placas de vehículo, que coincide con la información de su despliegue de características, crea una versión poco creíble que sostiene sin consecuencias perjudiciales para él, concluyéndose entonces que todo lo que él hizo fue una farsa y que hasta el momento le ha dado resultado, pero que en verdad el hecho lo ejecutó concienzudamente y así se puede inferir de lo antes planteado.---Siempre dentro del desarrollo de este acápite se sigue con el estudio del contenido de la sentencia; obsérvese que de lo ahí expuesto el tribunal de juicio exige que el testigo 30-06 debió expresar cuántos disparos escucha, lógicamente ante el evento que estaba viviendo, resultara increíble que se detuviese a contarlos estando en riesgo su vida también, aseguran que no existe una individualización por parte del testigo, quien efectuó el disparo que dio muerte a la víctima, pero si tienen por acreditado que Rafael Obdulio Argueta dispara claramente se deduce que el tribunal no puede argumentar que éste no violó el deber de cuidado al manipular una arma de fuego, es decir que tenía capacidad de advertir el peligro que deriva disparar a un grupo desprevenido de personas, entre las que se encuentra la víctima, situación compatible con el Principio de Culpabilidad y Responsabilidad previo el resultado dañoso para la víctima y para quienes le rodeaban y esto es lo que precisamente se define como dolo eventual, cuando el autor conoce el riesgo de producción del resultado lesivo pero asiente, acepta o está de acuerdo con la producción del resultado para el caso de que tenga lugar.."; "... se cuestiona que no se encontró evidencia física en la escena del delito, cuando del contenido del acta de inspección ocular, se acredita que se trata de una calle valastreada, polvosa, es decir que al existir actividad en este caso la huida de los jóvenes que acompañaban a la víctima al momento de auxiliarlo, que se tiene presencia en la misma de personas que involuntariamente contaminan la escena del delito y borran evidencia, también en ningún momento debe excluirse que los disparos efectuaron desde el interior de un vehículo, por cuanto la evidencia pudo quedar dentro del mismo... ".

- I. Por su parte, los defensores público y particular Licenciados Fredy Arnoldo Hernández Salvador y Carlos Arturo Espinoza respectivamente, no contestaron en el término del emplazamiento el recurso de casación interpuesto por la contraparte.
- II. **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CASACIONAL:**

Como primer motivo casacional el impugnante señala "La Falta de Fundamentación Probatoria en su aspecto Intelectivo", basando su inconformidad en el hecho que la motivación de la sentencia resulta ser incompleta e ilegítima, señalando el peticionario de manera concreta que el Tribunal no se sirve de todos los elementos incorporados legalmente al juicio; pues con respecto al análisis que hace en relación al imputado Rafael Obdulio Argueta, los jueces no consideraron que el testigo clave 30-06 era capaz de individualizar a los tres sujetos, entre ellos los imputados Leonardo Antonio Díaz Hernández y Rafael Obdulio Argueta, a bordo del vehículo tipo taxi, y que además describió las acciones que cada uno de éstos realizaba, el primero era el conductor y el segundo hacía disparos con arma de fuego a la víctima, teniendo ambos el dominio del hecho, puntos por los que considera que la valoración a dicha declaración es incompleta.

Asimismo, en relación a la participación del imputado Leonardo Antonio Díaz Hernández, el Tribunal Sentenciador se limitó a concluir que su declaración era suficiente para determinar que no hubo una colaboración voluntaria de parte del acusado, sin expresar qué es lo que lo llevó a ese convencimiento, omitiendo indicar el grado de participación y responsabilidad o no del imputado. Además, argumenta que la sentencia es ilegítima, por cuanto los jueces incumplieron la fase intelectual; es decir, la valoración propiamente dicha de la prueba al no expresar las razones que tuvo para no otorgarle ningún crédito a la declaración del testigo clave 30-06.

Esta Sala, a efecto de corroborar la existencia del vicio que se denuncia, se ha remitido a la sentencia en recurso, en donde se advierten apartados relativos a la fundamentación descriptiva e intelectual. Al analizar la primera de éstas, se denota que el A-quo describió cada uno de los elementos probatorios incorporados en el desarrollo de la Vista Pública; sin embargo, al remitirnos al párrafo V literal C) denominado fundamentos sobre autoría, se observa que los razonamientos del A-quo carecen de una visión en conjunto, armónica, y concatenada de todos los elementos aportados por la prueba que podrían servir para fundamentar su decisión, dado que en el presente caso el sentido absolutorio del proveído descansa solamente, en la declaración del testigo clave 30-06, (relacionado como 36-06), el que no le genera certeza para fallar sino un estadio de duda, por considerar los suscritos que éste no expresó cuántos disparos escuchó, puesto que sólo hizo referencia a que "escuchó disparos" entendiéndose con esto que fueron varios, y que según la autopsia realizada al cadáver de la víctima solamente presentaba un orificio de entrada, indicando además que ese testigo no individualizó a los imputados, porque solo hizo referencia que dentro del vehículo iban tres sujetos, sin aclarar quién realizó los disparos.

Lo anterior, implica un análisis que no es consecuente con la exigencia prevista en el Art. 130 Pr. Pn., pues aún y cuando esta Sala reconoce que la obligación de motivar no requiere de una exhaustiva descripción del proceso intelectual, sí exige la utilización de auténticos criterios de razonabilidad sobre la valoración objetiva e integral del material probatorio admitido para su reproducción en el debate; el juez no puede prescindir de una visión en conjunto de la prueba, porque la motivación sería incompleta, tal y como se observa en el caso sub júdice, en donde a pesar de la descripción de elementos probatorios, el A-quo no efectuó un análisis global apoyado en las reglas del correcto entendimiento humano respecto a la declaración del testigo clave, quién según lo relacionado en la fundamentación descriptiva del fallo en cuestión, éste manifestó: "*.. Observaron un carro color amarillo, conducido por Leonardo Antonio Díaz Hernández, a quien conoce por "Teletubis" y a Rafael Obdulio Argueta, otro que sólo conoce por el "Dawn", quienes pasaron disparándoles (...) estaba José Héctor Ramos Salgado, a quien le impactó en la cara un disparo; siempre estos sujetos habían pasado amenazándolos, les exigían dinero..*", de lo anterior, es posible inferir que el referido testigo había observado con anterioridad a todos los imputados, los conocía y fue capaz de identificarlos nominalmente, aspecto sobre el cual los juzgadores omitieron pronunciarse. Por otra parte, la Sala advierte, otro punto del proveído privado de motivación, y es que a los imputados Leonardo Antonio Díaz y Rafael Obdulio Argueta, se les declara absueltos por considerar que no se logró determinar quién de las personas que se conducían en el taxi realizaron los disparos, soslayando el análisis correspondiente a la existencia del dominio funcional del hecho que se les atribuye, aspecto esencial para determinar la participación y responsabilidad que existía para cada uno de los acusados, apartándose de tal forma, del deber constitucional de motivar todas las cuestiones fundamentales de la causa, y sobre cada uno de los puntos decisivos que justifican su conclusión, pues el Tribunal está obligado a considerar los puntos esenciales o fundamentales que determinan su decisión.

En vista de lo antes dicho y dado que el proveído no tiene suficiente sustento legal para mantener el fallo absolutorio pronunciado a favor de los imputados Rafael Obdulio Argueta y Leonardo Antonio Díaz, dadas las omisiones apuntadas, el mismo debe ser sancionado con nulidad, por lo que es procedente casar la sentencia de mérito por el presente motivo.

En vista de lo anterior, y por haberse reconocido el defecto en el fallo impugnado que ha provocado su invalidez, el Tribunal casacional considera que resulta inoficioso realizar un análisis en cuanto al segundo motivo alegado, por lo que omite pronunciarse sobre éste.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2º No. 1, 130, 357, 421, 422 y 427 Pr Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- a. **DECLÁRASE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito por el primer motivo invocado.

- b. Anúlase la Vista Pública que le dio origen y ordénase la remisión de las actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, para que éste a su vez lo envíe al Tribunal de Sentencia de La Unión, a efecto de realizar la nueva Vista Pública.

NOTIFÍQUESE.-----M. TREJO.-----R.M. FORTIN H.-----
-----GUZMAN U.D.C.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE.-

Ref.376-CAS-2008

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Luis Ángel Villalobos, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, a las once horas y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil ocho, en el proceso penal instruido en contra de la imputada **ANA RUTH LÓPEZ o ANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES**, por el delito de **EXTORSIÓN**, Art.214 Pn., en perjuicio de la víctima denominada "*****".

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para 1 interposición del recurso, previstas en los Arts. 406, 407, 422 y 423 Pr.Pn.; **ADMÍTASE.**

LEÍDO EL PROCESO; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la sentencia expresada en el preámbulo, se resolvió lo siguiente: "...FALLA: DECLÁRASE a ANA RUTH LÓPEZ o ANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES, de generales referidas al inicio de esta / sentencia, ABSUELTA Y LIBRE DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL del delito de EXTORSIÓN, tipificado y sancionado en el Art.214 Pn., en perjuicio de la víctima denominada "*****". En consecuencia, póngasele inmediatamente en libertad sin restricciones de ninguna clase...".
- II. Contra el anterior pronunciamiento, el impugnante interpuso recurso de casación manifestando: "...El vicio esencial que se esgrime en contra de la sentencia recurrida es la errónea aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba, prevista en los Arts.130, 162, 356 No.2 y 362 No.4 del Código Procesal Penal. En conclusión los jueces sentenciadores desestiman y no le dan valor probatorio a las pruebas de cargo por los motivos que a continuación se expresan: 1. De acuerdo a los hechos establecidos para el tribunal la calificación legal que corresponde a la conducta de la enjuiciada..., y de conformidad al Art.214 Pn., es el de la Extorsión, dicho delito de acuerdo al artículo precitado es cometido por el que con ánimo de lucro, obligare a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, sin embargo, el tribunal, de forma incongruente, declara a la referida encartada... absuelta de responsabilidad penal y civil. 2. Admite el tribunal que los conceptos vertidos en el acta de detención de la enjuiciada resulta congruente con la declaración de la testigo y víctima clave *****", ya que ésta manifiesta que desde la última semana del mes de julio del año dos mil siete, está siendo objeto de extorsión por parte de la imputada a quien la víctima describe como una mujer chelita, alta, gorda, con puente, pelo pintado, a quien le entregó la cantidad de cien dólares semanales no recordando las fechas pero que sí fue en su negocio y que las entregó en tres veces, después el Tribunal no le da valor probatorio a dicha deposición, argumentando que no hubo ningún señalamiento por parte de la víctima testigo, ya que según el tribunal ésta no señala a la imputada, ya que su deposición es escueta, y solo por medio de su lenguaje no verbalizado parece referirse a la imputada como la persona que la extorsionó, en este caso según el Honorable Tribunal, no existen los elementos suficientes que permitan tener la certeza de que la imputada haya ejecutado la acción del tipo penal de extorsión y menos aún de los que pueda establecerse de forma fehaciente la participación de la imputada en el hecho que se le acredita...".
- III. Por su parte, el defensor particular Licenciado José Rigoberto Avilés González, omitió contestar el recurso interpuesto.
- IV. Al formular el reclamo, el impugnante invoca que la aparente fundamentación de la sentencia fue deducida de la exclusión al valorar la prueba, consistente en la declaración de la víctima, así como el reconocimiento en rueda de personas, lo cual determinó un vicio que concluyó en un fallo absolutorio basado en una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, la lógica, la psicología y la experiencia, ya que los jueces emitieron una opinión subjetiva al no darle credibilidad a la declaración de la ofendida por considerarla escueta, sin tomar en consideración la situación psicológica al momento de su deposición, lo que la habría llevado a no recordar

situaciones, como las fechas exactas de las entregas de dinero; quien además reconoció en forma positiva a la imputada en reconocimiento en fila de personas. Concluyendo la representación fiscal, que la fundamentación intelectual de la sentencia recurrida en los puntos señalados, es insuficiente, por ser violatoria del principio lógico de razón suficiente.

V) El tribunal sentenciador al valorar la prueba, consideró que de la declaración rendida por la víctima denominada "*****", podría derivarse que efectivamente le impusieron mediante agravadas amenazas, la obligación de entregar cien dólares semanales, a cambio de no atentar contra su vida; agregando: *"...si bien esta testigo señaló de un modo general que quien le impuso la obligación de entregar la "renta" era chelita, alta, gorda, con puente, no precisó en verdad que se tratara de la imputada, aunque por su lenguaje no verbalizado aparentaba referirse a la enjuiciada; lo cierto es que no mencionó nombres, apellidos ni siquiera apelativos u otras señas más que inequívocamente denotaran que se refería a ella...";* no obstante, y así hubiera sido, lo cual es incierto, su testimonio fue considerado escueto, sin determinar ni dar mayores detalles de los actos concretos ejecutados por la imputada al momento de realizar los cobros.

Ciertamente llamó la atención al tribunal, que la testigo no pudiera precisar, aunque fuera aproximadamente, las fechas en que realizó las entregas, así como los detalles de la imposición de la obligación de entregar la "renta", más aún, de aquellos cuando efectuó los pagos, tampoco declaró convincentemente ni con claridad en cuanto a las cantidades exigidas y finalmente entregadas, considerando además, que no se contó con elementos de prueba adicionales que de modo circundante avalaran lo dicho por la testigo víctima.

Por otra parte, el impugnante refiere que el A-quo estableció que la declaración de la víctima y testigo "*****" es congruente con el acta de reconocimiento en rueda de personas, el que tuvo un resultado positivo; sin embargo, éste fue desacreditado por falta de consistencia por parte de la ofendida al momento de su declaración, por lo que no le fue otorgado valor a dicho reconocimiento, al no existir claridad en cuanto a la participación de la imputada en el hecho.

En tales condiciones, tratándose el anterior testimonio, del único elemento probatorio que hizo referencia a una relación directa entre víctima y agresor, pero que adolece de consistencia y falta de convicción, el tribunal consideró necesario contrastarlo con otras pruebas, tales como la declaración de la imputada, según la cual, la acusación dirigida en su contra estaría motivada por rencillas entre ella y la ofendida; respecto a este testimonio advierte el juzgador que aunque fue rendido sin mayor contundencia, no por ello dejó de resultar espontáneo y natural, pero que en todo caso, tampoco se contó con otros elementos de prueba que lo corroborasen.

Por lo tanto, luego de realizar un minucioso examen del resto de material probatorio que básicamente resultó ser documental, el A-quo constató que el único elemento con capacidad concreta de señalar autoría a la imputada, era el reconocimiento en rueda de personas, realizado por la testigo "*****", que *"aunque resultó positivo, tributa credibilidad del testimonio directo de ésta, que como ya se apuntó, fue rendido con faltas de contundencia"*.

En síntesis, al tribunal le resultó insuficiente el material probatorio tomado en su conjunto y analizado integralmente para arribar a una convicción plena, fuera de toda duda, de que ciertamente la imputada cometió el delito de Extorsión; no logrando alcanzar un estado de certeza positiva respecto a que ella ejecutó acciones concretas en la realización del hecho, sino únicamente haberse tenido esa imputación como la hipótesis más probable, contándose con su testimonio, según el cual la acusación habría sido motivada por problemas entre la víctima y ella, pero al no contar con pruebas de descargo que lo confirmasen, el tribunal pronunció un fallo absolutorio, por duda Art.5 Pr.Pn..

En el presente caso, la Sala estima, que los razonamientos base de la sentencia son suficientes para fundamentar un fallo absolutorio, por cuanto, el juzgador realizó la fundamentación observando las reglas de la sana crítica, en particular el principio lógico de derivación o razón suficiente, por el que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, respeta el principio en mención, siendo que el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante el juicio, por lo que existe una razón suficiente que justifica el razonamiento del juez sentenciador; con base en lo anterior, se adviene que la actuación del A-quo se encuentra apegada a derecho.

En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo basado en la falta de fundamentación de la sentencia, por inobservancia de las reglas de la sana crítica, en virtud de que del estudio realizado al proceso, este Tribunal concluye que no existe violación alguna, por cuanto la sentencia de mérito se fundamentó en elementos de prueba obtenidos e incorporados válidamente al proceso.

En consecuencia, no habiéndose comprobado la infracción denunciada, deberá declararse sin lugar el motivo aducido y confirmar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2º y No.1, 357, 421, 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- a. **DECLÁRASE NO HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito, por el motivo invocado;
- b. Remítase el proceso al Tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes;

Notifíquese.

M. TREJO.....R. M. FORTIN H.....GUZMAN U. D. C.....
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.....RUBRICADAS.....
-----ILEGIBLE.

Ref. 501-CAS-2007

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día tres de Septiembre de dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Nicolás Andrés Hernández Góchez en calidad de Defensor Particular de José Luis Morales Cárdenas, contra la Sentencia Definitiva Condenatoria, pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a las veintidós horas cinco minutos del día diecinueve de Mayo del dos mil seis, en el proceso instruido contra los imputados ALEXÁNDER DÍAZ HERRADOR Y JOSÉ LUIS MORALES CÁRDENAS, el primero por los delitos de ENCUBRIMIENTO y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, tipificados y sancionados en los Arts. 308 y 346 B del Código Penal, en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA PAZ PÚBLICA respectivamente y el segundo por el delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el Art. 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida de MANUEL DE JESÚS MEJÍA ANDRADE.

En cuanto a la admisión del recurso interpuesto, habiéndose recurrido en tiempo y en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 423 del Código Procesal Penal, ADMÍTESE el presente recurso y procédase a dictar la sentencia correspondiente.

RESULTANDO:

I) Habiendo pronunciado el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador el fallo siguiente: **"...POR TANTO:** Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 11, 12, 15, 172, 181 y 189 de la Constitución de la República; Artículos 44, 45 numeral 1, 46, 47, 58, 62, 63, 64, 65, 114, 115 numeral 3, 116, 128 y 346-B del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 12, 13, 15, 42, 43, numerales 1º, 11º y 12º, 130, 162, 325, 327, 329, 338, 356, 357, 358, 359 y 361 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD,** este Tribunal FALLA: 1) Modifícase la calificación jurídica del delito de ENCUBRIMIENTO atribuido a ALEXÁNDER DÍAZ HERRADOR por HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de la vida de MANUEL DE JESÚS MEJÍA ANDRADE; 2) DECLÁRANSE CULPABLES, como COAUTORES a los imputados JOSÉ LUIS MORALES CÁRDENAS y ALEXÁNDER DÍAZ HERRADOR, por el delito que se califica definitivamente como HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de la vida de MANUEL DE JESÚS MEJÍA ANDRADE; por lo que por dicho hecho impónesele al imputado MORALES CÁRDENAS la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y al imputado DÍAZ HERRADOR la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, penas las cuales deberán cumplir en el lugar y formas que indiquen las autoridades encargadas de la ejecución de la pena; 3) DECLÁRASE CULPABLE como AUTOR DIRECTO al imputado ALEX ÁNDER DÍAZ HERRADOR, por el delito que se califica definitivamente como TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en perjuicio de la Paz Pública; por lo que dicho hecho impónesele pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, la cual deberá cumplir en el lugar y forma que indiquen las autoridades encargadas de la ejecución de la pena. ... **NOTIFIQUESE.**"

- II. Contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Nicolás Andrés Hernández Góchez en calidad de Defensor Particular de José Luis Morales Cárdenas, interpone recurso de casación fundamentando el motivo en el Art. 362.4 Pr.Pn, alegando inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a los elementos de valor probatorio decisivo. En lo que respecta a la declaración del testigo "*****"; en un primer momento, tenemos que el A Quo reafirmó en el apartado de "prueba desfilada y valorización"; el carácter de legalidad de dicha declaración sin embargo, la entrevista de ***** jamás se judicializó y referente a ello, el mismo testigo relató que antes de esta

oportunidad declaró en la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado, por ende en ningún momento pasó por el filtro de la intermediación judicial; sin embargo con tal situación, entraron a valorarlo. Por otra parte alega que, aparece en la resolución que, los Juzgadores reconocen que en el testigo *****, existen expresiones contradictorias, que pueden estar originadas en el hecho que otros pudieron contarle parte del suceso. Si es así, desde luego que estamos en presencia de un testigo contradictorio y no resiste el análisis valorativo, para llegar a una conclusión, clara y precisa, que nos lleve a concluir con certeza la participación y culpabilidad de una persona. Razones por las cuales procede casar la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

III. Por su parte, el Licenciado Juan Francisco Reyes Martínez, en calidad de Agente Auxiliar Fiscal, no obstante haber sido emplazado omitió hacer uso del derecho a contestar el recurso interpuesto.

IV. Vistos los autos y expuestos que han sido los argumentos del recurso, se procede a conocer del fondo del mismo; y se **CONSIDERA:**

V. El impetrante en su recurso casacional manifiesta en el romano primero de su texto impugnativo: condiciones de interposición. 1- Agravio "*Considero necesario valorar que todo fallo condenatorio, por lógica consecuencia ocasiona agravio a la defensa material y técnica, ya que al imputado se le restringe su libertad en forma definitiva, ocasionando a largo plazo, fuera del ámbito jurídico desintegración familiar. Art. 406 inc. Ultimo Pr.Pn*" Respecto de tal afirmación, esta Sala advierte que, el recurrente se fundamenta en una errónea consideración porque el término "agravio" en su carácter de presupuesto para impugnar ante esta Sede, consiste en el mal, daño, lesión o afectación de los derechos e intereses de una persona; pero originado por una resolución judicial en la que se aplico de forma indebida un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, no así la inconformidad que le genera el pronunciamiento.

VI) El vicio de casación invocado por la parte recurrente radica en que existe una ilegalidad derivada por la no judicialización de la entrevista rendida por el testigo ***** ante la sede de la Policía Nacional Civil; a lo cual, este Tribunal advierte después de haber llevado a cabo el examen respectivo al proceso objeto de estudio que, en el expediente procesal aparece incorporada judicialmente la entrevista por parte del juez instructor; no siendo cierta la afirmación hecha por el impetrante en su libelo impugnativo, debido a lo que este Tribunal casacional desprende que con el vicio invocado lo que se pretende es que esta sede valore lo manifestado por el testigo al confrontar lo expuesto en la entrevista y en la vista pública, elemento que no es objeto de casación; y que era deber del recurrente llevar a cabo en la audiencia respectiva.

a. Por otra parte, el recurrente alega que al existir contradicciones en la declaración vertida por el testigo *****, dicho testimonio no es fiable y objetivo en su relato, y obviamente es insuficiente para llegar a un estadio de certeza. A razón de lo señalado esta Sala, expone que la fiabilidad, objetividad y certeza que da un elemento de prueba vertido en juicio, es materia propia de los Sentenciadores, no así de este Tribunal, ya que conforme al sistema de libre convicción se le reconoce al Juzgador independencia en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, siendo su único límite que su juicio sea razonable.

En lo que respecta a la valoración probatoria descriptiva de la declaración rendida por el Testigo *****, esta Sala desprende que ha concurrido en la sentencia un claro y detallado retrato del dicho de éste, habiéndose transcrito en el libelo de la sentencia lo declarado por él en vista pública. Posterior a ello, el A Quo llevó a cabo sobre dicho testimonio un examen analítico, mencionando la existencia de contradicciones y afirmando que a pesar de su existencia éstas no afectaban la veracidad de su testimonio ya que se vio reforzado con otros elementos de prueba. Manifestando además, que en el juicio fue posible escuchar la versión del aludido testigo, el cual hizo referencia a haber observado a los imputados Alexander Díaz Herrador y José Luís Morales Cárdenas bajar de un autobús y dirigirse adonde se encontraba Manuel de Jesús Mejía Andrade, y que uno de ellos (a quien reconoce en diligencia judicial como José Luís Morales Cárdenas) efectuó disparos en la humanidad del señor Mejía Andrade y luego, entregó el arma a su acompañante (a quien reconoce como Alexander Díaz Herrador), advirtiéndose que en la sentencia el A Quo también consideró que el testigo *****mencionó en su deposición que la persona que observó como la que se lleva el arma de fuego con la que disparan a Mejía Andrade, es llevado después al lugar del hecho a bordo de una patrulla policial. Y que la credibilidad del testigo como la verosimilitud de su dicho se vio reforzada con lo manifestado por Emeterio Cuéllar, dejando ver que las inconsistencias de la testifical de descargo reforzaron e hicieron más creíble el dicho del Sr. ***** en cuanto a que las personas que él señala en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas son las que intervinieron en el hecho cometido en perjuicio de la vida del Sr. Mejía Andrade resultando ser Morales Cárdenas el disparante y Díaz Herrador el que le acompañaba y quien luego recibe el arma y se va.

El A Quo reconoce que *el dicho del testigo *****en alguna medida contiene aspectos que resultan contradictorios, pero no al grado de que le resten credibilidad a su testimonio, ya que ha dado una versión sobre los hechos, la cual resulta concordante en la ubicación de los sujetos en el lugar de los hechos, con el arma de fuego, dándose a la fuga, posteriormente a la lesión de una persona por proyectiles disparados por arma de fuego. La idea de que alguna otra persona le pudo haber contado a *****los hechos se descarta ante la práctica de diligencias procesales de reconocimiento en rueda de personas por parte de otro testigo, el cual también señala a Morales Cárdenas y Díaz Herrador como intervinientes. Es decir que hay dos testigos de los hechos y ambos coinciden en los ejecutores del mismo.*

Del análisis intelectual realizado por el A Quo en la declaración del testigo *****, esta Sala desprende una argumentación clara, concatenada y fundamentada de acuerdo a las reglas de la sana crítica; siendo dicho razonamiento el que le permitió al sentenciador argumentar que mediante la deposición de ***** junto con otra era permisible concluir la participación de los procesados en la comisión del ilícito, ya que a pesar de existir contradicciones, éstas no eran incidentes respecto a la ubicación de los procesados en el lugar de los hechos, ni a la delegación de funciones que éstos tuvieron, donde uno disparó y otro se llevó el arma, ni tampoco respecto a la identificación de dichos sujetos, los cuales fueron reconocidos en rueda de personas. Tales circunstancias fueron claramente expuestas por los testigos, sin concurrir a criterio del A Quo contradicción alguna, permitiendo ello, determinar su participación. Lo cual a criterio de esta Sala ha sido analizado conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no es procedente casar la sentencia.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1 y 6 del Código Penal; Arts. 50 Inc 2° N 1', 130, 406, 407, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- a. NO HA LUGAR A CASAR la sentencia de mérito por el motivo de casación invocado por el Licenciado Nicolás Andrés Hernández Góchez en calidad de Defensor Particular.
- b. REMÍTASE las actuaciones al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE.

**M. TREJO.....R. M. FORTIN H.....GUZMAN U. D. C.....PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.....RUBRICADAS.....ILEGIBLE.**

Ref: 569-CAS-2006.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día once de agosto de dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por los Licenciados Jorge Alberto Martínez Monterrosa y Oscar Alberto Menjívar Alas, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a las ocho horas del día treinta de septiembre de dos mil seis, en el proceso penal instruido en contra del imputado **LUIS ROBERTO DERAS BARRIOS**, por atribuírsele el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el Art. 128 Pn., en perjuicio de Exaú Alexander Pineda Beltrán:

A sus antecedentes el escrito presentado por los impetrantes, por medio del cual desisten de la petición de señalar audiencia oral para fundamentación y discusión del recurso interpuesto, por considerar que el mismo se encuentra suficientemente justificado en el escrito casacional.

De lo solicitado por los Licenciados Martínez Monterrosa y Menjívar Alas, en el último de los escritos relacionados, se resuelve: Téngase por desistida la audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso de casación, y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art:427 Pr.Pn., procédase a dictar sentencia.

I. FALLO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA.

En lo medular se resolvió: "... POR TANTO: --- Con base a los considerandos antes mencionados y disposiciones relacionadas y de conformidad a los Artículos 11, 12 y 181 de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 12, 13, 128 del Código Penal, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 19 numeral 1°, 24, 53 Inc. 1° No. 1, 68, 87, 88, 162, 172, 260, 336, 338 al 340, 342, 345, 348, 353, 354, 356 al 360 y 443 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal por mayoría en nombre de la República de El Salvador, FALLA: I. ABSUÉLVASE a LUIS ROBERTO DERAS BARRIOS de las generales antes mencionadas por el delito de HOMICIDIO previsto y sancionado en los artículos 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida de EXAÚ ALEXANDER PINEDA BELTRÁN; II) ABSUÉLVASE A LUIS ROBERTO DERAS BARRIOS de la responsabilidad civil y las costas procesales, corriendo estas últimas a cargo del Estado de la República de El Salvador de conformidad al Art. 181 de la Constitución de la República. IV) Siendo que el señor LUIS ROBERTO DERAS BARRIOS, se encontraba en Detención Provisional, se dejó en inmediata libertad a partir del día dieciocho de septiembre. V) Destruyese el decomiso relacionado a fs. 151. VI) En caso de no recurrir en casación en el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente

archívense las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes presentes en legal forma mediante lectura integral de esta Sentencia. ...".

II. MOTIVO DEL RECURSO.

Que los impugnantes expresan como único motivo casacional, la inobservancia en la aplicación del Art: 130 Pr. Pn., fundamentando el vicio denunciado, en consideraciones tendentes a ilustrar el significado de la garantía procesal del juicio previo, en una relación de los medios probatorios que fueron inmediados en el juicio, haciendo una descripción de la prueba pericial, testimonial y otros medios de prueba, así también consignan un apartado, relativo a la teoría fáctica que manejaba la Fiscalía, respecto a la participación delincinencial del imputado.

Posterior a las razones dichas, se enuncian como inobservancias de ley la existencia de una motivación contradictoria e insuficiente, justificándose la primera de éstas, en críticas a la forma en que se valoró la prueba por el Tribunal de Sentencia, tales como: " ... sobre este punto cabe advertir que los jueces A quos hacen referencia a que los medios de pruebas directos deben de verse reforzados por medios de prueba indirectos o indiciarios, pero a la representación fiscal le fue coartado el derecho de establecer la existencia material del vehículo automotor en referencia, precisamente por la no admisión por parte del Juez Primero de Instrucción de Soyapango de los elementos que probaban ese punto ... al respecto queremos hacer ver que dentro de la prueba documental admitida se encuentra el acta de Inspección Técnico Ocular de Reconocimiento de Cadáver por muerte violenta, de la cual se puede advertir que en la misma se deja constancia de la existencia del testigo a quien después se le otorgará Régimen de Protección ... sobre la base de este literal, a la representación fiscal le llama mucho la atención, que habiéndosele dado pleno cumplimiento al principio procesal de inmediación de la prueba, a los honorables juzgadores les quede la duda sobre porqué transcurridos ocho o nueve meses después de ocurrido el hecho los testigos reconocen al imputado..." y como fundamentación de la segunda, se plasma jurisprudencia emitida por la Cámara de Menores, respecto a lo que debe considerarse como motivación de una resolución.

El Licenciado Carlos Navarrete Machado en su calidad de Defensor Particular, no hizo uso del derecho que la ley le confiere para pronunciarse respecto al recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

No obstante que la mayoría de los razonamientos que sostienen el vicio alegado por los impetrantes, es fundamentado con cuestionamiento, respecto a la forma en que los sentenciadores valoraron los elementos probatorios producidos en juicio, es posible identificar que denuncian una motivación contradictoria e incompleta, situación que pudiera afectar la validez del fallo, si los argumentos consignados en el proveído no responder a la conclusión adoptada en el mismo, por ende es menester entrar a su análisis.

Al denunciarse la existencia de una motivación contradictoria e insuficiente, debe entenderse que la primera de éstas, alude a la falta de fundamentación de la sentencia por haberse inobservado las reglas de la sana crítica, más específicamente, las leyes fundamentales del pensamiento humano, como lo son, la coherencia y la derivación, que indican respectivamente: " Dos juicios, en uno de los cuales se afirma algo acerca del objeto del pensamiento mientras que en el otro se niega lo mismo acerca del mismo objeto del pensamiento, no pueden ser a la vez verdaderos", y "que todo juicio para ser verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad". La segunda atiende a que la motivación es incompleta, por no haberse valorado todos los elementos probatorios producidos en la audiencia, es decir se ha omitido considerar prueba, generando que en el proveído no se justifique la conclusión que emana del análisis de las pruebas inmediadas en juicio.

Así encontramos dentro de la estructura de la sentencia un apartado que justifica la existencia del hecho y otra la participación delincinencial, la cual en el primero de los casos, en lo medular se expresa: " ... también hemos tenido las declaraciones de los testigos número dos, el zorro, ambos con régimen de protección ... que corroboran sobre la comisión del delito por lo tanto el elemento objetivo relativo a la existencia del delito está plenamente probado para el caso ..."; y para el segundo de éstos en esencia se dice: " ..: Con relación a este elemento es importante sentar las bases de cuál era la teoría del caso que la fiscalía se proponía acreditar .. El primer punto está ligado con el tiempo y el lugar donde sucedieron los hechos ... así también como hemos visto con las declaraciones de los testigos número dos, el zorro, ambos con régimen de protección ... que son

concordantes en establecer día y hora que suceden los hechos por lo que en cuanto a la pretensión de tiempo y lugar donde sucedieron los hechos se han cumplido ... en el presente caso si bien es cierto nosotros hemos tenido en esta oportunidad dos testigos presenciales según sus versiones como es el testigo número dos y el testigo zorro, pero la fiscalía no ha acreditado o presentado cómo surgen esos testigos en la investigación, y hubiera sido necesario y pertinente que se hubiera ofertado como testigo el investigador que ubica a dichos testigos para corroborar y establecer las vinculancias ...". (los subrayados son de este Tribunal).

Además constan las justificaciones que llevaron al estado de duda, encontrándose como los más importantes: "... como juzgadores por mayoría ponemos en la balanza los testigos que ha puesto fiscalía y que dentro de la técnica del contra interrogatorio no fueron desacreditados pero también tenemos por otro lado la prueba de descargo por parte de la defensa que tampoco fueron desacreditados ... y en ese sentido la ley en el artículo 5 del Código Procesal Penal establece que la duda será favorable al acusado ...", argumentos con los cuales se declara la inocencia del procesado.

Es importante resaltar, que la aplicación que realizaron los jueces sentenciadores de la regla procesal de la duda; que expresa, que en caso de presentarse la misma, se considerará lo más favorable al imputado, no es controlable por medio del recurso de casación, ya que su conocimiento queda excluido de sus materias de estudio, por esa libertad que tiene el juzgador en la valoración de prueba, pero si se vuelve viable analizar el grado de convencimiento mediante el cual se aplica la misma; es decir, la estructura lógica de los razonamientos que apoyan tal decisión.

Por ende, al ser posible el estudio de las consideraciones que sustentan la duda y que ya antes han sido señaladas, encontramos en las mismas, que efectivamente se ha dado respuesta a cada una de las cuestiones planteadas por las partes y además evidencian la valoración conjunta de todos los elementos de prueba desfilados en el juicio, situación que configura a la motivación de la sentencia como completa, pero en cuanto a la derivación de los razonamientos, que conlleva como finalidad fundamentar la razón suficiente de la absolución del procesado, se denota una serie de contradicciones respecto a las conclusiones arrojadas por los testigos que gozan de régimen de protección, y han sido identificados con los nombre de dos y zorro, pues como es posible identificar de los subrayados consignados por este Tribunal, las mismas declaraciones a los juzgadores les han merecido fe, por constituir prueba directa, y ser contestes y coherentes con el resto de la prueba con el fin de tener por demostradas las circunstancias de tiempo, hora y lugar en que sucedieron los hechos, es decir reconocen la presencia de los referidos testigos en la escena del delito, pero a efectos de probar la participación se les resta valor por considerar que no se ha acreditado por parte de fiscalía cómo obtuvieron sus deposiciones.

La situación antes expuesta genera confusión, en virtud de no ser posible que sean válidos los dichos de los testigos protegidos para confirmar la existencia de los hechos, pero no para la participación delincinencial, por lo que es posible afirmar que estamos en presencia de una motivación contradictoria, ya que tenemos juicios opuestos entre sí y que ambos no pueden ser verdaderos, circunstancia que refleja la falta de derivación en los mismos y que afectan en la razón suficiente que soporta la decisión.

En consecuencia, la presencia de fundamentos contradictorios, genera que éstos se excluyan entre sí, lo que incide directamente en la motivación de la sentencia volviéndola incompleta y por ende insuficiente, por lo que deberá declararse la nulidad de la misma y ordenarse la reposición de la vista pública que le dio origen.

Por tanto y con base en las razones dichas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2º No. 1, 57, 362 No. 4, 421, 422 y 427 todos del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala, **RESUELVE:**

- a. **DECLÁRESE HA LUGAR A CASAR** la sentencia de mérito, por el motivo invocado.
- b. **ANÚLASE** la misma, así como la vista pública que le dio origen y ordénase el reenvío de las actuaciones al Tribunal remitente, para que éste a su vez, las traslade al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a efecto de realizar una nueva vista pública.

c) Notifíquese.

**M. TREJO.....R. M. FORTIN H.....GUZMAN U. D. C.....PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.....RUBRICADAS.....ILEGIBLE.**



GUIA DE ENTREVISTA

OBJETIVO:

Recoger las opiniones de agentes fiscales, defensores públicos y abogados en el ejercicio independiente de la profesión, con respecto a la efectividad del recurso de casación en nuestro sistema procesal penal para garantizar una sentencia justa y apegada a derecho.

INDICACIONES:

A continuación se le presenta una lista de preguntas las cuales se relacionan al trabajo realizado por la sala de lo penal en su labor como Tribunal de Casación, como también una serie de interrogantes vinculadas al diseño de nuestro sistema de recursos instituidos en nuestro proceso penal vigente, con especial referencia al recurso de casación.

- 1) Cuando la ley procesal penal hace referencia a la insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a elementos probatorios de valor decisivo, ¿sabe usted exactamente a que se refiere la ley?

Si No

Explique

2) En su opinión, ¿sería conveniente que las reglas de la sana crítica fuesen plasmadas y explicadas de manera explícita en un instrumento legal que podría denominarse REGLAS DE EVIDENCIA, cuya base fuese la doctrina misma?

Si No

Explique:

3) En su opinión, cuando la sala de lo penal casa sentencias definitivas por el motivo de insuficiencia en la fundamentación a causa de inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación a pruebas decisivas, ¿constituyen los razonamientos que emplea ese tribunal, argumentos convincentes y sólidos para sostener su resolución?

Si No

Explique:

4) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido en nuestro proceso penal vigente, ¿se le da cumplimiento a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, que obligan a un Estado a garantizar a sus ciudadanos el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior?

Si No

Explique:

- 5) En nuestro sistema procesal penal de juicio oral de única instancia, los hechos tenidos por probados y fijados en la sentencia definitiva no son revisables en casación, dado que es un recurso extraordinario que no constituye segunda instancia, en su opinión ¿sería conveniente que existiera el recurso de apelación contra las sentencias definitivas para que en segunda instancia se reexaminen los hechos fijados y los fundamentos jurídicos de la resolución de primera instancia?

Si No

Explique:

- 6) El recurso de apelación que se pudiese instituir para la revisión de los hechos fijados y tenidos por probados en las sentencias definitivas de primera instancia, tendría la limitante que no podría inmediar nuevamente la prueba vertida en primera instancia, pues de hacerlo se estaría transgrediendo preceptos constitucionales y legales relativos a la prohibición del doble juzgamiento, en su opinión, ¿constituye esto un obstáculo para impedir que funcione el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas de primera instancia?

Si No

Explique:

- 7) En su opinión, ¿sería conveniente que en materia penal se instituya la obligatoria observación, por parte de los tribunales de sentencia, de

los fallos pronunciados por el tribunal de casación o en otras palabras que se ponga en vigencia la doctrina legal en el ámbito penal?

Si No

Explique:

- 8) En su opinión, ¿el que un tribunal de sentencia se vea obligado a aplicar los criterios jurisprudenciales emanados de la sala de lo penal, por constituir doctrina legal, reñiría o no con el principio de estricta legalidad que informa al derecho penal?

Si No

Explique:

- 9) Si funcionase el recurso de apelación para ejercer control sobre las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de casación podría instituirse para la revisión de sentencias de segunda instancia pronunciadas en apelación, en su opinión, ¿Sería o no este un diseño que garantice mejor la legalidad y justicia de las sentencias definitivas en materia penal?

Si No

Explique:

10) En su opinión, con el recurso de casación penal instituido como único medio de impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia cuyo conocimiento es atribuido por ley a un solo tribunal (Sala de lo Penal o la Corte en Pleno), ¿se logra el fin constitucional de pronta y cumplida justicia?

Si No

Explique:
